

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009  
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**LA AFECTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE PRONTA Y CUMPLIDA  
JUSTICIA EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN LABORAL, ANTE LA  
FALTA DE UN TRIBUNAL ESPECIAL DE CASACIÓN**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

ERICK EZEQUIEL LÓPEZ BARAHONA

ALEYDA NOEMY ORTIZ MOZ

LIC. JOSÉ LUIS ALBERTO MONGE

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR JUNIO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ  
SECRETARÍA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO JOSÉ LUIS ALBERTO MONGE  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

ERICK EZEQUIEL LÓPEZ BARAHONA

A mi familia, en especial: mi mamá Licda. María Deysi Barahona de López, tío Dr. Reyes Barahona; Hazel, Evelin y Andreita.

A la magistrada Mirna Antonieta Perla Jiménez, por su ejemplar compromiso y sensibilización hacia la sociedad salvadoreña, en especial hacia los más vulnerables; que con su apoyo fue posible realizar este esfuerzo.

A la Licda. María Soledad Rivas de Avendaño, a quien siempre agradeceré su respaldo.

Al Dr. Julio Olivo Granadino, maestro y amigo, que permitió la continuidad y culminó de esta primera aspiración profesional.

Al Lic. José Luis Alberto Monge, por las oportunas observaciones que perfilaron este trabajo.

A la Universidad de El Salvador por la invaluable formación académica y enseñanza de valores humanos.

A la clase trabajadora salvadoreña, ejemplo de lucha y tenacidad, legado histórico de nuestra sociedad que motiva a las nuevas generaciones en la constante búsqueda por el respeto y reivindicación de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

## **AGRADECIMIENTOS**

ALEYDA NOEMY ORTIZ MOZ

Agradezco a Dios todo poderoso por permitirme terminar mi carrera y por todas las bendiciones que ha derramado sobre mí.-

A mis amados padres, EDUARDO ORTIZ y CRUZ NOEMY MOZ, cuyo amor incondicional me ha impulsado en todas las etapas de mi vida.-

A mis familiares: ANA GABRELA CORDOVA, ANA DEL CARMEN ESCOBAR, ISABEL ALEJANDRA ORTIZ, ROSA EVELIA ORTIZ, DAVID ARMANDO ORTIZ, OSCAR CORDOVA, ELIAS DE JESUS CORDOVA, FLOR DE MARIA HERNANDEZ, OSCAR AMILCAR CORDOVA MOZ y a la memoria de mis abuelitos ANGELA MOZ, EDUARDO TAMACAS y ADELINA ORTIZ.

A mis amigos: PABLO CUELLAR, LAURA LUZ TORRES, INDIRA MARGARITA GARCIA, ANA RUTH DELEON , MAYRA CAROLINA ROBERTO, ALICIA CAMPOS, LUZ DE MARIA ASCENCIO, KAREN CARRANZA, XOCHILT METZI ALMENDAREZ, MAURICIO TREJO y otros, que con su cariño y apoyo me han permitido crecer como ser humano.

A mis compañeros: EDUARDO PEREZ, RAFAEL IRAHETA, LUIS GUARDADO, FERNANDO RODAS, DANERI SANCHEZ, FRANCISCO VELASQUEZ, MIRNA ROSIBEL REYES y GUILLERMO CASTILLO, quienes me han ayudado a lo largo de mi carrera con sus conocimientos, colaboración y en mis momentos difíciles.

A MI HIJO AMADO **DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ**, quien con su presencia ilumino el final de mis estudios y me ha dado el privilegio de ser madre.-

A mi compañero de tesis ERICK EZEQUIEL LOPEZ BARAHONA, quien ha sido un pilar en la finalización de mi carrera con sus conocimientos, apoyo y comprensión.-

# ÍNDICE

## PÁGINA

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	i
---------------------------	---

## **CAPÍTULO 1**

### **1.1. PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN**

<b>DEL PROBLEMA</b> .....	1
1.1.1. Ubicación del problema de investigación en su contexto socio histórico .....	1
1.1.1.1. De la cuestión social a la justicia social .....	3
1.1.1.2. Protección Estatal.....	4
1.1.1.3. Tutela Judicial Efectiva .....	5
1.1.1.4. Especialización de la jurisdicción de trabajo .....	7
1.1.1.5. Tribunal Casacional de lo Social.....	9
1.1.2. Antecedentes de la investigación .....	10
1.1.2.1. Honduras .....	10
1.1.2.2. Venezuela .....	11
1.1.2.3. España .....	11
1.1.3. Identificación de la situación problemática .....	19
1.1.4. Formulación o enunciado del problema .....	24
1.1.5. Delimitación de la investigación.....	24
1.1.5.1. Delimitación conceptual.....	25
1.1.5.2. Delimitación temporal.....	25
1.1.5.3. Delimitación espacial .....	25
1.1.6. Justificación de la investigación.....	28
1.1.7. Objetivos .....	30
1.1.7.1. Objetivo general.....	30

1.1.7.2. Objetivos específicos.....	30
1.1.8.1. Hipótesis general.....	31
1.1.8.2. Hipótesis específicas .....	32
1.1.8.3. Proceso de operacionalización de hipótesis .....	32
1.1.9. Selección de métodos, técnicas e instrumentos a utilizar .....	33
1.1.9.1. Nivel de la investigación.....	33
1.1.9.2. Tipo de investigación.....	34
1.1.9.3. Métodos, técnicas e instrumentos.....	35
1.1.9.4. Procedimiento de ejecución .....	35

## **CAPÍTULO 2**

2.1. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES .....	36
2.1.1. Aspectos relativos al Trabajo y al Derecho Social.....	37
2.1.1.1. La cuestión social.....	37
2.1.1.2. Justicia social.....	39
2.1.1.3. Derecho Social .....	44
2.1.1.4. Teoría Sistemática del Derecho Social.....	49
2.1.1.5. Trabajo .....	52
2.1.1.7. Derecho del Trabajo .....	55
2.1.1.7. Autonomía del Derecho del Trabajo .....	58
2.1.1.8. Derecho al Trabajo .....	61
2.1.1.9. Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo .....	62
2.1.1.10. Derecho Procesal del Trabajo .....	65
2.1.2. Aspectos relativos a la función jurisdiccional.....	69
2.1.2.1. Poder judicial.....	69
2.1.2.2. Función judicial.....	73
2.1.2.3. Organización de la función jurisdiccional.....	75
2.1.2.4. Principios fundamentales de la organización judicial .....	78

2.1.2.5. Jurisdicción.....	81
2.1.2.6. Naturaleza de la jurisdicción.....	84
2.1.2.7. Clases de jurisdicción.....	85
2.1.2.8. Jurisdicción de trabajo.....	88
2.1.2.9. Competencia.....	88
2.1.2.10. Factores para determinar la competencia.....	91
2.1.3. Aspectos relativos a la tutela judicial efectiva.....	95
2.1.3.1. Tutela judicial efectiva.....	95
2.1.3.2. Acceso a la justicia.....	109
2.1.4. Aspectos relativos a los medios de impugnación.....	115
2.1.4.1. Fundamentos de los medios de impugnación.....	115
2.1.4.2. Derecho a recurrir.....	117
2.1.4.3. Medios de impugnación.....	119
2.1.4.4. Acto de impugnación.....	122
2.1.4.5. Clasificación de los recursos.....	123
2.1.4.6. Recurso de casación.....	127
2.1.4.7. Finalidad de la Casación.....	134
<b>2.2. MARCO NORMATIVO LEGAL.....</b>	<b>137</b>
2.2.1. Constitución de la República.....	137
2.2.2. Tratados internacionales.....	141
2.2.2.1. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).....	142
2.2.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	142
2.2.3. Legislación secundaria.....	142
2.2.3.1. Ley Orgánica Judicial.....	142
2.2.3.2. Decreto Legislativo N° 262.....	146
2.2.3.3. Decreto Legislativo N° 249.....	146
2.2.3.4. Código Procesal Civil y Mercantil de 2008.....	146

2.3. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL .....	147
2.3.1. Introducción a los Derechos Sociales .....	149
2.3.2. Relación de los Arts. 37 y 52 Cn. con los Arts. 1, 49 y 172 Cn. ....	151

### **CAPÍTULO 3**

3.1. RESEÑA HISTÓRICA DEL ÓRGANO JUDICIAL DE EL SALVADOR .....	157
3.1.1. Época de la colonia española .....	157
3.1.2. Época pos-independencia hasta nuestros días .....	160

### **CAPÍTULO 4**

4.1. HISTORIA DE LA CASACIÓN EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA .....	175
4.1.1. Constitución de 1883 .....	176
4.1.2. Constitución de 1950 .....	178
4.1.3. Constitución de 1983 .....	186
4.1.4. Código Procesal Civil y Mercantil .....	190
4.1.4.1. Introito .....	190
4.1.4.2. Reformas a la normativa casacional .....	195

### **CAPÍTULO 5**

5.1. HISTORIA DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA .....	210
5.1.1. Código de Trabajo de 1963 .....	211
5.1.2. Código de Trabajo de 1972 .....	213
5.1.3. Código Procesal Civil y Mercantil .....	220
5.1.3.1. Incidente durante la aprobación del Código Procesal Civil y Mercantil .....	226

## **CAPÍTULO 6**

6.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	229
6.1.1. Estado de los recursos de casación.....	230
6.1.1.1. Recurso de casación laboral.....	236
6.1.2. Estado de los recursos de apelación.....	240
6.1.3. Estado de otros asuntos de conocimiento.....	246

## **CAPÍTULO 7**

7.1. CONCLUSIONES.....	251
7.2. RECOMENDACIONES.....	256
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>257</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>265</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye un informe de investigación sobre «La afectación del principio de pronta y cumplida justicia en los recursos de casación laboral, ante la falta de un tribunal especial de casación».

Se pretende, en términos generales, demostrar la necesidad y conveniencia de modificar la estructura orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conformada actualmente por cuatro Salas: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Penal y Sala de lo Civil, con un número de quince Magistrados en total. Modificación que consistiría en crear una quinta Sala, la Sala de lo Social que estaría conformada por tres Magistrados, lo que técnicamente ampliaría el total de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a dieciocho; con el fin de satisfacer efectivamente el servicio jurisdiccional en el conocimiento de los recursos de casación laboral, específicamente. Diseño que en su momento puede considerarse para incorporar la casación de familia y de medio ambiente, también como competencia de la Sala de lo Social.

El capítulo primero ofrece los elementos de Planificación de la Investigación. Los antecedentes del problema señalan al derecho comparado como precedente del tema que nos hemos propuesto, pues, su carácter novedoso, lo hace único en su naturaleza a nivel de El Salvador. Esta investigación se justifica por la relevancia, actualidad y necesidad de efectivizar el acceso a la justicia en el marco del derecho a un recurso legalmente previsto, problemática motivo de investigación.

El planteamiento del problema se ubica en el contexto social e histórico de los problemas sociales y, de los conflictos laborales, en concreto,

que surgen por el descontento del sector trabajador ante los abusos y explotación laborales de sus empleadores. Exponiendo el tratamiento que se les ha dado, desde que la cuestión social marcó un motivo de lucha en la historia de la humanidad, que al final, nos ayuda en la formulación del problema de investigación.

Los objetivos del estudio, constituyen los puntos de referencia que guían el desarrollo de la investigación.

En la delimitación del problema se establece el objeto general de estudio. Los alcances del mismo, determinan los aspectos del problema a investigar.

Se formula una hipótesis general de trabajo, que da la pauta a la formulación de una serie de hipótesis específicas, las cuales sirven de indicadores para el acopio de datos estadísticos.

El segundo capítulo desarrolla el marco teórico, por su parte ofrece un esquema de referencia del problema, un conjunto de teorías, experiencias y hechos interrelacionados, que en conjunto con la jurisprudencia de los altos tribunales salvadoreños, ayudan en la comprensión del tema que analizamos, y asimismo, se convierten en punto focales que permitirán hilar posteriormente las conclusiones de la investigación. Así también, se desarrolla el aspecto relativo a la normativa legal que sustenta la presente propuesta, basada en la Constitución de la República, tratados internacionales y legislación secundaria.

En el capítulo Tercero se hace un estudio de la historia del Órgano Judicial, reviviendo las reformas constitucionales y legislativas que han dado origen a la organización y composición de la Corte Suprema de Justicia, desde su creación en 1824.

Siguiendo la línea del estudio de la historia, el capítulo cuarto profundiza sobre la evolución del recurso de casación en la legislación salvadoreña; y en el capítulo quinto, se ahonda específicamente en la evolución del recurso de casación laboral salvadoreño.

A continuación se presentan datos estadísticos del quehacer jurisdiccional de la Sala de lo Civil, a manera de recrear numéricamente el detalle de su trabajo, en el capítulo sexto, relativo a la investigación estadística.

Finalmente, se emiten una serie de conclusiones y recomendaciones en el capítulo séptimo.

En definitiva, el presente documento, constituye una propuesta de reforma orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sustentada en la necesidad y conveniencia de crear una estructura jerárquica para el conocimiento privativo de la casación laboral, en aras de hacer efectiva una pronta y cumplida justicia en los asuntos laborales.

## CAPÍTULO 1

### 1.1. PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

#### 1.1.1. Ubicación del problema de investigación en su contexto socio histórico<sup>1</sup>

El siglo XXI, la era de la modernización en su esplendor, con invenciones inéditas que cada vez resaltan la inteligencia del ser humano por su capacidad creativa, y por la habilidad de comercializar sus ideas en un mundo sin fronteras gracias a la globalización, supone —en un primer plano— el bienestar material de la persona humana que tiene a su alcance la tecnología de avanzada para múltiples beneficios.

Desde ese punto, es indiscutible el lado provechoso de la revolución tecnológica; basta referirse a la creación de modernos equipos médicos que permiten óptimos resultados en materia de salud, así como la facilidad formativa de nuevos métodos educativos a distancia a través de las comunicaciones en línea, por mencionar algunos ejemplos. Pero, el lado nada provechoso, es la exclusividad con que se maneja el progreso: no toda la población del mundo tiene acceso al disfrute de los privilegios modernos.

Analizando el tema, no se puede obviar ni esconder la escena de la mayoría de personas que viven en extrema pobreza, como resultado, se diría

---

<sup>1</sup> Este apartado ha sido retomado de López Barahona, Erick Ezequiel. *Evolución de la justicia especial de trabajo, una respuesta a la cuestión social actual*. Revista Quehacer Judicial. N° 64. Dirección de Comunicaciones, Corte Suprema de Justicia. El Salvador. Abril 2008. Págs. 17-20.

malversado, o si se quiere, mal dirigido de la globalización, entre otras causas.

Hoy en día, la contemplación de las desigualdades provenientes de la distribución de las riquezas originadas por la revolución tecnológica y su comercialización globalizada, marca un hito de mayor alcance desde que la cuestión social fue planteada como una realidad dentro de la humanidad hace siglos atrás.

Se afirma, en términos sociales, que la modernización, lejos de evolucionar la humanidad, la retrocede. La humanidad cada vez pierde el sentido natural y social del valor humano, perturbada por el afán material de acumular riqueza sin interesar sus consecuencias.

De acuerdo al «Informe de Desarrollo Humano 2007-2008» del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *el 40% de la población mundial sobrevive con menos de US\$2 diarios, y concentra el 5% del ingreso mundial; caso contrario, el 20% más rico recibe tres cuartas partes del ingreso mundial.* Cifras que hablan por sí.

En Latinoamérica, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) indica, a través de su estudio «Panorama Social de América Latina 2007», que según las últimas estimaciones correspondientes para el año 2006, en ese año *un 36,5% de la población de la región se encontraba en situación de pobreza.* Por su parte, *la extrema pobreza o indigencia abarcaba a un 13,4% de la población.* Así, *el total de pobres alcanzaba los 194 millones de personas, de las cuales 71 millones eran indigentes.*

Bajo esa línea, la cuestión social, definida como el producto de la pugna de intereses y de aspiraciones entre quienes poco o nada tienen y aquellos otros que cuentan con algo más o con muchísimo, con un

patrimonio creado o mantenido en tantas ocasiones merced al esfuerzo y a la cooperación de los menos favorecidos<sup>2</sup>, es un problema que debe atenderse con justicia social, en la búsqueda de la paz social.

#### **1.1.1.1. De la cuestión social a la justicia social**

Como derivado del trascendente problema social o cuestión social —que no es nuevo—, desde siempre los doctrinarios han considerado para su solución o paliativo, la justicia social.

Para cierto sector<sup>3</sup>, el fundamento de la justicia social se encuentra en la Encíclica *Rerum Novarum* (las cosas nuevas), y con mayor énfasis en la Encíclica *Quadragesimo Anno* (cuadragésimo aniversario), donde Pío XI basa la justicia social en la distribución más justa de los beneficios del trabajo. La influencia de estas dos encíclicas papales es tal, que en el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles figura «que la justicia social está reconocida como una condición de paz universal».

Es decir, que la cuestión social tiene un origen, pero no un fin. Ya en épocas anteriores se ha tocado el tema por diversos conocedores, y se ha reconocido en tratados internacionales como un problema global, que necesita ser, si no erradicado, cuanto menos contrarrestado a través de la justicia social.

Para entender con mayores argumentos el concepto de justicia social, primeramente debe apartarse el sesgado estigma de utopía con el que se le

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1968. Pág. 46.

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Pág. 69.

asocia irreflexivamente, y considerarse que lejos de ser un mero concepto científico, atiende sobre todo a las normas de sensibilización del trato al ser humano como tal. Obviamente, debe de desarrollarse esa virtud de considerar la naturaleza del ser humano y atender bajo ese criterio la coordinación de bienes e intereses dentro de las sociedades; a lo que cabe advertir, que en el respeto a esas normas del bien común debe tenerse el cuidado de no caer en lo utópico, sabiendo diferenciar los justos derechos de las ilegítimas ambiciones.

#### **1.1.1.2. Protección Estatal**

Ante el fenómeno de la cuestión social, surge la necesidad de la intervención del Estado para regular de cierta forma la desventaja que supone la desigualdad de clases sociales, en especial de la clase trabajadora frente al sector patronal.

Ese intervencionismo resulta absolutamente necesario y esencial, con el objeto de fijar métodos adecuados para conseguir los máximos beneficios. No se puede abandonar al juego arbitrario de las fuerzas económicas, la satisfacción de las necesidades que constituyen la base de la vida, pues de hacerlo, supondría una sociedad que carece de normas y principios morales. Pues, si el mismo Estado ha facilitado el antagonismo de clases con sus políticas económicas de libertinaje, es un deber por lo menos moral, de implementar políticas sociales que lo equilibren.

Así, las legislaciones han adecuado la normativa hacia la protección estatal para los sectores más vulnerables de la sociedad, como en el caso

particular de la persona trabajadora; cabe también la mención de la familia y el medio ambiente como temas de igual interés social, entre otros.

En lo tocante al aspecto laboral, la Constitución establece que «*El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio*» (Art. 37).

Al afirmar el constituyente que el trabajo goza de la protección del Estado, se advierte en un plano abstracto que su fundamento es la justicia; en un orden concreto, su fundamento es una idea de la justicia, la llamada idea social de la justicia. Se entiende en principio, que se persigue tutelar preferentemente los intereses del trabajo y por consiguiente de la persona trabajadora, ante cualquier situación injusta que atente contra su propia naturaleza.

### **1.1.1.3. Tutela Judicial Efectiva**

Como se ha observado, juicios diversos descubren en la justicia social la esencia del Derecho Social, encargado de plasmarla en la realidad. En ese sentido, también se estima que es ella la que debe servir para formular, interpretar y aplicar las normas legales en la esfera del trabajo y de las relaciones entre las clases.

En cualquiera de esas tareas —formular, interpretar o aplicar la justicia social—, importa el tema de la tutela judicial efectiva. Entendida ésta como un complejo sistema de garantías, principios y derechos establecidos para la consecución del valor justicia, incluye, a modo de resumen, los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una

sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto<sup>4</sup>.

Bajo ese lineamiento, el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, reconoce a toda persona el derecho al acceso a la justicia; y, el Art. 25, el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. También la Declaración Universal de Derechos Humanos, aporta lo pertinente en el artículo 8.

Al respecto, jurisprudencia del tribunal constitucional salvadoreño señala que el Art. 2 inc. 1° de la Constitución consagra el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas establecidas a favor de toda persona, el cual reconoce el derecho de acción y la obligación del Estado a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas a través del proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimientos<sup>5</sup>.

Se colige en esencia de lo anterior, que el instrumento heterocompositivo debe estar diseñado para cumplir con esa finalidad de respeto a la tutela judicial efectiva. El diseño debe adaptarse a la naturaleza que caracteriza el asunto sometido a tutela, de lo contrario, los resultados estarían sujetos a sobre esfuerzos que bien podrían evitarse mediante una conveniente estructura.

---

<sup>4</sup> Sentencia de Habeas Corpus del 14/XII/1998. Ref. 442-98/527-98 ac. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Mayo 2008).

<sup>5</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad del 15/II/2002. Ref. 9-97 Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Mayo 2008).

#### **1.1.1.4. Especialización de la jurisdicción de trabajo**

Ante la cuestión social actual de marginación de la persona humana que nada o poco tiene, se le une la explotación de la fuerza de trabajo de la persona trabajadora. Los conflictos de trabajo son en su mayor parte, un pronunciamiento de descontento de la clase obrera oprimida o un disfrazado abuso de autoridad de la clase patronal.

Frente a esas injusticias laborales —que son el pan nuestro de cada día—, el rol de la administración de justicia es dar pronta seguridad jurídica, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todas las personas.

Es así, que la Constitución ha previsto en el Art. 49, la especialización de la jurisdicción de trabajo. Se entiende, que el diseño constitucional del proceso laboral está estructurado bajo el soporte de la justicia social como instrumento básico para impartir justicia laboral. El constituyente establece que el mecanismo idóneo para atender los asuntos de trabajo, es bajo la tutela especial de trabajo, de tal suerte que el proceso jurisdiccional laboral debe responder en todas sus instancias y en todos sus grados al conocimiento especial de trabajo.

En otras palabras, en materia laboral, la Constitución establece la creación de tribunales especializados en Derecho Laboral con jurisdicción y competencia específica en su ámbito de actuación, entendiéndose que abarca la jerarquía de competencia de menor a mayor rango.

Y es que como se ha analizado, la jurisdicción laboral es parte del llamado orden social de la jurisdicción y representa una serie de conocimientos que han de tener los tribunales para conseguir solucionar ciertos conflictos laborales. De ahí que la jurisdicción laboral, su organización

y competencia deben descansar en ese conocimiento especial, en estricta obediencia a la norma suprema.

Sin embargo, en nuestro actual sistema judicial, de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial, la distribución de la competencia de asuntos laborales indistintamente se reparte tanto en juzgados y cámaras especializadas de trabajo, como en juzgados y cámaras de competencia mixta; y de igual forma, la cúspide de conocimiento en grado, descansa en el tribunal casacional que también permanece sobrecargado con el conocimiento de otras materias.

La mezcla entre la aplicación de la justicia ordinaria y la justicia social, y la cantidad de actividades de competencia atribuidas según lo anterior, contradice el texto de la Constitución que ha previsto la jurisdicción especial de trabajo como medida efectiva de tutela.

En ese sentido, la necesidad de distribuir la competencia laboral en juzgados y tribunales especializados tiene su basamento constitucional y su objetivo en garantizar las categorías jurídicas subjetivas activas e integrantes de la esfera jurídica de las personas. Ignorar tal situación, implica un desconocimiento en la consecución de los valores de justicia, seguridad jurídica y bien común que persigue el Estado en su accionar.

En conclusión, la cuestión social de estos tiempos y futuros, representa un reto que en principio debe ser erradicado, pero ante esa imposibilidad, su tratamiento bajo el manto protector estatal a través de la justicia social, debe encomendarse a órganos especiales para la efectiva tutela judicial.

Así, se extiende la iniciativa que en el camino del fortalecimiento de la justicia laboral, se evolucione la jurisdicción especial de trabajo en justo

acatamiento de las normas internacionales y de la Constitución (Arts. 37, 49 y 173 inc. 2º) —léase conocimiento exclusivo de Juzgados y Cámaras especiales de lo laboral como juzgadores de instancia, y Sala de lo Social como Corte casacional— con el ánimo de resguardar a la persona trabajadora y a su familia, en un ambiente especial que responda a las condiciones de dignidad humana y paz social.

#### **1.1.1.5. Tribunal Casacional de lo Social**

La cúspide en conocimiento de los conflictos laborales judicializados descansa actualmente en la Sala de lo Civil.

La Sala de lo Civil, conforme al Art. 1 de la Ley de Casación, conoce en casación de los asuntos civiles, mercantiles, familia y trabajo; y como tribunal de segunda instancia, de las demandas contra el Estado. Está integrada por tres Magistrados.

Aparejar materias de Derecho Privado con materias de derecho social es un híbrido que no da los resultados esperados.

Aunque la Sala de lo Civil no cuenta con informes de medición del tiempo promedio utilizado para resolver los asuntos de su competencia, sí puede estimarse que el tiempo aproximado es de uno a dos años para la resolución de un recurso de casación laboral, a lo que también sumamos un tiempo similar que tarda en primera y segunda instancia, es decir, que lo que en principio tendría que ser solventado rápidamente por tratarse de un derecho de función social, tarda judicialmente en resolverse un promedio de tres a cuatro años.

Por lo que la necesidad para trabajar en una jurisdicción especial de trabajo, que atienda los conflictos laborales que históricamente se presentan en la sociedad, es una tarea que debe atenderse desde su especialización.

### 1.1.2. Antecedentes de la investigación

En El Salvador, no existe ningún otro estudio formal de investigación del tema que hoy se trata, de ahí que sea el primer estudio en su naturaleza.

Sin embargo, se acota, que haciendo referencia al derecho comparado, existen diversas legislaciones de países como Honduras, Venezuela y España, entre otros, que sí reconocen la existencia de un tribunal especial de casación social o laboral.

#### 1.1.2.1. Honduras

La Constitución de la República de Honduras, vigente desde 1982, establece en el artículo 316 que:

*«La Ley reglamentará la organización y funcionamiento de los tribunales, Juzgados y Ministerio Público»<sup>6</sup>.*

La legislación de Honduras reconoce como jurisdicción casacional laboral a la **Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo**.

Conforme a la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales de ese país, son atribuciones de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo:

---

<sup>6</sup> Constitución Política de Honduras (1982). Dirección electrónica: <http://www.cct-clat.org/PagWeb/HONDURAS/Legislacion/Laboral/doc/Const%20Honduras.htm> (mayo 2008).

a) Conocer de los recursos de casación en materia laboral y contencioso administrativo, y los demás a que las leyes la remitan, y

b) Conocer de los asuntos que sobre la materia le remita la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

### 1.1.2.2. Venezuela

La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 262, ordena la creación de las Salas Electoral, Constitucional y de Casación Social, las cuales unidas a las ya existentes conforman el Tribunal Supremo de Justicia, atribuyéndole competencia a la última de las Salas mencionadas en materia laboral, menores y agraria, las cuales eran conocidas antes de la reforma por la Sala de Casación Civil:

«**Artículo 262.** El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Política administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.

La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores».

### 1.1.2.3. España

Se considera necesario profundizar sobre este punto, pues, la jurisdicción social española tiene mayor historia que la de Honduras y de Venezuela, incluso, éstas han basado o retomado presupuestos de España.

#### 1.1.2.3.1. Orígenes y evolución<sup>7</sup>

Inicialmente, la competencia para el conocimiento de las reclamaciones judiciales con base en la relación laboral correspondía a la jurisdicción civil, con los inconvenientes que ello generaba por tratarse de una justicia costosa, larga y complicada.

A partir de principios del siglo XX (leyes de 1908) se crean los denominados Tribunales Industriales, compuestos por un juez presidente, perteneciente a la jurisdicción civil, y 4 jurados, dos en representación de los obreros y dos de los patronos. Los jurados formulaban el veredicto y el juez dictaba la sentencia. Esta naturaleza mixta de los órganos jurisdiccionales laborales se mantuvo con posterioridad (Comités Paritarios y Comisiones Mixtas de Trabajo, y Jurados Mixtos).

Fue tras la guerra civil española, con la Ley Orgánica de las Magistraturas de Trabajo de 1940, cuando se crea una justicia específicamente laboral, integrada, exclusivamente, por jueces profesionales pertenecientes a la carrera judicial:

a) Magistraturas de Trabajo. Órganos unipersonales de ámbito provincial, vinculados administrativamente al Ministerio de Trabajo. Conocía de todas las reclamaciones en material laboral.

b) Tribunal Central de Trabajo. Órgano colegiado con sede en Madrid y competencia nacional, dividido en varias salas. Conocía del recurso de suplicación contra las resoluciones de las Magistraturas de Trabajo.

---

<sup>7</sup> *Orígenes y Evolución de los Tribunales de Trabajo en España*. Dirección electrónica: [http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp\\_brasil.pdf](http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp_brasil.pdf) (junio 2008)

c) Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Órgano colegiado con sede en Madrid y competencia nacional. Conocía del recurso de casación contra las resoluciones de las Magistraturas de Trabajo.

A partir del año 1989, las denominadas Magistraturas de Trabajo se sustituyen por los Juzgados de lo Social, con similares competencias pero ya sin ninguna vinculación con el Ministerio de Trabajo. El Tribunal Central de Trabajo desaparece y se crean las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que conocen del recurso de suplicación contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social.

#### 1.1.2.3.2. Organización<sup>8</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 regula dentro de los tribunales ordinarios cuatro órdenes jurisdiccionales, atendiendo a la materia en la que se ejerce la jurisdicción: civil, penal, contencioso-administrativo y social. Como jurisdicción especial se configura la militar.

Los órganos que integran la jurisdicción social en la actualidad son:

##### 1.1.2.3.2.1. Juzgados de lo Social

###### *Composición*

Se trata de órganos unipersonales integrados por magistrados de carrera. Como regla general tienen su sede en la capital de la provincia y ejercen una competencia provincial. Mas excepcionalmente (aunque cada vez en mayor medida) pueden crearse juzgados de lo social en otras poblaciones importantes de una provincia, dividiéndose la competencia territorial. Incluso es posible que los juzgados de lo social de una provincia

---

<sup>8</sup> Orígenes y Evolución... cit. Dirección electrónica:  
[http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp\\_brasil.pdf](http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp_brasil.pdf) (junio 2008)

puedan ampliar su jurisdicción a otras u otras de la misma Comunidad Autónoma para el caso de que el escaso trabajo así lo aconseje (esta posibilidad no se ha llevado a la práctica).

#### *Competencia objetiva y funcional*

Conocen de todos los procesos atribuidos al orden social, salvo aquellos que por tener un ámbito territorial superior al de su jurisdicción se atribuyen a las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y de la Audiencia Nacional de España.

La competencia de los juzgados de lo social es «en única instancia», de tal manera que el órgano judicial superior, al conocer del posible recurso que se interponga, no puede valorar de nuevo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes (SSTC 18/93 y 294/93). Conocen tanto de la fase declarativa como de la ejecución.

#### 1.1.2.3.2.2. Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia

##### *Composición*

Como regla general, existe una Sala en cada Comunidad Autónoma, si bien las Comunidades Autónomas de Castilla-León y Canarias tienen dos Salas, y la Comunidad Autónoma de Andalucía, tres Salas.

La Sala ha de integrarse con tres magistrados (incluido el presidente) para dictar sentencia. Si las necesidades de trabajo lo exigen pueden funcionar con dos o más secciones, integradas cada una por tres magistrados como mínimo.

#### *Competencia objetiva y funcional*

Conocen en única instancia de los procesos en materia sindical y de conflictos y convenios colectivos cuando su ámbito territorial es superior a la circunscripción de un juzgado e inferior a la de una Comunidad Autónoma (ej. Conflictos colectivos, convenios colectivos, tutela de los derechos de libertad sindical).

Conocen de los recursos de suplicación contra las resoluciones de los juzgados de lo social. El recurso de suplicación es un recurso extraordinario que no puede interponerse frente a toda resolución dictada por los juzgados de lo social, sino sólo frente a algunas de ellas, tal como establece la Ley, y tampoco cabe por cualquier motivo, sino tan sólo por los predeterminados legalmente. El Tribunal Superior de Justicia, al conocer del recurso de suplicación, no puede valorar de nuevo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, quedando limitado al conocimiento de determinadas cuestiones propuestas por las partes. Una de sus finalidades principales es la de la unificación de criterios respecto de los órganos inferiores.

Otros medios de impugnación de su competencia son: el recurso de queja, que cabe contra las decisiones de los juzgados de lo social que denieguen el anuncio del recurso de suplicación; y el recurso de audiencia al rebelde. También conocen de las cuestiones de competencia que se susciten entre los juzgados de lo social de su ámbito territorial.

#### 1.1.2.3.2.3. Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

##### *Composición*

Tiene competencia nacional y su sede se encuentra en Madrid. Se integra por 3 magistrados, incluido el presidente, para dictar sentencia.

##### *Competencia objetiva y funcional*

Sus competencias son muy limitadas, ya que se reducen a conocer, en única instancia, de los mismos procesos que corresponden a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia cuando su ámbito territorial es superior a una Comunidad Autónoma.

Carecen de competencia para resolver recursos contra otros órganos jurisdiccionales.

#### 1.1.2.3.2.4. Sala de lo Social del Tribunal Supremo

##### *Composición*

Está compuesta por el Presidente de la Sala y 12 magistrados. Es necesario que esté integrada por 3 magistrados para dictar resolución, salvo en el recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que deben actuar 5 magistrados.

##### *Competencia objetiva y funcional*

Conoce del recurso de casación ordinario contra determinadas sentencias y autos dictados en única instancia por las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia. Se trata de un recurso extraordinario contra algunas resoluciones y por motivos tasados legalmente (abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, incompetencia o inadecuación del procedimiento, quebrantamiento de formas esenciales del juicio siempre que hayan producido indefensión).

Conoce del recurso de casación para la unificación de doctrina legal. Se trata de un recurso extraordinario contra sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia resolviendo recursos de suplicación, cuando éstas resulten contradictorias entre sí o con

otra de la Sala de lo Social del Tribunal Superior en supuestos iguales, con el objeto de unificar la doctrina legal.

Conoce también del denominado recurso de revisión, que no es propiamente un recurso, ya que procede contra sentencias firmes y abre un nuevo proceso dirigido a determinar si la resolución recurrida debe anularse con fundamento en la concurrencia de causas externas que la invaliden (documentos detenidos por fuerza mayor, falsos; testigos condenados por falso testimonio; sentencia dictada con violencia, cohecho o maquinación fraudulenta).

Recurso de queja. Cabe contra las decisiones de las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que denieguen la preparación del recurso de casación. Recurso de audiencia al rebelde.

#### 1.1.2.3.3. Plantilla orgánica<sup>9</sup>

A la fecha de cierre de la última memoria<sup>10</sup> del Consejo General del Poder Judicial, la del 2007, la plantilla orgánica de la carrera judicial española, es decir, la cifra real de órganos judiciales efectivamente constituidos, era la siguiente:

Magistrados Tribunal Supremo: 74; Órganos Colegiados (Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales): 1,272; Magistrados de juzgados de lo social: 304

---

<sup>9</sup> *Orígenes y Evolución...* cit. Dirección electrónica: [http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp\\_brasil.pdf](http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp_brasil.pdf) (junio 2008)

<sup>10</sup> Consejo General del Poder Judicial, España. Memoria Anual 2007. Dirección electrónica: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm> (julio 2008)

#### 1.1.2.3.4. Cobertura de plazas

La Carrera Judicial española tiene tres categorías: Juez, Magistrado y Magistrado del Tribunal Supremo.

##### a) Juez

La categoría de juez, que es el primer escalón por el que se accede a la carrera judicial, sirve, exclusivamente, juzgados de primera instancia e instrucción.

El ingreso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez se produce de dos formas: la primera, que corresponde a tres de cada cuatro plazas, mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico realizado en la Escuela Judicial. La segunda, a la que se destina una cuarta parte de las plazas, se reserva para licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tienen acceso al curso teórico y práctico de selección en la Escuela Judicial, por medio de concurso oposición.

##### b) Magistrado

El ascenso de la categoría de juez a la de magistrado se produce, como regla general, por antigüedad, si bien, una cuarta parte de las plazas de magistrado se proveen por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de 10 años de ejercicio profesional.

Tanto los juzgados de lo social como las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional están servidos, exclusivamente, por magistrados.

##### c) Magistrados del Tribunal Supremo

En la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveen entre miembros de la Carrera Judicial, reservándose dos para especialistas en materia laboral. Se exige que cuente, con 15 años, al menos, de servicios en la Carrera Judicial, y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia. La designación se realiza discrecionalmente por el Consejo General del Poder Judicial.

### **1.1.3. Identificación de la situación problemática**

En el mundo de las relaciones laborales, los conflictos de trabajo obrero-patronales, son una realidad latente que supone con frecuencia la ruptura del vínculo laboral, sea de forma injustificada o con justa razón.

Cualquiera que sea la clase de conflicto laboral, colectivo o individual, cualquiera que fuera la causa que lo motiva, justificada o no, las partes en el conflicto tienen el derecho de acción para reclamar judicialmente, se verifiquen las leyes aplicables al caso particular para que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad del hecho sometido a tutela judicial, a fin de que se restituyan o se indemnicen los derechos laborales violentados en caso de no concurrir justificación legal.

Tratándose de derechos laborales, en términos judiciales, el conocimiento de estos asuntos merece una especial atención debido a la naturaleza de la materia de que se ocupa, pues, en materia de trabajo, se resalta el trascendental interés de la persona trabajadora por solucionar prontamente el conflicto laboral, por estar en juego el medio de subsistencia de su persona y el de su familia: el salario. Como señala Mario de la Cueva, «el Derecho del Trabajo [...] su fin es esencialmente humano y su evolución

y aplicación no pueden tener otro propósito que la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de los trabajadores»<sup>11</sup>.

De ahí, que un trabajador o trabajadora que ha sido despedido, justa o injustamente, necesita de la intervención judicial para que se establezca judicialmente precisamente la legitimidad o no del despido, pues, su vínculo laboral roto, implica no devengar el salario con que satisface sus necesidades básicas alimentarias, de vivienda, de educación, etc., y las de su familia; y, al no satisfacer esas necesidades materiales, morales y culturales, el trabajador o la trabajadora y su familia, distan de las condiciones económicas de la existencia digna que la Constitución de la República les ampara.

Esta última premisa, es la que vitaliza la idea y la importancia de que tratándose de conflictos laborales, la solución sea más pronta y efectiva. Un trabajador o trabajadora que ha perdido su trabajo injustamente, pierde injustamente las prestaciones laborales a las que el trabajo les vinculaba. Sin dinero, el trabajador o trabajadora no puede cumplir sus compromisos económicos adquiridos (préstamos, hipotecas, etc.), peor aún, no puede adquirir los alimentos mínimos que comprende la canasta básica alimentaria<sup>12</sup>, y mucho menos satisfacer la canasta de mercado<sup>13</sup>; en resumen, las condiciones de vida de la persona trabajadora y la de su

---

<sup>11</sup> De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. Pág. 436.

<sup>12</sup> Según el Boletín Mensual “Índice de Precios al Consumidor” del mes de enero de 2008, la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), del Ministerio de Economía, la Canasta básica alimentaria, es el conjunto de alimentos básicos que conforman la dieta usual de una población en cantidades suficientes para cubrir adecuadamente, por lo menos, las necesidades energéticas de todo individuo.

<sup>13</sup> En el mismo Boletín, la DIGESTYC define la canasta de mercado como el “Conjunto de bienes y servicios que en promedio sirven para satisfacer las necesidades básicas de una familia típica salvadoreña, contiene rubros como: salud, alimentación, vivienda, vestuario, educación, transporte y recreación”.

familia, quedan en un limbo injustificado, el que apresuradamente debe solventarse aplicando efectivamente las leyes que le son aplicables.

No obstante, el texto de la Constitución en el Art. 49 Cn. establece expresamente el principio de rápida y efectiva solución especial de conflictos laborales, en la realidad no es cumplido por una razón principal: **el diseño actual legislativo de la estructura judicial que conoce de los conflictos laborales.**

Conforme la Ley Orgánica Judicial, la competencia en materia laboral está distribuida indistintamente entre juzgados y cámaras especiales de lo laboral, y juzgados y cámaras mixtas; siendo el tribunal casacional también de competencia mixta; lo que implica que la solución de los asuntos laborales no es exclusiva, ya que los juzgadores y magistrados competentes se distribuyen el tiempo atendiendo otras materias, además de la laboral.

Ese problema principal, influye en que la solución judicial sea tardada, y la persona trabajadora deba esperar un tiempo considerable para que le sea resuelta su situación jurídica, de tal suerte que en ese lapso de tiempo ha dejado de percibir salario y otras prestaciones laborales; lo que trae como consecuencia la desmejora económica para suplir sus necesidades básicas y las de su familia, como se ha comentado.

Asimismo, se resalta, la competencia mixta es incongruente con la justicia social aplicable en casos de conflicto laboral. Ahondando el tema, se advierte que existe una mezcla encontrada de conocimientos en el juzgador que resuelve asuntos de justicia ordinaria (civil o mercantil), y que también, resuelve problemas de conocimiento de la justicia social (laboral). Por otra parte, el hecho de tener diversos asuntos por resolver, implica que el tiempo que el juzgador destina en la solución de los problemas que conoce, está

compartido entre cada uno de ellos, lo que significa que los asuntos laborales deben esperar a que por ejemplo se resuelva los asuntos civiles, y de forma inversa. De esta manera, el juzgador no dedica tiempo completo a la solución de conflictos laborales, sino que lo hace de forma parcial, consecuentemente, la retardación en la solución de los conflictos laborales es una consecuencia lógica del incorrecto diseño orgánico de reparto de competencia laboral en juzgados y tribunales mixtos.

De donde se colige que, el tratamiento que reciben los conflictos laborales en el sistema de justicia salvadoreño, no es especial, y por lo mismo, no obedece a lo señalado en la Constitución de establecer una jurisdicción especial de trabajo.

Ya en el asunto de que se trata, la Sala de lo Civil, como tribunal casacional, de acuerdo a la Ley de Casación conoce de los asuntos en materia civil, mercantil, familia y laboral; pero, además conoce de otros asuntos y diligencias que la Ley Orgánica Judicial le confiere.

Así, la competencia mixta del tribunal casacional implica la mezcla de aplicación de criterios de justicia ordinaria y de justicia social, y también, la repartición del tiempo en el estudio y solución de todos los asuntos que resuelve o que conoce.

Conforme al tiempo de solución, lo expuesto en el sentido de la repartición del tiempo para resolver también los otros asuntos que por ley le competen, y que se traduce en un tiempo considerable para dar respuesta al recurso casacional que es tarea principal, genera el problema de la percepción de necesidad. Este problema consiste en que los trabajadores, sobre todo, cuestionen la importancia de que exista un recurso de casación en materia laboral, pues, les implica que el asunto se alargue mucho más de

lo que ya ha tardado en primera y segunda instancia, y por ello opinen que es innecesario regular este recurso, que lejos de verlo como un remedio que les garantiza su acceso a la justicia efectiva, lo perciben como una carga u obstáculo a sus pretensiones. Cuestión que actualmente, contribuye a que los usuarios tengan una visión distorsionada de la verdadera importancia de que en el sistema tengan acceso a casación.

Tal importancia del derecho a un recurso de casación efectivo, lo es también por la doble finalidad de los tribunales de casación, que se enmarcan en la unificación de la jurisprudencia, y en hacer que los jueces y magistrados respeten la ley, traduciéndose en la garantía de que las resoluciones judiciales estarán debidamente fundamentadas y se pronunciarán conforme a derecho corresponda, impartiendo verdadera justicia.

La doctrina hace alusión a las finalidades de la Corte Casacional, afirmando que ésta cumple dos: Una función nomofiláctica, en cuanto tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar en concreto que el Estado ha delegado en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición *sine qua non* (sin la cual no es posible) de aquel poder. Y una segunda, en cuanto tiende a asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia y, por consiguiente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo<sup>14</sup>.

Lo anterior permite afirmar que un tribunal casacional especial que se dedique a tiempo completo a los asuntos laborales, reduciría razonablemente el tiempo de solución, ya que no tendría que repartir su tiempo en otras materias o asuntos, y dispondría de tiempo exclusivo para darle tratamiento a los casos laborales que se le presenten, lo que supone la confianza de los

---

<sup>14</sup> Calamandrei, Piero. *La Casación Civil*. Volumen 3, págs. 85 y 86.

usuarios en que el sistema busca satisfacer sus necesidades de justicia, y a su vez, eliminaría cualquier cuestionamiento de su existencia procesal en este ámbito de conocimiento, pues, la poca efectividad que se le pueda tachar actualmente no obedece al recurso en sí, sino, a la distribución orgánica formal. Por otra parte, debe considerarse que un tribunal mixto aplica criterios de justicia ordinaria además de criterios de justicia social, lo que supone un cruce de criterios naturalmente encontrados.

Por ello, tanto por virtud del tiempo como de los criterios sociales, se advierte el problema de que el conocimiento de los asuntos laborales sea de competencia privativa de tribunales especiales, conforme lo dispone la Constitución.

#### **1.1.4. Formulación o enunciado del problema**

¿En qué medida la ausencia de un tribunal especial de casación afecta en la aplicación de pronta y cumplida justicia a los recursos de casación laboral?

#### **1.1.5. Delimitación de la investigación**

Este punto, se desarrolla alrededor del establecimiento de los límites del objeto de investigación; al señalar los alcances de la investigación, se determina el ámbito de la realidad que será estudiado, realizando una delimitación conceptual, espacial y temporal.

### **1.1.5.1. Delimitación conceptual**

La necesidad de fijar las ideas y conceptos teóricos básicos relacionados con el problema que se estudia, y de profundizar en el conocimiento de los mismos, a fin de proporcionar elementos conceptuales que permitan una mejor comprensión del tema.

### **1.1.5.2. Delimitación temporal**

El tipo de estudio a realizar es el transversal, ya que se analizará el problema durante un período de tiempo determinado, desde el año 2005 al año 2008.

### **1.1.5.3. Delimitación espacial**

El problema se ubica en la Sala de lo Civil con sede en la Ciudad de San Salvador, Tribunal que conoce del recurso de Casación Laboral.

Para ello se tomarán los datos de los ingresos de Recursos de Casación por materia, a fin de comparar el flujo en la distribución de conocimiento de dichos recursos; de igual forma se tomarán los datos de los egresos para comparar el número de casos que se resuelven anualmente por materia, con énfasis en materia laboral.

La fuente de información para ubicar estos datos son los registros estadísticos que lleva para tales efectos la Sala de lo Civil, y que son validados por el Departamento de Planificación Institucional (DPI) de la Corte Suprema de Justicia.

Delimitando el campo de la investigación, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Debe regularse la jurisdicción laboral de tal forma que permita la rápida solución de los conflictos laborales?
2. ¿Es necesario regular las instancias y grados de conocimientos respectivos en el conocimiento de los asuntos laborales, no obstante implique una prolongación a la solución del conflicto de trabajo?
3. ¿La actuación en cada instancia y grado de conocimiento de los conflictos de trabajo, debe ser pronta y cumplida?
4. ¿El actual diseño de la Ley Orgánica Judicial de atribuir competencia mixta a juzgados y tribunales que conocen de asuntos laborales, afecta la aplicación de pronta y cumplida justicia en los conflictos de trabajo?
5. ¿El actual diseño de la Ley Orgánica Judicial de atribuir competencia mixta a la corte de casación que conoce de asuntos laborales, afecta la aplicación de pronta y cumplida justicia en los recursos de casación laboral?
6. ¿El actual diseño de la Ley Orgánica Judicial de atribuir otros asuntos no jurisdiccionales a la corte de casación que conoce de asuntos laborales, afecta la aplicación de pronta y cumplida justicia en los recursos de casación laboral?
7. ¿La jurisdicción laboral debe atender la solución de conflictos de trabajo conforme la justicia social?

8. ¿La mezcla de competencia de justicia ordinaria y justicia social afecta la solución de conflictos de trabajo?
9. ¿Es necesario cumplir con la jurisdicción especial de trabajo establecida en el art. 49 de la Constitución?
10. ¿Es necesaria la jurisdicción especial de trabajo en casación laboral?
11. ¿Es viable modificar la estructura orgánica de la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento especial de la casación laboral?
12. ¿Es necesaria la creación de una Sala de lo Social con competencia en casación laboral?
13. ¿La creación de una Sala de lo Social con competencia en casación laboral, optimizaría la aplicación de pronta y cumplida justicia a la solución de los conflictos de trabajo?
14. ¿La creación de una Sala de lo Social con competencia en casación laboral, optimizaría la aplicación de justicia social a la solución de los conflictos de trabajo?
15. ¿La creación de una Sala de lo Social con competencia en casación laboral, optimizaría el derecho de acceso a la justicia?
16. ¿La creación de una Sala de lo Social con competencia en casación laboral, fortalecería la justicia laboral?
17. ¿La creación de una Sala de lo Social con competencia en casación laboral, favorece en el desarrollo económico de la sociedad salvadoreña?

### **1.1.6. Justificación de la investigación**

El trabajo es reconocido como una fuente importante y principal en el desarrollo de la economía de un pueblo. Las relaciones laborales que derivan de la prestación de servicios laborales, tarde o temprano enfrentan al patrono y al trabajador en sus intereses de clase, quienes ante la eventualidad de un conflicto laboral, se avocan al sistema de justicia para pedir, precisamente, se imparta justicia conforme a derecho corresponde, a manera de solucionar sus divergencias, sobre la base del Estado de Derecho

El camino de la administración de justicia laboral en ese sentido, debe estar diseñado de tal modo que permita a los usuarios una rápida solución a este singular conflicto, pues, los valores en juego, distan sobremanera de cualquier otro problema común.

Actualmente, se vive una crisis económica mundial. Y se quiera o no reconocer públicamente, su impacto en el sector laboral es un hecho cierto. A diario, empresas en el mundo entero están cerrando o disminuyendo sus operaciones, con clara incidencia en los empleos y prestaciones laborales.

Este escenario de incertidumbre económica mundial que viene construyéndose desde que la revolución industrial empezó a descubrir sus fatales consecuencias sociales, también tiene sus repercusiones lógicas en El Salvador. De tal suerte que, el sector laboral es uno de los llamados indiscutibles en resentir los impactos de dicha situación.

Por ello, el Estado salvadoreño debe adelantarse y tomar las medidas necesarias y oportunas a fin de proteger el empleo y la inversión. Una de esas medidas es el acceso a la justicia como corolario de la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, se ha advertido que la jurisdicción laboral en El Salvador, no es especial, aun que la Constitución así lo establece. Centrando la atención en la cúspide de conocimiento, que es el tribunal casacional, también se advierte que sus atribuciones se reparten en diversas actividades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, entre ellas, los asuntos laborales. Esta situación establecida por la Ley Orgánica Judicial, repercute en la disminución de la efectividad de la pronta y cumplida justicia de los recursos de casación laboral, lo cual, es la premisa que se pretende demostrar con la presente investigación, pues el problema planteado, impide un mejor desarrollo de la efectividad de la tutela judicial en materia laboral.

Lo trascendental del tema consiste en la reforma estructural que se pretende recomendar, en tanto que la conformación de la actual Corte Suprema de Justicia, deberá aumentar una Sala y tres Magistrados más, creando con ello una estructura orgánica que conozca de manera privativa el recurso de casación laboral; propuesta que se traduce en un impacto positivo en la sociedad, que leerá el mensaje institucional que la Corte Suprema de Justicia moderniza su estructura máxima, en aras de prestar un efectivo servicio de justicia laboral.

En ese sentido, el estudio proporcionará los conceptos y datos apropiados para fundamentar la tesis de necesidad y conveniencia de reformar el sistema actual de la jurisdicción laboral. Con ello, se aclarará que no se está cumpliendo con el sistema establecido constitucionalmente, y se promoverá el fiel respeto al mandato constitucional de establecer la jurisdicción especial de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, la propuesta de solución es, justamente, el acatamiento de la letra constitucional, promoviendo las

reformas de ley respectivas a fin que éstas se enmarquen a la normativa primaria del país.

Esto redundará en el beneficio de la población salvadoreña, empresarios y trabajadores, en el sentido que el sistema de justicia se diseñaría para cumplir de mejor manera sus intereses, defendiendo el sistema de institucionalidad democrática y de acceso a una pronta y cumplida justicia.

### **1.1.7. Objetivos**

#### **1.1.7.1. Objetivo general**

Promover la necesidad de crear la Sala de lo Social con conocimiento privativo de los Recursos de Casación Laboral, para el efectivo cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia en los asuntos laborales, en beneficio de los sectores trabajador y empleador del país.

#### **1.1.7.2. Objetivos específicos**

a. Proporcionar los parámetros necesarios que permitan ampliar el conocimiento sobre los problemas actuales por la falta de especialización, en cuanto al tratamiento de los recursos de casación en materia laboral.

b. Verificar dentro de nuestra legislación, a través de la Constitución de la República y de las Leyes Secundarias atinentes al tema a tratar, los artículos que promulgan la viabilidad de crear una Sala de lo Social, a fin de efectivizar la aplicación de pronta y cumplida justicia en materia laboral.

c. Ampliar, a través del contexto socio histórico, el conocimiento sobre la evolución del Órgano Judicial.

d. Ampliar, a través del contexto socio histórico, la visión sobre los aspectos generales del Recurso de Casación.

e. Ampliar, a través del marco conceptual, los conocimientos teóricos básicos que faciliten entender la distribución de la jurisdicción y competencia laboral, en relación a los problemas sociales y su posible solución.

f. Fundamentar, a través de las estadísticas, la necesidad de reformar la Ley Orgánica Judicial en lo relativo a la creación de la Sala de lo Social.

g. Conocer en términos generales las funciones, estructura y atribuciones que una Sala de lo Social con competencia en materia laboral desarrolla a nivel de otros países como España.

h. Establecer que la falta de especialización de los asuntos laborales atenta contra el principio de acceso a la justicia, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva.

### **1.1.8. Sistema de hipótesis**

#### **1.1.8.1. Hipótesis general**

«La creación de una Sala de lo Social, favorece la aplicación de pronta y cumplida justicia en los recursos de casación laboral».

### **1.1.8.2. Hipótesis específicas**

- a. «El diseño orgánico judicial vigente, disminuye la eficacia en la aplicación de pronta y cumplida justicia a los recursos de casación laboral».
- b. «La diversidad de atribuciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Sala de lo Civil retarda la resolución de los recursos de casación laboral»
- c. «La diversidad de materias de competencia casacional de la Sala de lo Civil retarda la resolución de los recursos de casación laboral».
- d. «La competencia mixta casacional de la Sala de lo Civil, afecta la aplicación de principios de justicia social en la resolución de los recursos de casación laboral».
- e. «La falta de autonomía funcional jurisdiccional en materia laboral, afecta la aplicación de pronta y cumplida justicia a los conflictos laborales».

### **1.1.8.3. Proceso de operacionalización de hipótesis**

Para el estudio de las variables de las hipótesis anteriores, se han seleccionado los indicadores siguientes:

1. Diversidad de atribuciones no jurisdiccionales.
2. Diversidad de recursos de casación en materias civil, mercantil, familia y laboral.
3. No especialización en una sola materia (laboral).

4. Diversificación de criterios en la aplicación del derecho.
5. Excesivo flujo distributivo de la carga casacional.
6. Falta de fijación de conocimientos uniformes en materia laboral.
7. Retraso en la resolución de recursos de casación laboral.
8. No acatamiento de las disposiciones constitucionales para crear una Sala de lo Social.
9. Ausencia de los recursos de infraestructura, recursos didácticos y de personal especializado.
10. Falta de priorización en la resolución de los recursos de casación laboral.
11. Falta de tribunales especializados.
12. Incumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia.
13. Difícil acceso a la justicia.
14. Tutela de justicia no efectiva.
15. Población trabajadora débilmente protegida.
16. Favorece indirectamente intereses del sector empresarial.
17. Afecta desarrollo económico de la sociedad.

### **1.1.9. Selección de métodos, técnicas e instrumentos a utilizar**

#### **1.1.9.1. Nivel de la investigación**

Para la realización de la presente investigación, se hará uso de una serie de métodos y técnicas que facilitarán la identificación de las causas del fenómeno en estudio, es decir, se encontrarán las relaciones causales de la

afectación en la aplicación de pronta y cumplida justicia a los recursos de casación laboral, ante la falta de un tribunal especial de casación social.

En ese sentido, la investigación adquirirá un *nivel explicativo*, por lo que será necesario el análisis e interpretación de los resultados obtenidos por medio de los instrumentos, tal como la estadística, datos históricos e información documental como la doctrina, y la jurisprudencia; y finalmente, la interpretación de disposiciones constitucionales y secundarias.

Asimismo, se pretende cubrir el *nivel predictivo*, al señalar las recomendaciones o medidas de solución, obtenidas que sean las conclusiones sobre la base del estudio realizado.

#### **1.1.9.2. Tipo de investigación**

El presente estudio será de *tipo cualitativo*, pues, se servirá de la técnica de investigación documental, fundamentándose en información cualitativa proveniente de la sistematización de material bibliográfico. Además, se ayudará de la técnica del análisis del contenido, a través del estudio de normas constitucionales y secundarias, así como del Derecho Internacional.

También será una *investigación cuantitativa*, al analizar numéricamente cantidades y porcentajes de cuadros estadísticos y gráficos del trabajo jurisdiccional y no jurisdiccional de la Sala de lo Civil.

Finalmente, será una *investigación diacrónica*, en cuanto estudiará procesos y cambios en el tiempo, al tratar las evoluciones del Órgano Judicial

y del recurso de Casación. En síntesis, la investigación a realizar es del tipo mixto.

### **1.1.9.3. Métodos, técnicas e instrumentos**

Para la obtención de esta información se utilizará como método general el análisis; y como específico primario nuestra fuente será la estadística, siendo la bibliográfica, y la documental las fuentes secundarias.

La técnica la constituye el procedimiento de recolección de información de datos obtenidos a través de informes estadísticos, así como de la información bibliográfica y documental, determinados por la delimitación de la investigación. Para lo cual, se trabajará en la elaboración de los instrumentos idóneos, su aplicación y posterior tabulación de los datos obtenidos y su respectivo análisis.

Los instrumentos a utilizar son las consultas bibliográficas en la base de datos de las bibliotecas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, consultas electrónicas en internet; y los cuadros y gráficos estadísticos.

### **1.1.9.4. Procedimiento de ejecución**

Seleccionado el tema de investigación, se procedió a elaborar los objetivos, justificación, planteamiento del problema, hipótesis y el proyecto capitular.

## **CAPÍTULO 2**

### **2.1. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

En procura de ofrecer las bases conceptuales necesarias y los fundamentos teóricos para caracterizar adecuadamente el tema que se investiga, es preciso estudiar cuatro aspectos de importancia, a saber: el Trabajo y el Derecho Social; la Función Jurisdiccional; los principios de tutela judicial efectiva en relación al de acceso a la justicia; y, los medios de impugnación de las sentencias judiciales, con énfasis en el recurso de casación.

Debe hacerse la aclaración previa que, en lo que respecta a este apartado, se limita a exponer las posturas de diversos autores destacados y de mayor aceptación entre los conocedores del Derecho, así como también, se trae a cuento criterios jurisprudenciales de los altos tribunales salvadoreños; en algunos casos se emite una idea o un pronunciamiento al respecto, con el único ánimo de comentar lo que ilustres doctrinarios en años de trabajo han elaborado, evitando hacer conjeturas propias por considerar que el tema en investigación no trata de fijar criterios, sino, de aportar al lector conocimientos básicos para adentrarlo luego en el tema central de la tesis. Por ello se ruegan las disculpas, pues en algunos puntos no encontrarán conclusiones personales, aunque sí se hace en aquellos en los que con propiedad se considera aportar elementos de valía.

## 2.1.1. Aspectos relativos al Trabajo y al Derecho Social

### 2.1.1.1. La cuestión social

En el año 1891, el papa León XIII publicó uno de los documentos pontificios más importantes en la historia de la Iglesia Católica: la encíclica «*Rerum Novarum*»<sup>15</sup>. Este documento es la toma de postura de la Iglesia Católica ante la grave y acuciante «cuestión social», provocada por la revolución industrial y la introducción del sistema capitalista liberal, que había dejado en una situación de desamparo a amplios sectores de la sociedad, tanto obreros en las ciudades, como proletarios o pequeños propietarios del campo; es una denuncia sobre la realidad en que se sometían a amplios sectores de la sociedad marginados y explotados, por una clase social burguesa, en cuyos planteamientos no había otro interés que el enriquecimiento. En ese orden, la cuestión social la define como el estudio de los males que aquejan a las clases inferiores y de los medios más justos, eficaces y oportunos para conjurarlos.

Por su parte, la doctrina retoma el concepto y lo discute. Así, Guillermo Cabanellas entiende por cuestión o problema social, dentro de lo sociológico en general, y de lo específicamente laboral, el conjunto de males que aflige a ciertos sectores de la sociedad, los remedios que pueden ponerle término y la paz que solucione la lucha de clases entre pobres y ricos<sup>16</sup>. En otras palabras, el producto de la pugna de intereses y de aspiraciones entre quienes poco o nada tienen y aquellos otros que cuentan

---

<sup>15</sup> XIII, León. *Encíclica Rerum Novarum*. Dirección electrónica: [http://www.vatican.va/holy\\_father/leo\\_xiii/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html) (Junio 2008)

<sup>16</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo I. 3ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1992. Pág. 25.

con algo más o con muchísimo, con un patrimonio creado o mantenido en tantas ocasiones merced al esfuerzo y a la cooperación de los menos favorecidos.

En la obra citada, Cabanellas hace referencia a ANTOKOLETZ, quien enfoca la cuestión social en su aspecto restringido, cual antagonismo entre capital y trabajo, al que conviene llamar lucha de clases<sup>17</sup>.

Visto lo anterior, se comparte la definición contenida en la Encíclica papal *Rerum Novarum*, por considerar que resume explícitamente lo que debe entenderse por cuestión social. Empero, se observa que la cuestión social en sí, difícilmente pueda enmarcarse en un concepto o definición técnica, pues encierra integralmente diversos aspectos críticos que derivan especialmente de las relaciones laborales (bajos salarios, despidos injustificados, largas jornadas de trabajo sin descanso, condiciones insalubres o peligrosas de trabajo, agresiones verbales o físicas, entre otras), así como de políticas de gobierno que desconocen los problemas sociales.

Puede afirmarse que, *la cuestión social se traduce en el descontento razonable de las personas que ven menoscabada su integridad y dignidad como humano y como trabajador, de parte de aquellos que tienen una posición de privilegio o superioridad, quienes infringen explotación o aprovechamiento laboral para satisfacer sus intereses económicos o personales, respaldados por el Estado que en nada o en poco interviene para evitarlo, ya que es el Estado mismo quien facilita los conflictos sociales con sus políticas económicas liberales desmedidas.*

Precisamente esa manifestación de descontento, expresa la insatisfacción de la persona trabajadora por el sometimiento de sus fuerzas

---

<sup>17</sup> Ibídem.

de trabajo a degradables condiciones humanas en razón de su suerte de inferior o subordinado, y que se manifiestan en la lucha, búsqueda, respeto, reconocimiento o reivindicación de su condición de ser humano y de trabajador, que implícitamente conllevan derechos fundamentales que no puede supeditar al beneficio de quien le paga un salario.

En otras palabras, la persona trabajadora no puede ni debe abandonarse como tal, ni como persona humana ni como trabajador, a cambio de remuneraciones salariales; de ahí, que para obtener un trato justo, tiene la obligación y el derecho de expresarse y reclamar sus condiciones de ser humano y de persona que aporta con su fuerza de trabajo en el desarrollo y productividad de la sociedad, frente a cualquier persona, incluso frente al propio Estado, pues, éste, después de todo, se debe a la persona humana<sup>18</sup>. Siendo esta acción de discordancia de la clase trabajadora por los tratos de injusticia recibidos en su relación de trabajo con la clase patronal, la que a nuestro criterio se le denomina cuestión o problemática social.

### **2.1.1.2. Justicia social**

Históricamente el concepto de justicia social aparece como una respuesta directa a lo que en el siglo XIX se llamó la «cuestión social», es decir, el creciente malestar y reclamo de los trabajadores.

No obstante, debe mencionarse, existen posturas que critican la validez del concepto. Mariana Yumbay escribe al respecto: «el problema con dicha frase, empieza con el significado mismo del término. Hayek, Wikipedia

---

<sup>18</sup> Nuestra Constitución atiende el principio humanista, el cual se expresa en el Art. 1, que dice: «El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común [...]».

y otros autores, señalan que se han escrito libros y tratados completos sobre la justicia social sin haberla definido nunca. Se permite que el concepto flote en el aire como si todo el mundo fuera a reconocerlo cuando aparezca un ejemplo. Esa vaguedad parece indispensable, porque de esa forma cada uno utiliza el discurso de "justicia social", con intereses electorales u otros. En el mismo momento en que uno empieza a definir la justicia social, choca con embarazosas dificultades intelectuales. En la mayoría de los casos, se vuelve un término práctico cuyo significado operativo es, "Necesitamos una ley en contra de esto." En otras palabras, se convierte en un instrumento de intimidación ideológica con el objetivo de conseguir el poder de la coerción legal. Hayek señala otro defecto de las teorías de la justicia social del siglo XX. La mayoría de los autores afirman que lo utilizan para designar una virtud (una virtud moral, según ellos). Pero la mayoría de las definiciones que le adjudican pertenecen a un estado de cosas impersonales: "alto desempleo" "desigualdad de ingresos" o "carencia de un salario decente" se citan como ejemplos de "injusticia social". Hayek va derecho al centro del problema: la justicia social es o una virtud o no lo es. Si lo es, sólo puede adscribirse a los actos deliberados de personas individuales. La mayoría de los que usan el término, sin embargo, no lo adscriben a individuos sino a sistemas sociales. Utilizan "justicia social" para designar un principio regulador de orden. No están centrados en la virtud sino en el poder»<sup>19</sup>.

Antes de comentar lo anterior, es preciso traer a cuento que, el término «justicia social» fue utilizado por primera vez en 1840 por Luigi Taparelli d'Azeglio, y recibió prominencia en *La Constitutione Civile Secondo la Giustizia Sociale*, un folleto de Antonio Rosmini-Serbatì publicado en 1848.

---

<sup>19</sup> Yumbay, Mariana. *Corrupción y Justicia Social*. Dirección electrónica: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMYumbay.doc> (junio 2008)

Trece años después, John Stuart Mill en su famoso libro *Utilitarismo* le brindó un prestigio casi canónico para los pensadores modernos: «La sociedad debería de tratar igualmente bien a los que se lo merecen, es decir, a los que se merecen absolutamente ser tratados igualmente. Este es el más elevado estándar abstracto de justicia social y distributiva; hacia el que todas las instituciones, y los esfuerzos de todos los ciudadanos virtuosos, deberían ser llevadas a converger en el mayor grado posible»<sup>20</sup>.

En 1891, el Papa León XIII, en la Encíclica *Rerum Novarum*, trata el tema de la cuestión social, y, aunque no utiliza de forma expresa el término de «justicia social», se señala a esta encíclica como el fundamento de ella. En 1931, el papa Pío XI utiliza el término en la Encíclica *Quadragesimo Anno*<sup>21</sup>, donde basa la justicia social en la distribución más justa de los beneficios del trabajo.

Conceptualmente, la justicia social se puede definir como el conjunto de decisiones, normas y principios considerados razonables para garantizar condiciones de trabajo y de vida decentes para toda la población. Alejandro Korn sostiene que la justicia social es un ideal que sólo puede definirse a partir del hecho concreto de la injusticia social. Algunos estudiosos, sostienen que el concepto «justicia social» se corresponde con la «justicia distributiva» de Aristóteles, en tanto que la noción de «justicia conmutativa» del estagirita, corresponde a la idea clásica de justicia, en las sociedades modernas<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Novak, Michel. *Definiendo la Justicia Social*. Dirección electrónica: [http://www.neoliberalismo.com/justicia\\_social.htm](http://www.neoliberalismo.com/justicia_social.htm) (junio 2008)

<sup>21</sup> XI, Pío. *Encíclica Quadragesimo Anno*. Dirección electrónica: [http://www.vatican.va/holy\\_father/pius\\_xi/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/pius_xi/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno_sp.html) (junio 2008)

<sup>22</sup> Wikipedia. Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social) (junio 2008)

Gustavo Hasperué, señala que sin pretender dar una definición precisa de justicia social, se pueden señalar algunos elementos esenciales: la referencia al bien común, y la distinción y superación de la justicia conmutativa. A su vez, en relación con el bien común destaca cuatro factores: la dignidad humana, sin la cual el bien común no puede entenderse correctamente; los derechos y deberes de los seres humanos, como expresión de la mencionada dignidad; las instituciones, que la vida en sociedad reclama precisamente para que el bien común sea posible; y la responsabilidad de todos, porque nadie puede considerarse sólo beneficiario y no deudor del bien común<sup>23</sup>.

Para Messner, la justicia social es la que regula, en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales entre sí (estamentos o clases) de los individuos como miembros suyos, de suerte que cada grupo dé a los demás aquella parte del bien social a que tienen derecho en proporción a los servicios con que contribuyen a ese bien<sup>24</sup>.

El papa Juan XXIII en la Encíclica *Mater et Magistra* —*madre y maestra*— (1961), entiende que la recta noción de bien común de todos implica la totalidad de las condiciones de la vida social que el hombre necesita para lograr, más plena y fácilmente, su perfección personal<sup>25</sup>.

Rawls estima que la justicia social está sometida a circunstancias objetivas y subjetivas y que tiene diversas concepciones, como producto de

---

<sup>23</sup> Hasperué, Gustavo. *La deuda social argentina, aproximación a su significado a la luz de la filosofía y la doctrina social de la iglesia*. Dirección electrónica:

<http://www.institutoacton.com.ar/articulos/arthasperue1.doc>. (junio 2008)

<sup>24</sup> Messner, Johannes. *La cuestión social* (Trad. Española). Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social) (junio 2008)

<sup>25</sup> XXIII, Juan. *Mater et magistra*. Dirección electrónica: [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_xxiii/encyclicals/documents/hf\\_j-xxiii\\_enc\\_15051961\\_mater\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_15051961_mater_sp.html) (junio 2008)

diversas nociones de sociedad puestas frente a un marco de puntos de vista opuestos acerca de las necesidades y oportunidades naturales de la vida humana<sup>26</sup>.

Finalmente, Nestor de Buen concluye que de los conceptos sobre justicia social se llega a dos conclusiones: «la primera será la de la variedad del concepto de justicia social. [...] La segunda conclusión es que este concepto de justicia parte del supuesto de la desigualdad económica y traza caminos para superarla. Con ello cambia la orientación de las formas tradicionales de justicia: la conmutativa intenta la igualdad absoluta; la distributiva, la proporcionalidad de cargas en función a la capacidad económica de cada quien. La justicia social procura la evolución del nivel de vida de los trabajadores [...]»<sup>27</sup>.

Se afirma entonces, en contraposición con lo dicho por Mariana Yumbay, para entender con mayores argumentos el concepto de justicia social, primeramente debe apartarse el sesgado estigma de utopía con el que se le asocia irreflexivamente, y considerarse que lejos de ser un mero concepto científico, atiende sobre todo a las normas de sensibilización del trato al ser humano como tal. Obviamente, debe de desarrollarse esa virtud de considerar la naturaleza del ser humano y atender bajo ese criterio la coordinación de bienes e intereses dentro de las sociedades; a lo que cabe advertir, que en el respeto a esas normas del bien común debe tenerse el cuidado de no caer en lo utópico, sabiendo diferenciar los justos derechos de las ilegítimas ambiciones.

---

<sup>26</sup> Rawls Jhon. *Teoría de la justicia*. Dirección electrónica. [http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social) (junio 2008)

<sup>27</sup> De Buen L., Nestor. *Derecho del Trabajo*. Tomo Primero, Conceptos Generales. 4ª edición. Editorial Porrúa, México. 1981. Pág. 75.

### 2.1.1.3. Derecho Social

Haciendo un prefacio al concepto de Derecho Social, Rubén Delgado Moya relata una breve historia del surgimiento de este derecho<sup>28</sup>. Así, señala que la enunciación se debe al profesor Gustavo Radbruch, quien, después de haber sido diputado a la Asamblea Constituyente de Weimar, que proclamó su Constitución correspondiente el 11 de agosto de 1919, publicó diez años después un libro titulado «Introducción a la Ciencia del Derecho», donde habló del Derecho Social del Porvenir, como una tercera división, que se contrapone abiertamente a la tradicional dicotomía del Derecho: público y privado.

Anota Moya que el Derecho Social nació desde el momento mismo en que aparecieron los primeros grupos sociales, pero su examen, al igual que el estudio que se hizo de los mencionados grupos sociales, se comenzó a realizar recientemente de una manera analítica y crítica. A manera de ejemplo, menciona que la ley «Todo cuerpo que sube, tiende a bajar», no creó el fenómeno que describe, pues este fenómeno ha existido desde antes indistintamente que se descubriera la ley que lo enuncia. Lo mismo se aplica al Derecho Social, que no crea sino que estudia los problemas que ahora explica científicamente, lo cual, advertimos que, contradice la postura de connotados conocedores en la materia, V.Gr. Alberto Trueba Urbina, quien afirma: «El Derecho Social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, a los aborígenes [...]»<sup>29</sup>, aunque también sostiene que nace en la Constitución mexicana de 1917, de sus artículos 27 y 123. Por su parte, Mario de la Cueva, indica que él no es el inventor de la

---

<sup>28</sup> Delgado Moya, Rubén. *El Derecho Social del Presente*. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1977. Pág. 9.

<sup>29</sup> *Ibidem*. Pág. 61.

idea del Derecho Social, y ubica su nacimiento en el régimen de las corporaciones, y que en su concepción moderna destaca Gustavo Radbruch.

La tesis de Moya, en relación al nacimiento, es que el Derecho Social tiene sus orígenes siglos atrás. Haciendo uso de la Historia de la Humanidad, se remonta a la Era Cuaternaria, y sostiene que: «A esta clase de incipientes grupos los historiadores llaman pueblos prehistóricos, y desde la constitución de éstos, por la forma en que operaban, se puede llegar a la conclusión de que en los mismos ya había surgido la idea del Derecho Social»<sup>30</sup>.

En lo tocante a la división de las ramas del Derecho, sostiene Moya que el Derecho, como cualquier otra rama del saber humano, es único e indivisible, pero que por motivos didácticos o metodológicos, se dividió en público y privado, que a su vez fueron subdivididos en derechos constitucional, administrativo, penal y procesal, el primero, y, en los derechos civil, mercantil y procesal, el segundo.

Sin embargo, esas divisiones, no tienen razón de ser, ya que en virtud de la aparición de un nuevo Derecho, el del trabajo, con características propias y completamente autónomas, el Derecho debe dividirse en público, privado y social. En consecuencia, los primeros dos, quedarían subdivididos como se apuntó antes, y el tercero, el social, en derecho económico, Derecho del Trabajo y derecho de la seguridad social<sup>31</sup>.

Ovidio Ramírez Cuellar en su tesis Doctoral, afirma que los caracteres del Derecho del Trabajo impiden colocarlo abiertamente en una de las dos grandes ramas del Derecho, y cita a García Oviedo, quien da a entender que el Derecho del Trabajo no es ni público ni privado, sino un derecho nuevo,

---

<sup>30</sup> *Ibidem*. Pág. 72.

<sup>31</sup> *Ibidem*. Pág. 10.

esencialmente social, lo que se colige de sus palabras cuando dice: «Y el derecho (sic) de Trabajo, en su evolución última, ha llegado a ser un Derecho autónomo, dotado de la sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del Derecho Civil. Por su contenido ordena el trabajo, considerándole como verdadera institución y no como mero cambio de valores, poseyendo instituciones propias. Por su espíritu es en gran parte titular en el lado social-económico. Por su método sigue el de las ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social. Por su sector personal no considera, como el Derecho Civil, la masa indiferenciada de los individuos sino la zona más amplia de los seres económicamente débiles. Por la naturaleza de sus normas es en gran proporción *ius cogen*, de reglamentación estatal, de imperio de la voluntad del Estado a los de realización de su obra ordenadora y tuitiva (que ampara, protege o defiende)»<sup>32</sup>.

Ramírez Cuellar advierte que a fines del siglo XIX, Otto Von Gierk, comenzó a dudar de la clasificación entre el Derecho Público o Privado y le pareció que existía una tercera rama jurídica, un Derecho Social que no era ni público ni privado, y que si bien procuraba, como todo el Derecho, la regulación de relaciones humanas, a diferencia de los derechos públicos y privados, contemplaba al hombre como integrante de lo social: «La idea de un Derecho Social de nuevo cuño se ha impuesto a consecuencia de las transformaciones operadas en el Estado y en el Derecho individualista y liberal del siglo XIX»<sup>33</sup>.

Esta postura es también señalada por Alfredo Sánchez Alvarado, en su obra “Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo”, citado por José

---

<sup>32</sup> Ramírez Cuellar, Ovidio. *El Derecho del Trabajo como Derecho de Orden Público*. Tesis Doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. Pág. 27.

<sup>33</sup> *Ibidem*. Pág. 28.

Dávalos: «[...] existe una corriente moderna que considera al Derecho Social como una rama independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, siendo el Derecho Social el género y el Derecho del Trabajo la especie [...]»<sup>34</sup>.

Asimismo, vale advertir, que la tesis es adoptada por nuestro tribunal casacional salvadoreño en sus pronunciamientos: «La Sala hace tal valoración, al amparo de los principios que informan el derecho laboral, como una rama del derecho social, cuyo pilar fundamental es la protección del trabajador, quien se encuentra históricamente en desventaja frente al patrono, desigualdad que la ley ha querido equilibrar en alguna medida, liberándolo de ciertas cargas probatorias»<sup>35</sup>; «[...]Esta Sala ha señalado recientemente que, desde el siglo pasado, el Derecho del Trabajo constituye una reivindicación en el derecho, por lo que ha sido objeto de una protección constitucional en la misma línea histórica que la tutela de la familia, ya que ambos se consagran en la categoría de los derechos sociales de nuestra Constitución»<sup>36</sup>.

Bajo esa línea, la doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, en el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser.

---

<sup>34</sup> Dávalos, José. *Derecho Individual del Trabajo*. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 10.

<sup>35</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación Ref. 103-C-2005. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

<sup>36</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de octubre de 2002. Recurso de Casación Ref. 480 Ca. 1ª Lab. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

Lo anterior es importante de recalcar, pues, tiene una íntima relación con el tratamiento que en cuanto a su estudio ha de darse a las características esenciales del Derecho Social, que en el campo de las garantías sociales que deben otorgarse al económicamente débil es aún más amplio que el Derecho del Trabajo, como ha tenido a bien la Sala de lo Civil en aplicar.

Ya al tratar de precisar una definición, Trueba Urbina, citado por Moya<sup>37</sup>, dice: «El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles».

Para Moya, el Derecho Social «es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles»<sup>38</sup>.

Se considera que el Derecho Social, es un derecho nuevo que trata problemas viejos, entendiéndose nuevo como reciente, y viejo como antiguo, claro está, pero que el uso de esos términos poco técnicos nos permiten identificar fácilmente la idea de que es reciente su reconocimiento como una rama de división del Derecho, pero de lo que se encarga, consiste en asuntos sociales de siglos atrás; desde que la humanidad existe en comunidad, y desde que los conflictos sociales nacen en esa primera comunidad como producto de la convivencia en sociedad entre sujetos con pensamientos diferentes que no convergen en un punto determinado. Nótese que aludimos a conflictos sociales y no a cualquier clase de conflictos, pues de los otros ya se encargan el Derecho Público o el privado, según su naturaleza, de ahí, que debemos subrayar, que el Derecho Social, como su

---

<sup>37</sup> Delgado Moya, Rubén. Op. cit. Pág. 115.

<sup>38</sup> *Ibidem*. Pág. 116.

nombre lo indica, trata de conflictos meramente sociales, como el caso de los conflictos laborales.

#### **2.1.1.4. Teoría Sistemática del Derecho Social**

Se considera oportuno mencionar esta teoría por su carácter novedoso y, especialmente porque recientemente ha sido aplicada por la Sala de lo Civil en Casación Laboral en casos concretos y que puede constituir doctrina legal<sup>39</sup>, por ello, lo trascendental de su mención, pues, es un criterio que se utiliza para resolver asuntos laborales que merecen una aplicación más profunda de la norma, y precisamente, es un aspecto que resalta el interés en la aplicación del derecho social a los asuntos de trabajo.

La Sala de lo Civil ha resuelto:

«Teoría Sistemática del Derecho Social. Preciso es traer a cuenta, que en el caso sub-lite, como ya se dijo estamos frente a un juicio laboral, y para dar solución al mismo, cabe resolverlo de acuerdo a la novedosa plataforma teórica y práctica, que constituye la "Teoría sistemática del derecho social", elaborada en la doctrina laboral de Argentina, por Rodolfo Ernesto CAPON FILAS, entre otros, que pertenece al Equipo Federal de Trabajo de la República de Argentina.

Así se ha dicho, que la decisión meramente formal, utilizada por la doctrina tradicional, y los meros narradores de las normas, se queda en la superficie del derecho sin ahondar en las profundidades del caso concreto.

---

<sup>39</sup> En lo pertinente, el Art. 588 Ord. 1° Inc. 2° Código de Trabajo, señala: «[...] Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes; [...]».

Enraizada en la tranquilidad de la costumbre, se considera con fanatismo la única lectura del derecho.

En cambio, la teoría sistemática del derecho laboral, propone leer el proyecto social constitucional desde la realidad  $\textcircled{R}$  del proceso productivo y desde la dignidad de sus sujetos, apreciada de acuerdo a los valores en juego (v). La realidad  $\textcircled{R}$  muestra el proceso productivo y, dentro de sí, el conflicto entre trabajadores y patrono de acuerdo a dos lógicas diferentes: mientras los primeros buscan mejores condiciones y medio ambiente de trabajo, el segundo intenta mayor beneficio económico.

De acuerdo a este modelo, el Derecho (D) es un conjunto o sistema, cuyas entradas son realidad  $\textcircled{R}$  y los valores críticos, (v) en especial los principios generales del derecho y los derechos humanos, y las salidas las constituyen las normas (n), cuyo análisis debe comenzar por la norma constitucional, y la conducta de los actores sociales y operadores jurídicos, que actuando en la realidad, logran transformarla dando respuesta a la justicia (t). Puede formularse:  $D=(r+v) + (n+t)$ .

Así las cosas, el derecho, ciencia social y como tal blanda (en contraposición a las naturales o a las matemáticas, calificadas como duras) integra la "*vida humana objetiva*" (Cfr. RECASENS SICHES, Luis, Filosofía del derecho, Porrúa, México, 1959, Pág. 97); por ello, debe tener en cuenta el mundo en que se pronuncia la sentencia y el sentido de la historia, siempre nueva en cada caso, pues cada momento lleva consigo el factor de la libertad, cuya decisión no puede ser deducida de algo sino que procede, en forma originaria, de un principio interior.

Que el presente caso, debe resolverse a la luz de la *realidad*, de los *valores* y de las *normas*, buscando que la decisión consolide espacios de

justicia, para que el órgano jurisdiccional abandone el autismo cómodo y comprenda que detrás de los expedientes ocultos bajo fórmulas rituales, más allá de los despachos, viven y actúan hombres y mujeres a quienes debe servir.

Además, esta Sala ha señalado, que desde el siglo pasado, el Derecho del Trabajo constituye una reivindicación en el derecho, por lo que ha sido objeto de una protección constitucional en la misma línea histórica que la tutela de la familia, ya que ambos se consagran en la categoría de los derechos sociales de nuestra Constitución, al expresar en su artículo dos, lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.*"

Así tenemos, que nuestra Constitución en su Art. 49 establece una jurisdicción especial de trabajo. Ello nos da sentido sobre la preocupación del legislador constituyente de imponer una protección especial que permita la rápida solución de los conflictos laborales, sobre otros conflictos del orden jurisdiccional civil y mercantil, siendo consecuencia de una proyección de los derechos sociales regulados en el capítulo segundo sección segunda de la Constitución.-

Así también, recordando al maestro Couture, tenemos que el surgimiento del derecho procesal del trabajo ha sido sólo una etapa dentro de la vasta obra de política legislativa, en este tipo especial de relación jurídica, en la cual está en juego la más noble de todas las sustancias del derecho: *LA DIGNIDAD HUMANA*. Fallos: 480 Cas. 1a. Lab. Del 29/10/2002: 432 Cas 2a. Lab. del 23/07/2002. Y es que la persona humana, es el origen y el fin de la actividad del Estado, quien está organizado para la consecución

de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. (Sentencia Definitiva, referencia. 129-C-2004, de las 12:20 p.m. del día 7/2/2005)»<sup>40</sup>.

### 2.1.1.5. Trabajo

Una breve reseña del origen del trabajo, nos remonta a la antigüedad misma del hombre. Se afirma, que la historia del trabajo es la historia de la humanidad. Es casi imposible separar de la vida el trabajo, pues, constituye un fundamento verdadero de la existencia humana.

Al considerar la tesis cristiana sobre el origen de la persona humana, el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios. En la Época Antigua, se consideraba al trabajo como una actividad contraria al ideal de hombres libres, y más propia a la del esclavo que era considerado cosa o bestia, ya que los «señores» se dedicaban a la política, a la filosofía o a la guerra.

En la Edad Media, existía un vínculo eterno del hombre al trabajo, que se transmitía a sus hijos, el llamado régimen corporativo. El Edicto de Turgot, 12 de marzo de 1776, puso fin al sistema corporativo, y se postula la libertad de trabajo, como un derecho natural del hombre. Posteriormente, en las declaraciones francesas (1789) y mexicana (1814), se eleva este ideal a la categoría de derecho universal del individuo.

En cuanto al concepto trabajo, haciendo una ilustrativa referencia etimológica, Cabanellas señala que el vocablo trabajo, (y sus próximos parientes el *travail* francés, el *travaglio* italiano, y el *trabalho* portugués)

---

<sup>40</sup> Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. *Líneas y Criterios Jurisprudenciales Sala de lo Civil 2005*. 1ª Edición Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2007. Pág. 63.

deriva de voces latinas, con la idea de sujeción y de penoso. Menciona que para unos proviene de *trabs, trabis*: traba; “porque el trabajo es la traba del hombre”. Hace referencia además que la Academia Española, dice que su origen es latino, de *tripalium*, que es un aparato para sujetar las caballerías, voz formada de *tripalis*, algo de tres palos<sup>41</sup>.

Sin embargo, lo etimológico se amplía y modifica gracias a la variedad de sinónimos relativos al trabajo: obra, labor, tarea, faena, empleo, destino, cargo, oficio, profesión, entre otros, con variedad de matices laborales de actividad u ocupación.

La doctrina lo define como el esfuerzo humano, sea físico, intelectual o mixto, aplicado a la producción u obtención de riqueza.

La Sala de lo Constitucional, lo entiende como la manifestación humana de actividad que engendra una transformación en la realidad para la consecución de ciertos fines individuales y sociales<sup>42</sup>.

Por su parte, la OIT dice que para definir el trabajo debe considerarse antes que todo, a que este debe ser decente. Así, la primera utilización expresa y formal de la expresión trabajo decente se daría en la Memoria del Director General de la OIT a la Conferencia Internacional del trabajo de 1999. El Dr. Oscar Uriarte señala que es allí donde aparece una primera definición: trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad,

---

<sup>41</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, Op. cit., Pág. 80.

<sup>42</sup> Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad ref. 13-1993, pronunciada a las nueve horas el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

en el cual los derechos son protegidos y que cuenta con una remuneración adecuada y protección social<sup>43</sup>.

En la Memoria del Director General a la 89ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se reafirma que el trabajo decente es un concepto integrativo en cuya realización es necesario combinar aspectos relativos a los derechos, el empleo, la protección y el dialogo en un todo integrado, agregándose que constituye una meta, un marco para la definición y actuación de políticas, un método de organización de actividades y programas, y una plataforma para la asociación con otras entidades.

Concluye, que el trabajo decente es un concepto aún en construcción, de profundo contenido ético y que tiende a resaltar la importancia de los derechos del trabajador y de la calidad de las condiciones de trabajo. El trabajo decente no puede ser sino el trabajo en cantidad y calidad suficientes, apropiadas, dignas y justas, lo que incluye el respeto de los derechos, ingresos y condiciones de trabajos satisfactorios, protección social y un contexto de libertad sindical y dialogo social. En sentido similar, el PNUD ha sostenido que: «el empleo decente se define no solo por su nivel de remuneración o las condiciones en que se ejerce un trabajo, sino también por las posibilidades de acceso a una red de protección social, que permita mitigar los riesgos asociados al desempleo, el subempleo, la enfermedad, y la pérdida o disminución de los ingresos en la vejez»<sup>44</sup>.

A modo de resumen, GARRIGUET, distingue cuatro acepciones de la voz trabajo: «a) ejercicio de la actividad humana en cualquier esfera y forma;

---

<sup>43</sup> Ermida Uriarte, Oscar. *Trabajo decente y formación profesional*. Boletín Técnico Interamericano de Formación Profesional Número 151, 2001 Montevideo: Cinterfor, <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/publ/boletin/151/pdf/erm.pdf>

<sup>44</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano El Salvador 2007-2008*. Educación y empleo juvenil para una sociedad más segura y cohesionada. Capítulo 9. pág. 273. Dirección electrónica: <http://www.pnud.org.sv/2007/idh/content/view/25/101/> (octubre 2008).

b) esfuerzo más o menos penoso impuesto al hombre para producir un objeto útil que satisfaga sus necesidades o las ajenas; es decir, la elaboración de un producto; c) medio ordinario para que los hombres se procuren las cosas necesarias para la vida, el esfuerzo ejecutado; d) objeto producido o utilidad conseguida»<sup>45</sup>.

### **2.1.1.7. Derecho del Trabajo**

Nace con la movilización creciente de los hombres de las fábricas en los albores de la Europa del siglo XIX.

En virtud de la naturaleza de esta disciplina y de su enorme fuerza expansiva, ha surgido el problema de su denominación, algunos la califican como: legislación industrial, derecho obrero, derecho social, derecho laboral, entre otras.

La primera de las denominaciones obedece a la época en que surgió, ya que en ella empezó a nacer el poder de las industrias y el consecuente malestar obrero; sin embargo, se descarta porque es restringida, y desatiende a las normas emanadas de otras fuentes (jurisprudencia, doctrina, etc.); asimismo, no contempla otros sectores de producción como la actividad mercantil y agrícola. El segundo calificativo, se origina por considerar que algunos sectores consideran que emana de las exigencias propias del obrerismo, y por ser los obreros su preocupación principal; se rechaza porque el término obrero se asocia con el trabajador de la fábrica, o con los que despliegan un trabajo manual, dejando de lado otros tipos de actividades laborales. El término derecho social resulta demasiado extenso,

---

<sup>45</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. cit. Pág. 80.

pues, abarca otras disciplinas como el Derecho Agrario, y la seguridad social, además se le crítica por redundante e imprecisa, todo derecho es social<sup>46</sup>. La denominación «Derecho Laboral» tiene una amplia aceptación, ya que conlleva el mismo significado que «Derecho del Trabajo», aunque se decline por la segunda, en virtud del asunto de que se trata: el trabajo.

En la definición concreta, nos encontramos con el problema de definir una disciplina jurídica. Debe determinarse si es preciso intentar la definición *a priori*, o sea al momento de iniciar su estudio; o, al contrario, luego de realizado el estudio, emitir el concepto de la disciplina.

Así, se encuentra que algunos doctrinarios fijan su criterio para definir el Derecho del Trabajo, atendiendo los fines del derecho laboral, los sujetos de la relación laboral, al objeto de la relación laboral, a la relación laboral propiamente dicho, y las definiciones mixtas.

Dentro de la primera teoría se encuentran las definiciones de Trueba Urbina y Mario de la Cueva, ambos juristas citados por Nestor De Buen:

«Para Trueba Urbina el “Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”. Según De la Cueva, “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”»<sup>47</sup>.

En relación a la segunda postura, De Buen hace referencia a las siguientes:

---

<sup>46</sup> Dávalos, José. Op. cit. Pág.11.

<sup>47</sup> De Buen L., Nestor. Op. cit. Pág. 127.

«Para Alfred Hueck y H.C. Nipperdey el “Derecho del Trabajo es el derecho especial de los trabajadores dependientes”. De acuerdo con Walter Kaskel y Hermann Dersh es “el conjunto de todas las normas jurídicas de índoles estatal o autónoma, que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo dependiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo, y de las personas asimiladas por la ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellas”»<sup>48</sup>.

Conforme al objeto de la relación laboral, encontramos la más conocida de Rafael Caldera: «el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social TRABAJO, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales»<sup>49</sup>.

En lo tocante a la relación laboral en sí misma, Daniel Antokoletz señala que «puede definirse el Derecho del Trabajo como conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas, nacionales e internacionales, que regulan las relaciones del capital con el trabajo»<sup>50</sup>.

Finalmente, existen definiciones complejas que concentran las principales características de la disciplina: Guillermo Cabanellas se refiere como «el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado como poder neutral y superior, ha

---

<sup>48</sup> *Ibidem*. Págs. 127 y 128.

<sup>49</sup> *Ibidem*. Pág. 128.

<sup>50</sup> *Ibidem*. Págs. 129.

de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción»<sup>51</sup>.

Por su parte, Nestor De Buen lo define como «el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social»<sup>52</sup>. Definición que se comparte.

#### 2.1.1.7. Autonomía del Derecho del Trabajo

Cabanellas<sup>53</sup> señala que los procesos históricos, los cambios sociales, diversas tendencias sobre las funciones del Estado han motivado, en el curso de los siglos, el brote o desarrollo de distintas ramas jurídicas. De un Derecho Privado, que en los tiempos del clasicismo romano se reducía al *Jus civilis* —derecho civil—, se fueron desprendiendo, para adquirir fisonomía propia, el derecho Mercantil y el derecho internacional privado. Más recientemente, desde principios del siglo XX, y con mayor fijeza después de la Primera Guerra mundial, surge con personalidad propia el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral.

Afirma Cabanellas que si la autonomía científica, didáctica y legislativa sólo la logra esta rama jurídica en los tiempos actuales, no cabe adoptar igual posición con respecto al hecho que representa el trabajo, incluso en su variedad de trabajo asalariado, prestado bajo dependencia ajena y en

---

<sup>51</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. C-D. 14ª edición. Editorial Eliasta. Buenos Aires, República de Argentina. Pág. 596.

<sup>52</sup> De Buen L. Nestor. Op. cit. Pág. 131.

<sup>53</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Págs. 163 y 164.

beneficio de otra persona; porque tal fenómeno es tan antiguo como la evolución desde la familia a una comunidad humana sin nexos inmediatos de sangre común.

Aun desconocido como tal, sin una u otra de las denominaciones predominantes, el Derecho de Trabajo ha existido con caracteres legales bien definidos desde la Edad Media al menos; porque ya los estatutos de las corporaciones de oficio regulaban minuciosamente la actividad laboral. Con mayor amplitud y más definido criterio, las Leyes de Indias contienen todos los elementos para poder articular una definida legislación laboral.

Cabe sostener que ya existía un derecho de esa índole, aun sin la estructura y denominación de nuestros días. El nacimiento del Derecho Laboral corresponde a un fenómeno social y a una necesidad técnica. Aquello configura el cambio en la producción y en la mano de obra que determinó la revolución industrial; y ésta, la insuficiencia de los escasos preceptos de los códigos civiles para regular la complejidad del contrato de trabajo y todas las instituciones que lo preceden, acompañan y siguen.

Sostiene Cabanellas que la sustantividad y autonomía del Derecho de Trabajo no se logran únicamente por la enunciación de nuevos principios; sino, en primer término por estar consolidada su independencia respecto al derecho civil; en segundo lugar, por su autonomía jurisdiccional; como tercer motivo, por su autonomía didáctica y científica; y como cuarta y última causa, por la influencia que ha ejercido, modificando conceptos en las restantes ramas del Derecho.

La autonomía científica se encuentra en la bibliografía peculiar, una de la más numerosa producción de tratados, manuales y monografías de los últimos tiempos. Se refuerza con las aportaciones ofrecidas por los autores,

por la categoría de las teorías y sugerencias formuladas y por la rápida trascendencia de las doctrinas a la legislación.

La autonomía didáctica se afirma en las Universidades de los principales países del mundo, tanto en los estudios estrictamente jurídicos o de abogacía como en las Facultades de Ciencias Económicas y Sociales, por el relieve que para la Economía y Sociología presenta el Derecho Laboral. Con la creación de tales cátedras, el legislador reconoce también la sustantividad e importancia de la disciplina laboral, que exige estudio especial y, por tanto, autónomo.

En el terreno de los hechos, donde la autonomía laboral se ha afirmado más vigorosamente es en la legislación positiva, en una escala que va desde órdenes y reglamentos hasta preceptos o títulos de las Constituciones, pasando por cientos de decretos y leyes.

Por último, la singularidad del Derecho de Trabajo se afirma con la autonomía jurisdiccional, tanto en la esfera administrativa, con ministerios, subsecretarías o departamentos de trabajo, como en lo judicial, con la creación de tribunales especiales para el nuevo fuero laboral, donde se tramitan los conflictos individuales en torno al trabajo subordinado.

Cabanellas ahonda el tema, y afirma que la legislación laboral no configura un Derecho de excepción por limitarse a regular una realidad social, económica y jurídica que es común para cuantos se encuentran afectados por ella. Alega que el trabajo es una obligación social, impuesta por igual a todos los ciudadanos y ciudadanas, y la legislación laboral tiene por objeto la tutela de cuanto hace relación con él, mal puede decirse que es de privilegio, ni aun considerar al Derecho que emana de las instituciones jurídicas laborales un Derecho excepcional. Se podría afirmar, con mejores

razones y más convincentes argumentos, que se trata de un Derecho y una legislación que se apartan del Derecho común y de la legislación ordinaria, para crear sus propias instituciones y determinar normas con contenido y valorización distintas, constitutivas de su bien definida especialidad dentro de la enciclopedia jurídica.

Dávalos también analiza la posibilidad de que el Derecho del Trabajo tenga vida propia, es decir, si tiene independencia o si está inmersa en otra disciplina jurídica. Afirma que es una materia nueva, que formalmente surgió en el siglo XX de las entrañas de otra rama, la civil, pero no deja de ser notorio que su autonomía esté bien definida, lo que atribuye a su naturaleza y a su teleología. Cita los cuatro parámetros que Cabanellas explica sobre la autonomía de este derecho: legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional. Concluyendo que «la autonomía nunca será total para ninguna de las disciplinas jurídicas; son ramas del mismo árbol; el Derecho, por tanto, con múltiples relaciones entre ellas; corresponde a la naturaleza de toda disciplina jurídica una situación de relación con todo el andamiaje jurídico»<sup>54</sup>.

#### **2.1.1.8. Derecho al Trabajo**

La Sala de lo Constitucional considera el derecho al trabajo como una manifestación del derecho general de libertad. «Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado

---

<sup>54</sup> Dávalos, José. Op. cit. Págs. 29 y 30.

o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad, pues lo que en términos genéricos se denomina comúnmente “derecho al trabajo” de los servidores público, en realidad se refiere a impedir la remoción arbitraria de los empleados y funcionarios de las plazas que ocupen»<sup>55</sup>.

### 2.1.1.9. Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo

En un principio se manejaba la división clásica bipartita de Derecho Público o Privado, que se remonta hasta los tiempos de ULPIANO, con su conocida definición: *Jus Publicum est quod statum rei romanae spectat; Privatum, quod ad singulorum utilitatem pertinent*<sup>56</sup>; es decir, que el primero trata de los asuntos que al Estado se refiere, y el segundo, de lo relativo a la utilidad de los particulares.

Sin embargo, esa clasificación ha tenido sus seguidores divididos entre los que clasifican al Derecho del Trabajo como de Derecho Público y los de Derecho Privado. Ante esta situación, surge también una tercera postura, la que defiende la clasificación de dicho Derecho como Social. Este tercer género se fundamenta en el hecho de haber surgido un Derecho nuevo, distinto, con sustantividad propia, con instituciones diferentes, desconocido en otras épocas y hoy con plena autonomía.

---

<sup>55</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de enero de 2002. Demanda de Amparo Ref. 448-2000.

<sup>56</sup> Aforismo que puede traducirse: «El Derecho Público es el que se refiere al estado de las cosas romanas; el Privado, se refiere a la utilidad de los individuos».

Ahora bien, al plantearse la ubicación del Derecho del Trabajo, debemos reflexionar sobre su situación dentro de cada una de las ramas mencionadas.

Así, José Dávalos hace una recopilación de esas posturas <sup>57</sup>, afirmando que algunos autores señalan que el Derecho del Trabajo forma parte del Derecho Público porque está inspirado en los principios más altos del interés público, en atención a las normas que lo rigen; para otro sector, lo es por la naturaleza de la norma: Si una de las partes impone a la otra las condiciones del contrato, se está frente a normas de Derecho Público, pero si las partes tienen facultades para discutir las condiciones o normas reguladoras del contrato, estamos frente al Derecho Privado.

Respecto a los autores que respaldan el argumento que pertenecen al Derecho Privado, dicen que lo es por tratarse de relaciones entre particulares: patrón y trabajador.

Los hay también, quienes lo consideran como un derecho mixto o dual, conteniendo normas de Derecho Público y Privado. Eugenio Pérez Botija, considera al Derecho del Trabajo como un conjunto indisoluble e inseparable de instituciones de Derecho Público y de Derecho Privado.

Y también, se encuentran otras posturas que reconocen el carácter mixto, pero que terminan inclinándose por la naturaleza de Derecho Público. Así, Ovidio Ramírez Cuellar señala que los caracteres del Derecho del Trabajo impiden colocarlo abiertamente en una de las dos grandes ramas del Derecho, no obstante, concluye que «El derecho (sic) del Trabajo está constituido por normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público; pero en sí, es un Derecho Autónomo, regido por normas de Derecho Público,

---

<sup>57</sup> Dávalos, José. Op. cit. Págs. 25-27.

pues toma el interés social y el individual y trata de favorecer a este último en la integración del conjunto social». Agrega, «las normas del Derecho del Trabajo, en cuanto a Derecho de coordinación, son preferentemente de orden público, pues estas normas trascienden el interés individual, y hasta cierto punto, son forzosas y no pueden impedir sus efectos que tratan de establecer la igualdad económica entre los factores de la producción, sobre todo entre el capital y el trabajo»<sup>58</sup>.

Sin embargo, esas ideas han sido superadas, y la mayoría de doctrinarios se inclinan por aceptar la postura de que la naturaleza del Derecho del Trabajo es propia del Derecho Social, ésta como una nueva rama del Derecho en general, tal como se ha expuesto anteriormente en esta tesis<sup>59</sup>.

En su obra «Los Derechos Sociales», José Camilo Sáenz, desarrolla la tesis siguiente:

«I. Los derechos individuales y los derechos políticos están estructurados, esencialmente, en torno a la idea de libertad. Los derechos sociales intentan realizar, preferentemente, la justicia social.

”II. Los derechos individuales y políticos pertenecen a todo hombre por el hecho de serlo; los sociales se otorgan por el hecho de pertenecer a una determinada categoría social independientemente de la ciudadanía.

”III. Los derechos individuales son derechos absolutos, *erga omnes*. Los derechos sociales son derechos relativos, con un sujeto pasivo determinado, que puede ser el Estado, el empresario u otra persona privada.

---

<sup>58</sup> Ramírez Cuellar, Ovidio. Op. cit. Págs. 125 y 126.

<sup>59</sup> Infra Pág. 38.

”IV. Los derechos individuales o de libertad constituyen prevalentemente, un deber de no intervención a cargo del Estado en la esfera de la autonomía del individuo. Los derechos sociales, exigen, en cambio, una conducta activa por parte del Estado, bien mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención estatal para regular y distinguir la conducta de los particulares.

”V. Los derechos individuales, por regla general, están previstos en normas reglamentarias, mientras que, también por regla general, los derechos sociales están expresados en normas constitucionales que las leyes ordinarias o las restantes fuentes del Derecho sólo pueden mejorar; pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidos”»<sup>60</sup>.

De lo que se colige, concretamente, que la naturaleza del Derecho del Trabajo es la de Derecho Social, compartiendo lo expuesto por los conocedores en la materia que se ha desarrollado resumidamente. Como respaldo de esta afirmación, advertimos que nuestro constituyente la ha definido de igual manera, al incluir el Derecho del Trabajo dentro de la Sección segunda, Capítulo II, Título II, que se refiere a los «Derechos Sociales».

#### **2.1.1.10. Derecho Procesal del Trabajo**

Rubén Delgado Moya nos dice que «En el pasado el derecho procesal del trabajo —como manifestación del derecho positivo— era “el conjunto de

---

<sup>60</sup> Dávalos, José. Op. cit. Pág. 28.

normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso” (Rafael de Pina)»<sup>61</sup>.

Según esta definición, sostiene, el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso, servía de base para la materialización del Derecho Laboral. No obstante, Moya critica que por hallarse el Derecho Procesal del Trabajo encuadrado en el Derecho Público, en la mayoría de los casos, su funcionamiento era ineficaz, y esto lo explica porque así operaba en el derecho burgués: «Esto que se ha señalado sucedía en el derecho tradicionalista porque el derecho procesal del trabajo dependía del Derecho Público, que era uno de sus dos grandes baluartes —el otro era el Derecho Privado— en que el mencionado derecho se apoyaba para perpetrar injusticias en nombre de las justicias»<sup>62</sup>.

Sin embargo, acota que en el Derecho Social, tales «monstruosidades y aberraciones jurídicas» es imposible que tan siquiera se conciban en razón de que el derecho procesal del trabajo se ha socializado con la socialización del capital y del trabajo y, por lo mismo, ya no depende del Derecho Público. Afirma que «en el Derecho Social del Presente, citando el caso que nos ocupa, el trabajador tiene garantizado el derecho al trabajo, el cual por supuesto tiene que ser lícito, que más le acomode o que esté más acorde con sus aptitudes e inclinaciones; y también, parejo con lo anterior, tiene derecho a la percepción correspondiente en capital y en bienes de la producción, de la distribución y del consumo, colectivos, lo que viene a hacer del derecho procesal del trabajo la materialización del derecho laboral»<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Delgado Moya, Rubén. Op. cit. Pág. 495.

<sup>62</sup> *Ibidem*. Pág. 495.

<sup>63</sup> *Ibidem*. Pág. 496.

Un antecedente de lo dicho por Moya, lo encuentra diez años antes con Alberto Trueba Urbina (Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, página 27), quien manifestó lo que sigue: «El derecho procesal del trabajo pertenece a una tipificación legislativa nueva que no puede atribuirse al Derecho Público, aun cuando las leyes procesales en general han sido agrupadas dentro de este término. En todo caso es rama del Derecho Social, como norma instrumental del Derecho del Trabajo [...] que tiene por finalidad la aplicación del Derecho del Trabajo, con el propósito de hacer efectivo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y la salvaguarda de sus derechos y de sus conquistas contractuales, por medio de los órganos especiales del Estado encargados de tal función procesalista, eminentemente jurisdiccional, que no implica una simple función pública de juzgar a la usanza civil, sino de impartir justicia social»<sup>64</sup>.

Concluye Moya que lo expresado por Trueba Urbina, es dable para afirmar de que el derecho procesal del trabajo, como rama del Derecho Social, concretiza, materializa o sustantiviza el Derecho del Trabajo, socializando al capital y a la fuerza de trabajo, mediante el proceso correspondiente, que no es otro que la aplicación de las normas que provienen de la justicia social.

El maestro Guillermo Cabanellas estima que el crecimiento del Derecho Laboral y sus peculiaridades han llevado a muchos países a crear un fuero o jurisdicción especial, con una serie de normas, de mayor simplicidad por lo común que integran el derecho adjetivo del trabajo.

Evoca a Podetti, quien dice que se trata de la rama del derecho procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción,

---

<sup>64</sup> *Ibidem*. Pág. 497.

decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes substantivas del trabajo.

En esa línea, se alega en pro de la especialidad laboral adjetiva que lo peculiar del Derecho del Trabajo, exige jueces y magistrados a su vez especializados en un ambiente jurídico donde a los textos legales y reglamentarios se suman normas muy singulares.

Para Cabanellas, la autonomía del Derecho Procesal Laboral está lograda en la doctrina y en el orden legislativo, por descartarse el procedimiento ordinario, ante la naturaleza distinta del litigio laboral, donde a los intereses materiales contrapuestos se suman factores de orden ético y moral de obligada tutela.

En ese orden ético y moral, la Sala de lo Civil ha sostenido que «recordando al maestro COUTURE, tenemos que el surgimiento del derecho procesal del trabajo ha sido sólo una etapa dentro de la vasta obra de política legislativa de amparo al trabajador y el aseguramiento de ciertos resultados mínimos de justicia, en este tipo especial de relación jurídica, en la cual está en juego la más noble de todas las sustancias del derecho: la dignidad humana»<sup>65</sup>.

Explica Cabanellas que la diversidad substancial de los juicios impone, o cuando menos explica, la diferencia de jurisdicciones: «La lentitud de la justicia ordinaria y lo costoso de los procesos seguidos ante ellos son argumentos de plena eficacia para un Poder judicial laboral distinto, que resuelva con la urgencia precisa los problemas de carácter alimentario que se plantean en casi

---

<sup>65</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de octubre de 2002. Recurso de Casación Ref. 480 Ca. 1ª Lab.

todos los pleitos del trabajo para el trabajador, que ve disminuidos arbitrariamente sus derechos salariales o se encuentra privado en absoluto de su fuente de ingresos, por un despido sin causa»<sup>66</sup>.

Finalmente, aclara que tal autonomía no representa total independencia o singularidad sin parentesco o genealogía, pues, el derecho procesal laboral deriva indudablemente del procesal común, y descansa en él, en lo no regulado, como supletorio.

Es preciso mencionar, que algunos principios que informan el derecho procesal en general, aplicables en materia laboral, son los siguientes: principios dispositivo o inquisitivo; de impulsión del proceso; de concentración del proceso; de preclusión o eventualidad; de intermediación; de la oralidad o de la escritura; de la buena fe y de la lealtad de las partes; de la tarifa legal de pruebas o del sistema legal de pruebas y de la sana crítica o libre apreciación de su valor; del interés para intervenir en juicio; de la economía procesal; de la reversión de la carga de la prueba; de la impugnación; de las dos instancias y de la irrenunciabilidad de derechos.

## **2.1.2. Aspectos relativos a la función jurisdiccional**

### **2.1.2.1. Poder judicial**

Tradicionalmente, el Poder Judicial es aquél que, de conformidad con la legislación vigente entre todo lo demás, es el encargado de la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por «Poder», en el sentido de poder público, se entiende conjunto de órganos del Estado, que

---

<sup>66</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario cit. Pág. 614.

en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional.

Según la teoría clásica de Montesquieu, la división de poderes<sup>67</sup> garantiza la libertad del ciudadano. Bajo esta separación de poderes, nace el llamado Estado de Derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el Ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico.

La estructura del Poder Judicial varía de país en país, así como los mecanismos usados en su nombramiento. Generalmente existen varios niveles de tribunales, o juzgados, con las decisiones de los tribunales inferiores siendo apelables ante tribunales superiores. Con frecuencia existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra.

Sobre esa argumentación, el Dr. Padilla y Velasco sostiene que hay diferencia entre la jurisdicción tomada como función o tomada como poder, y hace la siguiente disertación:

«El poder o potestad es la capacidad del Estado de desarrollar cierta o determinada actividad para el logro de sus fines; de tal manera que la

---

<sup>67</sup> La teoría de la separación de poderes fue común a diversos pensadores del siglo XVIII que la enunciaron durante la Ilustración, como Alexander Hamilton, John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, aunque con diferentes matices entre los autores y a partir del antecedente en la Grecia clásica de Aristóteles y su obra *Política*. Sin embargo, **Montesquieu** recrea en **El espíritu de las leyes (De l'esprit des lois, 1748)** el modelo político inglés –tomado, a su vez, de los germanos- de separación de poderes y monarquía constitucional, al cual considera el mejor en su tipo como garantía contra el despotismo. Según el autor ilustrado, el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial no deben concentrarse en las mismas manos. Esa es una teoría de contrapesos, donde un poder equilibra al otro.

jurisdicción como poder o potestad de administrar justicia conforme a las leyes es la capacidad del Estado para desarrollar la actividad encomendada a la aplicación de las normas jurídicas. La función jurisdiccional es ejercida por el Estado por cualquiera de sus órganos; mientras que el poder de administrar justicia conforme a las leyes y de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, el Estado sólo puede ejercerlo por medio de órganos especialmente determinados, cuyo conjunto recibe el nombre de Poder Judicial.

Toda función del Estado necesita ejercerse por medio de órganos designados particularmente; así la función jurisdiccional es ejercida por medio de los órganos que componen el Poder Judicial, al cual están adscritos determinadas funciones, siguiendo el principio de la división del trabajo.

Los órganos que componen el Poder Judicial se forman necesariamente de personas y de cosas, debiéndose precisar cuáles son las distintas personas que intervienen en el ejercicio de la función jurisdiccional o más particularmente en los juicios, encontrándose como primeros los jueces, en cuya denominación entran todas aquellas personas a quienes está encomendada la regulación de la administración de justicia, la marcha de los procesos y la decisión de los juicios»<sup>68</sup>.

Sin embargo, advertimos que esta teoría ha sido superada por varios doctrinarios. Al respecto, el Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos señala que al comparar los planteamientos revolucionarios sobre la tesis de los tres poderes y, las opiniones de Kelsen y Berthelemy, encontramos cierta

---

<sup>68</sup> Padilla y Velasco, René. *Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño*. Principios de Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y competencia. Tomo I. Editorial Jurídica Salvadoreña. El Salvador. 1948. Págs. 94 y 95.

similitud, salvo que estos autores ya no cuestionan la existencia de tres poderes, sino la existencia de tres funciones diferenciadas en el Estado y, en esa línea, concluye que: «Ciertamente, la idea de los tres poderes, hace mucho fue superado por la idea de un sólo poder, pero la idea de las tres funciones sólo podrá citarse como dato histórico, cuando la arbitrariedad, la tiranía y el despotismo totalitario destruyan la República y al sistema basado en la democracia»<sup>69</sup>.

La tesis anterior, es recogida en nuestra Constitución de la República (1983), haciendo uso del término «Órganos» y no «Poder» al referirse al Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así: Título VI, «Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias». El Capítulo I trata sobre el «Órgano Legislativo» (arts. 121 y ss.); el Capítulo II, «Órgano Ejecutivo» (Arts. 150 y ss.); y, el Capítulo III, «Órgano Judicial» (arts. 172 y ss.).

La razón de esta voz, la encontramos en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, del 22 de julio de 1983, que dijo: «De acuerdo con el Proyecto, el tradicional concepto de “Poderes Públicos” que contiene la constitución de 1962 se sustituye por el de “organos (sic) de Gobierno”. Esta sustitución es algo más que un capricho semántico. No cambia en modo alguno, antes bien, refuerza la independencia en el ejercicio de las funciones de los tradicionalmente llamados “poderes”, pero se conforma más con la realidad del proceso gubernamental, alejándose de una teoría que las constituciones modernas y los tratadistas de derecho constitucional han desechado ya por no adaptarse a las verdaderas realidades políticas del sistema democrático».

---

<sup>69</sup> Clará Recinos, Mauricio Alfredo. *Ensayos y Batallas Jurídicas*. 1ª edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2006. Págs. 176 y 178.

De ahí, que se concluya que la Constitución se inclina por la expresión «Órganos» en sustitución del término «Poderes», pues, confiesa que no obedece a «caprichos semánticos», sino a la adaptación de las nuevas posturas de los constituyentes y constitucionalistas sobre democracia en relación a la realidad del proceso gubernamental, en el sentido que el Poder es único e indivisible y pertenece original y esencialmente al titular de la soberanía —nación o pueblo— (Art. 83 Cn.), resultando imposible concebir que aquel pueda ser dividido para su ejercicio.

### 2.1.2.2. Función judicial

La actividad del Estado es una. No obstante, esa actividad debe dividirse en funciones con el objeto de lograr organización y funcionamiento del Estado mismo, asegurando así la satisfacción de los intereses generales de los individuos que viven en sociedad; siendo esta la razón, según el jurista salvadoreño Roberto del Cid Aguirre, por la cual históricamente se haya mantenido la tradicional división de poderes, que a su juicio más que división de poderes viene a ser división de funciones del Estado<sup>70</sup>.

Una de esas funciones es la judicial, o llamada también función jurisdiccional. Al respecto, cabe comentar brevemente la discusión que surge en la doctrina acerca de esta acepción, la cual es tratada por el maestro Eduardo Couture al decir que «en una primera aproximación al concepto de función jurisdiccional se reconoce que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional. No lo es, por ejemplo, la llamada

---

<sup>70</sup> Del Cid Aguirre, Roberto. *Jurisdicción y competencia en materia de trabajo*. Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. 1975. Pág. 2.

jurisdicción voluntaria. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial. Sin embargo, en términos generales, normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial»<sup>71</sup>.

Esta función al igual que las otras funciones del Estado, tienen su origen en la soberanía. Del Cid Aguirre la define como aquella actividad de los órganos del Estado, encargados de administrar justicia, para lograr con ello la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

Devis Echandía señala las características que debe seguir la administración de justicia, y menciona las de permanente, general, exclusiva y definitiva, además de imparcial e independiente, y hace una breve explicación de cada concepto:<sup>72</sup>

Permanente, puesto que la existencia de los conflictos entre particulares o entre estos y el Estado es continua y no dejará de presentarse jamás.

General, porque todo titular de derecho, es decir, toda persona natural o jurídica, está en la posibilidad permanente de necesitar la tutela del Estado, y de este modo, por una parte, para todas las extranjeras y nacionales, deberán estar abiertas las puertas de la justicia, y por otra, pesa sobre ellas la obligación de someterse a sus decisiones.

Exclusiva, porque no solamente los particulares no pueden constituirse jueces, salvo los casos en que por virtud de ley adquieren cierto carácter especial, como sucede a los árbitros y jurados, sino que es ésta una

---

<sup>71</sup> Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964, Pág. 30.

<sup>72</sup> Hernando Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal*. Teoría General del Proceso. Tomo I. 9ª edición. Editorial ABC Bogotá. 1983. Pág. 73-74.

función fundamental del Estado, ejercida por éste como una enmarcación de la soberanía nacional.

Definitiva, porque las decisiones pronunciadas por los funcionarios competentes deben quedar libres de toda revisión o discusión futura, es decir, que deben tener fuerza obligatoria indefinida, una vez agotados o precluidos los recursos que la ley procesal consagre, salvo que por causas excepcionales y taxativamente enunciadas por la ley se puede revisar la sentencia, como ocurre con el recurso extraordinario de casación y cuando se establece que puede modificarse la sentencia ejecutoriada por otro proceso (como el amparo) o sea que le niega a aquella la fuerza o efecto de cosa juzgada.

El Dr. Clará Recinos considera que la función jurisdiccional, como se ha dejado advertido, entraña una actividad jurídica que al desarrollarse en el proceso judicial, tiene como objetivo apetecido por los sujetos particularmente interesados —las partes procesales—, a la sentencia o decisión de los jueces; acto que a su criterio viene a consistir en el acto jurisdiccional por excelencia, porque con la sentencia se da solución legal al conflicto y se obtiene la satisfacción de las pretensiones, así como la vigencia efectiva de las leyes y del Derecho<sup>73</sup>.

### **2.1.2.3. Organización de la función jurisdiccional**

Si al derecho del ciudadano a obtener la prestación de la función jurisdiccional del Estado, corresponde la obligación para éste de prestarla, y si el Estado tiene el derecho subjetivo público de obligar a los particulares y

---

<sup>73</sup> Clará Recinos, Mauricio Alfredo. Op. cit. Pág. 192

entidades a someterse a la jurisdicción para la composición de sus controversias o la declaración de sus derechos, entonces, esos fines sólo pueden ser alcanzados mediante un órgano jurisdiccional cuya composición permita su adecuado funcionamiento y mediante unas normas positivas de derecho procesal que sean aptas para los mismos propósitos.

Echandía señala que un problema fundamental de la justicia es que las normas de derecho positivas de derecho material resultan ineficaces si no es posible su adecuada actuación en los casos particulares, mediante un proceso; y esto no se logra sino cuando se dispone de esos dos medios indispensables: el órgano calificado para hacerlo y las normas procesales adecuadas para su intervención: «Es más posible obtener una justicia buena con malos códigos de procedimientos, que con malos jueces. Las diferencias de aquellos pueden ser subsanadas con el criterio jurídico, la capacidad y la actividad de los funcionarios que los aplican; pero las deficiencias de estos hacen nugatorias las ventajas de buenos códigos...Si debiéramos escoger entre justicia rápida y simplemente buena, o justicia lenta, pero sabia, nos quedaríamos con la primera»<sup>74</sup>.

De manera concreta, Guasp<sup>75</sup> define que los órganos de la jurisdicción son reuniones o complejos de personas unificados por la idea fundamental del ejercicio de la función jurisdiccional. Su nombre genérico es el de Tribunales, pero nuestro derecho positivo distingue entre juzgados, Tribunales, Salas y Corte, según que el elemento decisor sea unipersonal o colegiado, como distingue entre Jueces y Magistrados a tenor del mismo criterio.

---

<sup>74</sup> Hernando Devis Echendía. Op. cit. Pág. 118.

<sup>75</sup> Guasp, Jaime. Op. cit. Pág. 120.

Roberto del Cid Aguirre, advierte que los elementos formales que ayudan a establecer la función jurisdiccional, son dos: a) Un órgano, que es un ente escalonado y concatenado entre sí que sobrepone su autoridad a las partes en el juicio, y que se llama en nuestra legislación Poder Judicial y más específicamente Juez o Tribunal; y, b) Un procedimiento, que según Zanzuchi, «es la mecánica de cómo se realiza la actividad jurisdiccional y, esta mecánica que no es más que el orden establecido y preordenado por una serie de preceptos legales, que configuran el proceso, lo que nos lleva a observar una disciplina, no sólo en el orden cronológico de los actos sino también en la forma y el contenido de los mismos, logrando de esta manera garantizar el libre desenvolvimiento de los derechos concedidos a las partes y al Juez»<sup>76</sup>.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que no todo proceso implica ejercicio de jurisdicción, como bien lo advierte Carnelutti al señalar que «es proceso, y no jurisdicción, la ejecución forzosa». El orden aconseja considerar de manera distinta la función jurisdiccional y la función procesal, la segunda es el *genus* y la primera la *species*. Históricamente, la *jurisdictio* fue precisamente la manifestación del *imperium* (es decir, del poder de mandato atribuido al magistrado superior romano) que consistía en fijar reglas jurídicas y que se distinguía, tanto del poder militar, como de la *coercitio*; sólo debido a que esa fijación de reglas tenía lugar mediante el proceso, el mismo nombre sirvió a la vez para designar el fin y el medio, y por consiguiente, no tanto la función jurídica, como la función procesal<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Del Cid Aguirre, Roberto. *Jurisdictión y competencia en materia de trabajo*. Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. 1975. Pág. 4.

<sup>77</sup> Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo 5. Harla S.A. de C.V.. México. 1997. Pág. 2.

#### **2.1.2.4. Principios fundamentales de la organización judicial**

Davis Echandía considera que en la organización judicial como cualquier otra, descansa sobre un conjunto de principios básicos de cuya aplicación depende la calidad de la justicia que en cada país se tenga. Brevemente hace la exposición siguiente:<sup>78</sup>

- a. Independencia de los funcionarios judiciales. Significa que debe eliminarse la intervención de poderes y funciones de otros órganos (ejecutivo y legislativo), lo mismo que de intereses políticos y de cualquiera otra clase, en la tarea de administrar justicia.
- b. Imparcialidad de jueces y magistrados. Es indispensable que en los casos concretos que se decidan, el único interés que guíe a los administradores de justicia, sea el de la recta administración de la justicia, sin desviar su criterio por consideraciones personales, familiares, políticas o económicas.
- c. Permanencia de los órganos de la jurisdicción. La justicia debe disponer para su servicio de órganos permanentes, de lo contrario sería inoperante, aclarando que la permanencia está referida a los órganos en sí (juzgados, tribunales, etc.), no de los funcionarios.
- d. La organización judicial debe abarcar el territorio nacional y estar al alcance de todos. No se trata de que en cada lugar exista un juez, pero sí de que no haya ninguno que no esté sometido a la competencia de algún juez.

---

<sup>78</sup> Echandia, Hernando Davis. Op. cit. págs. 119-125.

- e. Debe existir suficiente número de funcionarios. Para que la justicia pueda ser general y pueda existir en todo el territorio nacional, sin que su lentitud y las dificultades para que los interesados recurran al juez competente la hagan ineficaz, debe existir un número suficiente de funcionarios judiciales.
- f. Distribución del territorio nacional en diversas circunscripciones, con jueces separados para cada una. Es la distribución territorial de la competencia, para hacer posible el ejercicio adecuado de la jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta circunscripción debe ser menor para los jueces inferiores y mayor para los superiores.
- g. Pluridad jerárquica de los funcionarios. Obedece a la distribución de la competencia siguiendo el principio de las dos instancias y al de los recursos extraordinarios de casación y revisión.

La institución de jueces inferiores y superiores no mira solamente a una mayor circunscripción territorial, sino a un grado superior de competencia, para que sea posible la revisión por los últimos de las providencias dictadas por los primeros, dando así una mayor garantía de certeza a la administración de justicia y procurando la uniformidad de criterio que evite el caos jurídico por sentencias contradictorias sobre cuestiones similares.

- h. Jerarquía de los oficios o despachos judiciales. Se trata de obtener que sólo determinados oficios o despachos sean los superiores jerárquicos de los cuales dependan los inferiores ubicados en determinado territorio.
- i. La distinta composición de los oficios o despachos. Para una mejor rapidez en la administración de justicia, los jueces inferiores pueden

ser singulares. En cambio, los jueces superiores deben ser plurales o colegiados, para conocer varios de ellos un mismo asunto simultáneamente, así se da una mayor garantía de certeza e imparcialidad.

- j. Un sistema de selección, nombramiento y ascensos de los funcionarios que garantice su independencia, su imparcialidad y su capacidad jurídica y moral.
- k. Un sistema legal de procedimiento judicial que permita a los funcionarios el desempeño de su misión a la altura de sus capacidades y de su voluntad de trabajo.
- l. Separación de las distintas ramas de la jurisdicción. La complejidad de los problemas sociales exige la diversificación de las leyes procesales y de la jurisdicción para disponer de procedimientos distintos y apropiados a cada clase de problemas y de jueces especializados en ellos. Por eso existen leyes procesales y jurisdiccionales civiles, penales, laborales, contenciosos administrativas, fiscales, militares, eclesiásticas, etc.

Sin embargo, lo que importa es la especialización de los jueces y magistrados; porque bien posible es un sólo procedimiento común para las distintas ramas de la jurisdicción (civil, penal, laboral, contencioso administrativa, etc.)

La jurisdicción es una, como derecho subjetivo y como obligación del Estado y emanación de su soberanía para el desempeño de una de sus funciones fundamentales; pero se le clasifica y divide según el número de organizaciones judiciales que se constituyan en cada país para sus distintas actividades.

- m. Existencia de un Ministerio Público paralelo a la organización judicial. Es necesario la existencia de funcionarios representantes de la sociedad, que intervengan en los procesos con el fin de procurar el restablecimiento o el cumplimiento de la ley y la recta administración de justicia.

#### **2.1.2.5. Jurisdicción**

A manera de introducción, se alude a las palabras del Dr. Clará Recinos quien analiza que el ordenamiento a que pertenece la actividad jurisdiccional, determina la calidad, la extensión y la importancia con que se garantiza la vigencia del Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, de donde resulta, que esta actividad, dentro de los esquemas políticos imperantes, adquiere para sí, y dentro de la organización estatal correspondiente, una importancia de extraordinario valor, lo que explica que las Constituciones en los Estados democráticos, no sólo reconocen la jurisdicción sino que la erigen como una de sus bases fundamentales, de principios y de garantías especiales, que no precisan respecto a las otras funciones estatales<sup>79</sup>.

Profundizando en el tema, Eduardo Couture, advierte que la palabra «jurisdicción» aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados; en virtud de ello, acusa que muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido aún superar, provienen de esta circunstancia.

Sigue señalando el profesor, que en el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como

---

<sup>79</sup> Clará Recinos, Mauricio Alfredo. Op. cit. Pág. 174.

ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

A su juicio, esta última acepción es la aceptable, pues, no debe confundirse con la primera acepción ya que no corresponde al significado que se examina, tampoco puede hablarse de competencia porque ésta es nada más un fragmento de la jurisdicción, y como poder, la noción es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber.

Bajo esa línea, el tema de la jurisdicción debe enfrentarse distinguiendo tres elementos propios del acto jurisdiccional: la forma, el contenido y la función<sup>80</sup>.

Por forma o elementos externos del acto jurisdiccional, Couture entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley. Por contenido considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción mediante una decisión que pasa en cosa juzgada. Por función, entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho.

En sentido estricto, por jurisdicción, Echandía entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. A su juicio, tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; advierte que el fin de la jurisdicción se confunde

---

<sup>80</sup> Couture, Eduardo. Op. cit. Págs. 33-34

con el del proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquella todos en general<sup>81</sup>.

Jaime Guasp la define «como la función específica estatal por la cual el Poder público satisface pretensiones»<sup>82</sup>.

Por su parte, Ugo Rocco considera que jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta<sup>83</sup>.

Abonando al concepto que se estudia, Couture lo entiende como: «función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución»<sup>84</sup>.

En otros términos, Clará Recinos la concibe como «aquella actividad jurídica especialmente atribuida a los Jueces, a efecto de proceder legalmente a la solución de las controversias o litigios entre partes, con

---

<sup>81</sup> Hernando, Devis Echandía. Op. cit. Pág. 79.

<sup>82</sup> Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. tomo I. 3ª edición. 1968. Madrid, España. Pág. 101.

<sup>83</sup> Rocco, Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*. 1ª edición, 1959, Pág. 46.

<sup>84</sup> Couture, Eduardo J. Op. cit. Pág. 40

observación de las formas procesales, por un acto de decisión que hace efectiva la norma jurídica para la situación concreta, de modo definitivo y eficaz, cuando por algún motivo se ha visto impedido u obstaculizado su fiel acatamiento»<sup>85</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, se agrega que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia que emerge de la soberanía del Estado, en razón de una de las funciones de sus Órganos. Lo que se sustenta de lo estatuido en el Art. 86 de nuestra Constitución de la República cuando dice:

*«El poder público emana del pueblo. Los Órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes».*

#### **2.1.2.6. Naturaleza de la jurisdicción**

Para Guasp, definida la jurisdicción como una función estatal de satisfacción de pretensiones, la fijación de su naturaleza ha de verificarse en dos distintos ámbitos: el del Derecho Público y el del derecho procesal.

Según el Derecho Público, la jurisdicción ha sido uno de los poderes básicos del Estado, el tradicionalmente llamado Poder Judicial, —término que ha sido superado por la teoría moderna conforme nuestra Constitución<sup>86</sup>—. Al margen de la doctrina de la división de poderes, la Jurisdicción pasa a considerarse como una función pública, atribuida normalmente al Estado. Se considera a la función jurisdiccional independiente en el sentido de que su ejercicio se halla sometido únicamente a la ley, lo que se traduce como institución específica, es decir, que se encuentra dedicada a la realización

---

<sup>85</sup> Clará Recinos, Mauricio Alfredo. Op. cit. Pág. 196.

<sup>86</sup> infra Cap. II, 2,a; Pág. 60.

del fin que le es propio. Dicha especificidad supone que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales, y que tales órganos no verifiquen tareas distintas al no estar atribuidas expresamente por una ley. La función jurisdiccional se perfila así como una función única y exclusiva, dualidad de caracteres que garantiza su esencial imparcialidad. Conforme el derecho procesal, la jurisdicción constituye un verdadero requisito del proceso, cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada<sup>87</sup>.

En sentido similar, Echandía en la obra citada, concluye que la jurisdicción puede ser considerada por un doble aspecto: a) como un Derecho Público del Estado y su correlativa obligación para los particulares; y, b) como una obligación jurídica del Derecho Público del Estado de prestar sus servicios para esos fines, de la cual se deduce el derecho subjetivo público de toda persona de recurrir ante él, a fin de poner en movimiento su jurisdicción mediante el ejercicio de la acción, para que se tramite un proceso o se adelante la investigación previa o sumarial por un juez<sup>88</sup>.

#### **2.1.2.7. Clases de jurisdicción**

Como bien anota Guasp<sup>89</sup>, la función jurisdiccional es una, puesto que se trata de un concepto que no puede escindirse en nociones distintas sin poner en riesgo su propia esencia.

Misma postura sostiene el Dr. Clará Recinos<sup>90</sup>, quien razona que por tratarse de una función, la jurisdicción no admite clasificaciones, como no lo

---

<sup>87</sup> Guasp, Jaime, Op. cit. Págs. 104 y 105.

<sup>88</sup> Hernando Devis Echendía. Op. cit. Pág. 83.

<sup>89</sup> Guasp, Jaime. Op. cit. Pág. 105.

admitiría la función legislativa por el hecho de producir leyes de diferentes materias. Considera que la función jurisdiccional, como las demás, en su caso, determina el curso que debe observar la actividad jurídica del Estado para la emisión del respectivo acto jurídico. Por esa razón, afirma que la jurisdicción técnicamente no admite clasificación alguna, por ello insiste que es impropio hablar de jurisdicción penal o de jurisdicción civil, etc., denominaciones que por arraigo y tradición se siguen empleando.

Sin embargo, contrario a lo dicho antes, para otro sector de la doctrina es válido hablar de diferentes clases de jurisdicción en el cumplimiento del quehacer de administración de justicia, y es el caso en que se confía a diversos conjuntos de funcionarios, materias distintas y reglas varias de actividad. Es decir, la clasificación de los diferentes órdenes jurisdiccionales encuentra su plena significación cuando refleja las diversas manifestaciones procesales que existen. Y como en atención a su sentido más importante, el proceso se divide en civil, penal, administrativo, laboral, fiscal, canónico e internacional, dentro de la Jurisdicción en general habrá que distinguir consecuentemente la jurisdicción civil, la jurisdicción penal, jurisdicción militar, jurisdicción de los menores, jurisdicción administrativa, jurisdicción laboral, jurisdicción fiscal, etc.

Un aspecto importante a destacar en este tema, es la división que de jurisdicción hace nuestro Código de Procedimientos Civiles, distinguiendo la jurisdicción en ordinaria, privativa, voluntaria o extraordinaria (art. 21).

El Doctor Padilla y Velasco conceptualiza la anterior división<sup>91</sup>, refiriéndose a la primera —la ordinaria— como la que conoce de todos aquellos negocios que corresponden al fuero común, es decir que se ejerce

---

<sup>90</sup> Clará Recinos, Mauricio Alfredo. Op. cit. Pág. 198.

<sup>91</sup> Padilla y Velasco, René. Op. cit. Págs. 152 y 157.

sobre todas las personas y sobre todas las cosas que no tienen alguna razón especial, para ser sometidas a jueces especiales, o sea a la jurisdicción privativa.

Por jurisdicción privativa entiende aquella que se ejerce sobre determinadas personas o cosas que especialmente señala la ley, y que por razón de la calidad de las partes, de la clase a que pertenecen, y de la naturaleza de la cosa litigada, se excluyen del fuero común.

Finalmente dice que la jurisdicción voluntaria o extraordinaria es la que corresponde a los árbitros en los juicios de compromiso, y a los jueces ordinarios cuando ejercitan su jurisdicción, interponiendo su autoridad en asuntos que no hubiere contención de partes, como correspondiente a cuestiones administrativas.

Atendiendo lo relativo a lo ordinario y privativo, la doctrina es conforme en sostener que desde el punto de vista de sus funciones, puede distinguirse según la clase de jurisdicción que en ellos se ejerce, así encontramos los ordinarios y especiales. Guasp entiende por jurisdicción ordinaria la que interviene en el proceso civil normalmente y como regla general; y por jurisdicciones especiales, las que intervienen en casos singulares y concretos, en virtud de una norma que les otorga especialmente tal intervención. La jurisdicción ordinaria es no sólo general, sino atrayente; la jurisdicción especial, no sólo concreta, sino limitada.

### 2.1.2.8. Jurisdicción de trabajo

Dado el interés trascendental de este punto en el tema de que se trata, consideramos oportuno desarrollarlo más adelante en un Capítulo aparte.

Pero, brevemente se adelanta, que la doctrina se refiere a este concepto como una especie de género *jurisdictio*, que en latín significa autoridad para decir el derecho y cuya aplicación especial comprende el conocimiento de los procesos laborales derivados de situaciones de conflicto surgidos en la relación obrero-patronal<sup>92</sup>.

### 2.1.2.9. Competencia

El Dr. Padilla y Velasco<sup>93</sup> señala que la palabra competencia se deriva de dos verbos distintos: *competere* y *competir*, y con ambos sentidos se emplea en el lenguaje del derecho. El segundo término, está referido a la posición de conflicto entre dos o más tribunales, sobre el cual no se profundiza por no ser objeto de nuestro estudio. El primer término equivale a *corresponder*, y significa la facultad que tiene un Juez o Tribunal de conocer de un negocio dado con exclusión de cualquier otro.

Mattirolo, citado por Echandia, considera que competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Lastra Lastra, José Manuel. *Diccionario de Derecho del Trabajo*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. Pág. 154.

<sup>93</sup> Padilla y Velasco, René. Op. cit. Pág. 193.

<sup>94</sup> Echandia, Hernando Devis. Op. cit. Pág. 136.

Guasp refiere que la aptitud de cada órgano judicial para actuar una pretensión determinada no se apoya tan sólo en el hecho de que dicho órgano pertenezca efectivamente a la Jurisdicción. Es preciso saber cómo se reparte aquella potestad entre quienes pueden ser sus diversos titulares, y es lo que constituye la aplicación del concepto de competencia, que determina por lo tanto, las atribuciones de cada órgano jurisdiccional; en otras palabras, la misión específica de completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional<sup>95</sup>.

Se entiende de lo sostenido por los reconocidos juristas citados, que jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contenciosos administrativos, fiscales, militares, etc.).

La competencia puede considerarse desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional.

De lo anterior se colige que, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

---

<sup>95</sup> Guasp, Jaime. Op. cit. Pág. 127.

Es de considerar que, la distribución de los negocios judiciales opera no sólo entre los distintos despachos de la respectiva rama civil, penal, laboral, etc., sino entre los varios jueces o magistrados de un mismo despacho, cuando es plural (como los tribunales y la Corte) y cuando son varios del mismo grado y territorio (como los varios jueces civiles de San Salvador). En el primer caso se trata de competencia externa y el segundo de interna.

Cabe aclarar, que en el lenguaje forense, es común confundir el término jurisdicción y competencia, tanto así, que la legislación incurre en el mismo error de confusión terminológica en la redacción de las normas. V. gr. Arts. 26, 32 y 44 Pr.C. Del Cid Aguirre, hace un análisis sobre el problema, valiéndose de la definición que de competencia hace Chiovenda: «conjunto de las causas en que, con arreglo a la Ley, puede un Juez ejercer su Jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que esté atribuida». Explica Del Cid, que la diferenciación se debe entender que es cuantitativa y no cualitativa, por ello, se dice que la Competencia es la porción de Jurisdicción que se atribuye a un Juez o tribunal para resolver una cuestión sometida a su conocimiento. Respalda su postura, con lo dicho por el profesor Couture: «Todos los jueces tienen Jurisdicción; pero no todos tienen Competencia para conocer en un determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, Juez con Jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con Jurisdicción pero sin competencia»<sup>96</sup>.

Este ideario es sostenido también por Ugo Rocco, y afirma que estriba la diferencia en que, mientras la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los magistrados, considerados en su conjunto, la competencia es la jurisdicción que toca en concreto a cada magistrado; sobre esa base, define

---

<sup>96</sup> Del Cid Aguirre, Roberto. Op. cit. Págs. 12 y 13.

la competencia como aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma<sup>97</sup>.

#### **2.1.2.10. Factores para determinar la competencia**

Teóricamente los criterios determinativos de la competencia son variados. Sin embargo, lo que realmente necesita conocerse es, cuál es el órgano llamado a prestar su actividad, y por lo mismo, a qué órgano deben dirigirse los sujetos titulares de intereses protegidos para obtener la prestación jurisdiccional. Así es que los criterios que constituyen la distribución de la jurisdicción, al mismo tiempo, son criterios de determinación para las partes y para los órganos jurisdiccionales de aquellos órganos que por medio de la demanda judicial deberán ser llamados a rendir la prestación de su actividad jurisdiccional.

Rocco, señala los criterios de distribución de jurisdicción atendiendo el valor, la materia, el territorio y la función o grado. Por su parte, Echandía manifiesta que a efectos de obtener un mayor rendimiento en la administración de justicia enumera en cinco los factores que fijan la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión, criterios mismos que en nuestro caso, son los fijados en la determinación de la competencia conforme a la ley secundaria.

---

<sup>97</sup> Rocco, Ugo. Op. cit. Pág. 326.

El primero de los juristas citados desarrolla los conceptos anteriores de la manera siguiente<sup>98</sup>:

En relación con la competencia por valor, está determinada por el valor económico de la relación jurídica que constituye el objeto de la causa. Toda relación jurídica que se discute ante los órganos jurisdiccionales, tiene, normalmente, un valor económico, constituido por el valor patrimonial de la relación jurídica; no obstante, debe considerarse que existen relaciones de la vida social que las regula el derecho, o estados jurídicos que no son susceptibles a valoración económica, pues, representan valores puramente ideales, las cuales evidentemente no pueden fijarse conforme este criterio.

La materia, constituye el objeto de la causa, esto es, la naturaleza de la relación jurídica y del Estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide la providencia. Aunque no está en juego el valor de la causa, debe tenerse en cuenta que este criterio de la materia a veces se entrelaza con el del valor, en cuanto está subordinado al mismo; en tal caso, dos son los criterios que determinan la competencia: el valor y la materia de la causa. Cabe observar, que aquellas relaciones o estados jurídicos a que aludimos anteriormente al comentar el criterio del valor, que por el carácter ideal y no patrimonial de su contenido no nos es de utilidad dicho criterio, sí vale de modo objetivo exclusivamente el criterio de la materia.

La competencia por territorio se determina sobre la base de un criterio de pertenencia al lugar que puede referirse a los sujetos de la relación o estado jurídico (domicilio, residencia, estancia), o bien a la cosa, esto es, a su situación, o bien a la relación o estado jurídico mismo (donde ha nacido, donde debe desarrollarse). Esta situación personal o real o esta pertenencia de una relación a un cierto lugar, se pone en relación con la distribución de

---

<sup>98</sup> *Ibidem*. Págs. 327 y 328.

los varios órganos jurisdiccionales sobre el territorio del Estado, y esta confrontación viene a determinar la competencia territorial.

Sobre la base del criterio de la función o del grado, la competencia se determina por la función que los órganos jurisdiccionales están llamados a cumplir, en relación con un determinado proceso.

Cuando se habla de función, entendemos referirnos a un órgano que ejecuta cierta actividad que le ha sido atribuida, o que aplica ciertos poderes que le han sido conferidos.

En el campo del proceso, las funciones asignadas a los órganos jurisdiccionales varían según las tareas o fines que el derecho procesal civil ha asignado a los propios órganos. Desde este punto de vista, sobre la base de la función y de los poderes de los órganos jurisdiccionales, podrán desarrollar una actividad en relación con el grado que los órganos asumen en la jerarquía de los mismos órganos, por cuanto es normal que toda controversia no sea en definitiva examinada por un sólo magistrado, dada la facultad que se deja al ciudadano, quien, obtenida una decisión del primer grado, puede obtener una segunda de un magistrado de grado superior, si así lo decide, y siempre que la ley lo faculte.

La actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional superior al reexaminar el resultado de la actividad de un órgano jurisdiccional inferior, constituye una actividad reservada exclusivamente a dicho órgano, precisamente por la función que desarrolla, llamada competencia (funcional) por grado.

En lo tocante a la conexión respecto de las "pretensiones" conexas por razón de *litis* consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan

los casos que por el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente<sup>99</sup>:

Por litispendencia se entiende, en sentido propio, si se verifica una identidad entre varias acciones o varias causas ante el mismo o diversos órganos jurisdiccionales.

Existe continencia de causa, cuando una causa, esto es, una acción ejercitada ante un órgano jurisdiccional, contiene, en sí otra causa, es decir, otra acción, de modo que la materia de la *litis* judicial comprende la materia de la contención de otro juicio, que en resumen puede decirse que implica siempre una relación meramente objetiva de cantidad (como ejemplo, puede recordarse una causa promovida para el pago de una suma de dinero y de los intereses respectivos y una causa promovida para obtener los simples intereses; otro ejemplo, una causa promovida para el pago de todas las exhibiciones de una renta y la que tiene por objeto el pago de una sola de éstas).

Existe conexión, cuando una acción tiene algunos elementos comunes a otra, que puede distinguirse entre conexión subjetiva y objetiva, ésta a su vez en objetiva propia y la impropia.

La conexión meramente subjetiva, se refiere al caso de que varias acciones no tengan otro elemento común fuera de los sujetos, como en el caso de un mismo acreedor contra varios deudores, o varios acreedores contra un sólo deudor.

La conexión objetiva consiste en el hecho de que dos acciones tengan comunes el *petitum* y la causa *petendi*, esto es, los elementos objetivos

---

<sup>99</sup> Ugo Rocco lo desarrolla no como criterio de competencia, sino como un problema de identificación de las acciones. Op. cit. Págs. 263-268.

comunes. La conexión objetiva verdadera y propia sucede cuando dos causas o acciones, además de los elementos subjetivos, tienen común la causa *petendi* o el *petitum* (así por ejemplo, en caso de obligaciones divisibles, en el caso de obligación del deudor principal y del fiador, en el caso de obligaciones solidarias). Se tiene la conexión objetiva impropia, cuando falta la comunidad de los elementos objetivos entre varias demandas y se tiene simplemente un vínculo o relación de pura afinidad, es decir, hechos diversos pero homogéneos.

### **2.1.3. Aspectos relativos a la tutela judicial efectiva**

#### **2.1.3.1. Tutela judicial efectiva**

Preciso es que, en el desarrollo de este punto, se retome lo que el tribunal constitucional de El Salvador sostiene en relación a la tutela judicial efectiva, a manera de contar con los elementos propios que han sido analizados constitucionalmente.

La Sala de lo Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva, se entiende como un complejo sistema de garantías, principios y derechos establecidos para la consecución del valor justicia, que incluye, a modo de resumen, los siguientes aspectos: 1) el derecho de acceso a los tribunales; 2) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; 3) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, 4) el derecho al recurso legalmente previsto<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> Sentencia de Habeas Corpus del 14/XII/1998. Ref. 442-98/527-98 ac. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

#### 2.1.3.1.1. Derecho de acceso a los tribunales

Previamente al tratamiento de este derecho, debe establecerse que un principio conexo, es el principio de exclusividad de la jurisdicción, definido por la jurisprudencia constitucional, como «aquel que los justiciables tienen dentro del Estado para que la función de administrar justicia sólo sea brindada por el sujeto que esté autorizado constitucionalmente para la realización de tal cometido, verbigracia para nuestro caso, al Órgano Judicial, conforme lo dispone el artículo 172 Cn., le compete el ejercicio de jurisdicción, entendida esta última en su doble aspecto: el declarativo o cognoscitivo —*juzgar*— como el ejecutivo —*hacer ejecutar lo juzgado*—»<sup>101</sup>.

En la sentencia citada, la Sala acoge la postura del autorizado autor Vicente Gimeno Sendra en su obra «*Fundamentos de Derecho Procesal*», quien sostiene que exclusividad de la jurisdicción significa que «*cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley*»; aserto que ha sido compartido a partir de la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 5-99, a las doce horas del día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, romano V, número 1.

Al respecto, para una mejor ilustración, se toma literalmente lo que la Sala de lo Constitucional manifestó en esa sentencia<sup>102</sup>: El estatuto de los tribunales que conforman al Órgano Judicial, recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función

---

<sup>101</sup> Sentencia de Amparo del 22/XIV/2004. Ref. 550-2004. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

<sup>102</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad del 20/VII/1999. Ref. 5-99. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico-jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales; pues la jurisdicción es la forma de aplicación del Derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo.

Afirma la Sala que dicho estatuto está constituido, en primer lugar, por el principio de exclusividad prescrito en el art. 172 inc. 1° Cn., el cual significa que cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley.

Lo analiza desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que —salvo casos excepcionales, regulados por la ley— la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho, aunque el justiciable tiene a su disposición el derecho de acción consagrado en el art. 18 Cn. para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; y uno negativo, el cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

A su vez, dicho principio conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida —el principio de unidad de la jurisdicción o ‘unidad de la justicia’ a la que hace referencia el art. 216 inc. 1° Cn.—; y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva —‘juzgar’— como en la ejecutiva —‘hacer ejecutar lo juzgado’—, así como la producción de cosa juzgada, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a

los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales -el principio de monopolio de la jurisdicción, o exclusividad *stricto sensu*, a que hace referencia el art. 172 inc. 1° Cn.—.

Finaliza la Sala afirmando que «Por otra parte, según lo prescrito en el art. 172 inc. 3° Cn., los magistrados y jueces están regidos por el principio de independencia, la cual persigue la finalidad de asegurar la pureza de los criterios técnicos —especialmente el sometimiento al derecho— que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable».

De lo anterior, se deduce que nuestra Constitución como norma primaria, y a la que deben estar sujetas las demás sobre la base del principio de supremacía constitucional, establecido por su artículo 246 inciso primero, faculta al Órgano Judicial a crear las instituciones jurisdiccionales necesarias, en aras de constituir medios efectivos para las necesidades de justicia de la población.

#### 2.1.3.1.2. Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha pronunciado<sup>103</sup> que una de las consecuencias de las características que concurren en los tribunales que integran el Órgano Judicial —imparcialidad e independencia—, es la consagración del principio de ordinario predeterminado; así, el art. 15 Cn. prescribe que nadie puede ser juzgado sino por los tribunales que previamente haya establecido la ley, como ya se ha dicho.

Dicho principio —también denominado principio de juez natural— constituye una garantía constitucional, en buena medida, de configuración

---

<sup>103</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad del 19/IV/2003, Ref. 46-2003. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

legal, pues su concreción queda condicionada a la existencia previa de una intermediación normativa a cargo del legislador, encaminada, como es obvio, a la determinación legal de los órganos jurisdiccionales competentes, del ámbito de atribuciones de los mismos y de su régimen orgánico de constitución y composición.

Sin embargo, la Sala afirma que el legislador no es totalmente libre al disponer en cada caso la configuración normativa del principio en mención, pues reconocido por la Constitución, debe concluirse que el juez natural en nuestro ordenamiento es ante todo una garantía de juez constitucional, esto es, el órgano jurisdiccional predeterminado y constituido al que se atribuya en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional según las normas de competencia y procedimiento y cuyos componentes —participes de un mismo estatuto orgánico— gocen de todas las garantías de la independencia e imparcialidad.

Acota que este principio exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la ley, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano excepcional.

En ese sentido, el principio de juez ordinario predeterminado, comprende las siguientes exigencias: (i) creación previa del órgano jurisdiccional mediante una norma con rango de ley; (ii) determinación legal de su régimen competencial con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; y (iii) necesidad que ese órgano se rija por un régimen orgánico y procesal común, que impida calificarle como órgano excepcional —art. 216 Cn.—

Tales exigencias, que no operan independientemente las unas de las otras sino que se complementan entre sí, la Sala las resume de la siguiente manera: el principio de juez natural prohíbe la existencia de tribunales de excepción, es decir, órganos jurisdiccionales no preestablecidos legalmente con carácter de generalidad o no provistos de las pertinentes reglas legales de predeterminación competencial.

(i) La primera de las apuntadas exigencias —creación previa del órgano—, se genera en la observancia estricta del principio de la separación de poderes, pues implica que a nadie sino al Legislativo compete determinar la creación de los tribunales, sin que al Órgano Ejecutivo, por tanto, pueda permitírsele asumir dicha función.

Esta primera exigencia inherente al contenido esencial del principio del juez natural, en consecuencia, comporta la imposibilidad de que puedan crearse nuevos órganos jurisdiccionales o modificar los ya establecidos por una vía distinta a la legislativa, es decir, por una norma que no tenga rango formal de ley.

(ii) Ahora bien, una vez creados los tribunales por ley, la segunda de las exigencias integrantes del contenido esencial del principio de juez natural alude a la predeterminación de las normas de competencia de los juzgados y tribunales a través de una norma con rango de ley formal que cumpla determinados requisitos.

Para la Sala, la predeterminación legal del juez significa que la ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso.

(iii) Finalmente, dentro del principio al juez predeterminado por la ley se inscribe también la exigencia que el órgano jurisdiccional previamente creado y previamente dotado de competencia por una norma general con rango formal de ley, ostente además un régimen orgánico y procesal que no permita calificarle de órgano excepcional.

Efectivamente, junto a las exigencias objetivas de predeterminación legal que se acaban de analizar, el principio al juez ordinario predeterminado por la ley exige también que la composición del órgano jurisdiccional venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente.

Desde esta vertiente, el principio de juez natural comprende las dos siguientes exigencias: (i) predeterminación legal del régimen de composición abstracta de los órganos jurisdiccionales; y (ii) predeterminación legal de los procedimientos de asignación de los jueces y magistrados a los concretos órganos judiciales.

La composición del órgano jurisdiccional determinada por ley no hace referencia a la determinación con nombres y apellidos de las personas que han de integrar cada uno de los juzgados y tribunales existentes en nuestro país —algo que la Sala considera totalmente absurdo e inviable realizar mediante una norma con rango formal de ley—, sino, en puridad, al régimen de constitución de los órganos jurisdiccionales, es decir, el modo en que éstos han de estar compuestos para poder ejercitar válidamente la potestad jurisdiccional.

El término constitución de órganos, pues, no se refiere al quién sino al cómo se componen los juzgados y tribunales —a su composición abstracta—,

materia ésta para cuya regulación existe una clara reserva de ley —art. 175 Cn.—

La determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales, implica la existencia de procedimientos legalmente predeterminados que permitan determinar en cada caso su composición personal, con el fin de asegurar la imparcialidad e independencia judicial.

Con la presente garantía, pues, se cierra el círculo de exigencias inherentes al juez natural, las cuales, como antes dijo, son complementarias entre sí, pues de nada serviría predeterminar legalmente la creación y constitución del órgano y predeterminar legalmente su marco competencial si, con posterioridad, su régimen orgánico fuera distinto al de los demás órganos jurisdiccionales en el sentido de hacer posibles, por ejemplo, cualesquiera intromisiones estatales sobre la independencia o la inamovilidad de sus titulares.

Concluye la Sala que el régimen o estatuto judicial orgánico común, en definitiva, no es sino una garantía de la independencia judicial plenamente aplicable a todos los jueces y magistrados integrantes del Órgano Judicial — Sentencia de 20-VII-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 5-99—.

A manera de resumen, afirma, la garantía a la que se refiere el art. 15 Cn. supone la inexistencia de jueces ad-hoc, es decir, no establecidos y previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia, y también la imposibilidad legal de designación ex post facto, no con anterioridad, no predeterminada.

Ahora bien, analizado lo anterior, la Sala advierte que en cada uno de los preceptos constitucionales mencionados se consagra del principio de juez técnico, el cual —como garantía de la independencia judicial— impide el

acceso a la categoría de juzgadores por otros sistemas distintos a la carrera judicial; de modo que no pueden ostentar la calidad de juez, con funciones jurisdiccionales, ciudadanos que no tienen la preparación técnica suficiente para resolver cuestiones de derecho.

Sin embargo, la Constitución regula de manera excepcional la posibilidad que alguien sin formación jurídica pueda aplicar la ley y fallar según derecho —art. 180 inc. 2° Cn.— En tales casos, se encomienda al Consejo Nacional de la Judicatura proponer para el cargo de Juez de Paz a personas que no sean abogados, para que ejerciten la función jurisdiccional por periodos de un año.

Sin perjuicio de estos casos, acota, se exige que el juzgador ostente la calidad de abogado de la República para desempeñar los cargos de Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Magistrado de Cámara de Segunda Instancia o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; pues se entiende que el carácter técnico-jurídico del juzgador, asegura a la sociedad que el cargo se ejerce con base en su aptitud y su capacidad técnica, y que sus resoluciones sean susceptibles de control jurídico por las instancias legalmente establecidas.

El conocimiento jurídico-legal es la base para la fundamentación racional en la aplicación del derecho; pues, si la decisión se basa en parámetros estrictamente objetivos y normativos, su validez jurídica resulta plenamente verificable, y ello dota a la decisión de un carácter impersonal, y susceptible de refutación jurídica.

Para la Sala, lo anterior implica que la decisión tomada debe contener un mínimo de argumentación jurídica, pues ello fomenta y garantiza la reflexión sobre la aplicación del derecho al caso enjuiciado. Por tanto, existe

una relevancia constitucional de la motivación que se basa en las características apuntadas sobre la función jurisdiccional.

Y es que, si el órgano jurisdiccional ha de constituir la instancia superadora de las posiciones encontradas de las partes, su decisión no puede agotarse en una autoritaria declaración de voluntad, sino que ha de completarse con una dimensión argumentativa, exponiendo las bases de la fijación del hecho y de su tratamiento jurídico.

Establecidas las anteriores afirmaciones, concluye que en todos los ordenamientos modernos, el principio de juez técnico implica una valoración racional de los extremos de la relación procesal, realizada con base en criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador.

En ese sentido, a partir del principio de juez técnico, cabe hablar de un modelo constitucional de formulación del juicio jurisdiccional; que abarca, desde luego, aquella actividad valorativa, pero que se extiende igualmente a la necesidad de argumentar objetivamente la construcción de los fundamentos jurídicos del fallo.

Esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; pero sí es necesario que la motivación cumpla la finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho, ajena a toda arbitrariedad.

Lo cual, está íntimamente ligado a otra categoría jurídica, la del derecho a la protección jurisdiccional, que comprende, entre otros aspectos,

obtener una resolución o sentencia debidamente fundamentada en Derecho que ponga fin al proceso, debiéndose considerar que si bien no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes, sí importa que exista ajuste entre el fallo y las peticiones de las partes, de manera que dicha decisión sea congruente. La falta de congruencia implica que la sentencia otorga más de lo pedido por el actor, que conceda menos de lo admitido por el demandado, o que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso, lo que también se traduce en una violación al derecho de obtener una sentencia fundada en derecho congruente.

Es resumen, este derecho no sólo comporta que los fallos contengan la fundamentación que motiva al que la pronuncia, sino que exige que esa fundamentación lo sea de acuerdo a lo que se pide, que se enmarque dentro de la ley, y que quien la pronuncia sea una autoridad que la ley ha designado previamente para ese cometido.

#### 2.1.3.1.3. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

Aunque a la fecha no existe un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional que desarrolle a fondo este derecho, más que de referencia, sí se encuentran elementos en la doctrina que facilitan su comprensión.

Así, Francisco Chamorro Bernal<sup>104</sup>, lo enmarca desde la perspectiva de la efectividad de la resolución judicial a dictar las medidas cautelares,

---

<sup>104</sup> Chamorro Bernal, Francisco. *La tutela judicial efectiva*. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la CE. Dirección electrónica: <http://www.iuraeditorial.com/la%20tutela%20judicial%20efectiva%20-%20%EDndice.htm> (julio 2008)

efectividad de la resolución judicial dictada en el sentido de su inmodificabilidad y el respeto a la cosa juzgada.

Se entiende que las medidas cautelares, se realizan a efectos de salvaguardar los resultados del caso, ya que de nada serviría una sentencia que no pueda ejecutarse en razón que no se encuentren bienes del deudor con qué satisfacer la obligación, quien ha sabido deshacerse de ellos durante el trámite del proceso, con el ánimo de esquivar la justicia previendo su condena, o también, cuando pronunciada la sentencia, se ha producido el acto que precisamente era objeto de la sentencia prever su realización, y por lo mismo, no pueda devolverse al estado en que se encontraba antes de su producción.

En cuanto a la efectividad de la resolución judicial dictada, en el sentido de su inmodificabilidad y el respeto a la cosa juzgada, acotamos que la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales una vez dictadas, implica la seguridad jurídica de que no será anulada, modificada, revocada, arbitrariamente, o que está sujeta al capricho de cualquier juzgador o tercero; asimismo, se refiere al ámbito de las aclaraciones de sentencia, que permite al administrado tener un conocimiento preciso de la decisión judicial.

Al decir respeto a la cosa juzgada, se advierte que las resoluciones gozan de seguridad jurídica, tienen firmeza para hacerlas valer en el mundo exterior; además, debe observarse que no pueden existir sentencias contradictorias que versen sobre el mismo objeto procesal. Lo que permite que la efectividad de la resolución judicial dictada, garantice el derecho a la ejecución (la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, corolario obligado del derecho a la tutela judicial efectiva), de nada valdría el accionar del sistema de justicia, si el producto obtenido no puede hacerse valer o

efectuar, pues, precisamente, esta es la pretensión de fondo del actor: que se le reconozca su derecho para hacerlo valer.

En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. Consecuentemente, a través del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, el Estado busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.

#### 2.1.3.1.4. Derecho al recurso legalmente previsto

Sostiene la Sala de lo Constitucional<sup>105</sup> que la existencia de medios impugnativos y su acceso son aspectos que no aparecen expresamente reglados en nuestra Constitución como derechos subjetivos; sin embargo, constituyen una categoría jurídica subjetiva protegible por medio del amparo, por lo que no pierde su sustantividad propia, sino que el mismo se conjuga *stricto sensu* —como todo el ordenamiento— con la necesidad de que exista un proceso constitucionalmente configurado, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de tal.

---

<sup>105</sup> Sentencia de Amparo del 17/II/2005, Ref. 690-2004, en Acosta Baires, Julio Enrique. *Líneas y criterios jurisprudenciales Sala de lo Constitucional 2005*. 1ª Edición. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. Pág.134.

Y es que para la Sala, al estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión —otro grado de conocimiento—, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar derechos de rango constitucional.

Sin embargo, aclara que tales derechos no garantizan directamente otros recursos que aquellos expresamente previstos por la ley respectiva, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en éstas se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar. De lo anterior, concluye, que si la ley configura un proceso o procedimiento como de única instancia, «la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno, vulneraría preceptos constitucionales»<sup>106</sup>.

Así dijo que, con independencia del juicio crítico de que puede ser tachada la labor legislativa, no puede por lo mismo estimarse como inconstitucional *per se* cualquier limitación objetiva, razonable y proporcional, que al respecto se haga.

La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible en la práctica su reconsideración en un grado superior de la administración pública o de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, como la naturaleza del asunto, a efecto de habilitar o restringir su acceso, pero existe imposibilidad funcional y material por parte de la Sala para entrar al análisis y ponderación de los criterios preferidos por el legislador.

---

<sup>106</sup> Sentencia de Amparo del 9/V/2000. Ref. 194-99. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (julio 2008)

Ahora bien, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y su negación basada en la imposición expresa o tácita de condiciones o consecuencias limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos deviene en violatoria de la normativa constitucional y específicamente del derecho al recurso legalmente previsto o derecho a recurrir.

### 2.1.3.2. Acceso a la justicia

Brevemente en este apartado, se retoma apuntes del «Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 2005»<sup>107</sup>.

El PNUD, enfoca la democracia de los países de América Latina desde la perspectiva de la reducción de la inequidad, la exclusión y la pobreza, lo que llama *déficit de ciudadanía*, y destaca la preocupación ciudadana sobre la capacidad de las democracias de sus países de generar las condiciones de desarrollo necesarias para combatir la pobreza, el desempleo, la inequidad y la inseguridad ciudadana.

Señala, que en los últimos quince años América Latina se ha visto activa en un proceso de reforma judicial, que ha contribuido en la construcción de ciudadanía civil. Pero advierte que, esas reformas no logran

---

<sup>107</sup>

Dirección electrónica: [http://www.lac-workspace.undp.org.co/fileadmin/Seguridad\\_Ciudadana/Justicia/Manual\\_PNUD\\_de\\_Políticas\\_Publicas\\_en\\_Acceso\\_a\\_la\\_Justicia.pdf](http://www.lac-workspace.undp.org.co/fileadmin/Seguridad_Ciudadana/Justicia/Manual_PNUD_de_Políticas_Publicas_en_Acceso_a_la_Justicia.pdf) (julio 2008)

revertir la «pobre» imagen que tienen los ciudadanos de los sistemas de justicia, es decir, no se ha logrado reducir el déficit de ciudadanía social; de ahí, el interés por centrarse en el fortalecimiento de políticas dirigidas a mejorar el acceso a la justicia de los más pobres y de las personas pertenecientes a los grupos más vulnerables, con el objeto de que estas personas estén en mejores condiciones para superar su situación de pobreza y desigualdad, y así, restablecer la confianza ciudadana en el funcionamiento del Estado democrático de Derecho. Y es que afirma, la desigualdad y las falencias institucionales no subsanadas en América Latina provocan el alejamiento de los grandes sectores de la población de la institucionalidad formal estatal.

El PNUD considera firmemente que, para alcanzar la meta de reducción de la pobreza que constituye el objetivo prioritario orientador de su actividad —que además, está en estrecha relación con el primero de los objetivos del milenio<sup>108</sup> que persigue la Organización de las Naciones Unidas—, los procesos de reforma institucional en América Latina deben garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de nuestras sociedades.

Su concepto de acceso a la justicia, hace referencia a las posibilidades de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política, creencias religiosas, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. El ámbito material de aplicación, lo delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de los ciudadanos y la

---

<sup>108</sup> Los ocho objetivos de desarrollo del Milenio, que abarcan desde la reducción a la mitad la pobreza extrema hasta la detención de la propagación del VIH/SIDA y la consecución de la enseñanza primaria universal para el año 2015, constituyen un plan convenido por todas las naciones del mundo y todas las instituciones de desarrollo más importantes a nivel mundial. Más información, consultar la dirección electrónica: <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/> (julio 2008)

valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y de los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos.

Las materias que engloba el acceso a la justicia las clasifica en: existencia de una adecuada protección normativa de los derechos de los ciudadanos, información ciudadana sobre los derechos de los que es titular, asesoramiento en el tráfico jurídico cotidiano en materias que abarcan todas las jurisdicciones jurídicas y mecanismos accesibles y eficaces de resolución de conflictos, sean o no de titularidad estatal.

En ese sentido, el PNUD entiende que, la transformación de los sistemas de justicia de mecanismos perpetuadores de la desigualdad a instancias de participación y empoderamiento, pasa por la adopción de una estrategia en materia de justicia asentada sobre tres pilares: ampliación de la cobertura estatal, incorporación al sistema de justicia de los mecanismos tradicionales y comunitarios de resolución de conflictos y focalización de las políticas públicas en los grupos más vulnerables y desprotegidos de la sociedad.

Estas tres vertientes integran la propuesta de plantear la emergencia de políticas públicas de acceso a la justicia provenientes de una construcción institucional basada en las necesidades jurídicas de la población. Es decir, crear una oferta de servicios de justicia que se adapte a las necesidades presentes en la sociedad tanto cuantitativa como cualitativamente, a través de un mecanismo de diagnóstico capaz de identificar tanto los niveles de incidencia de una problemática jurídica determinada como las características específicas que presenta o los condicionantes socioeconómicos que la rodean.

Respecto a la evolución del acceso a la justicia, la doctrina se ha encargado de explicarla mediante un modelo de tres etapas, también llamadas olas de acceso a la justicia, que deben ser analizadas en el contexto de la evolución de la comprensión de los derechos humanos y de los diferentes movimientos de reforma de los sistemas de justicia.

La primera ola de asesoramiento legal buscaba el establecimiento de mecanismos gratuitos de asistencia y representación ante los tribunales para las personas por debajo de un determinado nivel de ingresos. La segunda ola del acceso a la justicia está enmarcada por las reformas del sistema de justicia en las que se buscaba la optimización del funcionamiento de las cortes y los tribunales, lo que sentó la base de la tercera ola de acceso a la justicia mediante la creación de mecanismos procesales tales como las acciones de clase o la litigación de interés público.

#### 2.1.3.2.1. Conceptualización del PNUD

Para el PNUD, el acceso a la justicia, es el acceso a un remedio eficaz para un problema tutelado por el Derecho. Considera que una política de acceso a la justicia implica entonces crear o fortalecer toda instancia, estatal o comunitaria, centralizada o descentralizada, que coadyuve a garantizar el ejercicio de los derechos y que sea capaz de dar respuesta, con imparcialidad e integridad a las demandas de las personas, en especial de las menos favorecidas.

Nace así, la idea de que el servicio público de justicia es una función indelegable del Estado, pues, la naturaleza de función estatal de la administración de justicia implica una vertiente prestacional de servicios a la ciudadanía que debe estar orientada en su funcionamiento por los principios de universalidad, igualdad, gratuidad, celeridad, continuidad, adaptabilidad, integridad y calidad.

Asimismo, el servicio público de justicia, debe ser un sistema basado en la demanda. Un sistema de acceso a la justicia debe ser capaz de proveer los servicios necesarios para superar el déficit de protección de los derechos. En conclusión, lo que le es exigible al Estado es que establezca aquellos mecanismos necesarios para la efectiva realización de los derechos. Al establecer como punto de partida que las reformas en el sector de acceso a la justicia deben llevarse a cabo tomando como punto de partida y referencia la demanda de los usuarios, precisamente se está refiriendo a las necesidades de los usuarios.

Como consecuencia de esa demanda o necesidades de los usuarios, el sistema público de justicia debe presentar una oferta integral e integrada de mecanismos de acceso a la justicia, lo que implica la instauración de un sistema que dé cabida a tanta diversidad de instancias como la equiparación en el acceso lo exija.

En ese sentido, la cobertura estatal debe ampliarse sustancialmente para cubrir las necesidades mínimas que el Estado se ve obligado a garantizar a sus ciudadanos, en materia de defensa pública, en respuesta a la obligación internacionalmente adquirida por todo país que haya suscrito los principales instrumentos de derechos humanos. Ampliación que debe llevarse desde dos ópticas: la del ámbito material jurisdiccional y la de la incorporación de nuevos procedimientos para las cuestiones de una determinada naturaleza o cuantía.

La ampliación de la cobertura material, concretamente puede darse descongestionando el sistema de tribunales, por un lado potenciando y ampliando el ámbito de competencia material de los escalones del sistema formal de tribunales más cercanos a la ciudadanía por razón de su competencia; en concreto, se habla de juzgados de paz, juzgados de

pequeña cuantía y de instancias similares, que forman parte del sistema jurisdiccional formal, pero su funcionamiento se rige por principios de sencillez y rapidez procesales. Por otro lado, se procura desjudicializar un alto número de cuestiones que no requieren, previa potenciación de mecanismos alternativos de gestión de conflictos, de la iniciación de un procedimiento formal.

Otra medida de ampliación de la cobertura estatal puede hacerse incorporando el sistema de mecanismos comunitarios e informales de resolución de conflictos. Para el PNUD, el planteamiento clásico que ve en el sistema de tribunales el único medio posible y legitimado de dar respuesta a los conflictos sociales, ha quedado obsoleto en vista de la multiplicación de la emergencia de nuevas formas de conflictividad social y de la evolución de las fundamentaciones teóricas sobre las que se estableció la respuesta estatal. Entre esta actuación fuera del marco de la actividad de los tribunales incluye distintos mecanismos: mediación, negociación, conciliación, arbitraje tradicional, nuevo arbitraje, evaluación previa, expertos neutrales, justicia comunitaria, defensor del pueblo, sistemas normativos e instancias tradicionales de aplicación de los mismos y todos aquellos que no implican la intervención de un tribunal. En abono a su conveniencia, se dice que estos sistemas son mecanismos que buscan un resultado ecuánime y consensuado mediante un procedimiento informal, que buscan más la reparación del vínculo social que la aplicación textual de una norma, tratan de adaptar el mecanismo a las necesidades concretas más, que del establecimiento de mecanismos de corte formal e inmutable. La informalidad, además de resultar útil para optimizar los recursos disponibles resulta beneficiosa para evitar que las partes se sientan intimidadas por un procedimiento ajeno a su control.

## **2.1.4. Aspectos relativos a los medios de impugnación**

### **2.1.4.1. Fundamentos de los medios de impugnación**

Conocido es que toda resolución judicial siempre tiende a producir una determinada consecuencia jurídica, o resuelve asuntos que son pedidos por las partes, o resuelve asuntos propios del proceso; por consiguiente, aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso, lo que obedece a la necesidad de certeza y seguridad jurídicas, y además, al principio de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, como lo señala el Doctor Miguel Trejo, «el principio de irreformalidad no es absoluto, pues por más que el juez trate de adecuarse al estricto cumplimiento de sus deberes, existe la posibilidad de que incurran en equivocaciones aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana [...]»<sup>109</sup>. Lo apuntado, es la razón por la que nace la necesidad de establecer medios idóneos para reparar los agravios e injusticias inferidos de esas equivocaciones, otorgándose a quien se crea perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial injusta o agravante a un nuevo examen, bien por el mismo juez que la dictó o por otro tribunal superior.

Entonces, concluye, es la posibilidad de error el fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales, y cita al respecto a Klaus Tiedemann: «Todas las resoluciones judiciales están limitadas naturalmente

---

<sup>109</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto. *Los recursos y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal*. 1ª edición. Triple "D". San Salvador, El Salvador. 1998. Pág. 21.

por el conocimiento humano y, por ello, sujeta a errores»<sup>110</sup>, y también lo anotado por Iván Escobar Fornos: «la justicia está administrada por hombres y, como tales, pueden equivocarse en las resoluciones judiciales que dicten, por lo cual debe permitírsele a los agraviados recurrir de ellas ante el mismo juez o tribunal o ante otros para que se pronuncien sobre dichos errores»<sup>111</sup>.

Por otra parte, se fundamentan los medios de impugnación además en la garantía del doble interés: el de las partes o particular y el general o público. Esto se explica, según Manuel Ayán, porque ambos intereses están vinculados a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos, quien considera que por tal motivo, los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal, tendentes a lograr que los principios de legalidad y de justicia se cumplan lo más rigurosamente posible, procurando dotar a la elaboración del criterio judicial, de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tales fines<sup>112</sup>.

Finalmente, el Doctor Miguel Trejo, acota el fundamento jurídico, en el entendido que todo medio de impugnación reconoce técnicamente un fundamento jurídico pues, para que el acto sea impugnabile, deben presentarse las condiciones para que pueda atribuírsele un vicio (error o defecto), ya en su contenido sustancial o en su estructura formal, lo que conocemos clásicamente como vicios *in iudicando*<sup>113</sup> o vicios *in procedendo*<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto. Op. cit. Pág. 22.

<sup>111</sup> Ibídem. Pág. 22.

<sup>112</sup> Ibídem. Pág. 23.

<sup>113</sup> Carnelutti, Franceso. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Tomo 4. Harla S.A. de C.V.. México. 1997. Pág. 155, lo entiende como el error a las premisas de derecho o a la ilación del silogismo con el cual se resuelve la decisión. El profesor Fábrega Ponce, Jorge. *Casación civil y casación laboral*. 1ª edición. Varitec. S.A. San José, Costa Rica. 1995. Pág. 171, siguiendo la enseñanza de Chiovenda, los señala

### 2.1.4.2. Derecho a recurrir

La doctrina señala que se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio<sup>115</sup>.

Para Ugo Rocco, no es más que la facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción en juicio, de obtener ante un tribunal jurisdiccional que ha pronunciado la primera sentencia, un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de un juicio anterior<sup>116</sup>.

Otro sector de la doctrina, se refiere al derecho a recurrir con la acepción «poder de impugnación». Así, el Doctor Miguel Trejo, dice que: «En general se define el poder de recurrir como la facultad acordada por la ley procesal a las partes para atacar una resolución jurisdiccional, en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescritos»<sup>117</sup>. Del mismo modo, el profesor Enrique Vescovi, cita a Clariá Olmedo quien sostiene que: «[...] Y cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o

---

como «vicios de juicio», y conforme Calamandrei, explica que el juez no está llamado a realizar determinadas actividades en observancia de la norma, que no se dirige a él, sino solamente a conocer si la norma que ha sido observada o no por aquel que en la relación controvertida era su destinatario fuera del proceso, de donde se entiende que está llamado a declarar el derecho.

<sup>114</sup> Carnelutti, Op. cit. Pág. 155, analiza que una mayor probabilidad de error deriva del hecho de que en el procedimiento a quo se haya incurrido en tales anomalías que determinen la nulidad de la decisión misma o del procedimiento, donde por nulidad del procedimiento se entiende nulidad de un acto, de la cual derive la nulidad de todos los actos sucesivos; puesto que los requisitos de los actos, y tanto más los requisitos esenciales, de cuyo defecto depende la nulidad del acto puede ser considerada como razón probable de injusticia. El profesor Fábrega Op. cit. Pág. 171, conforme a Chiovenda, los señala como «vicios de actividad», y según Calamandrei, explica que el juez está obligado a observar el derecho, es decir, que el derecho procesal le manda adoptar una cierta conducta externa, y que frente a dicho precepto procesal, el juez es el destinatario obligado a obrar de conformidad con él.

<sup>115</sup> Echandia, Davis. Op. cit. Pág. 570

<sup>116</sup> Rocco, Ugo. Op. cit. Pág. 277.

<sup>117</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto. Op. cit. Pág. 28.

eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia de acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación»<sup>118</sup>.

*La idea particular es, que se trata de un derecho que faculta o que les da el poder a las partes para ejercer ante la autoridad respectiva, su petición de revisión o de examen de lo que a su juicio considera existe un error, en el proceso o en la sentencia, que le perjudica, para que sea anulado o reparado, y se pronuncie el que corresponda.*

En ese sentido, una postura importante a señalar es la de la Sala de lo Constitucional, que detalla al respecto que el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir como ya se aclaró anteriormente<sup>119</sup>, no aparece expresamente en nuestra Constitución como derecho subjetivo; sin embargo, es una categoría jurídica subjetiva protegible por medio del amparo, por lo que no pierde su sustantividad propia, sino que el mismo se conjuga estricto sensu —como todo el ordenamiento— con la necesidad de que exista un proceso constitucionalmente configurado.

Sostiene la Sala que este derecho de naturaleza constitucional procesal, es realmente una garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente establecidos, que constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad de que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional. En esa línea, el derecho a recurrir, está íntimamente vinculado con el derecho a la protección jurisdiccional, que a su vez deriva del derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos del Art. 2 Cn.

---

<sup>118</sup> Vescovi, Enrique. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988. Pág. 13.

<sup>119</sup> *Infra* Pág. 90

A criterio del Tribunal constitucional, la protección jurisdiccional, posibilita la realización efectiva y pronta de la serie de derechos de la persona contenidos en la Constitución, es decir, es un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos fundamentales, que se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos. En otras palabras, reconoce la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración constitucional a sus derechos —lo que en doctrina procesal se conoce como derecho de acción—.

Finalmente, considera que el derecho a la protección jurisdiccional obliga al Estado salvadoreño, a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica, a través del proceso jurisdiccional, en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento<sup>120</sup>.

#### **2.1.4.3. Medios de impugnación**

Los medios de impugnación consisten, precisamente, en las facultades concedidas a las partes litigantes para obtener de los órganos jurisdiccionales un nuevo examen de las cuestiones que han sido ya objeto de una precedente decisión, que tradicionalmente se les denomina bajo el concepto de recursos.

---

<sup>120</sup> Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad, ref. 9-97, del 15/II/2002. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Mayo 2008)

El profesor Eduardo Couture nos dice que los recursos, genéricamente hablando, son medios de impugnación de los actos procesales. Expone que realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación, tal como lo dice el pasaje de Ulpiano, *appelandi ussus [...] necessarius est quon iniquitatem iudicatum, vel imperitiat corrigat*<sup>121</sup>, a su juicio, esta proposición referente a la apelación es válida para todos los recursos procesales. En conclusión, manifiesta que Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho, de tal suerte que jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso<sup>122</sup>.

Echandía, entiende por recurso la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (*in iudicando* o *in procedendo*) que en ella se hayan cometido<sup>123</sup>.

El ilustre jurista salvadoreño Roberto Romero Carillo, reuniendo los elementos aportados por los doctrinarios mencionados y los suyos propios, lejos de definirlo, explica de un modo extenso pero completo el concepto que estudiamos, al señalar que «cuando una providencia judicial causa agravio a alguna de las partes, o tercero interviniente, por haberse incurrido al dictarla en errores de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha sido

---

<sup>121</sup> Que puede interpretarse: «La costumbre de impugnar [...] necesita de una injusticia por parte del juzgador y su imperiosa corrección».

<sup>122</sup> Couture, Eduardo. Op. cit. Pág. 340 y 341.

<sup>123</sup> Echandía, Davis. Op. cit. Pág. 569.

perjudicado por aquella, que la impugne, que la refute, o combata, a fin de que sea revocada o reformada, cuando es injusta total o parcialmente, o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que pueda conducir a una nulidad, si se sigue adelante sin corregir el error de procedimiento; o bien para que se declare su invalidez si la nulidad llegó a producirse, porque aquel error no quedó cubierto o no se subsanó en la forma prevista por la ley o porque no admitía saneamiento»<sup>124</sup>.

De lo dicho, debe considerarse que la facultad de recurrir nos ubica frente al sujeto a quien se atribuye ese poder y al objeto sobre el cual recae el poder de impugnación, lo que es igual a la impugnabilidad subjetiva e impugnabilidad objetiva. En otras palabras, para que el recurso sea procedente, el sujeto que pretende impugnar debe estar en posesión del derecho impugnativo, que supone estar legitimado para recurrir por tener un interés jurídico y, que la resolución sea recurrible.

En relación a la impugnabilidad subjetiva, el Doctor Miguel Trejo, citando a Fernando de la Rúa, dice que las condiciones para la impugnación, desde un punto de vista subjetivo, constituyen el conjunto de los requisitos establecidos por la ley con relación a las partes del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación, y específicamente, la naturaleza o contenido de la resolución impugnada con relación a su posición en el proceso. En cuanto a la impugnabilidad objetiva, dice que son el conjunto de los requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un

---

<sup>124</sup> Romero Carrillo, Roberto. *La Normativa de Casación*. 2ª edición. Unidad de Publicaciones, Ministerio de Justicia. Pág. 3.

sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de los recursos<sup>125</sup>.

#### **2.1.4.4. Acto de impugnación**

La facultad o poder de impugnación concedida a las partes por la ley, se ejercita a través del acto impugnativo que da pie al trámite o procedimiento del recurso. Es decir que el acto de interposición del recurso, nos coloca en el aspecto relativo a la dinámica de la impugnación.

Francesco Carnelutti, Clariá Olmedo y Ayán, citados por el Doctor Miguel Trejo<sup>126</sup>, coinciden en que la impugnación como acto es, esencialmente, una instancia, mediante la cual el sujeto legitimado para recurrir o agraviado, o de quien actúe en su favor, ataca una resolución judicial por considerarla ilegal o injusta, a fin que ante quien se interpone, pronuncie si dicha resolución judicial debe subsistir o ocupar su puesto otra decisión diversa.

De lo vertido, se infieren dos elementos del acto impugnativo: a) la declaración de impugnación (elemento volitivo), es decir, la expresión de impugnar hecha por el titular de derecho de recurrir, en el tiempo, modo y lugar que señala la ley; y, b) la indicación de los motivos de la impugnación (elemento lógico-intelectivo), los que deben estar contenidos en un escrito que el impugnante debe presentar.

Lo dicho, es resumido por Vescovi al expresar que «El acto procesal de impugnación es, por ese carácter, formal, y consiste en una manifestación

---

<sup>125</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto. Op. cit. Págs. 29 y 34.

<sup>126</sup> *Ibidem*. Pág. 42.

de voluntad de la parte para que se revoque (anule, reforme) el acto irregular (injusto...), esto es, normalmente el proveimiento del tribunal. [...] El referido acto impugnativo puede dividirse en dos partes, la manifestación de voluntad y sus fundamentos (motivos)»<sup>127</sup>.

Entre las principales características del acto impugnativo se citan las siguientes: a) acto jurídico procesal, en cuanto es una manifestación de voluntad formulada por las partes en el proceso, capaz de influir por su implícito poder en la constitución, desarrollo, modificación o extinción de la relación procesal; b) facultativo, por parte de quien tiene, según la ley, la posibilidad de recurrir, y que también puede renunciar por desistimiento; c) de cumplimiento oportuno, lo contrario, implica consentir tácitamente la resolución impugnada, la cual adquirirá firmeza, sin necesidad de declaración alguna; y, d) con exigencias formales<sup>128</sup>, que implica que debe cumplir con requisitos de admisibilidad y de procedencia propios del recurso de que se trate.

#### **2.1.4.5. Clasificación de los recursos**

La doctrina no es unánime en fijar los criterios de clasificación de los recursos contra las providencias judiciales. No obstante, a nuestro parecer, concordamos con la que distingue Enrique Lino Palacio<sup>129</sup>, quien los clasifica atendiendo:

---

<sup>127</sup> Vescovi, Enrique. Op. cit. Pág. 49.

<sup>128</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto. Op. cit. Pág. 45.

<sup>129</sup> Palacio Lino, Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Actos Procesales. Cuarta reimpresión. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. Págs. 35 y 36.

1) A las múltiples contingencias que rodean a los recursos durante el lapso que media entre su interposición y su resolución definitiva, y los divide en ordinarios y extraordinarios. Siendo los ordinarios aquellos recursos que la ley prevé con el objeto de reparar, genéricamente, la extensa gama de defectos que pueden exhibir las resoluciones judiciales, y que fundamentalmente consisten en errores *in procedendo* o *in iudicando*, y el órgano competente para conocer es el mismo que dictó la resolución impugnada; agrega que una característica de estos recursos es que cabe la posibilidad excepcional de realizar actos probatorios. En cambio, los recursos extraordinarios son aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas por la ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para resolverlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada, y su procedimiento es tal que descarta toda posibilidad de realizar actos de prueba.

2) Los que atienden el tipo de órgano competente para resolver el recurso. Desde este punto de vista, y sobre la base de que el órgano que dictó la resolución impugnada aparezca confundido o diferenciado con aquél a quien incumbe decidir el recurso, cabe hablar respectivamente de recursos de instancia única y plural. A la primera categoría pertenecen por ejemplo los recursos de Revocatoria (art. 426 Pr.C.) y el de Explicación (art. 436 Pr.C.) los cuales, por su propia naturaleza, deben interponerse y fundarse en un acto único. En la segunda categoría se hallan incluidos los recursos ordinarios y extraordinarios que se interponen ante el órgano que dictó la resolución impugnada y se fundan ante aquel que ha de conocer de la impugnación, como en el caso de la Apelación (art. 980 Pr.C), y Casación (artículo preliminar Ley de Casación).

3) Una tercera clasificación obedece al contenido de la resolución que en él debe recaer, de ese modo, pueden ser positivos o negativos según que, respectivamente, aquella reforme, modifique o amplíe la resolución impugnada (*iudicium recissorium*), o bien se limite a anularla o a dejarla sin efecto (*iudicium rescindens*) y a disponer el envío del proceso al órgano inferior o a otro de la misma jerarquía para que dicte una nueva sentencia sobre el fondo del asunto, o en su caso para que sustancie nuevamente el procedimiento a partir del acto declarado ineficaz. Son recursos positivos los de revocatoria, explicación y el de apelación. Y, recurso negativo, el de Casación<sup>130</sup>.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, acotamos que no existe una disposición expresa que haga una clasificación de los recursos, aunque sí hace referencia a los recursos ordinarios en el Título I, y, a los extraordinarios en el Título II, ambos del Libro Tercero, lo que a juicio del jurista Romero Carrillo<sup>131</sup>, implica que la ley no fija el criterio diferenciador entre unos y otros; Otro sector<sup>132</sup>, sostiene que el criterio diferenciador se desprende de las disposiciones relativas a los recursos ordinarios y extraordinarios, y radica en la segunda instancia, de tal suerte que los recursos ordinarios son los que constituyen segunda instancia, y extraordinarios, los que constituyen una controversia especial entre Juez y parte, es decir, un incidente.

---

<sup>130</sup> Aunque en algunos países como en el nuestro, también se le califique de carácter positivo de acuerdo al art. 18 de la Ley de Casación, ya que casada la sentencia recurrida, pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo, es decir, que en nuestro caso, no existe remisión del proceso para que el inferior pronuncie la sentencia que corresponda, sino que es el mismo tribunal el que la pronuncia, convirtiéndose en ese momento en tribunal de segunda instancia; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, el tribunal casacional solamente declarará la nulidad.

<sup>131</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. cit. Pág. 7.

<sup>132</sup> Camacho Díaz, Francisco José. *Los recursos como medios de control de la actividad jurisdiccional*. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1992. Pág. 40.

Sin embargo, no se comparte esto último, pues, no todos los recursos ordinarios generan segunda instancia, como el de explicación, que es el mismo juez que pronuncia la sentencia recurrida quien lo resuelve; ni tampoco puede distinguirse como incidente al recurso extraordinario, ya que el incidente procesal, en su sentido amplio, se refiere a todo aquello que sobreviene accesoriamente en algún asunto fuera de lo principal y, durante el proceso, pueden suscitarse por la vía incidental varias eventualidades, v.gr. el incidente de falsedad civil, el de recusación o impedimento, el incidente de inhibitoria por competencia, etc.

De lo expuesto, concluimos que los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios, teniendo cada uno sus características propias y, en algunas ocasiones, similares, lo que impide definir un sólo criterio diferenciador entre sí. A nuestro criterio, el carácter extraordinario u ordinario de un recurso, lo dispone la ley, y devienen tanto de los presupuestos y requisitos de competencia y procedibilidad (resoluciones recurribles, requisitos de admisibilidad), como de su procedimiento y efectos de sus sentencias, que permiten distinguir si se trata de un recurso común o especial.

Finalmente, una característica en común de los recursos, es que indistintamente de su clasificación, todos están expresamente regulados por la ley, es decir, que no puede interponerse como recurso lo que la ley no reconoce como tal; lo anterior atiende al principio de legalidad, pues, los recursos deben estar reconocidos por la norma procesal para ser válida su interposición, con el fin de permitir el conocimiento a las partes las armas disponibles en su defensa, y al juez, como recordatorio de los ataques que sus providencias puedan sufrir en caso de sustraerse de la ley.

#### 2.1.4.6. Recurso de casación

La voz casar proviene del vocablo latino cassare, deriva de *cassus* (vano, nulo), figura en el Diccionario de la Academia Española y significa anular, abrogar, derogar.

Un breve relato de la historia de este recurso, lo emite Jorge Nieva Fenoll<sup>133</sup>, quien afirma que no admite objeciones la aseveración de que la casación nació en Francia<sup>134</sup>. Sin embargo esta idea no es absoluta, ya que hay quienes ven en el Derecho Romano el génesis de este recurso.

En efecto, el destacado jurista salvadoreño Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, anota que «El término casación viene, del latín caso-as-are (quebrantar, anular), teniendo sus raíces más remotas en los primeros tiempos de la legislación romana [...]»<sup>135</sup>.

Por su parte, el Doctor René Zeledón Castro<sup>136</sup>, menciona que para la mayoría de tratadistas el origen de este recurso se encuentra en el Derecho Romano, anterior a la época imperial en donde se conoció la «*provocatio ad populum*», como un remedio jurídico que llevaba el juicio ante los comicios, que en realidad era una revisión del proceso y suponía el ejercicio de un poder soberano de perdón.

Citando a Manuel de la Plaza, Zeledón indica que para ese entonces, se regularon recursos para impugnar una resolución que no podía atacarse

<sup>133</sup> Nieva Fenoll, Jorge. *El recurso de casación civil*. 1ª edición. Editorial Ariel. S.A. Barcelona, España. 2003. Pág. 24.

<sup>134</sup> En igual sentido, Fábrega Ponce, Jorge. Op. cit. Pág. 19.: «[...] el origen de la casación, como complejo instituto, debe buscarse en Francia, y concretarse en la obra legislativa de la Revolución [...]».

<sup>135</sup> Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. *Reflexiones Procesales*. 1ª Edición. Editorial Liz. San Salvador, El Salvador. 2002. Pág. 141.

<sup>136</sup> Zeledón Castro, René. *El recurso de casación en materia penal*. Tesis. Universidad de El Salvador. 1967. Pág. 18.

por otros medios, siendo uno de esos recursos la *querella nulitatis*, el cual se establecía tomando en cuenta los intereses privados, pero fundamentalmente la defensa de la observancia de la ley, o se distinguía ya, lo que es la defensa particular y la defensa del interés común. Sin embargo, concluye, que «los primeros tiempos de este instituto de la casación los encontramos más aproximadamente en la ordenanza francesa de 1667 declarando de modo terminante, que todos los actos (*arrets*) o sentencias dictadas contra las ordenanzas serían nulos y sin ningún valor, determinando responsabilidad para los jueces que las dictaban»<sup>137</sup>.

La misma opinión le merece a Carlos Rodolfo Meyer Castillo, quien sostiene que: «lo cierto es que el recurso de casación tuvo su verdadera estructura jurídica en el Derecho Francés y tomó su máximo desarrollo en el advenimiento de la revolución francesa»<sup>138</sup>.

Comenta Nieva Fenoll que, luego de la Revolución Francesa, en el nuevo régimen, la idea de preservación de la ley era novedosa de ese período revolucionario, ya que la ley era concebida como la expresión de la voluntad popular nacida de la Asamblea Legislativa, y como tanto, como expresión del derecho más perfecto con el de ser gobernados al porvenir de la Razón.

Con esa idea clara, dice, faltaba encontrar el modo perfecto para conseguir esa preservación de la ley, y es donde surge el problema, pues se impuso el sistema de organización estatal de los tres poderes de Montesquieu<sup>139</sup> como sistema de organización del Estado, en el que en principio debía de preponderar el poder legislativo, y es ahí donde surgía la

---

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> Meyer García Carlos Rodolfo. *La Casación Laboral*. Tesis. Universidad de El Salvador. 1973. Pág. 2.

<sup>139</sup> *Infra* Pág. 58.

cuestión de crear un órgano que, protegiendo a la ley de los ataques del Poder Judicial, que eran los más temidos<sup>140</sup>, no formara parte de ningún otro Poder del Estado, lo que se resolvía en una auténtica *contradictio in terminis*. El nuevo órgano no podía pertenecer al Poder Judicial, porque era precisamente el Poder del que vendrían los ataques. A la vez, el Poder Ejecutivo debía ser ajeno a las materias reservadas a los otros dos poderes. Sólo quedaba la opción de que el Legislativo se protegiera a sí mismo —aunque si ello suponía la anulación (*cassation*) de sentencias, esa autoprotección se traduciría en una usurpación de los asuntos reservados al Poder Judicial, y además, comportaría problemas con el sistema de reenvío—, opción que triunfó a pesar de las dudas.

De esa forma, el problema de cómo preservar la ley se resolvió con la creación del llamado *Tribunal de cassation*, cuya naturaleza es del todo discutida desde la óptica de la teoría de la separación de poderes; sin embargo, se respaldaba por la idea que desde luego, no debía de ser judicial, vistas las desconfianzas hacia este Poder. Por ello, se dijo que ese órgano se situaba al servicio de la legislatura (*auprès du corps législatif*).

Ya al conocer de sus funciones, el *Tribunal de cassation* en su origen tuvo una sola: casar, sin motivar las sentencias que contuvieran una contravención expresa al texto de la ley. Es decir, que en su función de fiscalizar la aplicación de la ley, contaba con la facultad para anular sentencias judiciales, pero no podía conocer el fondo del asunto, tanto de los hechos como del derecho, como si se pretendía subrayar que no era un

---

<sup>140</sup> El autor cita a Calamandrei, Piero. *La Cassazione civile*. vol. I. Milán 1920, en: Calamandrei, Opere Giuridiche. Vol. VI. Nápoles 1976. Quien decía que los ataques de los jueces a la autoridad real habían sido los más frecuentes durante el Antiguo Régimen en Francia (antes de la Revolución Francesa). Así la justicia, podría decirse que feudal, que aun perduraba, se había convertido en un mecanismo de rebelión de la autoridad real a través de los llamados *Parlements* regionales, que competían con el monarca en el poder de creación del derecho, y que frustraban la aplicación de la obra legislativa real.

órgano jurisdiccional. Al casar una sentencia, el *Tribunal* simplemente establecía que la ley había sido manifiestamente mal aplicada, pero nada resolvía positivamente de cómo debía aplicarse, reenviando el asunto a los órganos jurisdiccionales para que dictaran la nueva sentencia, que podía ser llevada nuevamente al *Tribunal de cassation* para que fuere casada otra vez, en caso de haberse dictado la nueva sentencia con el mismo contenido. Sólo a la tercera vez, el caso ya no era llevado al Tribunal, sino directamente al Legislativo, que emitía un *décret declaratoire* dando o quitando la razón al *Tribunal de cassation*.

Sin embargo, con el tiempo, dadas las necesidades que surgían de los mismos casos, el tribunal no sólo se encargó de los errores *in iudicando*, sino también de los errores *in procedendo*, pues, si no podía entrar en el fondo de los asuntos, sería fácil deducir que es lógicamente más sencillo que se ocupara de los errores que se traducen claramente en violaciones de normas procesales contenidas en una ley positiva. Esto se deduce de Calamanderi, quien reconoce que desde el Decreto institutivo 27 de noviembre- 1 de diciembre, se admitió la casación por «*simplici errores in procedendo*»<sup>141</sup>.

Lo que ocurrió desde entonces a partir de dicho Decreto de 1790, fue una cantidad de normas sobre la casación que fueron dirigiendo el régimen hacia diferentes direcciones. Es así como la historia del *Tribunal de cassation* concluye en 1804, cuando a través del Senado consulto de 28 de Floreal del año XII (18 de mayo de 1804), dentro del marco de la transformación política y administrativa que trajo la creación del Imperio, el Tribunal pasa a denominarse *Cour de cassation*, reconociendo ya el carácter netamente jurisdiccional que había ido ganando en la práctica a través de una mera anulación de la sentencia contraria a la ley, al comienzo de una elaboración

---

<sup>141</sup> Nieva Fenoll, Jorge. Op. cit. Pág. 27.

de una jurisprudencia. Desde entonces, va surgiendo la jurisprudencia moderna, similar a la que hoy en día conocemos, con las reformas a las cuestiones de derecho de la cognición del órgano jurisdiccional.

Ya, al hablar sobre sus características, el Dr. Mauricio Velasco<sup>142</sup> anota que singularizan a este instituto que: a) es precedido por el interés público; b) es extraordinario; c) no puede interponerse por causas genéricas y motivos específicos no preestablecidos en la ley; y, d) evidencia un fin renovador, porque no revive o restablece el proceso en todos sus momentos, no obstante que en ocasiones hace una revisión de él.

Para Echandía, el recurso de casación es un recurso exageradamente formalista<sup>143</sup>, atendiendo su calidad de extraordinario que lo limita.

Esa limitación tiene tres aspectos: 1) en cuanto a las sentencias que pueden ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia; 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser reformadas o revocadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte casacional en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse o que no hayan sido debidamente señalados, ni por causales que la ley no contemple.

En cuanto a su concepto, expositores diversos se encargan de decir que «es el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica,

---

<sup>142</sup> Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. Reflexiones... Pág. 141.

<sup>143</sup> Echandía, Op. cit. Pág. 580

reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio»<sup>144</sup>.

Cabanellas dice que «es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, [...], que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales [...], tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento»<sup>145</sup>.

De este concepto vale señalar que para Cabanellas, el recurso es una instancia excepcional, lo cual de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, no resulta muy conveniente el uso de dicho término en nuestro lenguaje forense, pues la ley regula que: «Instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve» (art. 6). Deducimos de su letra, que el recurso de casación no está comprendido dentro de lo que debe entenderse por instancia, ya que se trata de un recurso extraordinario, y la ley define instancia únicamente al juicio que conoce de la demanda en primer grado, y a los recursos ordinarios que conoce un superior, refiriéndose al de alzada o apelación, excluyendo tácitamente a los recursos extraordinarios de dicha definición.

Cabe agregar, que el carácter extraordinario del recurso de casación, implica que no conoce de la pretensión que contiene la demanda, sino de vicios en el conocimiento o pronunciamiento de un recurso de apelación o de

---

<sup>144</sup> De la Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Depalma Buenos Aires. 1994. Págs.. 23 y 24, citado por Trejo Escobar, Miguel Alberto. Op. cit. Pág. 158.

<sup>145</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario... Cit. Pág. 96.

asuntos de jurisdicción voluntaria cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso; como bien dice el Doctor Romero Carrillo: «[...] este recurso no se entabla contra la otra parte, no constituye un debate o pleito entre las partes, sino entre el recurrente y la sentencia de instancia»<sup>146</sup>. Asimismo, advertimos que en los recursos ordinarios opera el principio de substanciación, mientras que en casación sólo puede conocerse causales expresamente invocadas; por ello, aquellos confieren amplia competencia al tribunal, pero en la casación la competencia del tribunal se contrae a los cargos formulados en el recurso. Características y diferencias que nos permiten comprender el porqué el recurso de casación no es una instancia.

Una definición más próxima al instituto que se estudia la recoge el profesor Jorge Fábrega, citando a Fabio Calderón Botero: «es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido»<sup>147</sup>

De acuerdo a lo analizado, se aporta la definición siguiente: *recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario, de estricto derecho, que cumplidos requisitos formales de procedencia y de admisibilidad, por disposición de la parte afectada, permite atacar los errores de derecho que en segunda instancia se han presentado, sea por vicios de procedimiento o por vicios de juicio, con el fin de anular dichos errores para que se pronuncie la sentencia que corresponde o se reponga el proceso desde el primer acto válido.*

---

<sup>146</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. cit. Pág. 116.

<sup>147</sup> Calderón Botero, Fabio. *Casación y Revisión en materia penal*. 2ª edición. Editorial Librería del Profesional, Bogotá. 1985. p.2. citado por Fábregas Ponce, Jorge. Op. cit. Pág. 302.

#### 2.1.4.7. Finalidad de la Casación

Un aspecto de trascendental importancia estriba en su finalidad, es decir, sobre el papel que deberá desempeñar el recurso de casación en el ordenamiento jurídico. Gladis E. de Midón<sup>148</sup>, aclara que no se debe confundir fin con finalidad; es claro que el obtener un juicio de anulación de la sentencia definitiva recurrida, o equiparable a ésta, es su fin, en cambio, determinar su finalidad o función es una cuestión más compleja. No obstante se trate de un tema complejo, debe considerarse que si no se tiene una idea clara sobre sus fines, no podría legislarse sobre esta materia.

Nieva Fenoll considera que se trata del único medio históricamente concebido para que el Poder Judicial protegiera la obra del Poder Legislativo, aunque, reconoce que en esta idea, la doctrina está dividida, y que falta una obra completa sobre los fines de la casación, ya que a su juicio, se ha venido fluctuando en dos fines siguiendo las enseñanzas de Calamandrei, el *ius constitutionis* (derecho objetivo) y el *ius litigatoris* (derecho de los litigantes). De ese modo sostiene que la doctrina clásica, siguiendo la antigua terminología del derecho romano, se refiere al primero de los fines, para designar a la función de protección de la norma jurídica, nomofilaxis en definitiva, y al segundo, como función tuteladora del derecho de la parte recurrente.

Así, critica que se le califique de fin principal de la casación, la consecución de una jurisprudencia uniforme, —a lo que le denomina fines aparentes— ya que lo que realmente es importante es la finalidad que se consigue con el hecho de que exista esa jurisprudencia uniforme, y, también

---

<sup>148</sup> De Midón, Gladis E. *La Casación. Control del «juicio de hecho»*. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. Pág. 39.

es relevante observar qué se pierde cuando esa jurisprudencia deja de ser uniforme.

En ese sentido, señala que la razón principal de la existencia de un recurso de casación es la tutela o protección del ordenamiento jurídico, en toda su extensión, y no únicamente de la ley formal. Es decir, que el papel de la jurisprudencia uniforme en esa finalidad, es la de posibilitar la protección del ordenamiento jurídico, puesto que desde ningún punto de vista es aceptable que el mismo ordenamiento jurídico sea interpretado de forma diferente según sea el juez que conozca del asunto. Desde luego, razona, todos los órganos jurisdiccionales en uso de su independencia, pueden interpretar las normas jurídicas como lo deseen; pero precisamente porque ello es así, la existencia de una jurisprudencia uniforme que oriente su labor, posibilita, que el ordenamiento jurídico no acabe siendo un desorden de interpretaciones divergentes. Además, concluye Fenoll, si los órganos inferiores siguen la jurisprudencia del tribunal supremo, evitarán con mayor probabilidad la casación de las resoluciones que dicten.

Siguiendo esa línea, el Dr. Mauricio Velasco dice: «La finalidad del recurso es doble. En primer lugar, vigila la obra del juez, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia; en segundo término, se dirige a la protección suprema del interés privado, que puede ser lesionado por la sentencia en que se quebrante la ley, en el fondo o en la forma. En definitiva, pues, la casación responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías, a fin de mantener la exacta observancia de la ley (Aloisi)»<sup>149</sup>.

No obstante, para Manuel de la Plaza, citado por De Midón, afirma que el recurso de casación no es sólo un medio de velar por la abstracta

---

<sup>149</sup> Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. Reflexiones... Cit. Pág. 141.

defensa de la ley, o un expediente idóneo para dotar a la justicia de la uniforme interpretación de la ley, ciertamente son dos valiosas funciones, más no la únicas, «porque también es de su misión la *dikelógica*, contribuyendo a la justicia del caso mediante el efectivo control en el carril supremo de la adecuada motivación de las sentencias definitivas, la del juicio de hecho inclusive»<sup>150</sup>.

Se considera que lo dicho por Manuel La Puente, en cuanto a que la adecuada motivación de las sentencias es una tercera finalidad de la Casación, es un criterio respetado pero que se comparte relativamente. Relativamente porque seguimos la línea de lo expuesto por el Dr. Mauricio Velasco, en tanto que la Casación tiene dos finalidades claramente marcadas, pero lo manifestado por La Puente ciertamente es una finalidad de la Casación, pero no una tercera, sino, una finalidad subsumida por las principales.

Se entiende que el recurso de casación al vigilar el trabajo del juez, supone que él está sabedor de la posibilidad de que su trabajo sea fiscalizado por un superior, y que por lo tanto, su comportamiento fuera del margen de la ley le implicaría que sus fallos sean anulados, de ahí, que el papel de vigía de la casación, en teoría, obligue a que el juzgador de instancia fundamente sus sentencias adecuadamente, a efectos de evitar anulaciones de sus pronunciamientos; asimismo, la adecuada motivación es conexas a la uniformidad de la jurisprudencia, en el sentido que el carácter vinculante de la doctrina legal, circunscribe al juez a relacionar los criterios que el tribunal casacional ha fijado, sin perjuicio de la independencia judicial, lo que supone que la motivación de las sentencias se enmarque por las líneas y criterios jurisprudenciales. De esta manera, se garantiza el interés

---

<sup>150</sup> De Midón, Gladis E. Op. cit. Pág. 45.

privado, pues, tanto el papel de control como el de lineamientos jurisprudenciales, previenen que el juez cometa errores en sus fallos, y en caso de que se cometan, las partes disponen de la seguridad que la falibilidad del juzgador, puede ser corregida ulteriormente por un remedio procesal que les permita satisfacer efectivamente sus necesidades.

Por último, se advierte, estas finalidades son precisamente el sustento de la importancia del porqué el recurso de casación sea reconocido por el legislador, pues, como se ha visto, es escudero efectivo de la misma ley, y salvaguarda a su vez, el interés público como el interés privado.

## **2.2. MARCO NORMATIVO LEGAL**

El orden a seguir, corresponde a la jerarquía de las normas tradicionales, empezando por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, las leyes secundarias y todas las disposiciones legales que refieren al tema de autonomía de la jurisdicción de trabajo.

### **2.2.1. Constitución de la República**

Este cuerpo normativo es de carácter fundamental y supremo.

Bajo lo dicho, el andamiaje de la autonomía de la jurisdicción laboral debe construirse de forma integral siguiendo la norma suprema, por ello la necesidad de señalar las disposiciones constitucionales que consideramos lo sustentan, siendo los que a continuación se mencionan, los pilares del presente estudio. Se resaltan además, los artículos primarios, que de forma

expresa y clara, nos permiten fundamentar concretamente el objetivo de la investigación: la necesidad de crear una Sala de lo Social que atienda los recursos de casación laboral.

La Constitución se basa en el principio humanista contenido en el art. 1:

*«Art. 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, [...]».*

Igualmente, en los valores con que el Estado de El Salvador debe dirigir su función estatal:

*«Art. 1. [...] está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común».*

Finalmente, y muy importante a los intereses de nuestro tema —siendo ésta la primera disposición expresa a la que hemos hecho referencia—, en su inciso tercero, sustenta la obligación estatal de asegurar a los habitantes de la República, **el goce de la justicia social**.

*«Art. 1. [...] En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social».*

Seguidamente, el art. 2 establece el catalogo de derechos fundamentales de las personas, siendo pertinente mencionar los derechos al trabajo y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos (**tutela judicial efectiva**).

La tutela judicial efectiva se resume, como ya se ha dicho, en: el derecho de acceso a los tribunales, derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las

resoluciones judiciales y, el derecho al recurso legalmente previsto, derechos que se desprenden de los arts. 11 inc. 1°, 15 y 18.

*«Art. 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. [...]».*

*«Art. 15. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley».*

*«Art. 18. Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto».*

Propiamente en materia laboral, el art. 37 establece la función social del trabajo y la **protección estatal al trabajo y al trabajador**, traduciéndose estos derechos como la obligación del Estado de aplicar justicia en el ámbito laboral, pero no cualquier tipo de justicia, sino, de la llamada justicia social.

*«Art. 37. El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna [...]»*

La siguiente disposición, es la matriz de nuestro estudio, de ella se desprende la obligación estatal de especializar la jurisdicción laboral; contenida en nuestra Constitución en el art. 49, a su letra dice:

*«Art. 49. Se establece la jurisdicción especial de trabajo [...]».*

Y continúa dicha disposición —en relación al tiempo efectivo de solución de los conflictos laborales—, diciendo que:

*« [...] Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos».*

El principio de exclusividad de juzgar y ejecutar lo juzgado, en armonía con los principios de juez natural y juez técnico, los encontramos en el art. 172, mismo que señala que el Órgano Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que las leyes secundarias establezcan:

*«Art. 172. La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organo Judicial. Corresponde exclusivamente a este Organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley.*

*La organización y funcionamiento del Organo Judicial serán determinados por la ley [...]» (sic).*

Sobre la composición orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 173, reza:

*«Art. 173. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Organo Judicial [...]» (sic).*

Y de mayor atención, es lo que sigue en su inciso segundo:

*«Art. 173 [...] La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas» (sic).*

Esta disposición, junto a los arts. 1 inc. 3° y 49 citados, son los tres artículos principales de nuestra investigación.

Las atribuciones y obligaciones de la Corte Suprema de Justicia, se señalan en el art. 182, entre ellas, la contenida en el ord. 5°:

*«Art. 182. 5° Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias».*

En materia de reformas de ley, la Corte Suprema de Justicia, tiene iniciativa de ley exclusivamente en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales, según el art. 133 ord. 3°.

*«Art. 133. Tienen exclusivamente iniciativa de ley:*

*[...] 3° La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Organo Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales [...]»(sic).*

Para interpretar, reformar o derogar las leyes, el art. 142 señala que se observarán los mismos trámites que para su formación.

### **2.2.2. Tratados internacionales**

En el contexto internacional, nuestro país ha sido signatario de tratados y convenios de los cuales varios han sido suscritos y ratificados.

Conforme lo establece el art. 144 de la Constitución, constituyen leyes de la República:

*«Art. 144. Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia».*

Los tratados ratificados por El Salvador, en el tema de la tutela judicial efectiva, son:

### **2.2.2.1. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica)<sup>151</sup>**

Su art. 8 reconoce a toda persona el derecho al acceso a la justicia; y, el art. 25, el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

### **2.2.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos**

Aporta lo pertinente en el artículo 8:

*«Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley».*

## **2.2.3. Legislación secundaria**

### **2.2.3.1. Ley Orgánica Judicial<sup>152</sup>**

El art. 1 señala la integración del Órgano Judicial, conformado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establecen las leyes. Desarrolla el principio de exclusividad jurisdiccional en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, de tránsito, de inquilinato, y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La Corte Suprema de Justicia está compuesta de quince Magistrados, como lo menciona el art. 2.

---

<sup>151</sup> Ratificado por El Salvador el 20 de junio de 1978.

<sup>152</sup> Decreto Legislativo No. 123 de fecha 12 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283, de fecha 20 de junio de 1984.

Se organiza en cuatro Salas denominadas: Sala de lo Constitucional, integrada por cinco Magistrados; Sala de lo Civil, por tres Magistrados; Sala de lo Penal, por tres Magistrados; y, la Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada por cuatro Magistrados (art. 4).

De lo que cabe resaltar el inciso segundo del art. 4:

*« [...] las que podrán reorganizar cuando lo juzgue necesario y conveniente a fin de prestar un mejor servicio en la Administración de Justicia [...]» (sic).*

Respecto a las Cámaras, los arts. 6, 7 y 8 señalan que las Cámaras Primera de lo Laboral con sede en San Salvador, y las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y, de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, ambas con sede en San Miguel, y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután, conocen de los asuntos laborales; las que, a excepción de las que tienen sede en San Salvador, conocen además de asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato, y la última, también conoce de asuntos en materia penal.

Los arts. 15 y 20 distribuyen la competencia en asuntos laborales a juzgados especiales, civiles, y de primera instancia, de la manera siguiente:

Según el art. 20:

*«La jurisdicción Laboral<sup>153</sup> estará a cargo de ocho<sup>154</sup> Juzgados de lo Laboral, cuatro con asiento en la ciudad de San Salvador, y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, Nueva San Salvador y San Miguel. Los Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán*

<sup>153</sup> No obstante, a estos juzgados especiales, con excepción de los que tienen sede en San Salvador, también se les atribuye el conocimiento de asuntos de inquilinato conforme el art. 18 inciso segundo Ley Orgánica Judicial.

<sup>154</sup> Por Decreto Legislativo N° 249 de fecha 16/01/2004, publicado en el Diario Oficial N° 31, Tomo 362, del 16 de febrero de 2004, se creó un juzgado de lo laboral más en la ciudad de San Salvador, transformando el juzgado quinto de lo civil a juzgado quinto de lo laboral.

*competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley».*

Por su parte, el art. 15 dice:

*«Habr  Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras departamentales y en las otras ciudades que determine la Ley, que conocer n de las materias: Civil, de Familia Mercantil, Penal, Laboral, Agraria, de Tr nsito, de Inquilinato y en las otras que se les asigne legalmente [...]».*

Respecto de las funciones de la Sala de lo Civil, el art. 54 las detalla:

**«Art. 54. Corresponde a la Sala de lo Civil:**

*1  Conocer del recurso de casaci n en materia civil, de familia, mercantil y laboral y en apelaci n de las sentencias de las C maras de lo Civil de la Primera Secci n del Centro, de las C maras de lo Laboral y de la C mara de Familia de la Secci n del Centro, en los asuntos en que  stas conozcan en primera instancia.*

*2  Conocer, en su caso, del recurso de hecho y del extraordinario de queja;*

*3  Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las C maras de Segunda Instancia.*

*4  Conocer de los impedimentos y excusas de los funcionarios a que se refiere el literal anterior, en el caso contemplado en el art culo 1186 Pr. Si se declarare legal el impedimento o la excusa, la Sala llamar  a los Suplentes, pero si no los hubiere, dar  cuenta a la Corte para el nombramiento de Conjuez; [...]*

*5  Las dem s atribuciones que determinen las leyes».*

Sin embargo, estas atribuciones son reformadas por el C digo Procesal Civil y Mercantil aprobado recientemente el dieciocho de septiembre de dos mil ocho (con vigencia hasta el primero de enero de dos mil diez).

Seg n el art culo 28 de la nueva ley, la Sala de lo Civil conocer :

*«1 . De los procesos de exequ tur;*  
*2 . Del recurso de casaci n;*  
*3 . Del recurso de apelaci n cuando las c maras de segunda instancia hayan conocido en primera instancia*  
*4 . De la revisi n de sentencias firmes; y*  
*5 . De los dem s asuntos que determinen las leyes».*

Una atribución determinada por la ley, es la relativa a los Ejecutores de Embargo, que según los arts. 106, 107, y 108 corresponde a la Sala de lo Civil: extender constancias al interesado, llevar el registro de las personas autorizadas para ejercer las funciones de Ejecutor de Embargo, y, proceder sumariamente a la suspensión o cancelación de las autorizaciones para ejercer dichas funciones.

Por decisión de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Civil se encarga además, de estudiar y elaborar los proyectos de resoluciones judiciales respecto a los conflictos de competencia entre los tribunales, en las materias de que conoce, proyecto que es discutido y aprobado por Corte Plena, según el Art. 182, atribución segunda, de la Constitución.

Otro punto a mencionar es que también la Corte Suprema de Justicia en Pleno conoce de los recursos de Casación, en los casos en los que la Sala de lo Civil ha conocido en segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles, familia y laboral (Artículo Preliminar inc. 2° Ley de Casación). No obstante, por Acuerdo de Corte Plena, la Sala de lo Civil trabaja dichos recursos, únicamente en lo que respecta el estudio y elaboración del proyecto de resolución judicial, el cual es discutido y aprobado por el Pleno de la Corte.

La Corte Suprema de Justicia en pleno, o Corte Plena, la integra los quince Magistrados que la conforman (art. 50).

Sus atribuciones, en lo pertinente, las define el art. 51:

*« [...] 6ª Remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia [...].*

*15ª. Conocer del recurso de casación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas, en los casos que determina la Constitución y demás leyes [...];*  
*20ª Las demás que la Constitución y las leyes determinen».*

### **2.2.3.2. Decreto Legislativo N° 262<sup>155</sup>**

Crea la jurisdicción, atribuciones y residencias de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia.

### **2.2.3.3. Decreto Legislativo N° 249<sup>156</sup>**

Convierte el juzgado Quinto de lo Civil, con residencia en San Salvador, en Juzgado Quinto de lo Laboral con residencia en la misma Ciudad.

Además fija que la Cámara Primera de lo Laboral de la Cciudad de San Salvador, conoce en Segunda Instancia de los asuntos laborales tramitados por el Juzgado Quinto de lo Laboral.

### **2.2.3.4. Código Procesal Civil y Mercantil de 2008<sup>157</sup>**

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, y como se estudiará con mayor detalles en otro capítulo, el primero de diciembre de dos mil diez,

---

<sup>155</sup> Decreto Legislativo No. 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 262, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998.

<sup>156</sup> Decreto Legislativo No. 249 de fecha 16 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 362 de fecha 16 de febrero de 2004.

<sup>157</sup> Decreto Legislativo N° 712, de fecha 18 de septiembre de 2008.

entrará en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) aprobado en el año dos mil ocho.

Ya se ha hecho mención al art. 28 CPCM que regula las atribuciones de la Sala de lo Civil, específicamente el ordinal 2° que le da competencia para conocer de la casación.

En esa línea, vale anotar la regulación del art. 533 CPCM en cuanto al tiempo de pronunciar la sentencia en casación, y la consecuencia en caso sea extemporáneo el pronunciamiento:

*«Art. 533. La sentencia se pronunciará dentro del plazo de los sesenta días posteriores a la conclusión de los alegatos correspondientes, en caso de que hubieran tenido lugar. El incumplimiento del plazo anterior hará incurrir al tribunal en una multa de un salario mínimo, urbano más alto, vigente, por cada día de atraso».*

Resulta interesante el análisis, que se desprende en cuanto al posible retraso en el cumplimiento del precepto legal citado, en comparación con el salario que devenga un Magistrado de Sala. Esta idea, lleva al supuesto que un Magistrado vería reducido considerablemente su salario por pagar las multas de retardación de justicia, entendiendo que la carga de trabajo del Tribunal no permita el fiel cumplimiento de esta nueva disposición.

### **2.3. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL**

Tal y como se ha señalado, la disposición constitucional matriz de la propuesta es el art. 49.

Las otras disposiciones constitucionales que le acompañan son el art. 1 inciso 3°, que establece la obligación estatal de asegurar a los habitantes de la República el goce de la justicia social; y, el art. 173, que habla sobre la composición y organización de la Corte Suprema de Justicia.

De la lectura del primer artículo citado, se advierte de forma clara, precisa y concreta la disposición del constituyente de establecer la autonomía de la jurisdicción laboral; sin embargo, es necesario hacer un estudio integral de la Constitución específicamente de las disposiciones que guardan relación con la citada, a manera de hacer una interpretación más exhaustiva de los motivos constitucionales que justifican dicha autonomía, y que permite afirmar la necesidad de darle cumplimiento.

Se hace la debida aclaración que buena parte del texto que sigue ha sido retomado literalmente de la sentencia de inconstitucionalidad 26-2006 pronunciada por la Sala de lo Constitucional.

La Sala de lo Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la Constitución, en su Preámbulo y Art. 1, revela una concepción humanista del Estado, de acuerdo con la cual, toda actividad del Estado, para ser considerada legítima, debe estar encaminada a la realización de los fines de las personas. De la dignidad humana derivan otros valores como la justicia –que incluye la libertad e igualdad–, la seguridad jurídica y el bien común, todos los cuales, a través de sus diferentes manifestaciones, están al servicio de aquélla.

Pues bien, todos los valores aludidos –a los que con propiedad se les puede acuñar la calificación de valores constitucionales– son, desde el punto de vista de la interpretación, criterios de ineludible referencia a la hora de interpretar la misma Constitución, así como al conjunto de disposiciones que

integran el ordenamiento jurídico-positivo. El Art. 49 Cn. no se sustrae a esta consideración, por lo que, en concordancia con lo dicho, la autonomía de la jurisdicción laboral debe interpretarse a la luz de los valores aludidos.

La disposición estudiada está incluida dentro de la Sección relativa al Trabajo y Seguridad Social (arts. 37-52 Cn.) que, a su vez, está comprendida dentro del más amplio Capítulo relativo a los Derechos Sociales (arts. 32-70 Cn.); primero se hará una introducción a los derechos sociales (1), y luego se analizarán los arts. 37 y 52 Cn. (2), y finalmente los arts. 49 inc. 1º, 1 inc. 3º y 172 Cn. (3).

### **2.3.1. Introducción a los Derechos Sociales**

La Constitución incluye dentro del catálogo de derechos fundamentales cierto tipo de derechos a los que generalmente se alude con la denominación derechos económicos, sociales y culturales –la que tiene su origen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19-XII-1966–, contraponiéndoseles a los derechos individuales. Es pertinente mencionar que el reconocimiento de los derechos sociales en la República de El Salvador se remonta a la Constitución de 1950, que retoma el modelo del Estado Social de Derecho.

Ha sostenido la Sala de lo Constitucional, que existe una diferencia estructural entre los derechos individuales y los sociales, en el sentido que los primeros sólo exigirían la abstención del Estado, mientras que los segundos demandarían su intervención. Sin embargo, esta distinción no es del todo exacta, porque algunos derechos individuales exigen también un papel activo del Estado –v. gr., para garantizar el derecho a la vida a sus

ciudadanos, el Estado debe crear un aparato de seguridad pública—. De igual forma, algunos derechos sociales –v. gr., el de huelga– lo único que requieren del Estado es su no intromisión.

En realidad, la distinción entre los derechos individuales y sociales obedece, primeramente, a su origen histórico. Mientras que el nacimiento de los primeros coincide con el del mismo Estado liberal de Derecho –a finales del siglo XVIII–, el reconocimiento de los segundos ocurre con las reivindicaciones de grupos sociales a principios del siglo XX. Por ello es que también a los primeros se les denomina derechos de primera generación y a los segundos derechos de tercera generación –siendo la segunda generación la de los derechos políticos, surgidos a finales del siglo XIX–.

Más bien, la clasificación de los derechos en individuales y sociales es de tipo material: los primeros hacen énfasis en aquellos atributos o facultades que las personas ejercen individualmente y se relacionan más con su esfera privada, los segundos son aquellos que las personas ejercen en concurrencia con otras personas, en los diferentes ámbitos de la sociabilidad: familiar, laboral, social en general.

Si se ha dejado claro que no existe una diferencia estructural entre los derechos individuales y sociales, sino que de aparición histórica y de ámbito para su ejercicio, no existe razón alguna para considerar que los segundos no sean verdaderos derechos fundamentales. Otra cosa es que se piense que todas las disposiciones del Capítulo II en el Título II reconocen derechos fundamentales, cuando, en realidad, este capítulo recoge una gran diversidad de categorías: derechos, principios, encargos al legislador, etc.

### **2.3.2. Relación de los Arts. 37 y 52 Cn. con los Arts. 1, 49 y 172 Cn.**

Teniendo clara la orientación filosófica de la Constitución, se pasará a interpretar sus Arts. 49 inciso 1°, 1 inciso 3°, y 172 en lo relativo a la autonomía de la jurisdicción laboral, a la obligación estatal de asegurar el goce de la justicia social, y a la composición y organización de la Corte Suprema de Justicia; en perspectiva sistemática con los arts. 37 y 52 Cn.

Se comenzará por analizar los arts. 37 y 52 Cn., por contener principios que sirven para la interpretación de todo el Capítulo II, Sección Segunda, del Título II de la Constitución –relativo al Trabajo y Seguridad Social– (a), y posteriormente se analizará las otras disposiciones citadas en el párrafo que antecede (b).

a) En relación al art. 37 de la Constitución, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional afirma que el trabajo, en su acepción más común, es una actividad que consiste en la aplicación de facultades humanas para la producción de medios y condiciones de vida, y analiza dicho tribunal que: «Al decir el constituyente que el trabajo es una función social, apunta al hecho de que no se trata de una actividad egoísta, encaminada exclusivamente al lucro o beneficio particular, sino que, al tiempo que proporciona medios de subsistencia al individuo, contribuye al bienestar general. De ello se desprende que el Estado no puede desentenderse de las relaciones de trabajo, pero esta intervención deberá armonizarse con la libertad de trabajo y de contratación, el derecho a la educación, la protección del medio ambiente, etc.» (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad, ref. 26-2006, Cit.).

Para la Sala, lo que interesa destacar de esta disposición es que, de acuerdo con el constituyente, el trabajo tiene como finalidad principal la de asegurar a la persona que lo ejecuta, así como a su familia, las condiciones económicas para llevar una existencia digna. Esta forma de entender el trabajo es corolario lógico de la concepción –ya expuesta– que del Estado tiene la Constitución: un instrumento al servicio de la persona humana. Significa, además, que un trabajo que no proporcione al individuo una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades básicas es contrario al ideario constitucional; a lo que agregamos, que también es contrario a ese ideario el despojo arbitrario de un trabajo que proporciona al individuo el medio económico para satisfacer sus necesidades básicas.

Por su parte, el Art. 52 Cn. dispone:

*«Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. --- La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social».*

Si se ha dicho que el trabajo es una función social, pues beneficia a toda la sociedad, no puede dejarse al arbitrio del trabajador el cumplimiento de los mandatos constitucionales relativos al derecho laboral –v. gr., la indemnización por despido injustificado (Art. 38 ord. 11°)–.

La irrenunciabilidad de las normas constitucionales laborales cobra mayor sentido al constatar que el trabajador se encuentra de hecho en una posición de desventaja, respecto al empleador, cuando pacta las condiciones de trabajo.

b) Ahora bien, si la dignidad humana se erige como el valor supremo del ordenamiento jurídico (Preámbulo y Art. 1 Cn.) y si el trabajo tiene como objetivo el de asegurar una existencia digna al trabajador y a su familia (Art.

37 inc. 2° Cn.), no es de extrañar que el constituyente haya recogido la figura de la autonomía de la jurisdicción laboral (art. 49 inc. 1°), pues ésta, es la medida de protección del trabajador que el constituyente ha considerado sea la más efectiva para el conocimiento de los conflictos laborales, con la cual se busca tutelar de la mejor manera el medio de subsistencia de los trabajadores, que le permite obtener la cuantía pecuniaria que satisface sus necesidades elementales (alimento, vivienda, vestido, salud, educación, etc.), y por lo mismo dignificar su existencia y la de su familia.

La autonomía de la jurisdicción de trabajo, tiene la característica de ser una garantía constitucional de que los asuntos de trabajo que se sometan a tutela del sistema de justicia, tendrán el trato conveniente al asunto que se discute a través de un esquema procesal privativo.

Asimismo, es una garantía de que los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos (art. 49 inc. 1°).

Es decir que, el constituyente establece que el mecanismo idóneo para atender los asuntos de trabajo, es bajo la tutela especial de trabajo, de tal suerte que el proceso jurisdiccional laboral debe responder en todas sus instancias y en todos sus grados (corte de casación para el caso) al conocimiento especial de trabajo.

En palabras claras, lo que la Constitución establece es la creación de juzgados y tribunales especializados, así como jueces y magistrados especializados, todos predeterminados por la ley, con jurisdicción y competencia específica en el ámbito de actuación laboral; entendiéndose que abarca la jerarquía de competencia de menor a mayor rango –Juzgados, Cámaras y Sala—.

Y es que como se ha analizado, la jurisdicción laboral es parte del llamado orden social de la jurisdicción y representa una serie de conocimientos especiales que han de tener los tribunales y juzgadores para solucionar los asuntos de trabajo. De ahí, que la jurisdicción laboral, su organización y competencia deben descansar en ese conocimiento especial, que parte de la base de la justicia social (art. 1 inc. 3°).

Por lo tanto, es una obligación del Estado proteger al trabajador de cualquier arbitrariedad que menoscabe sus derechos irrenunciables, y que implique poner en riesgo el trabajo (tutela judicial efectiva), fuente que permite la dignificación del trabajador. De este modo, el trabajador es subsumido por el principio de primacía de la persona humana, y le obliga al Estado efectivizar sus mecanismos de tutela, a fin de asegurarle el goce de la justicia social, es decir, su derecho a satisfacer sus necesidades materiales, morales y culturales básicas.

En ese sentido, la organización del Órgano Judicial, en su calidad de ente exclusivo que juzga y hace ejecutar lo juzgado —art. 172 Cn.—, la compone la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales establecidos por la ley.

El art. 173 Cn., establece la composición de la Corte Suprema de Justicia, y en lo pertinente reza: «*La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley [...]*»; la ley a que se refiere es la Ley Orgánica Judicial, que fija en 15 el número de Magistrados (art. 2).

Continúa el art. 173, señalando que: «*La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas*».

La Ley Orgánica en el art. 4, hace esa organización interna en cuatro Salas: Sala de lo Constitucional (5 Magistrados), Sala de lo Contencioso Administrativo (4 Magistrados), Sala de lo Penal (3 Magistrados), y Sala de lo Civil (3 Magistrados); y, agrega que estas Salas pueden reorganizarse cuando se juzgue necesario y conveniente, a fin de prestar un mejor servicio en la administración de justicia —un elemento muy importante para tenerlo en consideración en la presente propuesta—. En ese sentido, la Constitución delega a una ley secundaria para que sea ésta la que regule lo que respecta a la organización y composición de la Corte Suprema de Justicia.

Es decir que, y se subraya, no es necesaria una reforma constitucional para la creación de una nueva Sala y para la incorporación de más Magistrados de Corte, únicamente se necesita reformar la Ley Orgánica Judicial, reforma que bien puede promover la Corte Suprema de Justicia gracias a la iniciativa de ley que le atribuye el art. 133 ord. 3° de la Constitución, en las materias relativas al Órgano Judicial y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales, en atención al art. 182 Cn., que le ordena «Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias».

De lo cual se deduce categóricamente, que la Constitución permite que para que exista un mejor servicio de justicia, se delegue en una ley secundaria la composición y organización de la Corte Suprema de Justicia, a manera de que al advertirse la necesidad y la conveniencia de organizar internamente a este órgano para una pronta y cumplida justicia, se adopten fácilmente las medidas necesarias, promoviendo para el caso, la reforma de la Ley Orgánica Judicial; de lo cual se excluye la dificultad que sea la Constitución que disponga esa composición y organización, pues su reforma allanaría el camino para una rápida respuesta, mientras que, siendo la ley

secundaria la que regule el campo de composición y organización, es la Corte Suprema de Justicia la que tiene la iniciativa de proponer ante el legislador la reforma de ley que se considere necesaria.

La iniciativa de reforma de la Ley Orgánica Judicial que concluimos de este estudio, puntualmente consiste en la reforma de la organización actual de la Corte Suprema de Justicia, mediante la creación de la Sala de lo Social y el nombramiento de tres Magistrados que la compongan, con competencia privativa en el conocimiento de los recursos de casación en lo laboral, propuesta que está inspirada en la propia Constitución –art. 49- que promueve la jurisdicción especial de trabajo.

Nótese que el art. 173 señala que la organización interna de la Corte Suprema de Justicia dependerá de las atribuciones que le corresponden, de tal suerte que se distribuyan entre diferentes Salas, es decir, no existe un número límite de Salas, sólo las que la ley considere necesario crear para enfrentar con efectividad el servicio de administración de justicia.

Asimismo, el art. 49 también señala que los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos, y el art. 1 inc. 3° la obligación estatal de asegurar a los habitantes de la República el goce de la justicia social; de ahí, que se concluya que la propuesta de reforma de la organización interna de la Corte Suprema de Justicia para la creación de la Sala de lo Social, es viable desde la perspectiva constitucional y con estrecha relación a la normativa internacional.

## CAPÍTULO 3

### 3.1. RESEÑA HISTÓRICA DEL ÓRGANO JUDICIAL DE EL SALVADOR

Hablar de la historia del Órgano Judicial de El Salvador, es una tarea que se facilita gracias a los trabajos realizados por el Doctor René Padilla y Velasco<sup>158</sup> y por el historiador Gilberto Aguilar Avilés<sup>159</sup> entre otros. En sus respectivas obras, los autores salvadoreños presentan una completa recopilación de datos sobre el acontecer judicial del tribunal de justicia desde sus inicios, y las constantes modificaciones a que ha sido sujeto en aras de una mejor y efectiva administración; información que permite sumergirse en el tiempo y conocer interesantes e importantes fracciones de la historia judicial salvadoreña. Así, en este capítulo, se ha retomado pasajes de estas obras para recrear a modo de resumen, la evolución del Órgano Judicial, y asimismo, se aprovecha para agregar otros fragmentos propios de la investigación; todo con el objeto de advertir, que la estructura judicial se moldea de acuerdo a las circunstancias y necesidades del tiempo.

#### 3.1.1. Época de la colonia española

En la época de la Colonia<sup>160</sup>, el Poder Judicial estaba encomendado a España y sus colonias se regían por el derecho indiano<sup>161</sup> que era aplicado

---

<sup>158</sup> Padilla y Velasco, René. Op. cit. Pág. 113.

<sup>159</sup> Aguilar Avilés, Gilberto. *Historia de la Corte Suprema de El Salvador*. Primera Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2000.

<sup>160</sup> La Colonización de América se inicia a finales del siglo XV luego de que Cristóbal Colón llegara en 1492 con el mecenazgo de la Corona de Castilla. A partir de ahí, el Imperio Español, el Imperio Portugués, el Imperio Británico, Francia y Holanda, conquistaron y colonizaron algunos territorios y

por el Supremo Consejo de España e Indias, establecido, años atrás a su organización y reglamentación, en 1524.

En la colonia, se potenció el sistema de gobierno mediante Consejos, los cuales utilizaron tanto para gobernar determinados lugares, como para manejar materias específicas, y así fue apareciendo paulatinamente la personalidad de las Indias, hasta que en 1514 se autentifican las disposiciones para las nuevas tierras, y al año siguiente al comité, que entendía de los asuntos indianos (cuyos integrantes eran consejeros de Castilla), se le nombró como Junta de Indias.

El Consejo de Indias es creado por Carlos V el 1º de agosto de 1524, a imitación del Consejo de Castilla, para que conociera de los negocios administrativos de América. Ejercía plena jurisdicción sobre todo el territorio y sus residentes y tenía capacidad jurídica para ordenar y ejecutar toda clase de ordenanzas, normas y reglamentos que fueran para el bien de su región administrada. Sólo el rey estaba sobre el Consejo de Indias. Al principio se regía con las ordenanzas del Consejo de Castilla y, gracias a las Leyes Nuevas de 1542 decretadas por el Emperador Carlos I, se le consignaron algunas peculiaridades relativas a su funcionamiento, jurisdicción y defensa de los indios.

---

poblaciones que ya habitaban el continente. El Imperio Español y el Imperio Portugués fueron los primeros en realizar la conquista, y se asentaron principalmente en Norteamérica, Centroamérica y en el área andina de Sudamérica (imperios Azteca e Inca, respectivamente). Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Colonizaci%C3%B3n\\_europea\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikipedia.org/wiki/Colonizaci%C3%B3n_europea_de_Am%C3%A9rica) (agosto 2008).

<sup>161</sup> En sentido estricto, el derecho indiano es el conjunto de disposiciones legislativas o reglas jurídicas que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas, tanto en España como en América, para ser aplicadas, con carácter general o particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII principalmente, dominados por España. En sentido amplio, el derecho indiano es el sistema jurídico que se aplicó en América durante los tres siglos de dominación española, en este derecho se comprendían: Las normas creadas especialmente para las indias en la metrópoli y en los territorios americanos; El derecho castellano, utilizado a falta de disposiciones especiales; El derecho indígena, propio de los aborígenes.

Estas Leyes Nuevas, especie de Constitución política de nuevo mundo, establecieron instituciones como las Reales Audiencias —especie de poder judicial—, y proclamaron la libertad de los indios, suprimieron la encomienda y regularon la forma de realizar los nuevos descubrimientos territoriales.

Fue hasta mayo de 1544 que las Leyes Nuevas fueron proclamadas en el Antiguo Reino de Guatemala<sup>162</sup>, instituyéndose la «Real Audiencia de los Confines». Recibió el nombre de los Confines porque estaba ubicada en la ciudad de Gracias a Dios, en la provincia de Honduras. San Salvador era una de las provincias del Reino, de ahí que los acontecimientos e instituciones que se dieron en Guatemala, conciernen también a nuestro país, —siendo éste el antecedente más próximo de un organismo judicial en El Salvador—.

La audiencia fue una especie de corte judicial durante el régimen colonial, cuando el emperador de España Carlos I disminuyó el poder de los primeros colonizadores y estableció el poder real, en especial la justicia imperial, que había sido mancillada por los colonizadores de los primeros días.

---

<sup>162</sup> El Reino de Guatemala, también conocido como Capitanía General de Guatemala, fue un entidad territorial integrante del Imperio español, dentro del Virreinato de Nueva España, establecida por la Corona española durante su período de dominio americano, entre 1540 y 1812 y de 1816 a 1820. De 1812 a 1814 y de 1820 a 1821 el territorio, al igual que toda la monarquía española bajo la Constitución de Cádiz, estuvo dividido en provincias que no estaban subordinadas entre sí en lo político, aunque en lo militar y en lo judicial sí tenían autoridad sobre esas provincias. Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Capitan%C3%ADa\\_General\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Capitan%C3%ADa_General_de_Guatemala) (agosto 2008). El distrito de su Gobernación se dividía en 13 Provincias, llamadas Soconusco, Chiapa, Suquitepeque, Vera Paz, Honduras, Icalcos, San Salvador, San Miguel, Nicaragua, Xeréz de la Choluteca, Tegusigalpa, y Costa Rica. Conquistó este Reino el Capitán Pedro de Alvarado, natural de Badajoz, el año de 1524 por comisión del célebre conquistador de México Hernán Cortés. En Alcedo, Antonio de. *Diccionario geográfico-histórico de las Indias occidentales o América*. 5 vols. Madrid: Imprenta de Benito Cano, 1786-1789. Dirección electrónica: [http://es.encarta.msn.com/sidebar\\_202600902/Descripci%C3%B3n\\_del\\_antiguo\\_reino\\_de\\_Guatemala.html](http://es.encarta.msn.com/sidebar_202600902/Descripci%C3%B3n_del_antiguo_reino_de_Guatemala.html) (agosto 2008).

En 1564, España suprime la Audiencia de los Confines, y el territorio occidental centroamericano fue puesto bajo el gobierno de la Audiencia de México; mientras que la parte centro-oriental, en la jurisdicción de la Audiencia de Panamá. Pero fue restablecida en 1568, en Santiago de Guatemala, y así permaneció por casi tres siglos, hasta que en 1821 fue proclamada la Independencia del istmo centroamericano, acto seguido se constituyó la Asamblea Nacional Constituyente, que dio inicio a la vida jurídica de la nueva nación.

La constituyente proclamó la independencia de España, México o cualquier otra potencia, y logró decretar la Constitución de la República Federal de Centro América en noviembre de 1824. La Nación se constituía como una federación de cinco provincias: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Cumplida la tarea, la Asamblea dejó de ser constituyente y se convirtió en el Congreso Nacional. De ese modo, los Estados constituyentes de la Unión, también elegirían Congresos o Asambleas Legislativas estatales ordinarias.

### **3.1.2. Época pos-independencia hasta nuestros días**

Gilberto Aguilar Avilés relata, que iniciada la vida de independencia, el primer Congreso (o Asamblea) del Estado de El Salvador se instaló el 14 de marzo de 1824, bajo la presidencia del Presbítero y Doctor José Mariano Calderón, uno de los próceres firmantes del Acta de Independencia. Este Congreso decretó la Constitución del Estado [de El Salvador] el doce de junio de 1824.

El 18 de mayo de ese año, antes de decretar la Constitución del Estado, la Asamblea Constituyente, considerando la carencia de una Corte de Apelaciones, acordó instalar lo que sería la Primera Corte Suprema de Justicia de El Salvador, la cual quedó integrada por los ciudadanos Licenciado Joaquín Durán Aguilar, Liberato Valdés y Francisco Merino.

La Constitución de 1824 establecía, en el Capítulo Séptimo, sobre el Poder Judicial, lo siguiente:

*«Art. 47. Habrá una Corte Superior de Justicia compuesta de cinco jueces a lo mas, y tres a lo menos elegidos popularmente» (sic).*

En lo tocante a su competencia, el artículo 50 reza:

*«La Corte Superior de Justicia será el Tribunal de última Instancia y conocerá en los recursos de nulidad».*

En 1830, se emitió la primera Ley Orgánica de Tribunales, que posteriormente fue modificada en 1855. Al respecto, Aguilar Avilés cita al Doctor René Padilla y Velasco: «Por estas disposiciones se establecía que el Poder Judicial residía en la Suprema Corte de Justicia y Tribunales inferiores. La Corte Suprema de Justicia se componía de tres Cámaras: Una de Tercera Instancia y dos de Segunda Instancia, siendo iguales entre sí, la integraban un Presidente y cuatro Magistrados propietarios de libre nombramiento de la Asamblea General, renovables por tercio cada seis años; (...)»<sup>163</sup>.

Ya para ese entonces, existían problemas de la administración de justicia, y se debían al acelerado trabajo en el Poder Judicial. El Artículo que sigue, tomado de la Gaceta número 54 del 7 de Abril de 1848, nos explica: «En aquél decenio (1830 -1840) no había más que una cámara de segunda instancia y otra de tercera. Esta distribución hacía cargar sólo sobre los magistrados el mayor y más enfadoso trabajo pero la primera instancia (los

---

<sup>163</sup> Aguilar Avilés, Gilberto. Op. cit. Pág. 67.

Jueces) que debía haber por el interés y seguridad pública, la mejor organizada, no ha podido lograr un punto fijo invariable de organización. [...] la Corte Suprema debe dar reglamentos para mejorar la Administración de Justicia, en los que la haga más expedita, pronta y eficaz»<sup>164</sup>.

Sobre este problema, Avilés comenta: «es interesante observar como desde aquella lejana época ya se manifestaba la preocupación por la lentitud de la Administración de Justicia, la impunidad y la incompetencia de ciertos Jueces»<sup>165</sup>.

Otro hecho notable de comentar durante la gestión de las primeras Cortes de El Salvador, lo señala el Doctor René Padilla y Velasco, y se refiere al irrespeto existente en esa época para las Sentencias de los Tribunales de Justicia por los otros Poderes: «Sin embargo, las resoluciones de los tribunales del Estado de El Salvador eran muchas veces irrespetadas por los demás poderes públicos del mismo Estado, lo indica el Decreto Legislativo de 24 de Julio de 1840, por el cual se declaraban nulas las disposiciones legislativas que con el carácter de leyes, ordenes, o decretos, se hubieran emitido, derogando o revocando Sentencias, declaratorias, y autos de la Corte Superior de Justicia y Cámaras»<sup>166</sup>.

Señala el Doctor Padilla y Velasco, que el mismo 24 de Julio de 1840 se publicó otro Decreto Legislativo en el que se establecían y fijaban las bases de una nueva Constitución del Estado de El Salvador.

Según la Constitución de 1841, la organización del Poder Judicial, estableció en cinco individuos el número de Magistrados que componían la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>164</sup> *Ibíd.* Pág. 77.

<sup>165</sup> *Ibíd.* Pág. 77.

<sup>166</sup> Padilla y Velasco, René. *Op. cit.* Pág. 113.

De ese modo operó el Órgano Judicial, hasta que en 1854, un hecho natural afectó su organización. El 16 de abril de 1854, ocurrió una nueva erupción del volcán de San Salvador, con fuertes terremotos que dejaron en ruinas la capital de la República (San Salvador); seguidamente se fundó Nueva San Salvador, lugar donde fue a instalarse la Corte. El 6 de febrero de 1858, las Cámaras Legislativas ordenaron que la Corte Suprema de Justicia, se trasladara de Nueva San Salvador a la ciudad de Cojutepeque, que había sido elegida capital del Estado y que por lo mismo tuvieran su asiento las autoridades supremas de la nación.

Sin embargo, unos pocos Magistrados obedecieron dicha orden legislativa, lo que dio origen a la existencia de dos Supremos Tribunales, y a lo que Padilla y Velasco dice, en la historia de nuestro órgano judicial se le conoce con el nombre de: «cisma judicial».

De ese modo, uno de los Tribunales Supremos estaba organizado con los que obedecieron la orden legislativa, asentados en Cojutepeque; y, el otro estaba organizado en Santa Tecla, con los que desobedecieron la orden, entre ellos el Magistrado Presidente. Ambos Tribunales se desconocieron mutuamente y solicitaron la asistencia del Poder Ejecutivo, para que sus respectivas órdenes se cumplieran y se obligase a los otros Magistrados a concurrir a un sólo punto.

El Poder Ejecutivo sostuvo el criterio de que el Judicial, solamente era independiente en el ejercicio de sus funciones, es decir, en cuanto a la Administración de Justicia, y aunque suponía que podía obligar a los disidentes a concurrir a Cojutepeque, se abstuvo de hacerlo por considerarlo propio y de la competencia de las Cámaras Legislativas, el conocer de dicho asunto. El 30 de Abril de 1858, la Cámara de Senadores dictó Sentencia contra los Magistrados desobedientes en virtud de la acusación que hicieron

algunos diputados por el delito de desobediencia a la Ley, siendo condenados a sufrir la pena de destitución de sus empleos e inhabilitación para obtener empleos honoríficos y lucrativos o de confianza por el término de dos años. El 1 de mayo del mismo año, las Cámaras eligieron a los Magistrados sustitutos, poniéndole fin al cisma judicial, y fijando a la ciudad de Cojutepeque como lugar de su residencia.

No obstante, este lugar no duró por mucho tiempo, ya que el 28 de julio de ese mismo año, el gobierno dictó la traslación de los Altos Poderes a San Salvador, y el 13 de agosto de dicho año, el Ejecutivo dispuso la traslación de la Corte a San Salvador. Situación que permitió otro intento de un nuevo cisma judicial, que fue rápidamente disuelto por la intervención del General Barrios.

Por estas causas y otras razones, el 19 de febrero de 1862, se emitió un decreto de Ley Orgánica, que cambió la organización del Poder Judicial y lo puso bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Se organizó la Corte con 7 Magistrados, 3 para la Cámara de Tercera Instancia y 2 para cada una de las de Segunda. La Corte Plena la formaban 4 Magistrados.

Este sistema impuesto por el decreto anterior no fue ajeno a críticas. Pues, obviamente se deduce de lo expuesto la dependencia que dejó dicho decreto del Poder Judicial con respecto al Poder Ejecutivo, que además le atribuyó a esta última función de juzgamientos propia del Poder Legislativo y constantes injerencias en el ejercicio de las facultades del Judicial, aunque debe comentarse que las injerencias del Ejecutivo eran calificadas de benevolentes, pues resolvía todo sin fórmula, consultando tan sólo los principios de justicia absoluta y de equidad.

Ya en 1864, se emitió una Constitución que reformó la de 1841. En el Título II se prescribió todo lo relativo al Poder Judicial, que sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia y Tribunales y Jueces inferiores, quedando compuesta la Corte de 7 Magistrados electos en Asamblea General. La Constitución de 1871 dejó la misma organización del Poder Judicial y tuvo una efímera existencia. Una nueva Constitución se dio en 1872, la que mejoró un poco la organización del Poder Judicial, creando dos Cámaras de Segunda Instancia, una en Santa Ana y otra en San Miguel; así mismo quitó la atribución del ejecutivo de nombrar los jueces de Primera Instancia y la dejó como facultad exclusiva de la Corte.

El 1 de septiembre de 1875, se emitió una ley referente al Poder Judicial. El Art. 5 de esa ley señaló la categoría de los Tribunales y Juzgados en la siguiente forma: Corte Plena, Cámara de Tercera Instancia, Cámara de Segunda Instancia, Juzgado General de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia, Jurados de Calificación, Juzgados de Paz y Alcaldes Municipales.

Esta organización del Poder Judicial fue modificada en gran manera por la Constitución de 1880, la que ordenó que la Corte Suprema de Justicia se compusiera de 11 Magistrados, electos por la Asamblea General; ordenó también que hubiera juez de Primera Instancia en cada cabecera departamental.

Después, la Constitución de 1883 cambió por completo la estructura del Poder Judicial, organizando el Tribunal Supremo con el nombre de Corte de Casación compuesta de 5 Magistrados, y a los Tribunales de Segunda Instancia con el nombre de Corte de Apelaciones. La Corte de Casación debía de conocer de los recursos de su nombre.

Seguidamente, vino la Constitución de 1886 que derogó la estructura anterior, y que junto con leyes orgánicas posteriores dieron la organización siguiente: Según el Art. 84, el Poder Judicial es ejercido por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Tercera y Segunda Instancia, y demás Tribunales y Jueces inferiores que establece la Constitución, esos demás Tribunales son los Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras de Departamento, pudiendo también haber en las cabeceras de distritos; y jueces de Paz en todos los pueblos de la República. Además de esos organismos judiciales existían los tribunales y Jueces de fueros especiales: Las Contadurías, Administraciones Marítimas y Terrestres, Consejos de Guerra, Gobernadores, Alcaldías, Jueces Militares, Inspectores, Jueces de Policía, etc. La Corte Suprema de Justicia se componía de la reunión de la Cámara de Tercera Instancia y de las dos Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador; es decir, la conformaban 7 magistrados.

A esta organización se le criticó la forma de componer la Corte Suprema de Justicia, y trae sus antecedentes de las primeras Constituciones salvadoreñas; por excepción, el Tribunal Supremo fue organizado por miembros distintos de los que componen los Tribunales del orden secundario, y se debió a limitaciones económicas, ya que los recursos del Estado no permitían la organización de un Tribunal Supremo cuyos Magistrados sin formar parte de otros Tribunales conocieran única y exclusivamente de los asuntos de competencia de la Corte. A juicio del Doctor Padilla, «Debe, pues, organizarse por aparte un Tribunal Supremo con competencia exclusiva, además de las otras atribuciones que le asigna la Constitución, la de conocer muy especialmente de los recursos de competencia entre cualesquier Tribunales y órganos, de los recursos de

amparo constitucional y de los recursos extraordinarios de nulidad o de casación»<sup>167</sup>.

El 1° de abril de 1898, la Asamblea Nacional decretó la Ley Orgánica del Poder Judicial de El Salvador (D.O. Nos. 108, 109 y 110 de 7, 9 y 10 de mayo de 1898), la cual define las autoridades judiciales del país, siendo la cabeza la Corte Suprema de Justicia, seguida de una Cámara de Tercera Instancia y cinco Cámaras de Segunda Instancia. Un elemento importante de esta ley, es que hace una división precisa del Estado para lo judicial; en ese sentido, en el capítulo II, se muestra una lista detallada de todas las ciudades, cabeceras departamentales y cabeceras de distrito donde funcionaban juzgados de primera instancia, así como las poblaciones que pertenecían a su jurisdicción. Asimismo, ordena la publicación de una Revista Judicial, la cual tiene vigencia hasta nuestros días.

La Constitución Política de 1939, mantiene el lineamiento de conformación del Poder Judicial que las Constituciones anteriores. El Título VIII, regula lo pertinente y establece en el art. 110 que la Corte Suprema de Justicia, sería integrada por siete Magistrados, de los cuales uno sería el Presidente, y el resto, conformarían en igual número las dos Cámaras de Tercera Instancia. Dichas Cámaras, las establece el art. 114, siendo una de ellas en asuntos civiles y la otra en lo criminal; se establecen además seis Cámaras de Segunda Instancia, compuesta cada una por dos Magistrados propietarios. La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>168</sup> del mismo año desarrolla lo dicho en igual sentido.

---

<sup>167</sup> Padilla y Velasco, René. Op. cit. Pág. 130.

<sup>168</sup> Decreto Legislativo N° 63 de fecha 6 de mayo de 1939, publicado en el Diario Oficial N° 136, Tomo N° 126 de fecha 21 de junio de 1939.

Un hecho de importancia en la vida democrática del país sucede entre el 2 y 4 de abril de 1944, fecha en que se produce un alzamiento militar contra el Presidente de la República de ese entonces, General Maximiliano Hernández Martínez, insurrección que fue sofocada; sin embargo, en el mes de mayo de ese mismo año, hubo una huelga de brazos caídos, que provocó finalmente la caída del dictador. En ese contexto, al año siguiente —1945— se promulga una nueva Constitución, la cual mantiene en igual sentido que la anterior, la estructura orgánica del Poder Judicial.

Posteriormente, una nueva Constitución modificaría sensiblemente el quehacer judicial. Así, en 1950, se promulga en el Título III de la Constitución Política, que el Poder Judicial estaría conformado de la manera que sigue:

*«Art. 82. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta de nueve Magistrados, y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Poder Judicial.*

*La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas, y podrá aumentar el número de sus miembros».*

El ejercicio de ese poder judicial estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia, y Juzgados de Paz, estableciéndose la carrera judicial.

Advertimos, que se elimina la Cámara de Tercera Instancia, y en su lugar, la Constitución de 1950 habla sobre la composición interna de la Corte Suprema de Justicia, a través de Salas. Asimismo, el número de Magistrados aumenta a nueve individuos, y habilita la posibilidad de aumentarlos. Advertimos de este texto, que el constituyente previó que ante eventuales reformas orgánicas que surgieran según la necesidad de administración de justicia, lo más fácil era permitir que una ley secundaria estableciera el número de Magistrados y su organización interna, y no la Constitución, pues,

la reforma de la Constitución conlleva un trámite de mayor tiempo y niveles de dificultades que obstaculizarían cualquier intento por mejorar de forma inmediata la estructura orgánica judicial, en cambio, una ley representa mayor facilidad para reformarse.

Bajo esa línea fue decretada la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1953<sup>169</sup>, que determina que el Poder Judicial era ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales. La novedad en la organización consiste en la creación de tres Salas, el art. 4 rezaba:

*«La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres Salas que se denominarán: Sala de Amparos, Sala de lo Civil y Sala de lo Penal [...]».*

El pleno de la Corte lo conformaba el Presidente y cuatro Magistrados por lo menos (art. 47).

En el Capítulo II se fija la competencia de cada Sala. El art. 49 fijaba la competencia de la Sala de lo Civil de la manera siguiente:

- a) Conocer del recurso de casación, y en apelación, de las sentencias de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pronunciadas en los asuntos de que conozca en primera instancia;*
- b) Conocer en su caso del recurso de hecho y del extraordinario de queja;*
- c) Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia [...];*
- d) Conocer de los impedimentos y excusas de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior en el caso contemplado en el Art. 1186 Pr. [...].*

---

<sup>169</sup> Decreto Legislativo N° 1136, de fecha 2 de septiembre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo N° 160, de fecha 4 de septiembre de 1953.

Por Decreto Legislativo de 1959<sup>170</sup>, la Asamblea aumentó a diez el número de Magistrados, reformándose la ley en lo respectivo. Esta reforma fue recogida en la Constitución Política de 1962.

Cabe traer a cuento, un hecho poco frecuente que se vivió en 1969 durante el acto de colocación de la primera piedra del Edificio que hasta el día de hoy acoge a la Corte Suprema de Justicia. En dicho acto, el Presidente del Órgano de Justicia para esa época, Doctor Alfredo Martínez Moreno, hizo gala de un discurso que expuso al desnudo las falencias de la administración de justicia, sin escatimar en excepciones. Aguilar Avilés considera que «si se llegara a publicar una “antología de la franqueza”, el discurso del Doctor Martínez Moreno sería una muestra magistral de tratamiento de un grave problema sin acrimonia, pero sí con la elegancia y donosura que caracteriza al autor»<sup>171</sup>.

Agrega Avilés, que en dicho discurso, el Doctor Moreno comentó los sueldos miserables de los jueces, la corrupción, la falta de equipo idóneo, los engorrosos procedimientos, lo inadecuado de ciertas leyes, el exceso de trabajo judicial para los funcionarios más débiles que atienden amplias demarcaciones territoriales, etc.

Para la década de los años setenta y ochenta, El Salvador vivió uno de los capítulos vertiginosos de su historia. Sumergido en un conflicto armado interno, producto del rechazo popular de las políticas gubernamentales de opresión y de exclusividad social, el país sufrió el derramamiento de sangre por más de veinte años.

---

<sup>170</sup> Decreto Legislativo N° 2938 de fecha 8 de octubre de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo N° 185 de fecha 16 de octubre de 1959.

<sup>171</sup> Aguilar Avilés, Alberto. Op. Cit. Pág. 249.

A pesar del ambiente hostil, se promulgó una Constitución en 1983, —vigente hasta nuestros días, con ciertas reformas—. En dicha Constitución se establece una serie de modificaciones de mucha importancia. El art. 173 establece que el número de Magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia, así como su organización interna, serían determinados por la ley. Al año siguiente fue promulgada la Ley Orgánica Judicial<sup>172</sup>. Esta ley determina que el número de Magistrados que compondrían la Corte Suprema de Justicia sería catorce, y que su organización lo sería en cuatro Salas, denominadas: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo. Respecto de la Sala de lo Civil, el art. 54 señalaba las siguientes atribuciones:

- 1° Conocer del recurso de casación en materia civil, mercantil y laboral, y en apelación de las sentencias de las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de las Cámaras de lo Laboral, en los asuntos de que ésta conozca en primera instancia;*
- 2° Conocer, en su caso, del recurso de hecho y del extraordinario de queja;*
- 3° Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia [...];*
- 4° Conocer de los impedimentos y excusas de los funcionarios a que se refiere el literal anterior [...].*

No fue sino hasta el 16 de enero de 1992, que las partes involucradas en el conflicto armado —el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (F.M.L.N.) y el gobierno salvadoreño— suscribieron en México un tratado de Paz que supuso un cese de fuego y un acercamiento a la vida democrática con espacios para la diversificación de posturas ideológicas en el ámbito político, social y económico del país.

Particularmente en el marco del sistema judicial y de derechos humanos, se acordó reformas constitucionales destinadas a mejorar aspectos

---

<sup>172</sup> Decreto Legislativo N° 123. Cit.

significativos del sistema judicial y a establecer mecanismos de garantías para los derechos humanos.

Entre esos acuerdos figuraba una nueva organización de la Corte Suprema de Justicia y nueva forma de elección de sus Magistrados. Así también, la asignación anual al Órgano Judicial de una cuota del presupuesto del Estado no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes.

En ese sentido, las reformas de 1991 a la Constitución de 1983 para expeditar el camino hacia los acuerdos definitivos de paz incluyeron, entre otros, los siguientes artículos vinculados con el sistema judicial, según decreto Legislativo N° 64 de 31 de Octubre de 1991 publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 313 del 20 de noviembre de 1991:

*«Art. 7. Adicionase (sic) un nuevo inciso al Art. 172 en los siguientes términos: El Organo Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado».*

*«Art. 8. Reformase (sic) el segundo inciso del artículo 174 en los siguientes términos: La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados como tales por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será designado por la Asamblea Legislativa en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. También será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial»<sup>173</sup>.*

Seguidamente, se introdujeron trascendentes reformas<sup>174</sup> a la Ley Orgánica Judicial, relacionadas al número de Magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia y a la organización de sus Salas. De esa manera, se aumentó uno más, el cual pasó a formar parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Haciendo un total de quince Magistrados.

---

<sup>173</sup> Aguilar Avilés, Gilberto. Op. Cit. Págs. 305 y 306.

<sup>174</sup> Decreto Legislativo N° 40 de fecha uno de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 1222, Tomo N° 324, del 1 de julio de 1994.

Llama nuestra atención, que este aumento obedeció a razones de cálculos aritméticos, tal y como se colige del considerando III del Decreto citado:

*«III.- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 186 de la Constitución de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se renovarían por terceras partes cada tres años y tal como está integrado este Alto tribunal de Justicia, actualmente dificulta dicha elección, por lo que se hace necesario aumentar en uno el número de Magistrados del mismo a efecto de facilitar el cumplimiento de la referida Disposición Constitucional».*

La anterior ha sido la última reforma estructural importante de nuestra institución de justicia, y así se ha mantenido hasta nuestros días; aunque posteriormente han existido algunas reformas únicamente en cuanto a atribuciones<sup>175</sup>.

De lo visto, la recopilación de datos de la historia de nuestro sistema judicial permite conocer y evaluar la evolución que ha vivido desde sus inicios. Esta evolución ha obedecido a hechos naturales, políticos, económicos y sociales, incluso matemáticos, que se han ido presentando en el devenir de los años, pero que como factor común ha tenido la motivación de cumplir con el mandato de rendir efectivamente ante la población y brindar una adecuada administración de justicia, tan así, que se ha incorporado en la Constitución como una atribución de «vigilar que se administre pronta y cumplida justicia».

En esta tarea, los responsables de las diferentes administraciones de justicia, se han valido de lo que ha estado a su alcance para superar los embates de las circunstancias, y de superar además las deficiencias

---

<sup>175</sup> En el caso de la Sala de lo Civil, por reformas contenidas en el Decreto Legislativo N° 134, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo N° 324, del 20 de septiembre de 1994, se le amplió el conocimiento también a asuntos en materia de familia (Casación y apelación), y, se agregó que tendría además las atribuciones que las leyes determinarían.

institucionales que siempre han sido señaladas ya sea por propios o por extraños, pero que con el ánimo de construir una mejor administración han sido tomadas a bien y ejecutadas en lo posible, aunque, debe decirse, otras han sido olvidadas (jurisdicción especial de trabajo y de medio ambiente, por ejemplo).

Consecuentemente, la evolución no entiende de altos en el camino, sino a contrario sensu, de constante renovación.

En el camino del progreso, la democracia y desarrollo de nuestra sociedad, los encargados de los destinos de este Órgano de Estado, están en la obligación, no sólo constitucional sino también moral, de trabajar en la modernización del sector, en el deber de adaptarse a las necesidades de justicia de la época, y de valerse de las medidas que se estimen necesarias para conseguir que esta función pública responda a las expectativas que la población salvadoreña demanda.

## CAPÍTULO 4

### 4.1. HISTORIA DE LA CASACIÓN EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

Se anotó en el desarrollo del capítulo anterior referente a la Historia del Órgano Judicial salvadoreño, que parte de su evolución se ubica en la época colonial, de tal suerte, que la conquista Española trajo consigo la imposición de sus leyes, las cuales fueron agrupadas en lo que se dio por llamar, en la recopilación de las leyes de Indias: Normas de Derecho Indiano.

En lo tocante a la casación, para esa época, en Europa, no era una institución jurídica de gran trayectoria, y por lo mismo, en América no se tenía una noción cercana de ella. Una ligera aproximación al recurso, se da hasta el año de 1721, mediante una Cédula Real que estableció: «Que en adelante, cualquier persona que intentare Recurso Extraordinario de Nulidad por injusticia notoria, para ante el Consejo de las Indias, de los autos que tengan fuerza definitiva, o de las sentencias ejecutadas por los Tribunales Subalternos, den fianza a satisfacción de los Escribanos de Cámara y por su cuenta y riesgo Cien Ducados si el recurso fuere de los Tribunales de España, y si de los de Indias, mil Ducados de Plata».

Antes de esta Cédula Real se conocía el Recurso Extraordinario de Nulidad, pero con ella se perfiló un antecedente de la Casación en las colonias Españolas en América Central.

Ya como Estado independiente, el Doctor Zeledón Castro<sup>176</sup> advierte que, antes de decretarse la Constitución vigente de 1983, en El Salvador existen dos momentos claves en la evolución de esta institución marcados

---

<sup>176</sup> Zeledón Castro, René. Op. Cit. Págs. 20 y 21.

por las Constituciones de 1883 y de 1950; a lo que nos compete actualizar, claro está, mencionando un tercer momento, la Constitución de 1983, y finalmente el «nuevo» Código Procesal Civil y Mercantil de 2008 que entrará en vigencia en el 2010.

#### **4.1.1. Constitución de 1883**

Esta Constitución introdujo en el Poder Judicial una de las reformas de mayor importancia que marca el origen de la casación salvadoreña. Por vez primera, se regulaba la creación de un tribunal casacional y, por consiguiente, el reconocimiento del recurso extraordinario de casación.

Al retroceder en el tiempo, advertimos que de acuerdo a las primeras constituciones salvadoreñas, la Corte Suprema de Justicia estaba conformada por una Cámara de Tercera Instancia y dos Cámaras de Segunda Instancia. Sin embargo, el art. 103 de la Constitución Política de 1883, traía una novedad funcional y estructural:

*«El Poder Judicial será ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establece la ley» (sic).*

De esa manera, la estructura orgánica funcional de la Corte fue modificada también en número de Magistrados. El art. 104 inciso primero estableció:

*«La Corte de Casación se compondrá de cinco Magistrados y las Cortes de apelación de dos cada una».*

Coligiéndose, que a diferencia de la Cámara de Tercera Instancia, la Corte de Casación sí tenía asignado un número fijo de Magistrados, en el

conocimiento de sus asuntos, por lo que su existencia era material y no sólo «virtual» a diferencia de la Cámara Tercera<sup>177</sup>.

Sus tareas, en lo pertinente, las encomendaba el art. 107, siendo la primera de ellas, conocer de los recursos de casación conforme a la ley y, la última, de cumplir con las demás atribuciones que la ley determinara.

En ese contexto, el 14 de diciembre de 1883 fue decretada la Ley de Casación, publicada en el Diario Oficial N° 298, tomo 15 de fecha 23 de Diciembre de 1883.

La ley señalaba que la Corte de Casación conocería de los recursos de este nombre (art. 2), siendo regulados únicamente los recursos de casación en lo civil y en lo criminal. Pero, debido a que a la fecha en que se implementó este nuevo recurso, existían pendientes de resolver recursos ordinarios de súplica que conocía la Cámara de Tercera Instancia abolida, el legislador previó que la Corte de Casación debía conocer además, en un período de transición, de esos otros recursos ordinarios hasta su fenecimiento.

Para resolver esta situación, la ley dispuso que la Corte quedaría dividida en dos Salas; siendo esta oportunidad, la primera en que se utilizó el concepto de «Salas», aunque no con las mismas características con las que hoy se le conoce. Ambas Salas eran conformadas por el Presidente de la

---

<sup>177</sup> El jurista Roberto Romero Carrillo, nos explica que la composición de la Cámara de Tercera Instancia, era muy peculiar. Sus miembros no eran siempre los mismos, a excepción del Presidente de la Corte que siempre la integraba. Se formaba con el Presidente y con los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia que no había pronunciado la sentencia de que se recurría, es decir, quedaban excluidos de su formación, los Magistrados de la Cámara que había pronunciado la resolución judicial que se impugnaba. Lo que hace suponer que «estos Magistrados tenían nombramiento como miembros de la Cámara de 2ª Instancia, y no como miembros de la Cámara de 3ª Instancia, por lo que ésta tenía una existencia virtual, que sólo se materializaba en sus resoluciones». Op. cit. págs. 25 y 26.

Corte de Casación, pero una de ellas lo era por el segundo y tercer Magistrado, y la otra, la conformaba los restantes Magistrados —cuarto y quinto—, según el orden de su nombramiento; siendo esta última Sala la que tenía la encomienda transitoria de finiquitar los asuntos que le competían a la Cámara de Tercera Instancia (art. 5).

Si bien, en este primer momento se reconocía expresamente en la legislación el recurso de casación y la corte casacional, a criterio del Doctor Romero Carrillo, en esencia, las disposiciones de casación eran más parecidas a las que regulaban el recurso extraordinario de nulidad: «Al comparar la normativa de la Ley de Casación de 1883, [...] con las disposiciones legales atinentes al recurso extraordinario de nulidad que aquella suprimió parcialmente, se advierte sin mayor esfuerzo que en gran medida eran iguales, por lo que en el fondo se trataba de este mismo recurso, al que se le puso una nueva viñeta [...]»<sup>178</sup>.

A juicio del Doctor Carrillo, esta es una razón por la que se malogró la primera Corte de Casación, suprimida por la Constitución de 1886, la cual restableció nuevamente a la Cámara de Tercera Instancia con las atribuciones de siempre, con la diferencia de que esta Cámara sí tenía asignados un número propio de Magistrados.

#### **4.1.2. Constitución de 1950**

Sesenta y cuatro años después del primer intento por regular el recurso de casación en El Salvador, nuevamente es retomada esta institución como un tema que respondía a las ideas imperantes de la época. De ello da fe la exposición de motivos del constituyente en lo relativo al

---

<sup>178</sup> *Ibíd.* Pág. 31.

Poder Judicial, transcrita en parte por el Doctor Zeledón Castro: «Se han introducido algunas modificaciones sustanciales para armonizar nuestra organización judicial con las más modernas teorías jurídicas. Así, merece desde hoy mención especial la sustitución de la Tercera Instancia por el Recurso de Casación»<sup>179</sup>.

En efecto, así lo estableció el art. 86 que entre las atribuciones de esta nueva Corte se encontraba primeramente la de conocer de los recursos de casación, y el art. 81 por su parte, que señalaba la composición del Poder Judicial, formada por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y demás tribunales establecidos en la ley secundaria; de esta manera quedó abolida la Cámara de Tercera Instancia.

Otras novedades de esta Constitución, son el número de Magistrados y su organización interna. La Corte Suprema de Justicia fue compuesta por nueve Magistrados, y la organización interna se dejó a disposición de la ley, de modo que las atribuciones que le correspondían fueran distribuidas entre diferentes Salas, pudiéndose aumentar el número de sus miembros (art. 82). Siendo ésta, la primera regulación de las Salas que hoy conocemos.

A diferencia de la Constitución de 1883, la regulación del recurso de casación ya no podía compararse con el de nulidad, sino, muy al contrario, se regulaba conforme las finalidades propias que motivaron el surgimiento de la institución, aseveración que se colige de los motivos expuestos por el constituyente de 1950: «La casación ensayada con resultados inciertos por nuestra constitución de 1883, debe establecerse. Permitirá uniformar la jurisprudencia de los Tribunales inferiores después de cierto número de

---

<sup>179</sup> Zeledón Castro, René. Op. cit. Pág. 21.

sentencias uniformes de la Corte con la consiguiente seguridad de los derechos y litigios»<sup>180</sup>.

Como puede observarse, esta es la raíz del reconocimiento de la doctrina legal bajo el concepto de mecanismo de defensa de la ley, y, de carácter vinculante para los jueces inferiores, con la premisa de brindar seguridad jurídica a los administrados.

Sin embargo, estos cambios estructurales necesitaban de un período transicional que permitiera ejecutar el nuevo modelo implementado, situación que según cita el Doctor Zeledón, fue solventada por la Ley Transitoria Para la Aplicación del Régimen Constitucional, la cual dispuso en su art. 2 que lo relativo a la nueva estructura de la Corte, entraría en vigor al expedirse las leyes secundarias respectivas, fijando como límite de tiempo hasta tres años después de entrada en vigencia la Constitución.

De ese modo, cumplido el período de transición, en septiembre de 1953, fue decretada la segunda Ley de Casación, que a diferencia de la primera, esta vez su esencia sí se identificaba propiamente con el recurso casacional, y no, con el de nulidad como sucedió con la Ley de Casación de 1883, de tal suerte que, con algunas reformas, es la ley vigente en nuestro país que rige hoy en día dicha institución; aunque con fecha anunciada de derogatoria, pues a partir del primero de enero de dos mil diez entra en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, como veremos más adelante.

En su estado original, la Ley de Casación decretada en 1953, regulaba únicamente los recursos de casación en lo civil y en lo penal, en concordancia con la Ley del Poder Judicial de ese mismo año que había

---

<sup>180</sup> *Ibíd.* Págs. 21 y 22.

organizado la Corte Suprema de Justicia en dos Salas casacionales —la Sala de lo Civil y la Sala de lo Penal—, y una Sala de Amparos.

En esa línea, el Artículo Preliminar de la ley casacional establecía:

*«Corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de casación en lo Civil, y a la sala de lo Penal los recursos de casación en lo Penal» (sic).*

Otro punto a mencionar, es que el inciso segundo del citado artículo, concede competencia a la Corte Suprema de Justicia en pleno para conocer del recurso de casación, en caso de que la Cámara de Segunda Instancia conociera en Primera, y una de las Salas fallara en Segunda.

En lo relativo al recurso de casación en lo civil, que en lo pertinente es de aplicación supletoria en lo laboral, como veremos más adelante, y que por esa razón es al que en esta oportunidad se hace referencia, lo regula el Capítulo II de la Ley de Casación, del cual se considera de interés transcribir parte de su texto para una mejor apreciación de su evolución.

En el art. 1 se delimitan los casos en que tiene lugar recurrir en casación, siendo éstos:

*«1° Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia;  
2° Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso;  
3° Contra las sentencias de los Amigables Compondores. También contra las sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la ley niega apelación, cuando en ellas se haya aplicado una ley inconstitucional».*

Cabe resaltar de este primer artículo, que el legislador anota el carácter de extraordinario del recurso, delimitando los casos concretos de su conocimiento, que es una de las características propias de este medio de impugnación. Asimismo, se advierte que el legislador incluía dentro de los

casos de conocimiento del recurso de casación, las sentencias de primera instancia que no admitían apelación y que se les hubiere aplicado una ley inconstitucional, dando la idea que el recurso de casación en esa época cumplía también funciones de defensa de la Constitución, en una especie de lo que hoy la doctrina y jurisprudencia constitucional le denomina «amparo contra ley».

Las causas en qué fundar el recurso las dispone el art. 2:

- a) Infracción de Ley o de doctrina legal;*
- b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio;*
- c) Haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso o resuelto puntos no sometidos a su discusión».*

Se desprende de este artículo, que el legislador establece el carácter vinculante de la jurisprudencia al anotar la infracción de la doctrina legal como una causa que habilita a la impugnación casacional, lo cual, como se expuso en párrafos precedentes, es el origen en el país de lo que doctrinalmente se le ha llamado finalidades de la casación: por un lado la unificación de la jurisprudencia, y por el otro, el respeto y cumplimiento de la ley en estricto sentido.

Los artículos 3 y 4, reúnen los submotivos recurribles. Para el caso de la infracción o de doctrina legal, el ord. 1° del art. 3 señala la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o de doctrinas legales aplicables al caso; y a su vez, define que la doctrina legal es la «*jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea en materias idénticas en casos semejantes*». El ordinal 2° se refiere a los casos en que se aplicara una ley inconstitucional, y además, al caso anotado en la parte final del ordinal tercero del art. 1. También se contemplan en el ordinal

3°, los casos de fallos incongruentes con las pretensiones deducidas por los litigantes (*extra petita*), otorgue más de lo pedido (*plus petita*), o no hiciere declaraciones respecto de algún extremo (*ultra petita*). Por contener el fallo disposiciones contradictorias, submotivo contenido en el ordinal 4°. Quinto, por ser el fallo contrario a la cosa juzgada, o resolver sobre asuntos ya terminados en Primera Instancia por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado. Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, en el sexto ordinal. Y, en el séptimo, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

En una primera aproximación, podría considerarse que la ley establecía siete casos de infracción, sin embargo, un mayor análisis permite concluir que en realidad eran quince los submotivos recurribles: violación de ley o de doctrina legal, interpretación errónea de ley o de doctrina legal, aplicación indebida de ley o de doctrina legal, aplicación de ley inconstitucional, fallo incongruente *extra petita*, fallo incongruente *plus petita*, fallo incongruente *ultra petita*, fallo con disposiciones contradictorias, fallo contrario a la cosa juzgada, resolver sobre asuntos terminados por deserción o desistimiento, abuso de jurisdicción por razón de la materia, exceso de jurisdicción por razón de la materia, defecto de jurisdicción por razón de la materia, error de derecho en la apreciación de las pruebas, error de hecho en la apreciación de la prueba.

Nótese que estos submotivos específicos derivados de la causa genérica infracción de ley o doctrina legal que regulaba el art. 3, reúne

errores tanto de juicio *—in iudicando—*, como de procedimiento *—in procedendo—*.

El art. 4 de la Ley de Casación de 1953, señala únicamente errores en la actividad del proceso. De esa forma la infracción genérica por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, podría ser alegada en base a los submotivos siguientes:

*«1° Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia.*

*2° Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente.*

*3° Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya presentado.*

*4° Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias, cuando la ley la establezca.*

*5° Por denegación de prueba legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.*

*6° Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere.*

*7° Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho.*

*8° Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente.*

*9° Por no estar autorizada la sentencia en forma legal».*

En lo tocante al modo de proceder en la interposición del recurso lo regulan los arts. 8 y siguientes. El recurso se interpone por escrito y firmado por Abogado con las copias respectivas, dentro del término fatal de cinco días contados al siguiente al de la notificación, ante el Tribunal que ha pronunciado la sentencia que se recurre. Los requisitos técnicos de admisibilidad del recurso son expresar el motivo en que se fundara, el precepto considerado infringido y el concepto en que lo haya sido. Habiendo recibido el recurso el Tribunal remite a la Sala, el escrito, copias y los autos.

Una vez recibidos, la Sala mandaba a oír al Fiscal de la Corte y a la parte contraria, por su orden, dentro de tercero día, y con lo contestado o no, la Sala resolvía sobre la admisibilidad del recurso (art. 12).

En caso de rechazarse el recurso, la sentencia recurrida queda firme, devolviéndose los autos al Tribunal de origen, el cual expide la ejecutoria de ley. Pero en caso de admitirse, las partes cuentan con el término de ocho días contados al siguiente de la notificación, para presentar sus alegatos. Vencido este término, queda el asunto para dictar sentencia, dentro de quince días.

De la sentencia, los arts. 18 y siguientes, disponen que en caso de casarse la sentencia recurrida, es la misma Sala la que debe pronunciar la que fuere legal, es decir, se advierte que la ley no contempla la remisión de autos para que el Tribunal de Segunda Instancia sea el que pronuncie la sentencia que corresponda, sino que, el legislador dispuso —siguiendo otras legislaciones vigentes en esa fecha— que el tribunal casacional se convirtiera en ese sentido, en tribunal de segunda instancia. Solamente cuando la casación procediera por incompetencia por razón de la materia, se declarararía la nulidad.

Bajo el supuesto de casarse la sentencia por quebrantamiento de forma, se devuelven los autos, mandándose a reponer el proceso desde el primer acto válido a costa del funcionario culpable.

Al no casarse la sentencia, se condena en costas al Abogado que firmó el escrito, y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedando firme la sentencia recurrida, y devolviéndose los autos al Tribunal de origen para que expida la ejecutoria de ley. Los mismos efectos operan, en caso de que se declare la inadmisibilidad del recurso.

La Constitución de 1950 perdió vigencia en 1962, con la promulgación de una nueva Constitución. Sin embargo, este cambio de Constitución no afectó en nada el recurso que nos ocupa, pues, la Constitución de 1962 recoge la Casación en igual sentido en que era regulado por la Constitución que le antecedió.

De esa forma, la Ley de Casación de 1953, operó en lo civil y en lo penal sin reforma alguna desde su vigencia hasta 1973, año en el que por Decreto Legislativo N° 450, del 11 de octubre de ese año, publicado en el D.O. N° 208, del 9 de noviembre del mismo año, fue derogada de la Ley de Casación el Título III relativo a la casación penal, la cual pasó a ser regulada por el Código Procesal Penal<sup>181</sup>.

#### **4.1.3. Constitución de 1983**

Por Decreto N° 38, el 15 de diciembre de 1983, se promulgaba la Constitución que hasta la fecha, con ciertas reformas, es de acatamiento obligatorio en el territorio nacional.

En lo tocante al recurso de Casación, esta Constitución trajo consigo un cambio radical. El reconocimiento constitucional de la atribución de la Corte Suprema de Justicia de conocer de los recursos de casación, que las Constituciones anteriores habían recogido en su texto, es eliminado, y en su lugar, se le atribuye a la Corte, el conocimiento de los recursos de amparo.

Al respecto, en la exposición de motivos del constituyente de 1983 se lee en la pág. 42 de su informe, que: «Se ha eliminado del proyecto la

---

<sup>181</sup> El Código Procesal Penal de 1973, lo reguló en los arts. 567 y siguientes. Posteriormente el Código de 1996, aún vigente *-al momento de la elaboración de esta tesis-*, lo regula en sus arts. 421 y siguientes. Finalmente, el Código Procesal Penal de 2009, que se encuentra en *vacatio legis* y que entrará en vigencia el uno de julio de 2009, lo regula en los arts. 478 y ss.

atribución de la Corte relativa al conocimiento de los recursos de casación, no porque la Comisión esté a favor de que se suprima este recurso, sino porque estima que no debe ser materia de orden constitucional, a efecto de que en el futuro puedan modificarse los procedimientos en la forma en que mejor sirvan los intereses de la justicia».

Este argumento del constituyente para apartar del texto constitucional la competencia en casación, no es del todo compartido, pues, que la Constitución establezca en su texto el conocimiento de cualquier recurso no es *per se* un obstáculo o impedimento para que ese recurso sufra reformas procesales, en caso de ser necesario. Pero, sí se comparte el criterio de que la casación no es materia de orden constitucional, ya que como se ha estudiado, la naturaleza del recurso de casación es procesal. En cambio, el proceso de amparo es un mecanismo de control constitucional, y siendo las normas constitucionales de carácter supremo, merece que la Constitución le dé mayor protagonismo a sus medios de defensa; de ahí, que se opine que el constituyente concibió la idea de eliminar dicha atribución del texto constitucional, debido a la naturaleza procesal del recurso.

No obstante, el constituyente reconoce expresamente la importancia de que el recurso de casación siguiera en vigencia, por ello, la Ley de Casación no sufrió reforma alguna. Sin embargo, más adelante sí sufriría cambios de mayor importancia por disposición legislativa.

Así, por Decreto Legislativo N° 339 del 28 de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N°185, Tomo N° 305 del 6 de octubre del mismo año, la Ley de Casación fue reformada sustancialmente.

La Asamblea Legislativa hizo los considerandos siguientes:

*«I. Que se ha observado que el recurso de casación en nuestro país, está tan influenciado por el recurso de casación europeo, que no tienen cabida en él las particularidades salvadoreñas relativas a la actuación de la justicia nacional;*

*II.-Que de ese modo, el recurso en cuestión no ha operado como era de esperarse, caracterizándose en su actual práctica, por una serie de exigencias engorrosas de tipo procesal, que han impedido en gran medida la vigilancia de la legalidad de muchas de las sentencias pronunciadas;*

*III.- Que la crisis por la cual El Salvador está atravesando, impone buscar caminos que conduzcan a su pronta disminución o desaparecimiento y hacer uso entre las distintas maneras aconsejables, de reformas a las leyes, en este caso, a la Ley de Casación, con el objeto de lograr una pronta y cumplida justicia;*

*IV.- Que asimismo, tratando de delimitar los campos de acción de la defensa de la constitucionalidad, por un lado y por otro el de la defensa de la legalidad, es preciso suprimir en la Ley de Casación la posibilidad de que el recurso proceda por infracción de alguna norma de la Carta Fundamental, o por la omisión en que el juzgado de instancia incurra al aplicar un precepto de la ley secundaria contraria a la Constitución».*

De esa manera, el Artículo Preliminar de la ley, fue reformado atribuyéndole a la Sala de lo Civil, el conocimiento de los recursos de casación civil, mercantil y laboral<sup>182</sup>, mientras que la Sala de lo Penal continuaría conociendo de los recursos de casación penal.

Respecto al recurso de casación en lo civil, se eliminó de los asuntos en que tuviere lugar el recurso de casación, lo relativo a que también conocería contra las sentencias en que se hubiere aplicado una ley inconstitucional, pues esos problemas pasaban a conocimiento de los controles de constitucionalidad, de esa manera se eliminaba también como submotivo específico que inicialmente era contemplado en el art. 3 ord. 2º,

---

<sup>182</sup> Aunque el conocimiento de los recursos de casación en lo laboral no derivó de esta reforma, si no que anteriormente con la entrada en vigencia del Código de Trabajo en 1972, ya se había previsto dicha atribución, como se verá adelante en este trabajo cuando se trate la evolución de la casación laboral.

quedando 14 submotivos por infracción de ley o doctrina legal, recogidos en ocho ordinales.

En relación a la doctrina legal, se sustituía el número de cinco sentencias por el de tres.

El tiempo para interponer el recurso en lo civil se aumentó a quince días hábiles, contados al día siguiente al de la notificación. Además, se suprimió lo relativo a la audiencia que se le corría al Fiscal de la Corte y a la otra parte previo a la admisión del recurso; en su lugar, la ley dispuso que la Sala analizaría inmediatamente el recurso, con la facultad de prevenir al recurrente en caso de no cumplir con los requisitos de admisibilidad, pero habiéndolos cumplido, la Sala procede a resolver sobre su admisibilidad en el plazo de tres días.

También, fue reformado el art. 18, en cuanto a que casada la sentencia recurrida, la Sala pronunciaría la que fuere legal, pero delimitándose únicamente a los casos en que el recurso se haya interpuesto por error de fondo.

Otra reforma en la competencia de la Sala de lo Civil para el conocimiento de recursos casacionales, se desprende con la entrada en vigencia del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia en 1994, última que en su art. 147 inciso segundo dispone:

*«También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la casación civil».*

Esta competencia ha sido incorporada en la Ley Orgánica Judicial al reformarse<sup>183</sup> el art. 54 que establece las atribuciones de la Sala de lo Civil,

---

<sup>183</sup> Decreto Legislativo N° 134 del 14 de setiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo N° 34 del 20 de setiembre de 1994

no así en el Artículo Preliminar de la Ley de Casación, ampliándose de esa manera su conocimiento, también de los recursos de casación en familia.

La última reforma de la Ley de Casación, tuvo lugar en 2002, respecto al caso de las sentencias de los amigables componedores y lo demás relacionado al tema (arts. 1 ord. 3º; 2 lit. c; 21 y 22 Ley de Casación) que fue eliminado del conocimiento de la casación por el art. 92 lit. c) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (vigente)<sup>184</sup>.

En lo esencial, el texto de la Ley de Casación de 1953 con las reformas apuntadas, sigue en igual sentido hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, como a continuación se explica.

#### **4.1.4. Código Procesal Civil y Mercantil**

##### **4.1.4.1. Introito**

Preciso es que ante un antecedente de tal magnitud como el que a continuación se detalla, se deje constancia de algunos momentos sensibles en el trayecto de su gestación, a manera de registrar en la historia hechos trascendentales en la vida jurídica del quehacer judicial salvadoreño.

El dieciocho de septiembre de dos mil ocho, la Asamblea Legislativa reunida en Plenaria aprobó el «nuevo» Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), que conforme a su art. 707 entrará en vigencia el primero de enero de dos mil diez; derogando así, más de un siglo y cuarto de vida del Código de Procedimientos Civiles que data de 1882.

---

<sup>184</sup> Decreto Legislativo N° 914 del 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 153, Tomo N° 356 del 21/08/2002.

A este connotado acontecimiento le precedió el quince de agosto de dos mil siete, fecha en la que las altas autoridades de la Corte Suprema de Justicia entregaron oficialmente el Proyecto del Código de vigencia próxima, a la Comisión Ad hoc de la Asamblea Legislativa<sup>185</sup>.

En esa oportunidad, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Agustín García Calderón, discursó:

*«Esta tarde estamos concretando un marco legal importantísimo para el país, ya que los salvadoreños acudimos a medios pacíficos para solventar las problemáticas del Estado. Estamos conscientes de la importancia de las reformas procedimentales a este Código, el cuál ha sido colocado en condiciones de la Praxis de otros países como Uruguay. Este trabajo ha sido realizado por reconocidos Juristas nacionales e internacionales con el fin que el Órgano Judicial ofrezca soluciones a los problemas en el marco normativo y objetivo de su aplicación y funcionalidad dirigidos al acceso de la Justicia; este producto legislativo ha sido intelectualmente concebido y presentados a las instancias respectivas, ha sido catalogado como el nuevo modelo Iberoamericano del Código procesal Civil y Mercantil. En este acto lo sometemos a la consulta nacional para que el pueblo salvadoreño disfrute de una pronta y cumplida Justicia».*

Por su parte, el Dr. Mauricio Velasco Zelaya, Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil para esa fecha, y sobre todo, miembro redactor<sup>186</sup> del «nuevo» Código, pronunció las siguientes palabras:

---

<sup>185</sup> Creada por Junta Directiva específicamente para el estudio de dicho proyecto de Ley, mediante Acuerdos Nos. 1728 y 1776, de fechas 11 y 25 de julio de 2007, respectivamente, de conformidad a facultad establecida en el Art. 12, número 9 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, la cual, quedó integrada de la siguiente manera: Diputados Guillermo Antonio Gallegos, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Luis Arturo Fernández, Ricardo Vladimir González, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Arturo Argumedo y Oscar Abraham Kattán, incorporándose posteriormente el Diputado Rolando Alvarenga Argueta, en sustitución del Diputado Guillermo Antonio Gallegos.

<sup>186</sup> El grupo redactor del proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, lo conformaron los distinguidos juristas Dr. Mauricio Ernesto Velasco, Dr. Gilberto Román Zúniga Velis, Dr. Manuel Montecinos Giralte, Lic. Aldo Cáder Camilot, Dr. Guillermo Parada, Dr. Rommell Ismael Sandoval y Lic. José Luis Arias.

*«El vigente Código de Procedimientos Civiles data de 1882, tiene la friolera de 125 años, está inspirado en los movimientos codificadores españoles de principios del siglo XIX; es un proceso medieval, con algunos retoques propios de la época liberal. Este rigor trata del proceso antiguo del Derecho medieval español, adaptado a nuevos tiempos, pero al fin y al cabo, un proceso medieval. Goldchmidt lo ha calificado en forma objetiva: **Un recipiente liberal del siglo XIX en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de siglos pasados.***

*La característica principal del Proyecto es que está inspirado en un modelo procesal adversativo dispositivo. La introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, redundando al propio tiempo en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones y particularmente de la intermediación, permitiendo la actividad del Juez como Director del proceso.*

*Dicho modelo supera con creces los caracteres de la legislación vigente, contenida en el Código de Procedimientos Civiles y en cierta manera en la “Ley de Procedimientos Mercantiles”. Éste se adecua a las exigencias del ciudadano de una Justicia pronta y cumplida, como a las necesidades del tráfico civil, mercantil, corporativo y financiero de El Salvador del siglo XXI.*

*Con todo, nuestro Proyecto de Código no es de aluvión, esto es producto de la transposición y de la suma de instituciones vigentes en otros ordenamientos jurídicos, sino que se trata de un conjunto de disposiciones ordenadas en razón de un criterio científico y práctico, intentando presentar un cuerpo armónico de normas procesales capaces, en su conjunto, de dar una eficaz respuesta a la demanda de justicia civil y mercantil. Ello no significa desconocer los avances de la ciencia procesal o preferir las normas que están siendo aplicadas en otros países, como por ejemplo España, que cuenta con una moderna Ley: La Ley del enjuiciamiento civil, actualizada desde el año 2000 y el país de Uruguay que desde hace más de 17 años posee un Código General del Proceso, basado en la oralidad.*

*Sería ingrato no dejar constancia de estas reflexiones, sin acentuar un reconocimiento a todas las personas que han participado en la elaboración del Proyecto: Consultores extranjeros, Juristas salvadoreños, Jueces, Magistrados y en forma particular al Señor Presidente de la CSJ, Dr. Agustín García Calderón, ya que de no haber contado con su patriótico socorro en su calidad de funcionario y jurista el Proyecto no hubiese llegado a este solemne momento».*

El connotado Magistrado, realizó además que la nueva ley también era acompañada por un ambiente estructural de nuevos edificios judiciales diseñados precisamente para una mejor aplicación de la misma:

*«De igual manera, estimo de importancia subrayar que la actual Corte Suprema de Justicia, antes que finalice el presente año, inaugurará el Centro Integrado de Soyapango, en el cual funcionarán Juzgados de Paz, de Menores, Penal, de Familia y de lo Civil, contará con 12 salas de audiencias: 10 para Jueces; 1 sala tipo Coliseo y 1 sala en el centro de atención permanente. Así mismo a más tardar en el mes de marzo próximo será inaugurado el “Centro Judicial para los Tribunales de Jurisdicción Privada y Social” en este edificio estarán ubicados los actuales tribunales de San Salvador que conocen en primera instancia de las controversias en materia civil, mercantil, laboral, familia, inquilinato y de menor cuantía, constará de 16 Salas de audiencias normales y una de mayor extensión para casos especiales, así mismo a principios del año próximo será inaugurado el “Centro Judicial Integrado de Ciudad Delgado” en el que funcionarán tres juzgados de paz, uno de instrucción, uno de lo civil y con nueve salas de audiencias. En consecuencia, la infraestructura para la implementación de los procesos por audiencias en materia civil y mercantil se encuentra avanzadas ya que los “Centros Judiciales Integrados” son una prueba que la actual Corte Suprema de Justicia está trabajando en forma tesonera y efectiva en el desarrollo de la Modernización de su infraestructura, a fin de que llegado el momento se encontrará lista para la Administración de Justicia por el Sistema de la Oralidad».*

Desde la fecha del acto oficial de entrega del Proyecto para su respectivo estudio y consulta, la Comisión conformó un grupo interinstitucional<sup>187</sup>. Durante un año consecutivo sostuvieron cantidad de reuniones, un día por semana. Hasta que el 29 de agosto de 2008, la Comisión Ad hoc emitió el Dictamen Favorable N° 1, expediente N° 582-1-2007<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> Entre ellos el Dr. Mauricio Velasco, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Rosa Margarita Romagoza de López Bertrand, Consejal del Consejo Nacional de la Judicatura, Dr. Manuel Arturo Montesinos, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Román Zúniga Veliz, Jefe de Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y, Abogados en ejercicio especialistas en la rama civil que fueron contratados por los grupos parlamentarios y son los siguientes: Doctor Belarmino Jaime, por parte de Arena, Doctor Carlos Ramos Contreras, por parte de la Asamblea Legislativa y Licenciado José Luis Arias, por parte de la Democracia Cristiana.

<sup>188</sup> En su dictamen la Comisión nos presenta una síntesis sobre el contenido de la ley, por lo que se presenta en este trabajo como un anexo para su consulta.

El Dictamen Favorable permitió señalar la aprobación de la nueva normativa procesal civil y mercantil como punto único de la Agenda de la Plenaria Legislativa del 18 de septiembre de 2008.

Esa fecha, la plenaria dio inicio a tempranas horas (8:00), y uno por uno fue leído cada artículo de los 707 del Código; hasta que entrada la noche (22:00), el Pleno Legislativo de forma unánime votó a favor de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil —con la única modificación del art. 519 ord. 3° referido a la Casación Laboral, punto que se explicará en el capítulo siguiente—, estableciendo un plazo de *vacatio legis* de catorce meses, a fin de que en el mismo, la Corte Suprema de Justicia realice la infraestructura y todo lo necesario para el funcionamiento de los tribunales; el Consejo Nacional de la Judicatura cumpla con un programa de capacitación para los Magistrados, Jueces y colaboradores del Órgano Judicial; y las Universidades implementen la capacitación e incorporación del nuevo proceso civil y mercantil para todos los estudiantes y abogados en general, de esa forma, el primero de enero de 2010, entra en vigencia la nueva ley procesal civil y mercantil.

Preciso es mencionar que el «nuevo» Código, se inspira en las soluciones del Código Procesal para Iberoamérica (1988). La exposición de motivos señala además que «en la elaboración del código, sus redactores tomaron en consideración los textos legales en materia procesal que se han aprobado en las últimas décadas en los países de nuestra cultura, pero sin perder de vista la tradición jurídica salvadoreña, así como la idiosincrasia de su Órgano Judicial».

#### 4.1.4.2. Reformas a la normativa casacional

Luego del anterior preámbulo, ya en lo tocante al recurso de Casación, vale advertir que la «nueva» normativa trae consigo reformas radicales en este tema. No obstante, existen posturas contrarias que defienden la idea de que el nuevo Código no deroga las disposiciones relativas a la casación laboral contenida en el Código de Trabajo, según se estudiará adelante.

De acuerdo a lo investigado<sup>189</sup>, comprendido el recurso de Casación en el Título Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, deroga la Ley de Casación y todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula el Código (art. 705 CPCM<sup>190</sup>). Con la peculiar característica que envuelve en un sólo cuerpo normativo las cuatro áreas de conocimiento —civil, mercantil, laboral y familia—, con excepción de dos casos concretos de admisión del recurso en los que se remite a otras leyes. Brevemente procedemos a su estudio.

##### 4.1.4.2.1. Ámbito de aplicación

La norma básica de atribución competencial es el art. 28 ord. 2° Código Procesal Civil y Mercantil:

*«La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá: [...] 2° Del recurso de casación [...]».*

Su ámbito de cognición casacional, se desprende del art. 519 al tratar lo relativo a las resoluciones recurribles, siendo esta esfera de conocimientos, la siguiente:

---

<sup>189</sup> Los Doctores Mauricio Ernesto Velasco Zelaya y Roman Zúniga Velis —miembros redactores del Código—, son de la idea que el Código Procesal Civil y Mercantil, deroga todas las disposiciones relativas a la casación contenidas en el Código de Trabajo, a excepción del art. 586. Al respecto, se considera que es necesario resguardar la especialización, y que debe trabajarse en un nuevo Código Procesal de Trabajo, que responda a los ideales propios de la materia laboral.

<sup>190</sup>

*«1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor.  
2° En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.  
3° En materia de trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, de conformidad a lo regulado en el Código de Trabajo».*

Se advierte de lo anterior, que en lo civil el recurso procede tanto contra sentencias definitivas como de cualquier interlocutoria pronunciadas en apelación. Se hace esta observación en virtud de que en la Ley de Casación únicamente procedía contra las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación. Con la reforma, este ámbito se amplía también contra las interlocutorias con fuerza de definitiva, o sea, aquellas sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación.

El Código además delimita las sentencias definitivas y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes. Los procesos comunes se encuentran regulados como una variante de los procesos declarativos en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Primero, artículos 240 y siguientes CPCM, siendo la otra variante el proceso abreviado que no admite casación. Así, siempre que la ley no señale una tramitación especial, el campo de conocimiento de los procesos comunes en lo civil se enmarca en las demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

En el caso de los recursos de casación en lo mercantil, procede el recurso en los procesos comunes de demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, en los que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, cuya suma exceda los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos

de América. Asimismo procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor.

En materia de familia, admiten el recurso de casación las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia; y, en lo laboral, conforme a los requisitos de procedencia señalados en el art. 586 del Código de Trabajo. Siendo éstos los únicos casos en que la casación regulada por el CPCM se remite a otras leyes.

Procede también el recurso de casación contra la resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales —V.gr. procesos posesorios, art. 476 inc. 3° CPCM—, siempre y cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada (art. 520), pues en ese caso el recurso será rechazado.

#### 4.1.4.2.2. Legitimación para recurrir

El art. 527 CPCM señala respecto a la legitimación para recurrir en casación que:

*«Este recurso sólo deberá interponerse por la parte que recibe agravio por la resolución impugnada».*

Al manifestar el legislador que sólo puede recurrir una resolución aquel a quien le perjudique, se refiere al interés en el objeto del juicio, que se concreta dicho objeto en una sentencia, que evidencia, la existencia de dicho interés. De lo que cabe preguntarse, si un tercero puede recurrir en casación.

De acuerdo al art. 58 CPCM:

*«Son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada».*

En primera instancia de manera simplista podemos decir que actúan el demandante y el demandado. Sin embargo, el CPCM advierte claramente que también alcanzan el derecho a ser parte «quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada».

Este concepto introducido por el precepto citado, da la pauta para que también formen parte del proceso de instancia los terceros que vean menoscabados sus intereses por la sentencia. La ley no dice nada sobre interés directo y legítimo o indirecto, sino que es concreta en referirse al interés de evitar los perjuicios que provoque los efectos reflejos de la cosa juzgada.

Bajo ese análisis, al retomar lo dicho en el art. 527 CPCM respecto a la legitimación para recurrir en Casación, el citado artículo señala de manera clara que sólo podrá recurrir «la parte» que «recibe agravio» de la resolución que se impugna.

Entonces, dos son los requisitos legítimos para ser parte recurrente en Casación, el primero haber sido parte en la instancia; y el segundo, que la resolución recurrida perjudique al recurrente, dicho en otros términos, que padezca «gravamen»; con la aclaración de que no se trata de cualquier gravamen, sino aquel que la ley específicamente determine.

De lo anterior se concluye que el tercero a quien la sentencia de instancia le haya provocado perjuicios, y no se hubiese mostrado parte en el respectivo proceso de instancia, no tiene derecho a recurrir en casación<sup>191</sup>;

---

<sup>191</sup> Para Nieva Fenoll, Jorge. Op. Cit. Pág. 115; esta situación apuntada de la intervención o no de un tercero en casación, tiene su justificación en que no parece razonable hacer depender algo tan importante como la firmeza de las resoluciones judiciales, de alguien que, pudiendo ser parte en la instancia, decidió no intervenir. En sentido similar se pronuncia Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. *Generalidades de la Casación*. Revista Quehacer Judicial. N° 26. Noviembre- Diciembre 2003. Pág. 8; al afirmar que «no se reconoce legal ni jurisprudencialmente la posibilidad de una Casación del tercero,

contrario sensu, habiéndose tenido por parte al tercero en el proceso de instancia, efectivamente tiene la legitimación para recurrir en casación, siempre que también opere el otro requisito del agravio.

Sin embargo, debe de tenerse el cuidado que en casación no todo se refuta agravio; dicho de otro modo, no es suficiente que a la parte recurrente le perjudique la resolución, pues, es necesario demostrar que dicho gravamen esté directamente relacionado con un motivo de casación, y que ese motivo realmente esté regulado por la ley, de forma que el impetrante no se limite a señalar cualquier defecto de la sentencia.

#### 4.1.4.2.3. Procuración obligatoria

El art. 67 CPCM señala que en los procesos civiles y mercantiles es preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que recaee en un abogado de la República.

Este poder para litigar se deberá otorgar por escritura pública y se entiende general y abarca todo el proceso, con sus instancias y recursos, desde los actos preliminares hasta la ejecución (arts. 68 y 69).

Se desprende de las disposiciones citadas, que el legislador entiende la legitimación como la posibilidad legítima de realizar con eficacia un acto jurídico, que implica el uso y disfrute del objeto del derecho, como la utilización de acciones y otros medios de defensa del derecho<sup>192</sup>; es decir, que asemeja la legitimación (en primera instancia) con la legitimación para recurrir.

De ello, se advierte que el CPCM reforma el modelo actual de exigir

---

pues en este recurso se observa mayor rigor que en el de apelación, lo cual lleva a atribuir la legitimación, exclusivamente a base de la condición de partes a que antes se disfrutara».

<sup>192</sup> En palabras de Nieva Fenoll, Jorge. Op. Cit. Pág. 107.

cláusula especial para recurrir en casación, a cambio de la exigencia de letrado con poder general.

La comparecencia preceptiva en casación, se analiza desde el punto de vista de la técnica casacional al exigir que el recurso planteado ante la Corte Casacional, sea eminentemente técnico, cuyo lenguaje forense permita a ese alto Tribunal formarse la idea clara y precisa de cómo el juzgador inferior ha inobservado la ley de acuerdo a los motivos concretos de casación, y, al ser esa tarea de competencia única y exclusiva del peticionario, por tratarse de un recurso extraordinario de estricto derecho y no de una instancia más, cabe observar, la ley exige sea un abogado quien procure, bajo la premisa que como profesional conoce en excelencia el derecho.

#### 4.1.4.2.4. Motivos

En estos epígrafes, se hace la aclaración necesaria que sólo se mencionan los diferentes motivos que recopila la nueva ley a manera de conocer los cambios que en ese sentido trae, por las razones de no tratarse este trabajo del análisis específico del recurso de casación en sí; y sobre todo, por carecer en estos momentos de un conocimiento que permita emitir comentarios responsables sobre los mismos.

En cuanto a los motivos del recurso, la ley regula que deberá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho (art. 521 CPCM). Y estos pueden ser de Fondo o *in iudicando*, y de Forma o *in procedendo*.

Los motivos de fondo son por la aplicación indebida, aplicación errónea, o por dejar de aplicar la ley aplicable al caso controvertido; y por violación de la jurisprudencia establecida por el tribunal casacional, en la aplicación e interpretación de las leyes contenidas en tres o más sentencias

constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal (art. 522 CPCM).

Los motivos de forma, se refieren al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, y a diferencia de la Ley de Casación, se establecen los siguientes casos:

- 1° Abuso, exceso o defecto de jurisdicción;*
- 2° Falta de competencia;*
- 3° Inadecuación de procedimiento;*
- 4° Falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación;*
- 5° Caducidad de la pretensión;*
- 6° Litispendencia y cosa juzgada;*
- 7° Sumisión al arbitraje y el pendiente compromiso;*
- 8° Renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción, si el objeto no fuera disponible o se hiciera en contravención al interés público;*
- 9° Falta de emplazamiento para contestar la demanda;*
- 10° Denegación de prueba legalmente admisible;*
- 11° No haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia;*
- 12° Practicarse un medio de prueba ilícito;*
- 13° Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación; y,*
- 14° Por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia.*

#### 4.1.4.2.5. Admisión e inadmisión

Según el art. 530 CPCM, el recurso puede ser admitido o declarado inadmisibles si el tribunal de casación considerare que no es admisible, debiendo hacer el rechazo razonadamente.

De lo dicho, se advierte que elimina de tajo el problema causado por el art. 12 de la Ley de Casación, en el entendido que la redacción de este artículo daba la pauta a considerar que en caso de que el recurso adoleciera de errores, existía la obligación del tribunal casacional de prevenir al

recurrente dichos errores para que los subsanara<sup>193</sup>, lo cual es incompatible con la naturaleza del recurso y su característica de estricto derecho, situando además al recurrido en desventaja procesal.

En ese sentido se ha pronunciado el Doctor Mauricio Velasco, quien refiriéndose al art. 12 citado, afirma: «Esta disposición es polémica. Muchos juristas consideran que siendo el recurso de casación, un recurso supremo, extraordinario y de estricto derecho, muy mal se ve desde el ángulo jurídico, que el Tribunal Casacional al verificar tal prevención, prácticamente se convierte en colitigante o asesor del que recurre, con vulneración de los derechos del recurrido y lo que es más grave, con transgresión del Principio de Igualdad contemplado en el art. 3 de la Constitución»<sup>194</sup>.

Asimismo, el art. 530 CPCM suprime también el art. 18 de la Ley de Casación que permitía *in persecuendi* incluso en Sentencia Definitiva, declarar inadmisibile el recurso en caso de que se percatase que el recurso había sido admitido indebidamente.

A nuestro juicio, es clara la postura de la reforma en no regular la prevención como requisito procesal de inadmisibilidad del recurso. Sin embargo, debe tenerse en consideración que el art. 530 inc. 2° CPCM establece que la resolución que declara inadmisibile el recurso, admite recurso de revocatoria.

#### 4.1.4.2.6. Trámite

El modo de proceder que regula el CPCM es similar al regulado por la

---

<sup>193</sup> De hecho, la Sala de lo Constitucional resolvió en Sentencia Definitiva de amparo, referencia 492-2004, que el rechazar *in limine* el recurso de casación sin dar la oportunidad de subsanar los errores u omisiones, afecta inconstitucionalmente el acceso a la jurisdicción, violentándose el derecho a recurrir.

<sup>194</sup> Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. Revista cit. Pág. 7.

Ley de Casación que deroga. El recurso se presenta por escrito ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, y sólo se interpone por la parte que recibe agravio por la resolución impugnada, en un plazo<sup>195</sup> de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna; fuera de dicho plazo no se puede aducir ningún motivo de casación.

El art. 528 CPCM regula la forma de interponer el escrito, y contiene los requisitos de admisibilidad del recurso:

- 1° La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso;*
- y,*
- 2° La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose, en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados.*

Interpuesto el recurso y concluido el término legal de los quince días, el tribunal de cuya sentencia se recurre, debe remitir en un plazo de tres días los autos y copias a la Sala de lo Civil, previa notificación a las partes.

Respecto a la sentencia, llama la atención el art. 533 que señala un plazo de sesenta días para que el tribunal casacional pronuncie sentencia—concluidos los alegatos correspondientes en caso de que hubieren tenido lugar—; a diferencia de la Ley de Casación que establecía un plazo de quince días.

Pero lo especial de la reforma es que el incumplimiento del plazo, hace incurrir al tribunal en una multa de un salario mínimo urbano más alto vigente, por cada día de atraso, lo cual es una medida de presión para el juzgador a manera de cumplir con efectividad dicho plazo.

---

<sup>195</sup> El cómputo de plazos lo regula el art. 145 CPCM, estableciendo que en los plazos fijados sólo se contarán los días hábiles.

Se colige que la idea de alargar el plazo de pronunciamiento de la sentencia es porque el legislador ha considerado que sesenta días es un tiempo real que puede cumplirse, y para garantizar esa realidad, impone un contrapeso a manera de multa para cualquier intento de mora procesal. Esto se lee de la exposición de motivos: «en algunas disposiciones se ha establecido multas para los jueces en caso de que las sentencias definitivas no sean pronunciada en los plazos establecidos, ello con el objeto de incentivar a los tribunales a que los procesos no tengan una duración demasiado larga y evitar los calvarios que en la actualidad sufren las partes».

Sobre este punto, es necesario comentar sólo como posibilidad, que el espíritu de la ley en regular con prontitud el trámite del recurso casacional, puede verse sorprendido por la práctica de no plasmar en las sentencias la fecha real de pronunciamiento.

Vale opinar que la verdadera medida para garantizar que la sentencia se pronuncie en el plazo de ley, es su notificación; por ejemplo, una sentencia que ha sido notificada dos o más meses después del pronunciamiento, pone en tela de juicio si efectivamente la fecha consignada en el papel corresponde al tiempo en que hubo acuerdo de los juzgadores en firmar el proveído.

No regular un plazo para la notificación, permite un margen de tiempo para maniobrar con las fechas de las sentencias. La redacción del artículo 533 inciso 2° CPCM debió de haber establecido además un plazo razonable para la notificación, de tal manera que al exteriorizarse la resolución judicial a través de la notificación respectiva, se compute certeramente si el acto al interior del tribunal de dictar sentencia, se ha manejado verdaderamente en el plazo de ley. Aunque vale decir, opera el principio de buena fe procesal (art. 13 CPCM).

#### 4.1.4.2.7. Sentencia

Un punto que se supone innovador del CPCM, es la obligación del Tribunal en pronunciarse sobre todos los motivos invocados por el recurrente, aun cuando sólo fuere procedente casar la sentencia por uno de ellos (art. 534).

Pero, al disponerse el orden de ese pronunciamiento de acuerdo al art. 535 CPCM se regula que el Tribunal, en primer lugar, deberá pronunciarse sobre los motivos de forma y, sólo si estos motivos de forma fueran desestimados, podrá pronunciarse en segundo lugar sobre los de fondo.

Observamos de estas dos disposiciones, una excepción del legislador. De manera excepcional a la obligación señalada en el art. 534 de pronunciarse sobre todos los motivos aun si sólo fuere uno el procedente, el artículo 535 señala que el pronunciamiento de los motivos *in iudicando* está sujeto a lo que se resuelva de los motivos *in procedendo*; de ahí que la obligación impuesta en el art. 534 no sea absoluta.

#### 4.1.4.2.8. Principio *iura novit curia*

Otra de las primicias en materia de sentencia de casación, es la vinculación al principio *iura novit curia* (el Juez conoce el Derecho) del tribunal casacional al fallar sobre los motivos invocados y los argumentos jurídicos del recurrente, que le implica la facultad de valerse en la aplicación de otras normas y fundamentos jurídicos que estime pertinentes, aunque no coincidan con los del impetrante (art. 536 CPCM).

El legislador, en ese sentido, permite un margen discrecional al Tribunal casacional para que haciendo uso de sus conocimientos de la materia, fundamente sus fallos aplicando esas nociones, que, aún sean

diferentes a las del impetrante, le permite mantenerse siempre vinculado a lo recurrido.

Sucede en muchos casos, que el recurrente ciertamente ha señalado un vicio sujeto a casación, pero en la exposición jurídica de sus argumentos del porqué considera la infracción de ley, su lenguaje forense no le permite fundamentar efectivamente lo que corresponde conforme a la técnica casacional, y su recurso sea desestimado por el rigorismo de este medio de impugnación.

De ahí que con las reformas, el Tribunal casacional está habilitado para hacer valer este aforismo latino que implica que al tener por sentado que el juez conoce el derecho aplicable, le permite subsanar los errores de derecho en que incurren las partes recurrentes al plantear su pretensión; con ello, el recurso rigorista se flexibiliza.

#### 4.1.4.2.9. Efectos de la sentencia

Los efectos de la sentencia de casación en el CPCM, son un tanto similares a los contenidos en los arts. 18 y 19 Ley de Casación.

Al casarse la sentencia en cuanto al fondo, se dicta la que en su lugar corresponda, en ese sentido no existe devolución del expediente para que el tribunal *ad quem* pronuncie una nueva sentencia, sino que es el mismo tribunal casacional el que se pronuncia, como si se tratara de un tribunal de instancia.

En caso de casar la sentencia por vicio de forma, se anula el fallo y se devuelve el proceso al tribunal correspondiente a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado; pero si el vicio se refiere a cuestiones relativas a la jurisdicción, competencia o vía procesal, sólo procederá la

anulación.

El efecto que sí es novedoso, es el contenido en el art. 537 inc. 3° CPCM, y se refiere a los casos en que la casación se fundare en errónea decisión respecto de la admisibilidad o valoración de la prueba y tal disposición determinare la parte dispositiva del fallo, en ese caso el tribunal de casación deberá pronunciarse en cuanto al fondo sobre la prueba que considere admisible o sobre la valoración que entienda que corresponde; y, únicamente habrá remisión de los autos al tribunal que cometió el vicio, en el caso que la prueba no admitida se considere que es capaz de incidir en el fallo, a efectos de que el tribunal proceda a su diligenciamiento.

#### 4.1.4.2.10. Corrección de motivación jurídica

En una actitud parecida a la comentada respecto al principio *iura novit curia* en el literal h) de este apartado, el art. 538 CPCM dispone la posibilidad de que el recurso sea desestimado por el Tribunal, aunque proceda casar la sentencia. La particular diferencia de este caso con el expuesto, es que aquí no es el recurrente quien es corregido, sino el tribunal *ad quem*.

Esta situación se configura exclusivamente en el supuesto que exista vicio en la sentencia del tribunal de alzada, por error en la fundamentación jurídica, concretamente en el caso de concurrir vicios o defectos que produzcan la infracción o errónea aplicación de la norma de derecho utilizadas para resolver el caso (motivos de fondo), siempre y cuando el tribunal casacional establezca que la sentencia recurrida es correcta y ajustada a derecho, pero conforme a otros fundamentos y motivos jurídicos de derecho distintos a los invocados por el Tribunal de alzada. En ese caso, el Tribunal casacional se limitará a corregir la motivación, dándole al fallo la adecuada fundamentación jurídica.

En otras palabras, aunque se advierta la infracción de ley del *ad quem* al pronunciar sentencia, pero se advierta además que el fallo es correcto utilizando otros fundamentos y argumentos jurídicos de derecho, no existe inconveniente alguno para que la Corte de casación ignore el error *in iudicando* del *ad quem* y, corrija el vicio señalando las disposiciones o argumentos jurídicos aplicables al caso. Así lo explica la exposición de motivos del CPCM: «Algunas veces, ha sucedido que la sentencia de la que se ha recurrido en casación tiene el fallo que corresponde de acuerdo a lo solicitado y a las pruebas existentes en el proceso, pero la sentencia está mal motivada, en este caso el tribunal de casación solamente hará la corrección de la motivación contenida en la sentencia».

Esta reforma obedece también a la regla de interpretación de las disposiciones procesales contenida en el art. 18 CPCM, la cual indica que en procura de la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que la Constitución consagra —dentro de la legalidad—, el juzgador debe evitar el ritualismo y las interpretaciones que supeditan la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

#### 4.1.4.2.11. Costas procesales

En cuanto a las costas, el art. 539 CPCM establece que se condena en costas procesales al recurrente. La Ley de Casación, en cambio, señala la condena a las costas procesales al abogado firmante del recurso.

Sin embargo, no existe diferencia sustancial alguna entre ambas regulaciones, pues, como se ha analizado, de acuerdo al art. 67 CPCM, en los procesos es preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que recae en un abogado de la República; y conforme los arts. 68 y 69 CPCM, el poder general que se extiende al Abogado, abarca todo el proceso, con sus instancias y recursos; en consecuencia, la condena

de costas en casación, es contra el abogado que recurre en representación de su mandante.

#### 4.1.4.2.12. Interés nomofiláctico

Debe de subrayarse el interés del legislador en reconocer la finalidad nomofiláctica del recurso, al regular en el art. 524 CPCM que las normas sobre la casación deben aplicarse en la forma que más favorezca la uniformidad de la jurisprudencia como medio para asegurar la igualdad ante la ley, así como la seguridad y la certidumbre jurídica; reconociendo con ello también el interés privado del recurso.

Esta razón es muy importante, puesto que la jurisprudencia uniforme posibilita la protección del ordenamiento jurídico, en el sentido que desde ningún punto de vista es aceptable que el mismo ordenamiento jurídico sea interpretado de forma diferente según sea el juez que conozca del asunto, sin menoscabo del principio de independencia judicial.

Desde luego, como bien lo señala Fenoll<sup>196</sup>, todos los órganos jurisdiccionales, en uso de su independencia, están en la facultad de interpretar las normas jurídicas como mejor les parezca. Pero, precisamente por ello, la existencia de una jurisprudencia uniforme que oriente su labor, permite que el ordenamiento jurídico no termine siendo un galimatías de interpretaciones divergentes. Además, si los despachos inferiores siguen la jurisprudencia del Tribunal casacional, evitarán con mayor probabilidad la casación de las resoluciones que dicten.

En ese sentido, se favorece la existencia de una interpretación homogénea del ordenamiento jurídico, lo que contribuye sobremanera a su respeto, al no existir más dudas que las razonables sobre sus mandatos.

---

<sup>196</sup> Nieva Fenoll, Jorge. Op. Cit. Pág. 78.

## CAPÍTULO 5

### 5.1. HISTORIA DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

El recurso de casación laboral tiene su aparición en 1960, con la creación de los tribunales de trabajo por Decreto N° 48 de la Junta de Gobierno de El Salvador, de fecha 22 de diciembre de 1960.

Dicho Decreto, promulga la «Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo», en obediencia al mandato constitucional contenido en el art. 194 de la Constitución Política de 1950, el cual estableció la jurisdicción especial de trabajo.

Retomando la Ley aludida, su art. 2 reza:

*«La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de casación laboral».*

De esta manera, quedó fijada la regulación por primera vez del recurso de casación laboral en El Salvador.

Sin embargo, el Doctor Roberto Romero Carrillo<sup>197</sup> advierte que, aparejado al reconocimiento del recurso en lo laboral, no se creó una ley especial que desarrollara el modo o requisitos especiales de la casación laboral, pues, para esa época, la legislación de trabajo todavía no estaba codificada, y las leyes laborales vigentes, obviamente no decían nada sobre dicho recurso. Por ello, se decidió por aplicarle, en lo pertinente, todas las disposiciones de la Ley de Casación que se aplicaba para asuntos civiles,

---

<sup>197</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. Pág. 53.

que era la única ley que sí regulaba aspectos relativos al recurso de casación.

Así se remedió provisionalmente el impase de la falta de una ley especial de casación laboral, hasta que entró en vigencia el primer Código de Trabajo, que fue decretado el 22 de enero de 1963, el cual sí concedió y reglamentó en forma especial el recurso, estableciendo contra qué resoluciones procedía y en que debía fundarse, dejando aplicables a la casación laboral el resto de disposiciones de la Ley de Casación, en lo pertinente.

En este desenlace, es preciso abordar el tema de la evolución del recurso de casación laboral en tres momentos, conforme a los Códigos de Trabajo de 1963, de 1972, y el Código Procesal Civil y Mercantil de 2008.

### **5.1.1. Código de Trabajo de 1963**

El Doctor Carlos Rodolfo Meyer García anota que: «el recurso de casación laboral tiene su aplicación práctica desde el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que entró en vigencia nuestro primer Código de Trabajo, que lo reglamentó en el Capítulo III, título IV, del libro IV»<sup>198</sup> (sic).

En efecto, el primer Código de Trabajo estableció en su art. 432 que:

*«Contra las providencias que se dicten de conformidad a este Libro, procederán los siguientes recursos: a) Revisión; b) Apelación; y c) Casación».*

---

<sup>198</sup> Meyer García, Carlos Rodolfo. *La Casación Laboral*. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1973. Págs. 16 y 17.

Lo relativo a la casación, lo desarrolla el Capítulo III. Así, el art. 444 señala los casos en que tiene lugar la casación:

*«Sólo podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, que no fueren conformes en lo principal con las pronunciadas en Primera Instancia».*

Esta disposición es de importancia subrayarla, pues, como se observa, es benevolente y congruente con los principios que informan la materia laboral, al regular únicamente dos requisitos de procedencia que no implican mayor dificultad de cumplimiento, lo que se traducía en el efectivo acceso a dicho recurso en la mayoría de los casos, a diferencia de la actual ley, que como se analizará, lo convierte en un recurso elitista.

Las causas que fundan al recurso las recogía el art. 445, en sentido similar que la Ley de Casación de 1953, con excepciones de la causal tercera relativa a la sentencia de los amigables compondores, y de la infracción de doctrina legal; de ahí, que las causas genéricas en lo laboral, eran por infracción de ley o por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

Los submotivos en el caso de la infracción de ley, los desarrolla el art. 446:

*«1º) Cuando el fallo fuere dictado con violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso; o en detrimento de derechos irrenunciables del trabajador;*

*2º) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional o cuando fuere contraria a la cosa juzgada;*

*3º) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados o comprendiere puntos no discutidos, salvo el caso contemplado en el artículo 361 de este Código».*

Se colige de su letra, que el legislador agrupó en tres ordinales siete casos específicos de infracción: violación de ley o de doctrina legal,

interpretación errónea de ley o de doctrina legal; aplicación indebida de ley o de doctrina legal; aplicación en la sentencia de ley inconstitucional; fallo contrario a la cosa juzgada; fallo no resuelve puntos planteados; fallo resuelve puntos no discutidos. Asimismo, es preciso anotar que si bien es cierto el legislador no expresó como causal genérica la infracción de doctrina legal, sí la reconoció dentro de los motivos específicos de infracción de ley.

De acuerdo al art. 447, el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tenía lugar:

- «1º) Por falta de citación legal a conciliación;*
- 2º) Cuando la sentencia fuere dictada por Juez incompetente en razón de la materia;*
- 3º) Por falta de apertura a pruebas».*

Respecto al modo de proceder —término de interposición, requisitos de admisibilidad, prevenciones, etc.— y a la sentencia, el art. 448 establecía la aplicación supletoria de la Ley de Casación, en lo pertinente.

### **5.1.2. Código de Trabajo de 1972**

La Asamblea Legislativa, por Decreto Legislativo N° 15 de fecha 22 de enero de 1972, publicado en el Diario Oficial N° 142, Tomo 236, del 31 de julio del mismo año, promulgó el segundo Código de Trabajo, que derogaba al anterior Código de 1963.

Este nuevo Código trajo consigo reformas en la reglamentación del recurso, que lejos de brindar protección al trabajo y a los trabajadores y trabajadoras, les dificultó el camino de acceso a un recurso efectivo.

El primero de los obstáculos y de mayor trascendencia que reguló este segundo Código, se refiere a los casos en que tiene lugar la procedencia del recurso. La nueva tendencia era la de evitar el mayor número de recursos casacionales en lo laboral, y con ese concepto se introdujo un nuevo requisito de cuantía que no había sido regulado en el primer Código.

De esa forma, el art. 586 dispuso:

*«Sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.---Los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda».*

Nótese que el legislador esta vez consideró necesario para recurrir en casación, que la demanda laboral debía de reclamar un monto mayor a los cinco mil colones; y, no conforme con imponer un monto que en aquellos tiempos era poco asequible en virtud de los bajos salarios que siempre han caracterizado el mercado laboral en El Salvador, también dispuso que el concepto de monto reclamado no incluía reclamaciones por salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, enterrando aún más la posibilidad de acceso al recurso, haciéndolo un recurso de elite al que prácticamente podían acceder únicamente quienes devengaban altos salarios, que siempre han sido muy pocos.

Esta observación, también es compartida por el Doctor Rodolfo Meyer. Haciendo uso de indicadores económicos y sociales publicados por el Consejo Nacional de Planificación Económica en el período de julio a diciembre de 1972, señala que en ese año, los hombres que prestaban sus servicios a la Industria Manufacturera devengaban ¢195.87 como ingreso

promedio mensual, y los de la Industria de la Construcción, un promedio mensual de ¢148.12. Observa asimismo, que en nuestro país el porcentaje más alto de juicios laborales es por despido injustificado y, que conforme al Código de Trabajo, en caso de despido injustificado el trabajador tiene derecho a que se le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año de servicio; analiza además, que en esa época el promedio de vida del trabajador salvadoreño era entre los cuarenta y cinco y cincuenta y cinco años, de donde concluye que: «el trabajador que inicia sus labores a los dieciocho años, que tiene un promedio de vida entre cuarenta y cinco a cincuenta y cinco años y cuyo promedio mensual de ingresos es de doscientos colones, necesitará de un período de trabajo no menor de veinticinco años para poder estar en situación real de ejercitar el recurso de casación laboral, con la particular característica de encontrarse en los linderos de la muerte»<sup>199</sup>.

A treinta y cinco años de entrada en vigencia el Código de Trabajo actual, la situación acotada por el Doctor Zeledón, sigue siendo la misma. Un diagnóstico de la Sala de lo Civil de septiembre de 2007, en los juzgados de lo laboral de San Salvador, advierte que para ese año en el 42% de los casos laborales lo reclamado oscila entre los doscientos colones y cinco mil colones, el 44% comprende el reclamo de cinco mil colones hasta menos de veinticinco mil colones, y que únicamente en el 14% de los casos se llega a reclamar más de veinticinco mil colones.

Siguiendo esta línea, de acuerdo a los diferentes decretos ejecutivos que fijan las tarifas de los salarios mínimos para los trabajadores de los

---

<sup>199</sup> Meyer García, Carlos Rodolfo. Op.cit. Págs. 47 y 48.

diferentes sectores de producción de El Salvador<sup>200</sup>, la menor de las tarifas es de US \$81 —¢708.75— correspondiente a la tarifa de salario mínimo para los trabajadores de recolección de algodón; y la más alta es de US \$207.60 —¢1,816.50—, correspondiente a la tarifa de salario mínimo para los trabajadores del sector comercio y servicios.

Los datos anteriores permiten colegir, que a medida han transcurrido tres décadas y la mitad de otra, de regularse el recurso de casación laboral, el aumento del costo de vida ha implicado también un aumento de la tarifa del salario mínimo, lo que ha permitido que el tiempo y los factores económicos permitan que el 58% de los asuntos laborales tengan acceso al recurso de casación laboral.

Aunque, con un enfoque constitucional y bajo el manto especial del derecho laboral, podría denunciarse que ese porcentaje del 42% que no cubren el requisito del monto de los cinco mil colones, implica un porcentaje bastante considerable de trabajadores y trabajadoras que no gozan de ese derecho constitucional a un medio de impugnación efectivo, con la solvencia de afirmar que la regulación actual de ese requisito contenido en el art. 586 del Código de Trabajo adolece de inconstitucionalidad, pues, niega el acceso al recurso de casación laboral, y por lo mismo a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, retomando las reformas que el actual Código de Trabajo trajo consigo, también se advierte que en forma desigual a los otros recursos

---

<sup>200</sup> Decreto Ejecutivo n° 133, que contiene las Tarifas de salario mínimo para los trabajadores agropecuarios; Decreto Ejecutivo n° 134, que contiene las Tarifas de salario mínimo para los trabajadores de la recolección de cosechas de café, algodón, y caña de azúcar; Decreto Ejecutivo n° 135, que contiene las Tarifas de salario mínimo para los trabajadores del comercio, industria, servicios, maquila textil y confección; Decreto Ejecutivo n° 136, que contiene las Tarifas de salario mínimo para los trabajadores de las industrias agrícolas de temporada; todos los decretos de fecha 19 de diciembre de 2008, publicados en el diario oficial n° 241 tomo 381, de fecha 22 de diciembre de 2008.

casacionales, en lo laboral, el término para interponer el recurso es fatal de cinco días, a diferencia de los quince días hábiles que regula la Ley de Casación. Esta situación se traduce en una desventaja para el trabajador que accede a dicho medio impugnativo; no obstante que la intención es disminuir el tiempo de los plazos procesales, pero comparado con el tiempo que se tardan los tribunales en resolver un proceso, no estaría de más que se permitiera más tiempo al recurrente para la elaboración del recurso, considerando el tecnicismo de la casación.

Por otra parte, ya al estudiar los motivos genéricos y los motivos específicos recurribles, se nota que sí se presentan ciertas reformas sustanciales comparadas a las del primer Código. Así, en lo tocante a las causas en que puede fundarse el recurso, el legislador esta vez sí incluye a la doctrina legal como una causa genérica, y no sólo como causa específica, tal y como se reguló en un principio en el Código de Trabajo derogado.

De una manera un tanto parecida a la Ley de Casación, aunque con algunos trazos especiales de la materia de trabajo, las reformas de casación laboral admitieron los siguientes submotivos en caso de infracción de ley o de doctrina legal, que de acuerdo al Art. 588 son:

- «1º) Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes;*
- 2º) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional;*
- 3º) Por contener el fallo disposiciones contradictorias;*
- 4º) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada o resolver sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado;*
- 5º) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia;*

6º) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas; y  
7º) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados».

Se acota de lo citado, que el legislador también establece otra desigualdad en este apartado, con relación a la doctrina legal, ya que en la Ley de Casación la doctrina legal la conforman únicamente tres sentencias en las condiciones que en ella se regulan, en cambio, en lo laboral, es necesario para conformar doctrina legal que se pronuncien en las mismas condiciones, cinco sentencias.

Con relación a los submotivos de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, el Código actual eliminó el caso en que la sentencia fuere dictada por Juez incompetente en razón de la materia, y además, especificó que en el caso de la falta de apertura de pruebas, incluye en cualquiera de las instancias cuando la ley así lo establezca (art. 589).

Una novedad de este Código, favorable al trabajador, se refiere a la contenida en el art. 591 inciso 2º, que se lee:

*«No siendo la parte laborante o el que la representa el que recurre, quien interpusiere el recurso deberá acompañar a su escrito de interposición, el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del Art. 586, sin que pueda exceder de mil colones, a la orden del tribunal que pronunció la sentencia impugnada, suma que, en el caso de que la Sala declare la inadmisibilidad del recurso, la improcedencia de la casación o si desistiere de la misma, será entregada por el tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada a éste le correspondan».*

El Doctor Marcos Gabriel Villacorta, miembro de la comisión redactora del Código de Trabajo vigente, citado por el Doctor Rodolfo Meyer, comparte

una breve justificación del espíritu de esta disposición: «[...] la acción de quienes estuvieron redactando este Código, fué (sic) bien espontánea (sic) en el sentido de que, sin andar consultando lo que ocurría en otros países, sintieron la necesidad de restringir de cierto modo el recurso para el sector patronal, tratando de evitar la dilación de los asuntos y la mala fé (sic) al interponerlos»<sup>201</sup>.

Evidentemente, lo que el legislador ha previsto con el art. 591 incisos 2° y siguientes C.T., es un derecho irrenunciable del trabajador como indemnización por el tiempo mal invertido en casación, en el conocimiento de un recurso mal formulado (inadmisible), sin fundamento alguno (improcedente), o por capricho del patrono (desistimiento). Esta indemnización, además de cumplir una función preventiva de que se degenerate el recurso con fines maliciosos de parte del sector patronal, repara el tiempo perdido al interponerse el recurso de casación, en el caso de que el patrono se incline en materializar esa satisfacción de interés privado de mala fe; tiempo que para el trabajador implica el retraso en la ejecución de los derechos reconocidos en sentencia, y que considerando el carácter social, es decir, las urgentes necesidades económicas a las que se enfrenta una persona que ya no cuenta con su fuente de trabajo por haber sido despedida injustamente, es de justicia reconocerle económicamente la dilación mal intencionada del recurrente patronal.

Respecto al modo de proceder —término de interposición, requisitos de admisibilidad, prevenciones, etc.— y a la sentencia, el art. 593 establece la aplicación supletoria de la Ley de Casación, en lo pertinente, de igual manera que lo hacía el Código de Trabajo de 1963.

---

<sup>201</sup> Meyer García, Carlos Rodolfo. Op. cit. Pág. 43.

### 5.1.3. Código Procesal Civil y Mercantil

En el capítulo que antecede, se comentó con ciertos detalles la entrada en vigor de esta normativa procesal que deroga la Ley de Casación, así como la derogatoria de todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que en ella se regula.

En lo tocante a la casación laboral, la entrada en vigencia del CPCM —y correspondiente derogatoria de la Ley de Casación—, supone dos interrogantes: si la casación laboral se regirá conforme a todo lo que dispone el CPCM, dejándose de aplicar las disposiciones reguladas en el Código de Trabajo (con excepción del art. 586); o si la casación laboral seguirá regulándose de la misma manera, conforme a las disposiciones del Código de Trabajo, aplicando únicamente de manera supletoria las disposiciones del CPCM que correspondan aplicar por la derogatoria expresa de la Ley de Casación.

De acuerdo a la primera suposición, la vida útil de las disposiciones de la normativa especial (Código de Trabajo) tendría como fecha de vencimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, es decir, que a partir del primero de enero de dos mil diez, las disposiciones que se aplicarían en lo relativo a la casación laboral, serían las contenidas en el CPCM; únicamente le sobreviviría al Código de Trabajo el art. 586, por la razón que más adelante se explica.

El CPCM deroga de manera expresa la Ley de Casación. Así, la nueva normativa procesal, dispone regular el recurso de casación de un modo distinto al regido por la ley que deroga, lo cual se estudió en el capítulo anterior de esta tesis.

En ese sentido, el art. 519 CPCM señala las resoluciones que son recurribles en casación. El ordinal primero del artículo citado se refiere a las resoluciones que admiten casación en materia civil y mercantil; el ordinal segundo a las resoluciones recurribles en materia de familia; y, el ordinal tercero se refiere a las de la materia laboral.

Se advierte que el legislador del CPCM recoge en el art. 519 ord. 3° la materia laboral, lo que puede interpretarse como una intención de asumir la tarea de regular lo relativo a la casación laboral de acuerdo a su articulado; con la única excepción que el Código de Trabajo seguiría regulando lo relativo al tipo de sentencias que son recurribles (art. 586 C.T.). Si no fuera esta la intención, cabe preguntarse la razón del legislador del CPCM en mencionar a la materia laboral dentro de sus disposiciones; no existiría razón válida para justificar su mención, si existe un articulado especial que desarrolla el Código de Trabajo.

Por ello, puede creerse que en efecto, la intención es regir el desarrollo del recurso de casación en un solo cuerpo normativo. Esta idea tiene su respaldo y armonía con lo dispuesto en el art. 524 CPCM, que advierte que las normas sobre el recurso de casación deberán aplicarse en la forma que más favorezca la uniformidad de la jurisprudencia.

No existe uniformidad, si existen dos cuerpos normativos que regulan de manera distinta el desarrollo de un mismo recurso procesal. En esa línea se basa la primera suposición, al defender que en honor a la uniformidad de la jurisprudencia deba considerarse lo regulado por el CPCM como el único cuerpo normativo que regule la casación en las materias civil, mercantil familia y laboral.

Respecto a la segunda suposición, vale decir que, tal y como se señaló en el apartado anterior (5.1.2.) del presente capítulo, el Código de Trabajo en sus arts. 587, 588 y 589 define las causas en que se funda el recurso de casación. El art. 590 establece un requisito especial de admisión en el caso de alegar el motivo de quebrantamiento de forma. El término para presentar el recurso lo regula el art. 591 inc. 1°. Los arts. 591 inc. 2° y ss. y 592 definen una indemnización a favor del trabajador en caso de que el empleador recurra en casación; una especie de fianza que debe cubrir el empleador como requisito para recurrir.

Estas disposiciones de la normativa laboral, regulan particularidades de la casación laboral muy diferentes a las contenidas en la Ley de Casación y sobre todo, a las reguladas por el CPCM.

Al hacer una comparación entre el contenido del Código de Trabajo y el CPCM, se advierten las siguientes diferencias:

- a. El Código de Trabajo señala la infracción de ley o de doctrina legal, y el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, como causas genéricas. El CPCM en cambio, habla de infracción o errónea aplicación de la norma de derecho; lo que para el Código de Trabajo es genérico, para el CPCM es específico.
- b. Los motivos *in iudicando* por infracción de ley o de doctrina legal conforme al Código de Trabajo, son 13 (contenidos en siete ordinales). En cambio, conforme al CPCM, se regulan únicamente 3 casos por infracción de fondo. En el Código de Trabajo se regulan únicamente dos casos por motivos *in procedendo*. El CPCM regula catorce casos. Uno de los dos motivos de forma

regulados en la normativa laboral, no está regulado en el CPCM (falta de citación legal a conciliación).

- c. La diferencia de cantidad entre motivos evocables por vicios de fondo y de forma entre ambos cuerpos normativos, se debe a que la mayoría de motivos específicos que regula el Código de Trabajo como *in iudicando*, el CPCM los califica como *in procedendo*. Es decir, que los vicios de fondo considerados por la normativa laboral, son considerados como vicios de forma por el CPCM<sup>202</sup>.
- d. El CPCM no recoge ni como vicio de fondo ni como vicio de forma, el motivo específico que regula el Código de Trabajo relativo a cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional<sup>203</sup>.
- e. Tampoco el CPCM recoge los motivos de error de derecho en la apreciación de las pruebas, ni de hecho cuando resultare de

---

<sup>202</sup> Conforme el art. 537 CPCM, casada la sentencia por vicios de fondo se pronunciará la que en su lugar corresponda; si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente. Esto da lugar a analizar que aquellos vicios identificados de fondo por el Código de Trabajo, y que en el CPCM son considerados como de forma, recibirán un trato diferente al estimarse el recurso; así por ejemplo, el motivo *por contener el fallo de disposiciones contradictorias*, al aplicarse el Código de Trabajo se consideraría vicio *in iudicando* y por lo mismo, al casarse la sentencia, se pronunciará la que corresponde; en cambio conforme al CPCM el vicio mencionado es considerado *in procedendo*, lo que implica que al casarse la sentencia, se devolverá al tribunal correspondiente, a fin que reponga la actuación desde el acto viciado.

<sup>203</sup> Este motivo específico fue regulado también por la Ley de Casación antes de las reformas contenidas en el D.L. N° 339 de fecha 28 de septiembre de 1989 —explicado antes en el Cap. IV de esta tesis—. El considerando cuarto de dicho decreto sostiene que: «[...] tratando de delimitar los campos de acción de la defensa de constitucionalidad, por un lado y por otro el de la defensa de la legalidad, es preciso suprimir en la Ley de Casación la posibilidad de que el recurso proceda por infracción de alguna norma de la Carta Fundamental, o por la omisión en que el juzgado de instancia incurra al aplicar un precepto de la ley secundaria contraria a la Constitución». Puede considerarse entonces, que el considerando IV del decreto citado, es aplicable de igual modo para la casación laboral, y en ese sentido el ord. 3° del art. 588 del Código de Trabajo, está derogado tácitamente.

documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

- f. No todos los motivos que recoge el CPCM son compatibles con la materia laboral, V.gr. caducidad de la pretensión (ord. 5º, art. 523), sumisión al arbitraje y el pendiente compromiso (ord. 7º, art. 523).
- g. El Código de Trabajo, entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes. El CPCM la entiende como la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contendida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal.
- h. Respecto a los vicios de forma, el Código de Trabajo establece un requisito de admisibilidad especial que consiste en la obligación del recurrente de haber reclamado la falta, haciendo hecho uso oportuno y en todos sus grados, de los recursos establecidos por la ley, salvo que ese reclamo fuere imposible. El CPCM no prevé dicho requisito.
- i. El termino para recurrir conforme el Código de Trabajo es fatal de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. El plazo en el CPCM es de quince días hábiles contados a partir al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna.

- j. El Código de Trabajo regula una indemnización favorable a la parte trabajadora, en caso de que la parte empleadora recurra en casación. El CPCM no regula fianzas para recurrir.
- k. Conforme el CPCM, al desestimarse el recurso de casación, se condena en costas al recurrente (art. 539); en cambio, en materia laboral, no procede la condena de costas, únicamente en los casos que se refiere el art. 601 del Código de Trabajo.

Esta cantidad de diferencias irreconciliables —que existirá más de alguna que probablemente no se haya mencionado—, habilita el análisis de considerar que ciertas disposiciones del CPCM no son compatibles con la particularidad de la materia laboral. De ahí, que contradiga el supuesto anterior de que es conveniente aplicar todas las disposiciones del CPCM relativas a la casación, y se ignore lo regulado especialmente en la materia laboral.

Ciertamente algunas disposiciones señaladas en el CPCM son beneficiosas para la materia laboral —v.gr. el plazo de presentación del recurso, la doctrina legal, entre otras—, pero existen otras que implican perjuicio —v.gr. la exoneración del pago de fianza para presentar el recurso, las costas procesales, entre otras.

En ese sentido, el juzgador está imposibilitado de estar seleccionando disposiciones a su libre consideración, porque genera incertidumbre jurídica, contrario a la unificación de criterios.

Bajo ese argumento, se considera viable el supuesto de que al entrar en vigencia el CPCM, la casación laboral seguirá regulándose conforme a las disposiciones del Código de Trabajo, aplicando únicamente de manera

supletoria las disposiciones del CPCM que correspondan aplicar por la derogatoria expresa de la Ley de Casación; tal y como se ha hecho hasta la fecha.

El propio CPCM sustenta esta postura con lo dispuesto en su art. 20 que señala:

*«En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente».*

Lo regulado en el Título Cuarto, Capítulo III, arts. 586 al 593 del Código de Trabajo, debe considerarse como «disposiciones específicas» de una ley que regula procesos distintos del civil y mercantil, y que en armonía con lo señalado por el art. 593 del Código de Trabajo, se aplicará el CPCM únicamente de manera supletoria en todo lo demás que no esté regido por la normativa laboral. El Código de Trabajo priva sobre el CPCM.

De ese modo, se considera de aplicación supletoria los arts. 524, 525, 527, 528, 529, 530, 532, 533, 534, 535, 536, 537 inc. 1º y 2º, y 538 todos del CPCM.

#### **5.1.3.1. Incidente durante la aprobación del Código Procesal Civil y Mercantil**

Resulta válido compartir el incidente que se suscitó en la fecha de la aprobación del nuevo Código, con la intención de dejar constancia en la historia, de un precedente favorable en la tarea por el reconocimiento de derechos laborales.

El Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, sometido a la aprobación del Pleno Legislativo el dieciocho de septiembre de 2008, que

contaba con el Dictamen Favorable de la Comisión Ad Hoc de la Asamblea Legislativa, originariamente regulaba en el art. 519 ord. 3° que:

*«3° En materia de Trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación decidiendo un asunto en que lo reclamado, directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de veinticinco mil colones y con tal que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.*

*Los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos no serán tomados en cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda».*

La atención se centraliza en el monto reclamado de veinticinco mil colones como requisito de procedencia del recurso fijado en el Proyecto, a diferencia del art. 586 del Código de Trabajo que requiere cinco mil colones.

De acuerdo al informe estadístico de la Sala de lo Civil —al que se ha hecho referencia en el literal anterior de este capítulo—, se desprende la distribución porcentual de casos según el monto que se reclama. Así, el 42% reclama menos de cinco mil colones (que actualmente son los casos que no tienen acceso al recurso), el 44% que reclama más de cinco mil colones hasta los veinticinco mil colones, y el 14% que reclaman más de veinticinco mil colones.

Pues bien, es evidente que la reforma que traía consigo el CPCM, dejaba en indefensión casacional al 86% de los casos laborales que se ventilan en los despachos judiciales. Ante esa situación, tuvimos la oportunidad de hacer este análisis a los señores Diputados de la Comisión Ad hoc, a fin que revirtieran esta situación y se dejara la cantidad reclamada siempre en los cinco mil colones; sin embargo, la petición no fue resuelta.

El día del Pleno Legislativo, ya iniciado, la Licda. Mirna Antonieta Perla Jiménez, Magistrada de la Sala de lo Civil, introdujo al interior del Pleno

Legislativo los informes estadísticos de la Sala de lo Civil que permitían observar elocuentemente la necesidad de no reformar el requisito de *summa gravaminis* en la casación laboral. No obstante, debe decirse que meses atrás habíamos entregado los mismos informes a un miembro de la Comisión Adhoc de la Asamblea, pero no fueron discutidos certeramente o con la contundencia que se esperaba que lo fuera.

Fue por esa razón, que el último día, ya en la lectura del Código que se aprobaría debido al Dictamen Favorable de la Comisión, los Diputados de las distintas fracciones políticas al tener conocimiento de la injusticia manifiesta en detrimento del sector de los trabajadores, discutieron durante el receso de la plenaria la importancia de modificar el art. 519 ord. 3° del CPCM, y de fijar un monto que no implicara la denegación del acceso al recurso de casación laboral.

Así se dejaron escuchar diferentes propuestas, unas que lo fijaban en quince mil colones, y otras en los diez mil colones; sin embargo, al final prevaleció la sensatez y el monto exigido sería siempre el contenido en el art. 586 Código de Trabajo, por lo cual, fue unánime el consenso de los diputados en votar a favor de la modificación de dicho art. 519 ord. 3° y mandar en ese caso a lo preceptuado por el art. 586 Código de Trabajo, tal y como ahora consta en el Decreto Legislativo.

Un logro positivo que asumimos con satisfacción, pero sobre todo, que busca dejar constancia de que las legislaciones en más de una ocasión contienen disposiciones que violentan derechos; por lo que es necesario el estudio de los anteproyectos y proyectos, para tener la oportunidad de corregir errores como el comentado antes de que entren en vigencia.

## CAPÍTULO 6

### 6.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación se presentan los resultados obtenidos con la investigación estadística de la labor jurisdiccional y no jurisdiccional que realiza la Sala de lo Civil.

La información fue proporcionada por la Unidad de Información y Estadística, departamento comprendido en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia; y, por la Secretaría de la Sala de lo Civil. Por ello, se subraya que las gráficas se han elaborado retomando, claro está, los datos institucionales.

Es necesario aclarar y observar que el informe proporcionado por la Unidad de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, presenta un desajuste en los datos contenidos en la casilla «*Recursos activos al final del período*» del informe del año 2007, respecto de la casilla «*En trámite al inicio del período*» del informe del 2008. La observación es en el sentido que dichos datos no coinciden —no obstante que deben ser iguales—, en tanto que los activos al final de un período, son los mismos datos con el que el período siguiente inicia. Observación que se hizo de conocimiento de dicha Unidad, ha lo cual respondieron que el posible error de origen deriva del informe que reciben de la Sala de lo Civil.

Consecuentemente, el estudio se realizará tal y como la información ha sido consignada en los informes institucionales, no obstante el desajuste

señalado, pues estos son los datos oficiales con los que la Corte Suprema de Justicia opera. Los informes contienen los siguientes temas:

### 6.1.1. Estado de los recursos de casación

Trata sobre el estado anual de los recursos de casación en materias civil, mercantil, laboral y familia; desde el año 2005 hasta el año 2008.

Especifica la cantidad de recursos que al fin de cada período anual quedó pendiente de resolución (mora procesal), y que se lee en el informe como rubro «**recursos activos al final del período**». Expone la cantidad de **ingresos** y los **egresos** del período. Finalmente, detalla la cantidad «**en trámite al inicio del período**».

Asimismo, presenta un cuadro de «**indicadores de gestión**» que analiza el **indicador de evacuación global**<sup>204</sup>, **índice de congestión**<sup>205</sup> y el **índice de acumulación**<sup>206</sup> al final de cada período.

Este informe permite estudiar el comportamiento de la gestión de la Sala de lo Civil, en el tema de los recursos de casación, durante el período comprendido entre los años 2005 a 2008, ambos años inclusive.

---

<sup>204</sup> Se formula:  $[\text{Egresos} / (\text{procesos en trámite inicio} + \text{ingresos})] * 100$ . Relaciona la capacidad de un tribunal de concluir procesos respecto a la carga de trabajo. Valores entre 0 y 50% indican que el tribunal concluye una fracción relativamente baja de la carga de trabajo. Valores entre 51 y 100% indican que el tribunal está concluyendo procesos en una mayor medida que el total de procesos que gestiona. Un valor de 100% indica que el tribunal tiene capacidad para dar salida al total del trabajo.

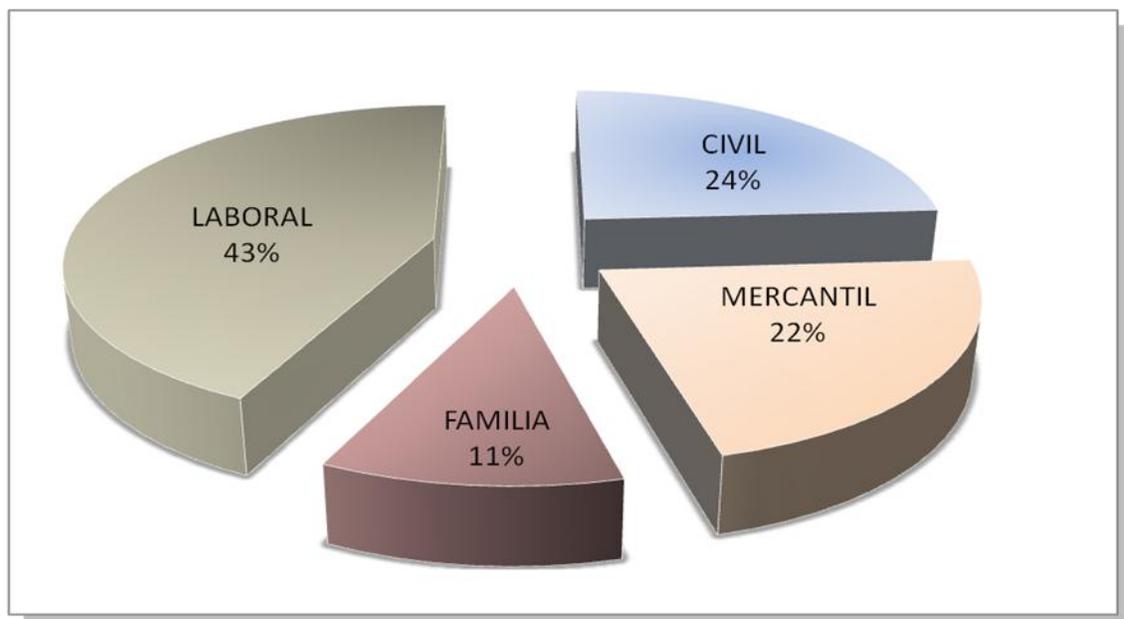
<sup>205</sup> Se formula  $(\text{procesos en trámite al inicio} + \text{ingresos}) / \text{Egresos}$ . A mayor índice existe una mayor congestión en la carga procesal, íntegramente por el efecto de la acumulación de expedientes. Cuanto mayor sea esa tasa más congestionado estará el juzgado.

<sup>206</sup> Se formula:  $[(\text{pendientes al final del período} / \text{procesos en trámite al inicio})] * 100$ . Un resultado es igual a 100, significa que el inventario se mantiene constante. Los resultados mayores que 100 corresponden a incrementos en los inventarios y los menores que 100 a disminuciones en la cantidad de procesos pendientes.

### ESTADO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR MATERIA AÑO 2005

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	56	96	128	24
MERCANTIL	47	82	107	22
FAMILIA	7	20	16	11
LABORAL	42	80	79	43
<b>total...</b>	<b>152</b>	<b>278</b>	<b>330</b>	<b>100</b>

#### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



#### INDICADORES DE GESTIÓN

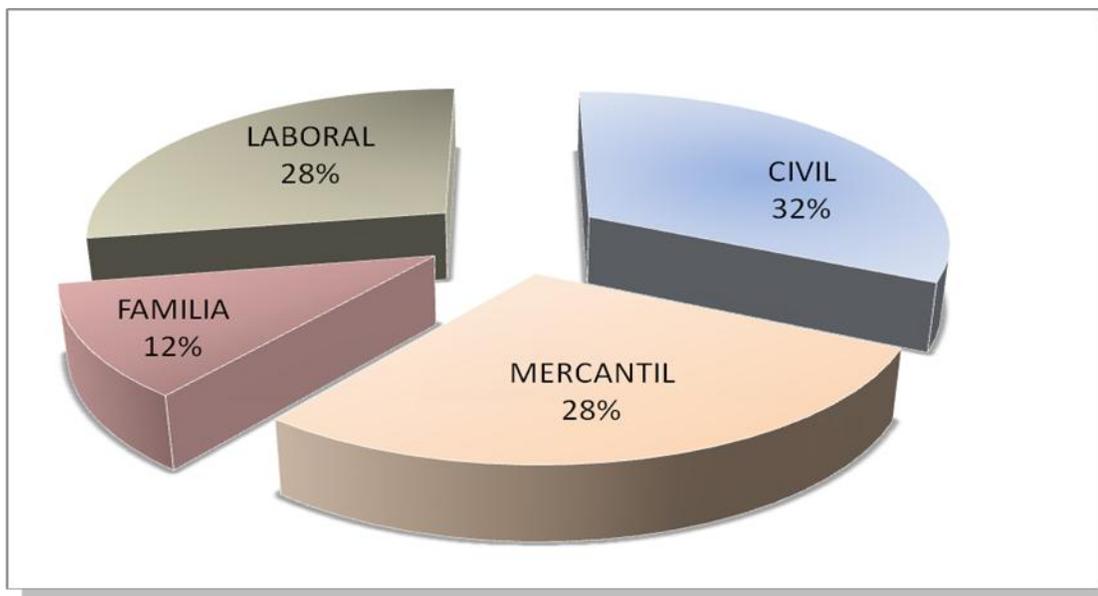
Indicador de Evaluación Global: 76.74%  
Índice de Congestionamiento: 0.46  
Índice de Acumulación: 65.79%

*Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas*

## ESTADO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR MATERIA AÑO 2006

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	24	90	62	52
MERCANTIL	22	89	65	46
FAMILIA	11	26	18	19
LABORAL	43	38	36	45
<b>total...</b>	<b>100</b>	<b>243</b>	<b>181</b>	<b>162</b>

### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



### INDICADORES DE GESTIÓN

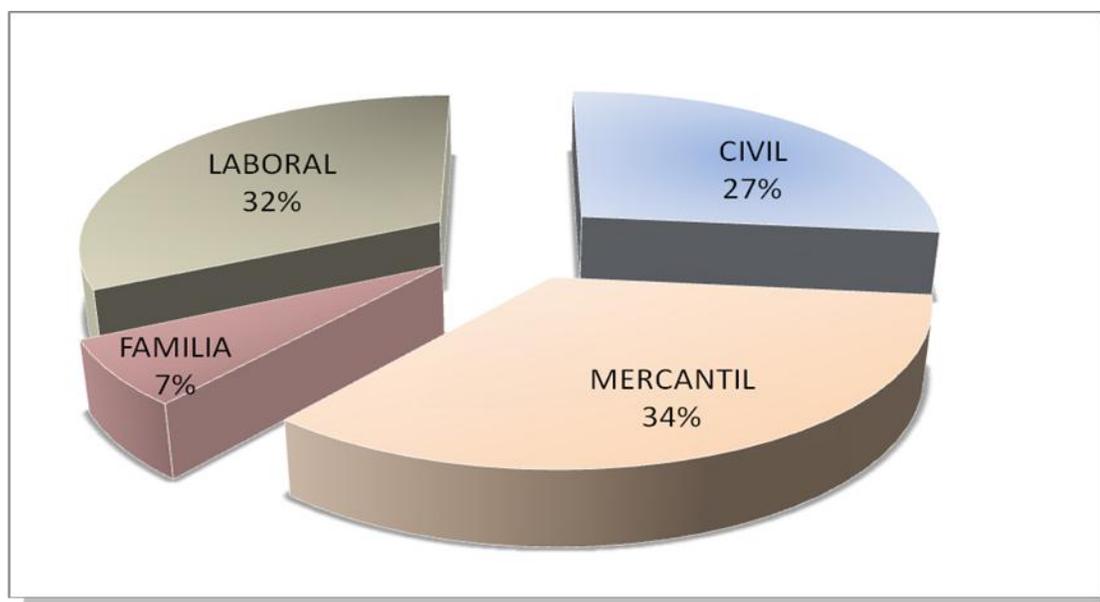
Indicador de Evaluación Global: 52.77%  
Índice de Congestionamiento: 0.55  
Índice de Acumulación: 162.00%

Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas

### ESTADO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR MATERIA AÑO 2007

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	52	99	84	67
MERCANTIL	46	103	63	86
FAMILIA	19	19	21	17
LABORAL	45	69	33	81
<b>total...</b>	<b>162</b>	<b>290</b>	<b>201</b>	<b>251</b>

#### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



#### INDICADORES DE GESTIÓN

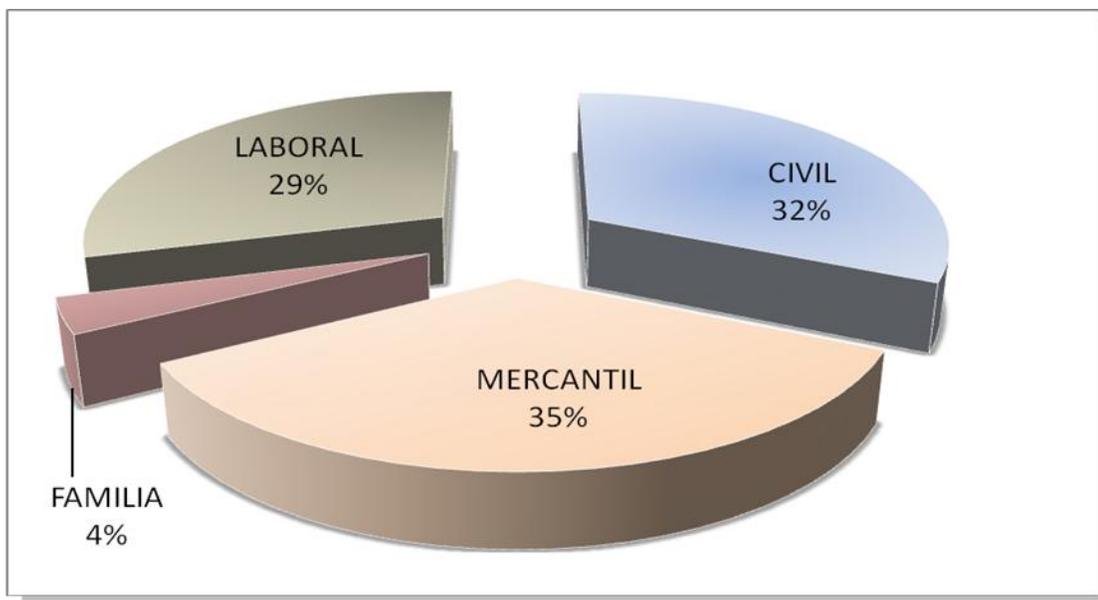
Indicador de Evaluación Global: 44.47%  
 Índice de Congestionamiento: 0.81  
 Índice de Acumulación: 154.94%

Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas

### ESTADO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR MATERIA AÑO 2008

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	107	130	134	103
MERCANTIL	98	81	65	114
FAMILIA	10	23	21	12
LABORAL	73	74	52	95
<b>total...</b>	<b>288</b>	<b>308</b>	<b>272</b>	<b>324</b>

#### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



#### INDICADORES DE GESTIÓN

Indicador de Evaluación Global: 45.64%  
Índice de Congestionamiento: 2.19  
Índice de Acumulación: 112.50%

*Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas*

Del desempeño de la Sala de lo Civil respecto a la labor jurisdiccional en los recursos de Casación, se advierte que el Índice de Acumulación de 65.79% que presentó en el año 2005, se incrementó a 162% en el 2006; luego tuvo el 154.94% en el 2007; y, finalmente presentó el 112.50% en el 2008. Es decir, que lejos de disminuirse el inventario de recursos pendientes de resolución, la cifra ha sido duplicada en los últimos tres años.

Este resultado de acumulación, implica que el índice de congestiónamiento de la Sala de lo Civil se traduzca bajo la premisa que a mayor índice exista una mayor congestión en la carga procesal, y cuanto mayor sea esa tasa más congestionado está el tribunal. Esta lectura se infiere de los índices de congestiónamiento presentados desde el año 2005, que con el 0.46 de inicio, al final del 2008 presenta cuatro veces más dicho índice con el 2.19 de congestiónamiento. Es decir, la Sala de lo Civil reporta un congestiónamiento alto en el conocimiento de los recursos de casación.

Al final del año 2008, el congestiónamiento se reparte casi equitativamente en tres áreas: laboral (29%), civil (32%) y mercantil (35%); familia reporta únicamente el 4%.

En lo tocante al área laboral, se observa que el comportamiento porcentual del recurso ha disminuido año con año respecto de la carga de las otras materias (del 43, al 28, 32 y 29%, respectivamente), pero el número de recursos activos ha ido en aumento significativo (de 43, a 45, 81 y 95 recursos, respectivamente), al grado que la cantidad de recursos al final del 2008, duplica la cantidad con que finaliza el 2005. Este aumento en la acumulación, se debe a que en los dos últimos años, el egreso comparado con el ingreso, ha sido mínimo: en el 2007 ingresaron 69 recursos, y egresaron 33; en el año 2008, ingresaron 74 recursos, y el egreso fue de 52.

Conforme a estos datos el Índice de Acumulación de los recursos de casación laboral, incrementa año con año.

#### **6.1.1.1. Recurso de casación laboral**

Recaba información desde el año 2005 hasta el 16 de septiembre de 2008<sup>207</sup>, específicamente de los ingresos por año de los recursos de casación laboral, el tipo de recurrente, y la efectividad del recurso de acuerdo al tipo de resolución.

---

<sup>207</sup> La Sala de lo Civil no contaba con la información actualizada hasta diciembre de 2008, por lo que se hizo uso del informe actualizado hasta el 16 de septiembre de 2008.

**Recurso de Casación Laboral**  
**Período 2005 a 16 septiembre de 2008**

Año	Ingresos	Trabajador recurrente		Empleador recurrente	admisiones	Diferentes formas de terminación					sentencia definitiva en trámite
		PGR	individual			inadmisible	improcedente	desistimiento	casase	no ha lugar	
2005	66	42	15	9	26	23	16	1	14	8	4
2006	40	24	13	3	31	8	1	0	8	5	18
2007	68	34	18	16	43	19	6	1	0	1	42
2008 (E-S)	51	47	4	0	24	12	7	0	3	1	17
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>147</b>	<b>50</b>	<b>28</b>	<b>124</b>	<b>62</b>	<b>30</b>	<b>2</b>	<b>25</b>	<b>15</b>	<b>81</b>



*Fuente: Secretaría de la Sala de lo Civil*

*Elaborador por: Erick Ezequiel López Barahona/Colaborador Jurídico Sala de lo Civil*

Este informe cuya fuente directa es la Secretaría de la Sala de lo Civil, es todavía más elocuente. De acuerdo a la efectividad del recurso de casación laboral, se advierte que existen sentencias pendientes de

pronunciarse desde el año 2005 y que año con año el remanente de recursos sin sentencia tiende al alza. Sólo en el año 2007, de 68 recursos presentados fueron admitidos 43, de los cuales 42 esperan sentencia. Si se considera que en el 88% de los recursos de casación, la parte recurrente es el trabajador, se puede observar de forma clara que no está recibiendo la justicia laboral esperada.

En ese sentido, el Índice de Acumulación del trabajo de la Sala de lo Civil, es una consecuencia lógica del erróneo reparto de trabajo que la Ley Orgánica Judicial hace. Y es que como se analiza de los datos, la acumulación no es exclusiva de lo laboral, sino también de las otras áreas.

Ciertamente, debe de subrayarse, la Sala de lo Civil hace un esfuerzo bastante considerable para atender las cuatro grandes áreas que la ley le encomienda, pero ese esfuerzo se diluye con las cantidades recurridas en conjunto por las cuatro materias —308 ingresos frente a 272 egresos—. De ese modo, la Sala de lo Civil debe dividirse entre cuatro áreas importantes de conocimiento, y de igual manera, distribuir su tiempo entre esas cuatro áreas. De ahí, que la Sala no pueda descuidarse de un área en procura de otra, siendo esta premisa la que la limita a que priorice absolutamente los recursos laborales.

Al no evacuarse en un tiempo razonable los asuntos de conocimiento laboral, se afecta el principio de prontitud que la Constitución establece para estos asuntos; lo que implica un retraso en las aspiraciones de los trabajadores y trabajadoras quienes ven cómo sus aspiraciones se dilatan, y les impide por tanto, acceder prontamente a la materialización de sus derechos.

De esta manera, la pronta y cumplida justicia ofrecida por la Constitución, también se ve disminuida, en tanto que la solución de los conflictos laborales no sean resueltos en el menor tiempo posible, se aleja al trabajador o trabajadora y a sus familias del goce de un recurso que permita efectivizar la tutela judicial.

### **6.1.2. Estado de los recursos de apelación**

Trata sobre el estado anual de los recursos de apelación en materias civil, mercantil y laboral; desde el año 2005 hasta el año 2008.

Especifica la cantidad de recursos que al fin de cada período anual quedó pendiente de resolución (mora procesal), y que se lee en el informe como rubro «**en trámite al inicio del período**». Expone la cantidad de **ingresos** y los **egresos** del período. Finalmente, detalla la cantidad de «**recursos activos al final del período**».

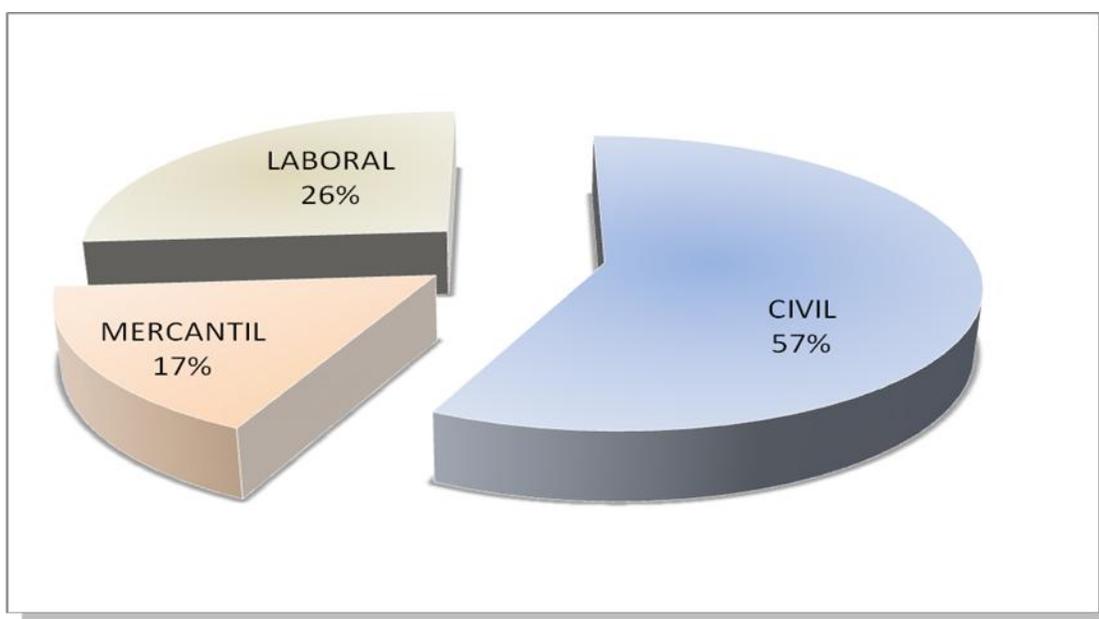
Asimismo, presenta un cuadro de «**indicadores de gestión**» que analiza el **indicador de evaluación global**, **índice de congestionamiento** y el **índice de acumulación** al final de cada período.

Este informe permite estudiar el comportamiento de la gestión de la Sala de lo Civil, en el tema de los recursos de apelación, durante el período comprendido entre los años 2005 a 2008, ambos años inclusive.

## **ESTADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN POR MATERIA AÑO 2005**

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	20	17	13	24
MERCANTIL	11	0	4	7
LABORAL	8	28	25	11
<b>total...</b>	<b>39</b>	<b>45</b>	<b>42</b>	<b>42</b>

#### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



#### INDICADORES DE GESTIÓN

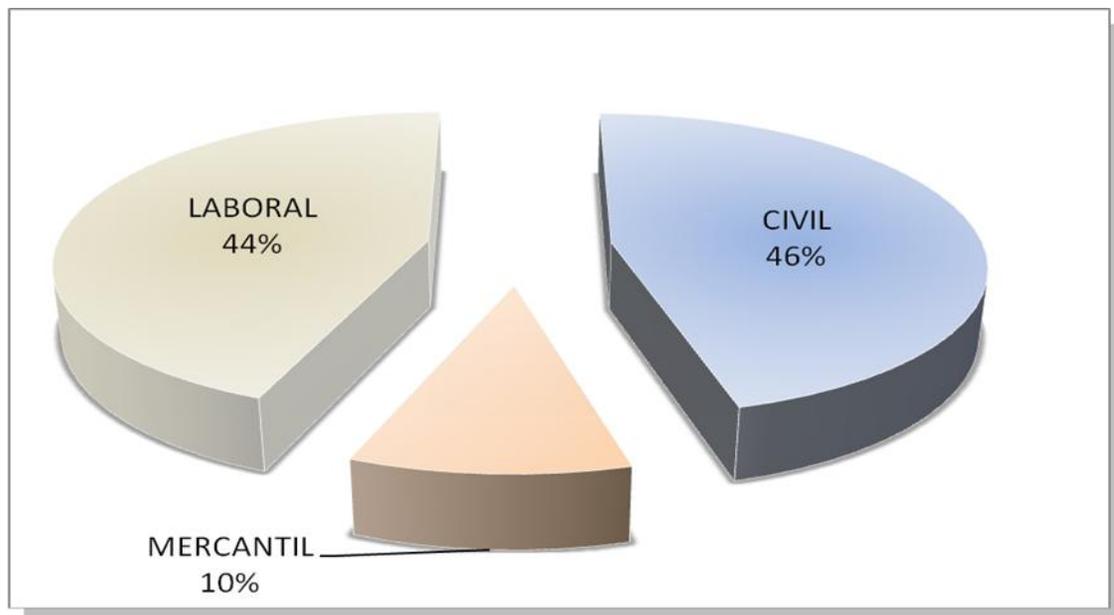
Indicador de Evaluación Global: 50.00%  
Índice de Congestionamiento: 0.93  
Índice de Acumulación: 107.69%

*Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas*

**ESTADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN POR MATERIA  
AÑO 2006**

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	24	13	10	27
MERCANTIL	7	0	1	6
LABORAL	11	34	19	26
<b>total...</b>	<b>42</b>	<b>47</b>	<b>30</b>	<b>59</b>

### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



### INDICADORES DE GESTIÓN

Indicador de Evaluación Global: 37.71%  
Índice de Congestionamiento: 1.4  
Índice de Acumulación: 140.48%

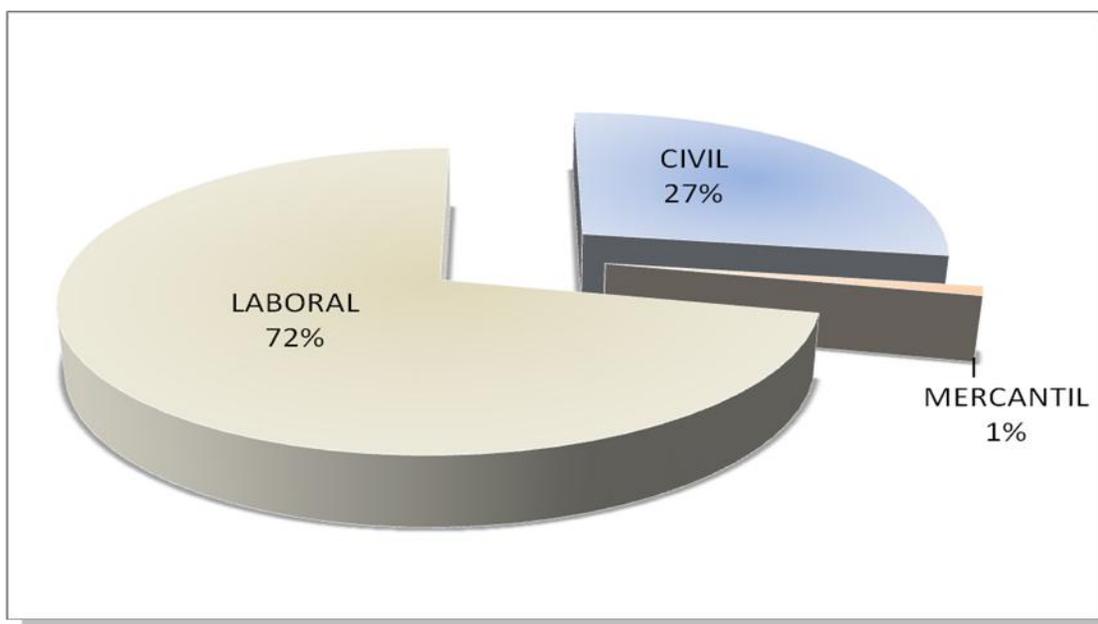
*Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas*

### ESTADO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR MATERIA

## AÑO 2007

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	27	29	28	28
MERCANTIL	6	3	10	1
LABORAL	26	60	13	73
<b>total...</b>	<b>59</b>	<b>92</b>	<b>51</b>	<b>102</b>

### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



### INDICADORES DE GESTIÓN

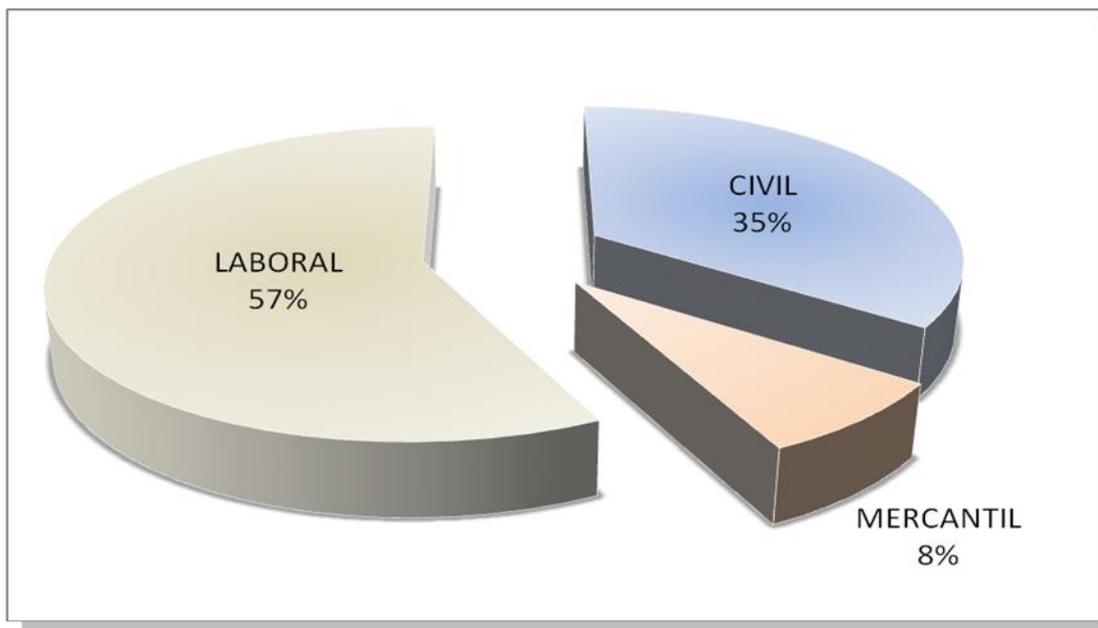
Indicador de Evaluación Global: 33.33%  
 Índice de Congestionamiento: 1.2  
 Índice de Acumulación: 167.21%

*Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas*

## ESTADO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR MATERIA AÑO 2008

Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Recursos Activos al final del período
CIVIL	29	11	9	31
MERCANTIL	6	1	0	7
LABORAL	63	18	30	51
<b>total...</b>	<b>98</b>	<b>30</b>	<b>39</b>	<b>89</b>

### RECURSOS ACTIVOS AL FINAL DEL PERÍODO



### INDICADORES DE GESTIÓN

Indicador de Evaluación Global: 30.47%  
Índice de Congestionamiento: 3.28  
Índice de Acumulación: 90.82%

*Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas*

Del desempeño de la Sala de lo Civil respecto a la labor jurisdiccional en los recursos de Apelación, se advierte que el Índice de Acumulación de 107.69% que presentó en el año 2005, se incrementó a 140.48% en el 2006; luego tuvo el 167.21% en el 2007; y, finalmente presentó el 90.82% en el 2008. Es decir, que hasta el año 2007 el inventario de recursos de apelación pendientes de resolución, mantuvo una cifra de acumulación alta, y que para el 2008 sufrió una disminución considerable.

Sin embargo, esta disminución del Índice de Acumulación, no ha sido traducida respecto del índice de congestiónamiento. Esta lectura se infiere de los índices de congestiónamiento presentados desde el año 2005, que con el 0.93 de inicio, al final del 2008 presenta cuatro veces más dicho índice con el 3.28 de congestiónamiento. Es decir, la Sala de lo Civil reporta un congestiónamiento alto en el conocimiento de los recursos de apelación.

Al final del año 2008, el congestiónamiento se reparte con mayor carga en el área laboral (57%), luego la civil (35%) y finalmente la mercantil (8%).

En lo tocante al área laboral, se observa que el comportamiento porcentual del recurso aumentó en los últimos años respecto al 2005 (del 26, al 44, 72 y 57%, respectivamente); asimismo, el número de recursos activos ha ido en aumento significativo (de 11, a 26, 73 y 51 recursos, respectivamente), al grado que la cantidad de recursos al final del 2008, quintuplica la cantidad con que finaliza el 2005.

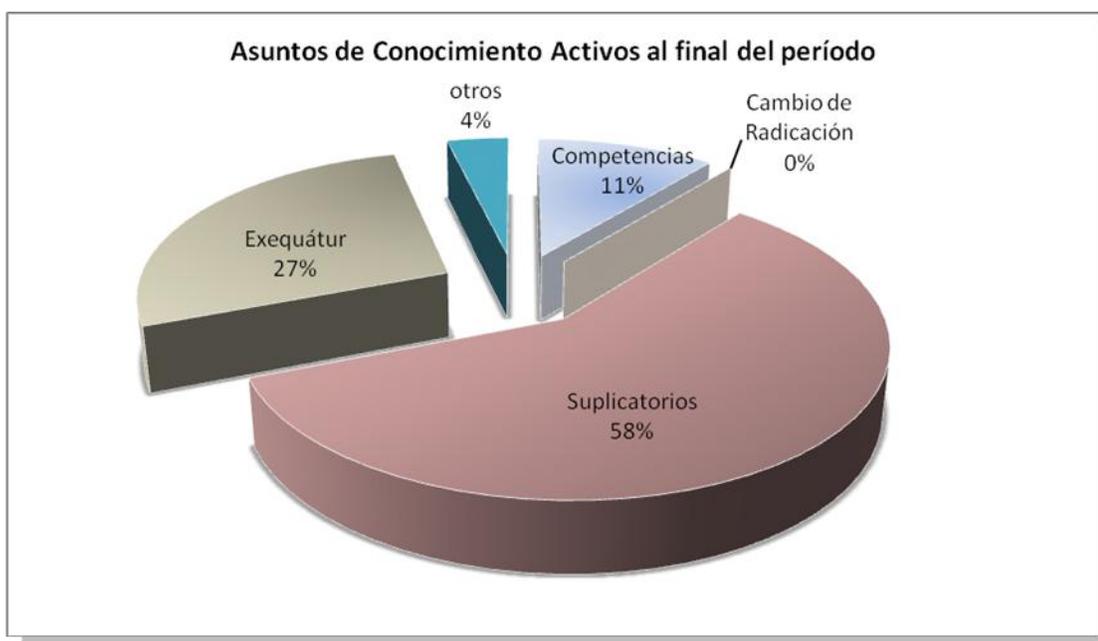
Conforme a estos datos el Índice de Acumulación de los recursos de apelación laboral, presenta un incremento considerable respecto al año 2005.

### **6.1.3. Estado de otros asuntos de conocimiento**

Se desarrolla lo relativo a las asignaciones que la Ley o la Corte Plena encomiendan a la Sala de lo Civil: Conflictos de competencia, cambio de radicación, suplicatorios, exequátur y otros.

## ESTADO DE LOS ASUNTOS DE CONOCIMIENTOS POR MATERIA AÑO 2005

Asunto	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Asuntos Activos al final del período
Competencias	54	131	153	32
Cambio de Radicación	0	0	0	0
Suplicatorios	97	152	78	171
Exequátur	67	52	39	80
Otros	11	0	0	11
<b>total...</b>	<b>229</b>	<b>335</b>	<b>270</b>	<b>294</b>



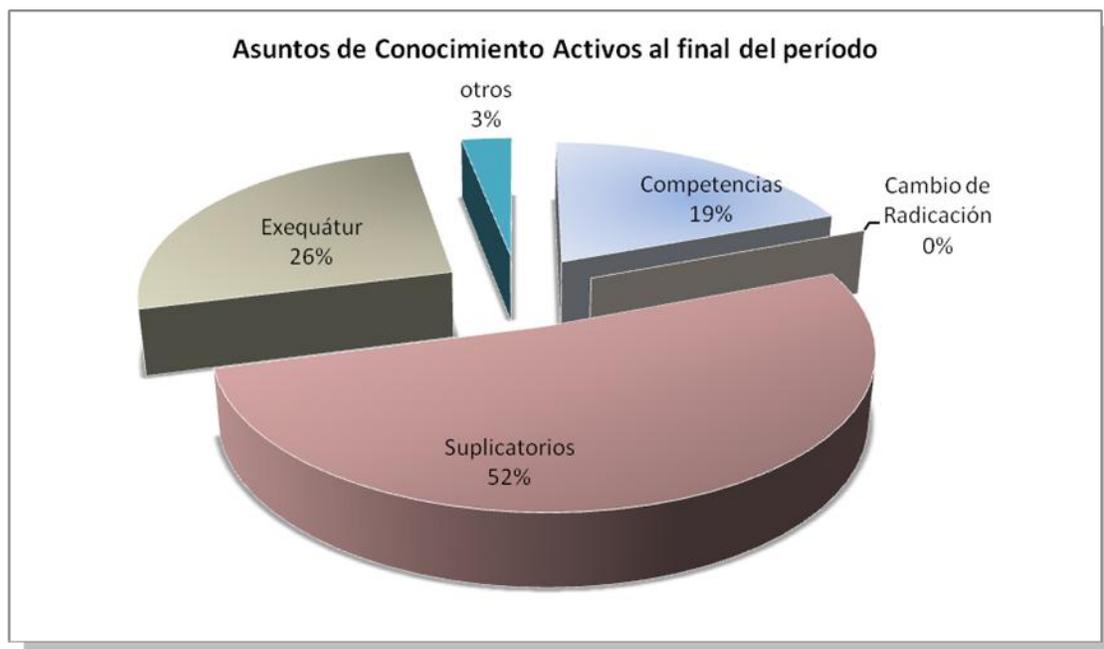
### INDICADORES DE GESTIÓN

Indicador de Evaluación Global: 47.87%  
Índice de Congestionamiento: 0.85  
Índice de Acumulación: 128.38%

Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas

### ESTADO DE LOS ASUNTOS DE CONOCIMIENTOS POR MATERIA AÑO 2006

Asunto	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Asuntos Activos al final del período
Competencias	32	476	138	70
Cambio de Radicación	0	0	0	0
Suplicatorios	171	94	77	188
Exequátur	80	45	30	95
Otros	11	0	0	11
<b>total...</b>	<b>294</b>	<b>315</b>	<b>245</b>	<b>364</b>



#### INDICADORES DE GESTIÓN

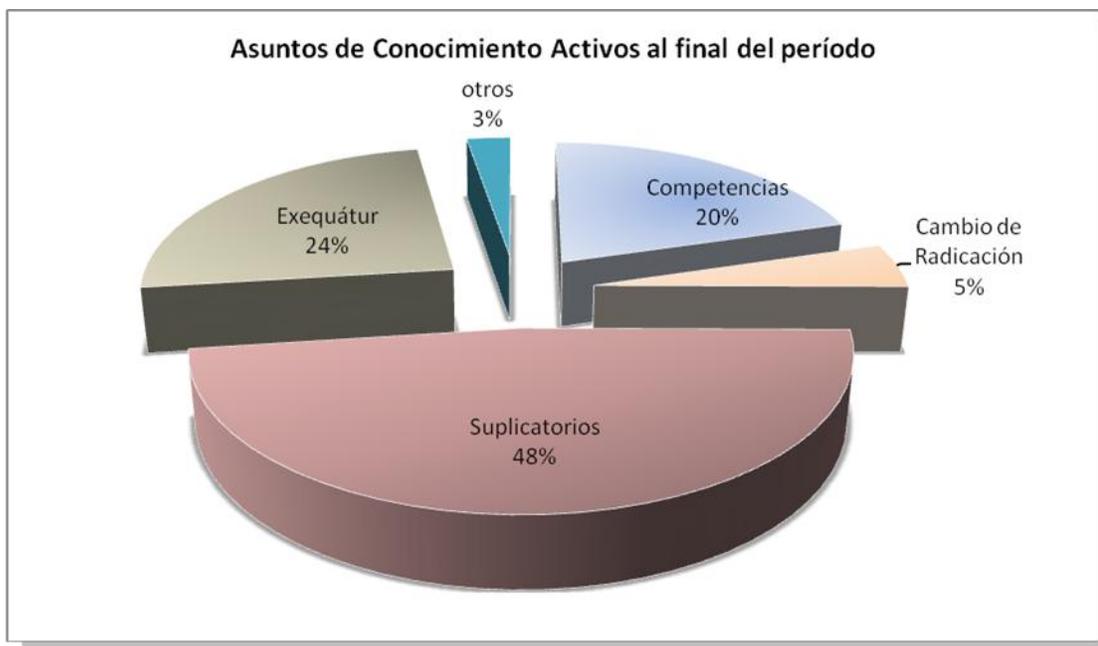
Indicador de Evaluación Global: 40.23%  
Índice de Congestionamiento: 1.2

Índice de Acumulación: 123.81%

Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas

### ESTADO DE LOS ASUNTOS DE CONOCIMIENTOS POR MATERIA AÑO 2007

Asunto	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Asuntos Activos al final del período
Competencias	70	150	135	85
Cambio de Radicación	0	20	0	20
Suplicatorios	188	62	50	200
Exequátur	95	32	25	102
Otros	11	0	0	11
<b>total...</b>	<b>364</b>	<b>264</b>	<b>210</b>	<b>418</b>



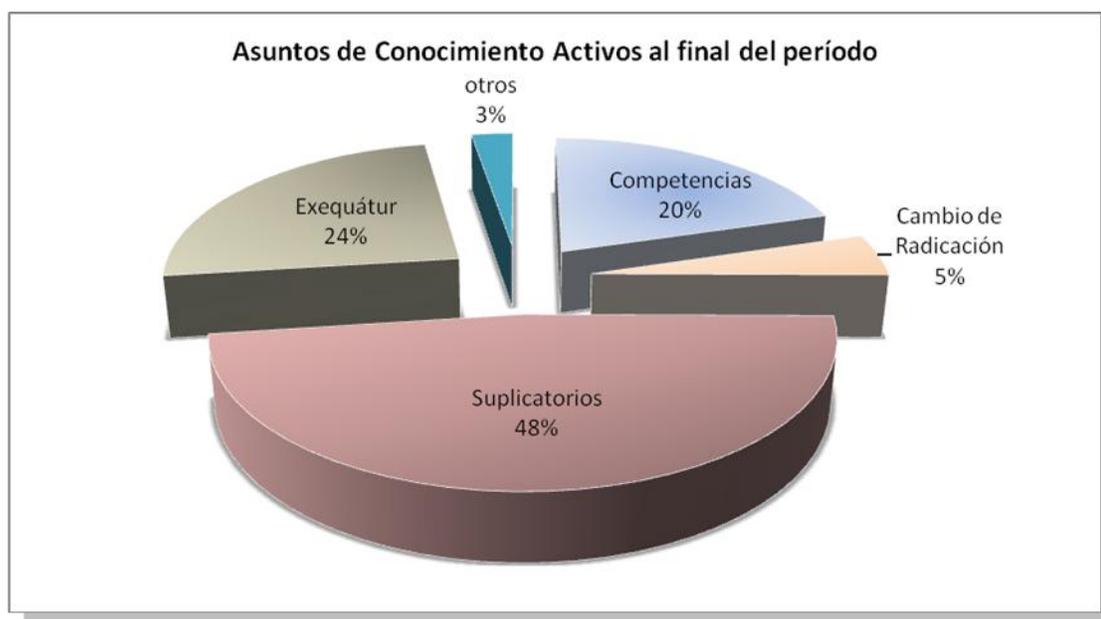
#### INDICADORES DE GESTIÓN

Indicador de Evaluación Global: 33.44%  
 Índice de Congestionamiento: 1.73  
 Índice de Acumulación: 114.84%

Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas

### ESTADO DE LOS ASUNTOS DE CONOCIMIENTOS POR MATERIA AÑO 2008

Asunto	En trámite al inicio del período	Ingresos	Egresos	Asuntos Activos al final del período
Competencias	85	0	0	85
Cambio de Radicación	20	0	0	20
Suplicatorios	200	0	0	200
Exequátur	102	0	0	102
Otros	11	0	0	11
<b>total...</b>	<b>418</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>418</b>



### INDICADORES DE GESTIÓN

Indicador de Evaluación Global: --  
Índice de Congestionamiento: --  
Índice de Acumulación: --

*Fuente: Dirección de Planificación Institucional/Unidad de Información y Estadísticas*

## **CAPÍTULO 7**

### **7.1. CONCLUSIONES**

En virtud de los resultados teóricos, jurisprudenciales, constitucionales, históricos y estadísticos de la investigación realizada, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La jurisdicción laboral debe regularse de tal forma que permita la rápida solución de los conflictos laborales, en atención a la naturaleza de los asuntos de trabajo. Esa regulación implica que se deben considerar los procesos judiciales y los recursos procesales necesarios que permitan un acceso efectivo a la justicia laboral en todos sus grados de conocimiento.
2. La Ley Orgánica Judicial es la encargada de regular la jurisdicción laboral en El Salvador. Ésta ha dispuesto la creación de juzgados y Cámaras especiales de lo laboral para el conocimiento privativo de demandas laborales y recursos de apelación, en determinadas zonas del país; y también le ha confiado la misma tarea a juzgados de lo civil y de primera instancia en aquellos lugares donde no existe juzgado especial de lo laboral. De igual manera le ha encomendado a Cámaras de conocimiento mixto lo relativo a los recursos de apelación

en lo laboral, en aquellos lugares donde las Cámaras especiales de lo Laboral no tienen competencia territorial.

3. La Ley Orgánica Judicial le atribuye el conocimiento de los recursos de casación laboral a la Sala de lo Civil, la que además conoce de los recursos de casación en lo civil, mercantil y familia.
4. La Ley Orgánica Judicial asimismo le atribuye a la Sala de lo Civil, el conocimiento en segunda instancia (apelación) de las demandas que ha conocido en primera instancia las Cámaras de Segunda Instancia, en lo civil, mercantil y laboral.
5. La Ley Orgánica Judicial le atribuye finalmente a la Sala de lo Civil, el conocimiento de otros asuntos no jurisdiccionales, verbigracia: todo el actuar relativo a los Ejecutores de Embargo.
6. Otras atribuciones encomendadas a la Sala de lo Civil devienen de la Corte Plena; verbigracia: conflictos de competencia; cambio de radicación; suplicatorios.
7. El Código Procesal Civil y Mercantil, a partir del primero de enero de dos mil diez, le atribuye a la Sala de lo Civil también el conocimiento del recurso de revisión de sentencias firmes, y los procesos de exequátur.
8. El Código Procesal Civil y Mercantil, a partir del primero de enero de dos mil diez, establece multas a la Sala de lo Civil en el caso de que las sentencias de casación no sean pronunciadas en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de presentación del último alegato de las partes.

9. La Sala de lo Civil reporta un Índice de Acumulación progresiva en el conocimiento de los recursos de casación.
10. La Sala de lo Civil reporta un Índice de Acumulación alto en el conocimiento de los recursos de apelación.
11. La Sala de lo Civil reporta un Índice de Acumulación alto en el desarrollo de otros asuntos de conocimiento.
12. La Sala de lo Civil en general, presenta Índice de Acumulación alto en todos los asuntos de su competencia y demás funciones delegadas.
13. La Sala de lo Civil reporta un índice de congestiónamiento alto en el conocimiento de los recursos de casación.
14. La Sala de lo Civil reporta un índice de congestiónamiento alto en el conocimiento de los recursos de apelación.
15. La Sala de lo Civil reporta un índice de congestiónamiento alto en el desarrollo de otros asuntos de conocimiento.
16. La Sala de lo Civil en general, presenta un índice de congestiónamiento alto en todos los asuntos de su competencia y demás funciones delegadas.
17. El diseño orgánico judicial actual, imposibilita la necesaria y conveniente aplicación de pronta y cumplida justicia a los recursos de casación laboral, debido a que la Sala de lo Civil, órgano competente, tiene una diversidad considerable de atribuciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, encomendadas por la Ley Orgánica Judicial, acuerdos de cooperación con la Corte Plena, que le minimiza el tiempo en el

conocimiento de los recursos de casación laboral; lo cual incide negativamente en sus indicadores de gestión.

18. La Constitución de la República establece la jurisdicción especial de trabajo, y asimismo, que los procedimientos en materia laboral estarán diseñados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.
19. La Ley Orgánica Judicial no da cumplimiento al mandato constitucional respecto a la autonomía de la jurisdicción laboral, en el entendido que atribuye la competencia laboral, tanto a juzgados y Cámaras especiales como a mixtas; en perjuicio del cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia en los conflictos de trabajo.
20. La Ley Orgánica Judicial no da cumplimiento al mandato constitucional respecto a la autonomía de la jurisdicción laboral, en el entendido que atribuye la competencia de los recursos de casación laboral a la Sala de lo Civil, la que a su vez, conoce también de asuntos de lo civil, mercantil y familia; en perjuicio de la aplicación pronta y cumplida justicia a los conflictos de trabajo.
21. El incumplimiento del mandato constitucional establecido en el art. 49 —en atención a la jurisdicción especial y a la pronta respuesta—, repercute negativamente en los indicadores de gestión de la Sala de lo Civil.
22. Para la efectiva aplicación de pronta y cumplida justicia a los conflictos de trabajo, es necesario y conveniente organizar la jurisdicción de trabajo según lo dispuesto por la Constitución, esto es, de manera privativa.

23. El recurso de casación laboral, es un medio de impugnación que materializa el derecho de los trabajadores y trabajadoras al acceso de un recurso efectivo.
24. El recurso de casación laboral se efectiviza, en la manera en que un ente especial lo conozca privativamente.
25. La Constitución no necesita de reformas para la creación de una nueva Sala y para la incorporación de más Magistrados de Corte, para ello únicamente se necesita reformar la Ley Orgánica Judicial; reforma que puede promover la Corte Suprema de Justicia por iniciativa de ley, en atención al art. 182 Cn., que le ordena «Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias».
26. Es necesario y conveniente darle estricto cumplimiento a la Constitución, y crear la Sala de lo Social para que conozca privativamente del recurso de casación laboral, en virtud del principio de pronta y cumplida justicia; y así, efectivizar la tutela judicial, a través del acceso a la justicia laboral, lo cual fortalecería la justicia laboral y beneficiaría a uno de los sectores más vulnerables del país: el de los trabajadores y trabajadoras.

## 7.2. RECOMENDACIONES

1. A la Corte Suprema de Justicia, proponga la reforma de la Ley Orgánica Judicial en lo relativo a su composición y organización interna: propiamente la reforma del art. 2 de la Ley Orgánica Judicial en cuanto a que se aumente en tres el número de Magistrados que la componen, haciendo un total de 18 Magistrados; y, proponga la reforma del art. 4, en cuanto que se crea la Sala de lo Social para el conocimiento privativo de los recursos de casación laboral, quedando su organización conformada por cinco Salas.
2. A la Corte Suprema de Justicia, proponga la reforma de la Ley Orgánica Judicial, regulando el apartado específico de la Sala de lo Social.
3. A la Corte Suprema de Justicia, considere este estudio para cumplir con la especialización laboral, tanto en primera como en segunda instancia.
4. A la Corte Suprema de Justicia, considere este estudio, en lo pertinente, para incorporar del mismo modo, la casación en materia de familia como ámbito de conocimiento de la Sala de lo Social.
5. A la Corte Suprema de Justicia, crear un área exclusiva de colaboradores jurídicos asignada a la Corte Plena, de apoyo en los asuntos jurisdiccionales que la ley le atribuye; y así evitar que la

Sala de lo Civil no sea saturada en asuntos que conforme a la ley no le corresponden (v. gr. conflicto de competencias).

6. A la Asamblea Legislativa, aprobar las propuestas de reformas a la Ley Orgánica Judicial para crear la organización y composición de la Sala de lo Social.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ACOSTA BAIRE, JULIO ENRIQUE. “**Líneas y criterios jurisprudenciales Sala de lo Constitucional 2005**”. 1ª Edición. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. Año 2007.

AGUILAR AVILÉS, GILBERTO. “**Historia de la Corte Suprema de El Salvador**”. Primera Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2000.

CABANELLAS, GUILLERMO. “**Compendio de Derecho Laboral**”. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1968.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”. Tomo II. C-D. 14ª edición. Editorial Eliasta. Buenos Aires, República de Argentina. Año 1980.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. “**Compendio de Derecho Laboral**”. Tomo I. 3ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1992.

CARNELUTTI, FRANCESCO. “**Derecho Procesal Civil y Penal**”. Tomo 4. Harla S.A. de C.V.. México. 1997.

CARNELUTTI, FRANCESCO. “**Instituciones de Derecho Procesal Civil**”. Tomo 5. Harla S.A. de C.V. México. 1997.

CLARÁ RECINOS, MAURICIO ALFREDO. “**Ensayos y Batallas Jurídicas**”. 1ª edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2006.

COUTURE, EDUARDO J. “**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**”. 3ª edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964.

DÁVALOS, JOSÉ. “**Derecho Individual del Trabajo**”. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

DE BUEN L., NESTOR. “**Derecho del Trabajo**”. Tomo Primero, Conceptos Generales. 4ª edición. Editorial Porrúa, México. 1981.

DE LA CUEVA, MARIO. “**El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. 1ª Edición.

DE MIDÓN, GLADIS E. “**La Casación. Control del «juicio de hecho»**”. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 2001.

DELGADO MOYA, RUBÉN. “**El Derecho Social del Presente**”. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. “**Compendio de Derecho Procesal**”. Teoría General del Proceso. Tomo I. 9ª edición. Editorial ABC Bogotá. 1983.

FÁBREGA PONCE, JORGE. “**Casación civil y casación laboral**”. 1ª edición. Varitec. S.A. San José, Costa Rica. 1995.

GUASP, JAIME. “**Derecho Procesal Civil**”. Tomo I. 3ª edición. Madrid, España. 1968.

LASTRA LASTRA, JOSÉ MANUEL. “**Diccionario de Derecho del Trabajo**”. 1ª Edición. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001.

NIEVA FENOLL, JORGE. “**El recurso de casación civil**”. 1ª edición. Editorial Ariel. S.A. Barcelona, España. 2003.

PADILLA Y VELASCO, RENÉ. “**Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño**”. Principios de Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y competencia. Tomo I. Editorial Jurídica Salvadoreña. El Salvador. 1948.

PALACIO LINO, ENRIQUE. “**Derecho Procesal Civil**”. Tomo V. Actos Procesales. Cuarta reimpresión. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

ROCCO, UGO. “**Teoría General del Proceso Civil**”. 1ª edición, 1959.

ROMERO CARRILLO, ROBERTO. “**La Normativa de Casación**”. 2ª edición. Unidad de Publicaciones, Ministerio de Justicia. s/a.

TREJO ESCOBAR, MIGUEL ALBERTO. “**Los recursos y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal**”. 1ª edición. Triple “D”. San Salvador, El Salvador. 1998.

VELASCO ZELAYA, MAURICIO ERNESTO. **“Reflexiones Procesales”**. 1ª Edición. Editorial Liz. San Salvador, El Salvador. 2002.

VELASCO ZELAYA, MAURICIO ERNESTO. **“Líneas y Criterios Jurisprudenciales Sala de lo Civil 2005”**. 1ª Edición Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2007.

VESCOVI, ENRIQUE. **“Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988.

### **TESIS**

CAMACHO DÍAZ, FRANCISCO JOSÉ. **“Los recursos como medios de control de la actividad jurisdiccional”**. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1992.

DEL CID AGUIRRE, ROBERTO. **“Jurisdicción y competencia en materia de trabajo”**. Tesis Doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1975.

MEYER GARCÍA, CARLOS RODOLFO. **“La Casación Laboral”**. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1973.

RAMÍREZ CUELLAR, OVIDIO. **“El Derecho del Trabajo como Derecho de Orden Público”**. Tesis Doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. s/a.

ZELEDÓN CASTRO, RENÉ. **“El recurso de casación en materia penal”**. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1967.

### **LEGISLACIÓN**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) suscrita el 22 de noviembre de 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Constitución de la República, Decreto N° 38, de fecha 15 de Diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281, de fecha 16 de Diciembre de 1983.

Código de Procedimientos Civiles. Decreto Ejecutivo de fecha 31 de Diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N°1, Tomo 12, de fecha 1 de enero de 1882.

Código de Trabajo. Decreto Legislativo N° 15 de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el diario Oficial N° 142, Tomo 236, de fecha 31 de julio de 1972.

Ley Orgánica Judicial. Decreto Legislativo N° 123 de fecha 12 de Junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283, de fecha 20 de Junio de 1984.

Ley de Casación. Diario Oficial N° 298, Tomo 15, de fecha 23 de Diciembre de 1883.

Ley de Casación. Decreto Legislativo N° 1135, de fecha 31 de Agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo 160, de fecha 4 de septiembre de 1953.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Legislativo N° 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo 381, de fecha 27 de noviembre de 2008.

Jurisdicción, atribuciones y residencias de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia. Decreto Legislativo N° 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 262, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998.

Modificación de Denominación del Juzgado Quinto de lo Civil a Juzgado Quinto de lo Laboral y Fijación de Competencia. Decreto Legislativo N° 249 de fecha 16 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 31, Tomo 362 de fecha 16 de febrero de 2004.

Decreto Legislativo N° 63 de fecha 6 de mayo de 1939, publicado en el Diario Oficial N° 136, Tomo N° 126 de fecha 21 de junio de 1939.

Decreto Legislativo N° 1136, de fecha 2 de septiembre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo N° 160, de fecha 4 de septiembre de 1953.

Decreto Legislativo N° 2938 de fecha 8 de octubre de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo N° 185 de fecha 16 de octubre de 1959.

Decreto Legislativo N° 40 de fecha uno de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 1222, Tomo N° 324, del 1 de julio de 1994.

Decreto Legislativo N° 134, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo N° 324, del 20 de septiembre de 1994

Decreto Legislativo N° 134 del 14 de setiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo N° 34 del 20 de septiembre de 1994

Decreto Legislativo N° 914 del 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 153, Tomo N° 356 del 21/08/2002.

Decretos Ejecutivos N° 106, 107, 108, y 109, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicados en el Diario Oficial n° 207 tomo 377, de fecha 7 de noviembre del 2007.

### **CONSULTAS ELECTRÓNICAS**

CEPAL. *Panorama Social de América Latina 2007*. Pág. 5. Dirección electrónica:

[http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/30305/PSE2007\\_Sintesis\\_Lanzamiento.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/30305/PSE2007_Sintesis_Lanzamiento.pdf) (mayo 2008)

Chamorro Bernal, Francisco. *La tutela judicial efectiva*. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la CE. Dirección electrónica:

<http://www.iuraeditorial.com/la%20tutela%20judicial%20efectiva%20-%20EDndice.htm> (Julio 2008)

Consejo General del Poder Judicial, España. Memoria Anual 2007. Dirección electrónica:

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm> (Julio 2008)

Constitución Política de Honduras (1982). Dirección electrónica:  
<http://www.cct->

[clat.org/PagWeb/HONDURAS/Legislacion/Laboral/doc/Const%20Honduras.htm](http://clat.org/PagWeb/HONDURAS/Legislacion/Laboral/doc/Const%20Honduras.htm) (mayo 2008)

De Alcedo Antonio. *Diccionario geográfico-histórico de las Indias occidentales o América*. Dirección Electrónica: [http://es.encarta.msn.com/sidebar\\_202600902/Descripci%C3%B3n\\_del\\_antigo\\_reino\\_de\\_Guatemala.html](http://es.encarta.msn.com/sidebar_202600902/Descripci%C3%B3n_del_antigo_reino_de_Guatemala.html) (agosto 2008).

Ermida Uriarte, Oscar. *Trabajo decente y formación profesional*. Boletín Técnico Interamericano de Formación Profesional Número 151. Cinterfor. Montevideo. 2001. Dirección electrónica:

<http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/publ/boletin/151/pdf/erm.pdf> (Junio 2008)

Hasperué, Gustavo. *La deuda social argentina, aproximación a su significado a la luz de la filosofía y la doctrina social de la iglesia*. Dirección electrónica: <http://www.institutoaacton.com.ar/articulos/arthasperue1.doc>. (Junio 2008)

Messner, Johannes. *La cuestión social* (Trad. Española). Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social) (Junio 2008)

Novak, Michel. *Definiendo la Justicia Social*. Dirección electrónica: [http://www.neoliberalismo.com/justicia\\_social.htm](http://www.neoliberalismo.com/justicia_social.htm) (Junio 2008)

ONU. *Objetivos del Milenio*. Dirección electrónica: <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/> (Junio 2008)

*Orígenes y Evolución de los Tribunales de Trabajo en España*. Dirección electrónica: [http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp\\_brasil.pdf](http://www.anamatra.org.br/hotsite/3congresso/docs/exp_brasil.pdf) (Junio 2008)

PNUD. *Informe de Desarrollo Humano 2007-2008*. Dirección electrónica: [hdr.undp.org/en/media/hdr\\_20072008\\_sp\\_complete.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/hdr_20072008_sp_complete.pdf) (Mayo 2008)

PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano El Salvador 2007-2008*. Educación y empleo juvenil para una sociedad más segura y cohesionada. Capítulo 9. pág. 273. Dirección electrónica: <http://www.pnud.org.sv/2007/idh/content/view/25/101/> (octubre 2008).

PNUD. *Manual de Políticas Públicas en Acceso a la Justicia*. Dirección electrónica: <http://www.lac->

[workspace.undp.org.co/fileadmin/Seguridad\\_Ciudadana/Justicia/Manual\\_PN\\_UD\\_de\\_Políticas\\_Publicas\\_en\\_Acceso\\_a\\_la\\_Justicia.pdf](http://workspace.undp.org.co/fileadmin/Seguridad_Ciudadana/Justicia/Manual_PN_UD_de_Políticas_Publicas_en_Acceso_a_la_Justicia.pdf) (Julio 2008)

Rawls Jhon. *Teoría de la justicia*. Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social) (Junio 2008)

Sentencia de Inconstitucionalidad del 20/VII/1999. Ref. 5-99. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Julio 2008)

Sentencia de Inconstitucionalidad del 22/X/1999. Ref. 13-1993. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Julio 2008)

Sentencia de Inconstitucionalidad del 15/II/2002. Ref. 9-97. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Junio 2008)

Sentencia de Inconstitucionalidad del 19/IV/2003, Ref. 46-2003. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Julio 2008)

Sentencia de Inconstitucionalidad del 12/III/2007, Ref. 26-2006. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Agosto 2008)

Sentencia de Amparo del 3/I/2002. Ref. 448-2000. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Junio 2008)

Sentencia de Habeas Corpus del 14/XII/1998. Ref. 442-98/527-98 ac. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Junio 2008)

Sentencia de Amparo del 22/XIV/2004. Ref. 550-2004. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Julio 2008)

Sentencia de Amparo del 9/V/2000. Ref. 194-99. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Julio 2008)

Sentencia de Recurso de Casación, del 19/XII/2005. Ref. 103-C-2005. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Julio 2008)

Sentencia de Recurso de Casación del 29/X/2002. Ref. 480 Ca. 1ª Lab. Dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jlibre.htm> (Julio 2008)

Wikipedia. Justicia Social. Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social) (Junio 2008)

Wikipedia. Colonización Europea de América. Dirección Electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Colonizaci%C3%B3n\\_europea\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikipedia.org/wiki/Colonizaci%C3%B3n_europea_de_Am%C3%A9rica) (agosto 2008).

Wikipedia. Capitanía General de Guatemala. Dirección electrónica: [http://es.wikipedia.org/wiki/Capitan%C3%ADa\\_General\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Capitan%C3%ADa_General_de_Guatemala) (agosto 2008).

XI, Pío. *Encíclica Quadragesimo Anno*. Dirección electrónica: [http://www.vatican.va/holy\\_father/pius\\_xi/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/pius_xi/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno_sp.html) (Junio 2008)

XIII, León. *Encíclica Rerum Novarum*. Dirección electrónica: [http://www.vatican.va/holy\\_father/leo\\_xiii/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html) (Junio 2008)

XXIII, Juan. *Encíclica Mater et magistra*. Dirección electrónica: [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_xxiii/encyclicals/documents/hf\\_j-xxiii\\_enc\\_15051961\\_mater\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_15051961_mater_sp.html) (Junio 2008)

Yumbay, Mariana. *Corrupción y Justicia Social*. Dirección electrónica: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMYumbay.doc> (Junio 2008)

## REVISTAS

Boletín Mensual “*Índice de Precios al Consumidor*”. Enero de 2008. Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC). Ministerio de Economía. El Salvador.

López Barahona, Erick Ezequiel. *Evolución de la justicia especial de trabajo, una respuesta a la cuestión social actual*. Revista Quehacer Judicial. N° 64. Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Abril 2008. Págs. 17-20.

Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. *Generalidades de la Casación*. Revista Quehacer Judicial. N° 26. Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Noviembre-Diciembre 2003. Pág. 8

## OTROS

Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, 22 julio de 1983. Asamblea Legislativa.

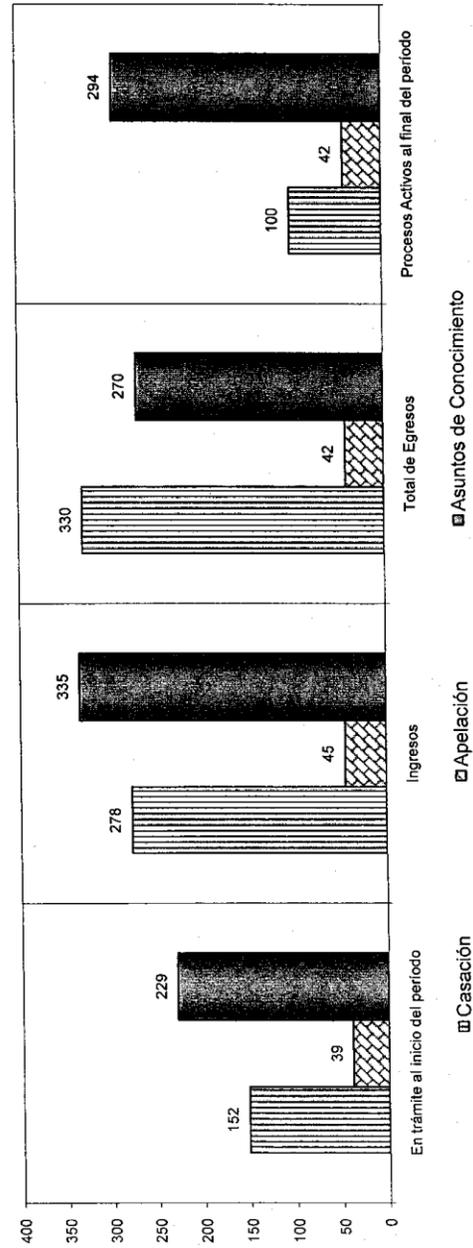
Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil. Septiembre de 2008.

## **ANEXOS**



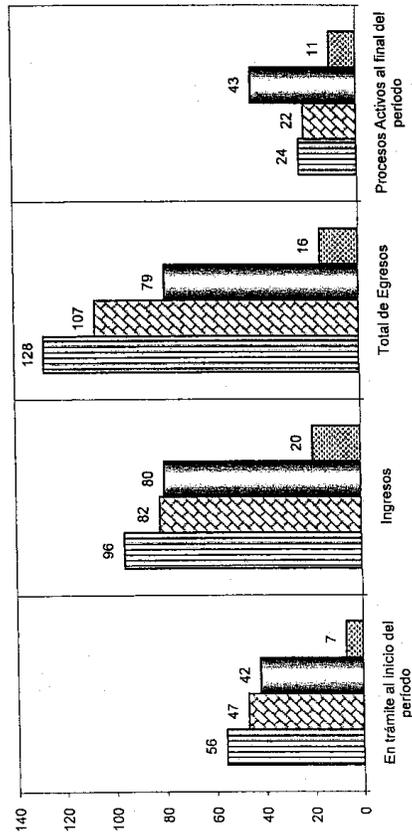
**Resumen de la Labor Realizada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2005.**

Recursos	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
Casación	152	278	330	100
Apelación	39	45	42	42
Asuntos de Conocimiento	229	335	270	294
	420	658	642	436



**Recurso de Casación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2005.**

Materia	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Diferentes formas de terminación					Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo	
			Inadmisibles	Improcedentes	Sobresesiones	Desestricto	Estimadas			Desestimadas
CIVIL	56	96	52	41	0	0	6	29	128	24
MERCANTIL	47	82	29	47	0	1	8	22	107	22
LABORAL	42	80	25	23	0	2	12	17	79	43
FAMILIA	7	20	7	2	0	0	0	7	16	11
<b>Total</b>	<b>152</b>	<b>278</b>	<b>113</b>	<b>113</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>26</b>	<b>75</b>	<b>350</b>	<b>100</b>

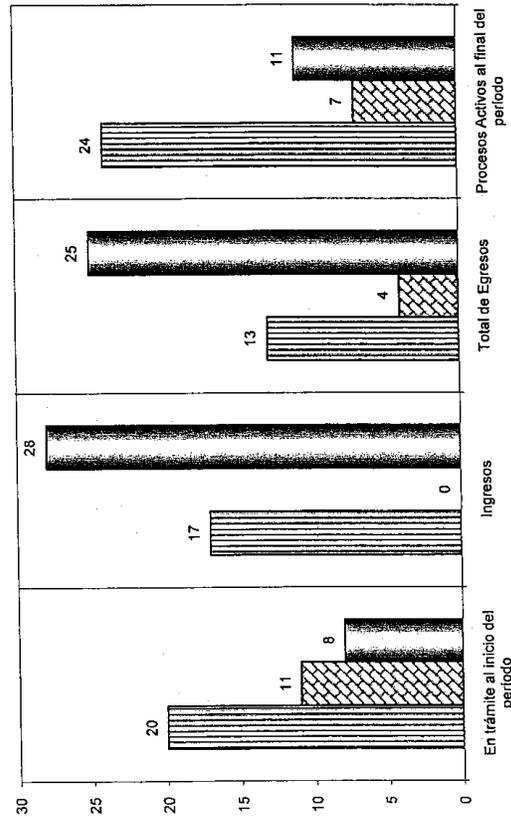


Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	76.74%
Indice de Congestionamiento	0.46
Indice de Acumulación	65.79%

CIVIL 
  MERCANTIL 
  LABORAL 
  FAMILIA

**Recurso de Apelación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2005.**

Materia	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Diferentes formas de terminación					Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
			Inadmisibles	Improcedentes	Confirmadas	Reformadas	Revocadas		
CIVIL	20	17	0	0	9	1	3	0	24
MERCANTIL	11	0	0	2	2	0	0	0	7
LABORAL	8	28	0	0	24	1	0	0	11
<b>Tota</b>	<b>39</b>	<b>45</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>35</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>42</b>



Indicadores de Gestión	
Indicador de Evaluación Global	50,00%
Índice de Congestionamiento	0,93
Índice de Acumulación	107,69%

□ CIVIL □ MERCANTIL □ LABORAL

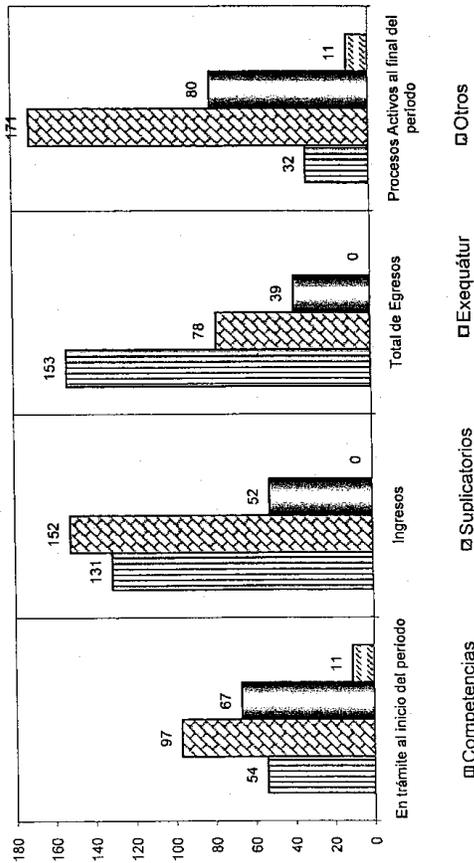
Fecha de Emisión: 11/02/2009

Dirección de Planificación Institucional  
Unidad de Información y Estadística



**Asuntos de Conocimiento en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2005.**

Asunto de Conocimiento	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
Competencias	54	131	153	32
Suplicatorios	97	152	78	171
Exequátur	67	52	39	80
Otros	11	0	0	11
<b>Total</b>	<b>228</b>	<b>335</b>	<b>270</b>	<b>294</b>

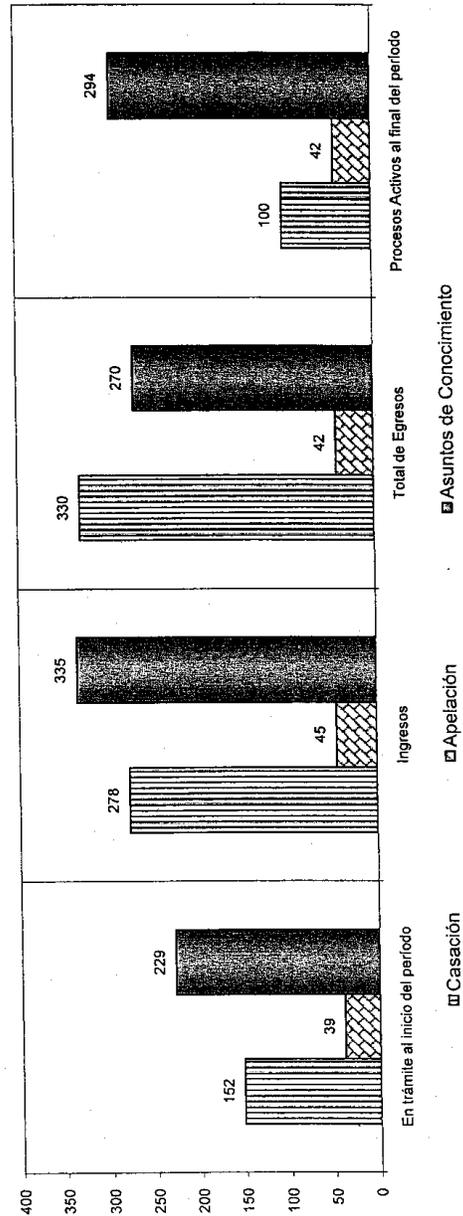


Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	47.87%
Índice de Congestionamiento	0.85
Índice de Acumulación	128.38%



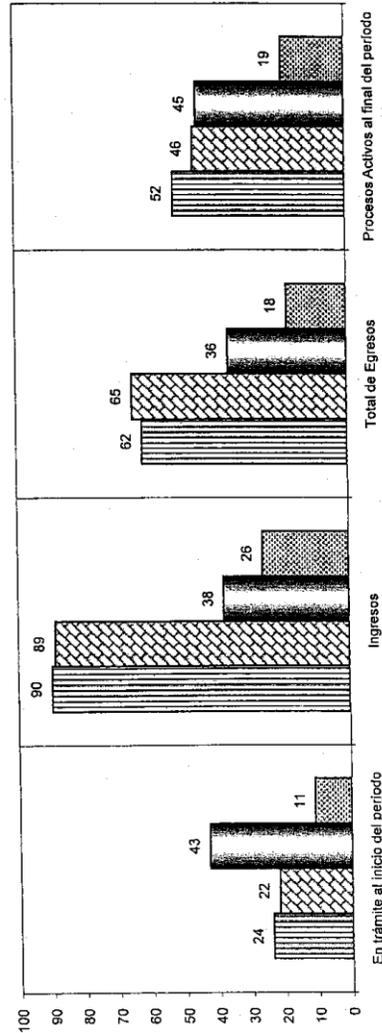
**Resumen de la Labor Realizada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2006.**

Recursos	En trámite al inicio del período	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del período
Casación	100	243	181	162
Apelación	42	47	30	59
Asuntos de Conocimiento	294	315	245	364
<b>Total</b>	<b>436</b>	<b>605</b>	<b>456</b>	<b>585</b>



**Recurso de Casación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Enero a Diciembre 2006.**

Materia	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Diferentes formas de terminación					Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo	
			Inadmisibles	Improcedentes	Sobresesentimientos	Desesitimiento	Estimadas			Desestimadas
CIVIL	24	90	36	12	0	2	2	10	62	52
MERCANTIL	22	89	26	29	1	1	1	7	65	46
LABORAL	43	38	12	4	2	0	9	9	36	45
FAMILIA	11	26	8	6	0	0	1	3	18	19
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>243</b>	<b>82</b>	<b>51</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>23</b>	<b>186</b>	<b>151</b>



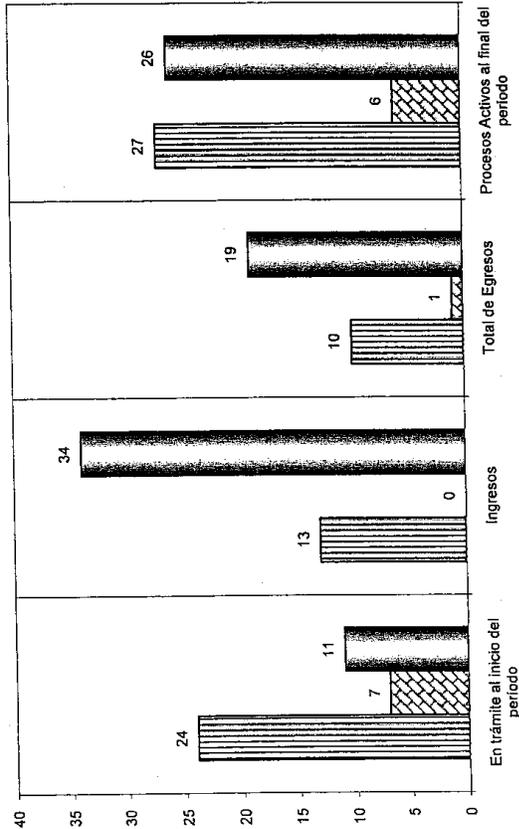
Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	52.77%
Índice de Congestionamiento	0.55
Índice de Acumul	162.00%

CIVIL 
  MERCANTIL 
  LABORAL 
  FAMILIA



**Recurso de Apelación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2006.**

Materia	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Diferentes formas de terminación					Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
			Inadmisibles	Improcedentes	Confirmadas	Reformadas	Revocadas		
CIVIL	24	13	1	1	4	1	1	2	27
MERCANTIL	7	0	0	0	0	0	1	0	6
LABORAL	11	34	0	0	9	6	3	1	26
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>47</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>13</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>59</b>

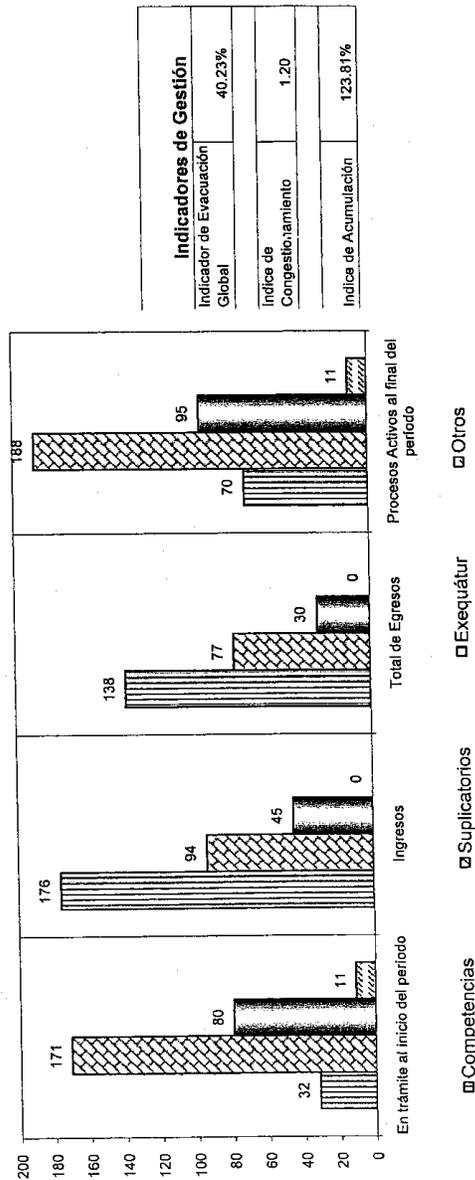


Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	33.71%
Índice de Congestionamiento	1.40
Índice de Acumulación	140.48%

▣ CIVIL   ▤ MERCANTIL   □ LABORAL

**Asuntos de Conocimiento en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2006.**

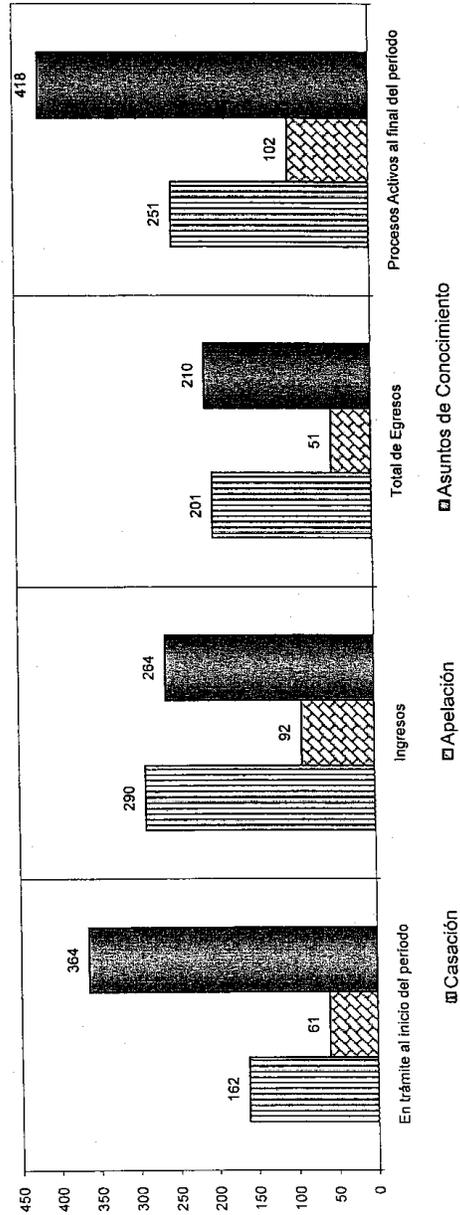
Asunto de Conocimiento	En trámite al inicio del período	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del período
Competencias	32	176	138	70
Suplicatorios	171	94	77	188
Exequátur	80	45	30	95
Otros	11	0	0	11
<b>Total</b>	<b>294</b>	<b>315</b>	<b>245</b>	<b>364</b>





**Resumen de la Labor Realizada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2007.**

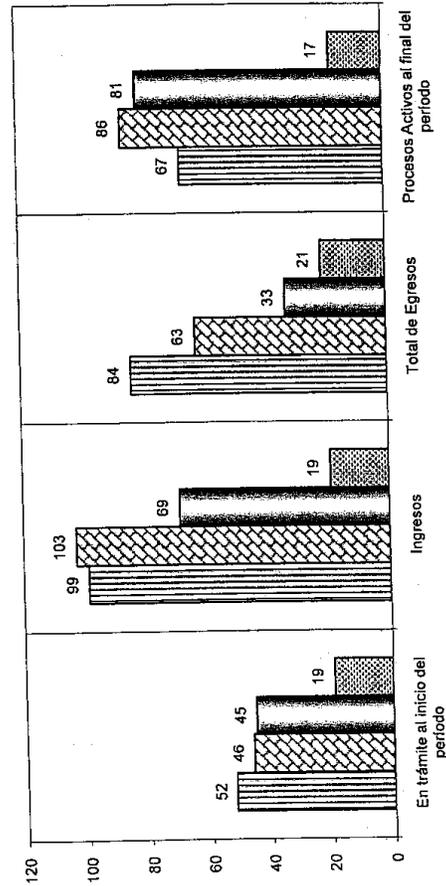
Recursos	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
Casación	162	290	201	251
Apelación	61	92	51	102
Asuntos de Conocimiento	364	264	210	418
	587	646	462	771



Fecha de Emisión: 11/02/2009

Recurso de Casación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2007.

Materia	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Diferentes formas de terminación					Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo	
			Inadmisibles	Improcedentes	Sobresesentimientos	Desestimados	Estimados			Desestimados
CIVIL	52	99	47	16	0	2	9	10	84	67
MERCANTIL	46	103	26	19	0	0	5	13	63	86
LABORAL	45	69	16	3	0	2	4	8	33	81
FAMILIA	19	19	6	4	0	0	7	4	21	17
<b>Total</b>	<b>162</b>	<b>280</b>	<b>95</b>	<b>42</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>25</b>	<b>36</b>	<b>201</b>	<b>251</b>

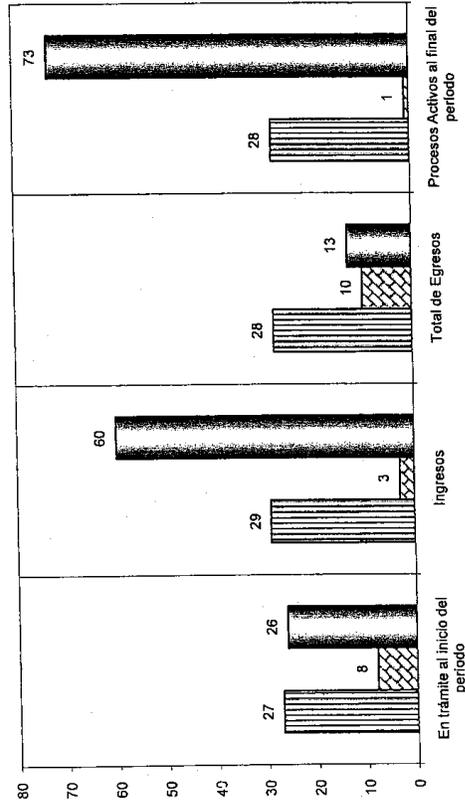


Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	44.47%
Índice de Congestionamiento	0.81
Índice de Acumulación	154.94%

CIVIL 
  MERCANTIL 
  LABORAL 
  FAMILIA

**Recurso de Apelación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2007.**

Materia	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Diferentes formas de terminación					Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
			Inadmisibles	Improcedentes	Confirmadas	Reformadas	Revocadas		
CIVIL	27	29	0	0	21	5	1	28	28
MERCANTIL	8	3	0	1	9	0	0	10	1
LABORAL	26	60	0	0	12	0	1	13	73
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>92</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>42</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>51</b>	<b>102</b>



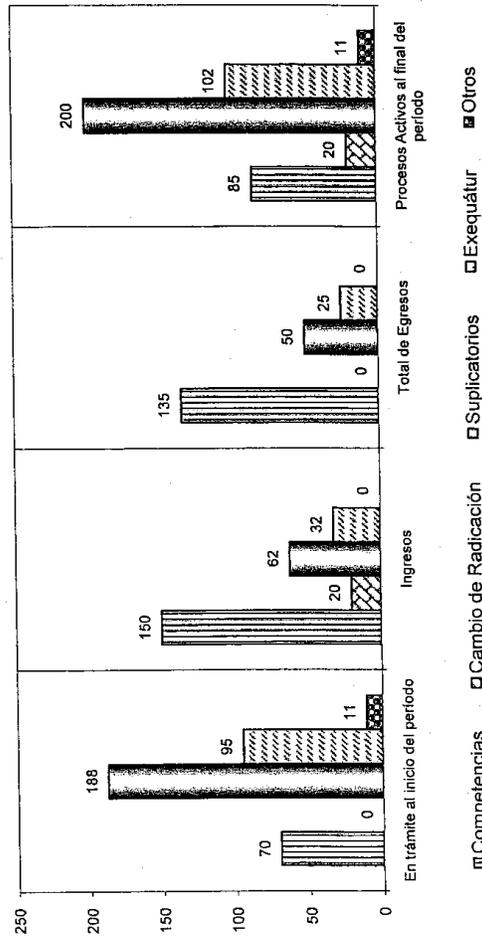
Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	33.33%
Índice de Congestionamiento	1.20
Índice de Acumulación	167.21%

□ CIVIL □ MERCANTIL □ LABORAL



**Asuntos de Conocimiento en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2007.**

Asunto de Conocimiento	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
Competencias	70	150	135	85
Cambio de Radicación	0	20	0	20
Suplicatorios	188	62	50	200
Exequátur	95	32	25	102
Otros	11	0	0	11
<b>Total</b>	<b>364</b>	<b>264</b>	<b>210</b>	<b>418</b>

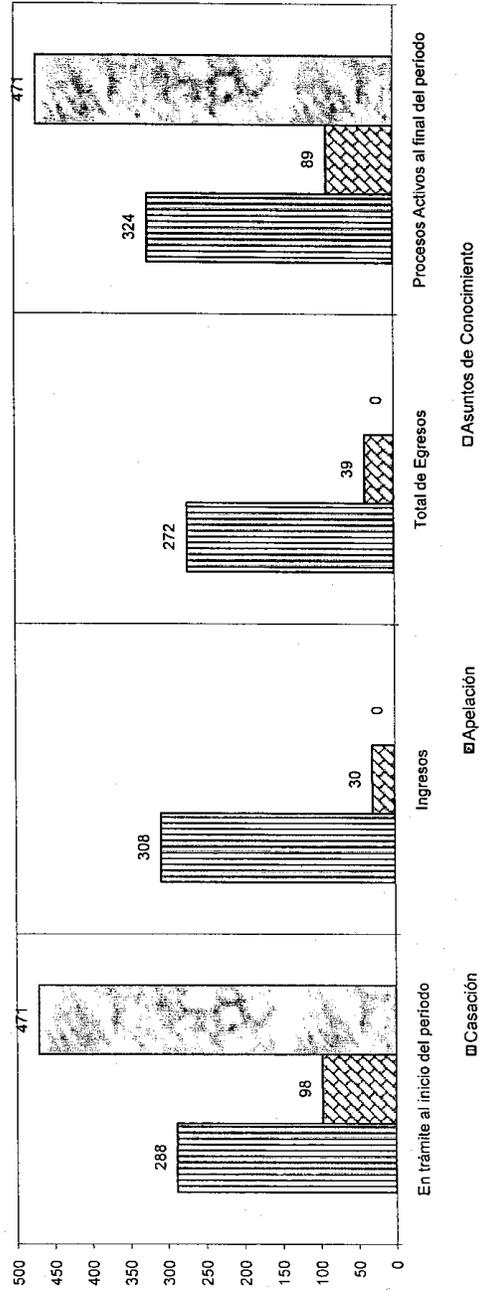


Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	33,44%
Índice de Congestionamiento	1,73
Índice de Acumulación	114,84%

*Resumen de la Labor Realizada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2008.*

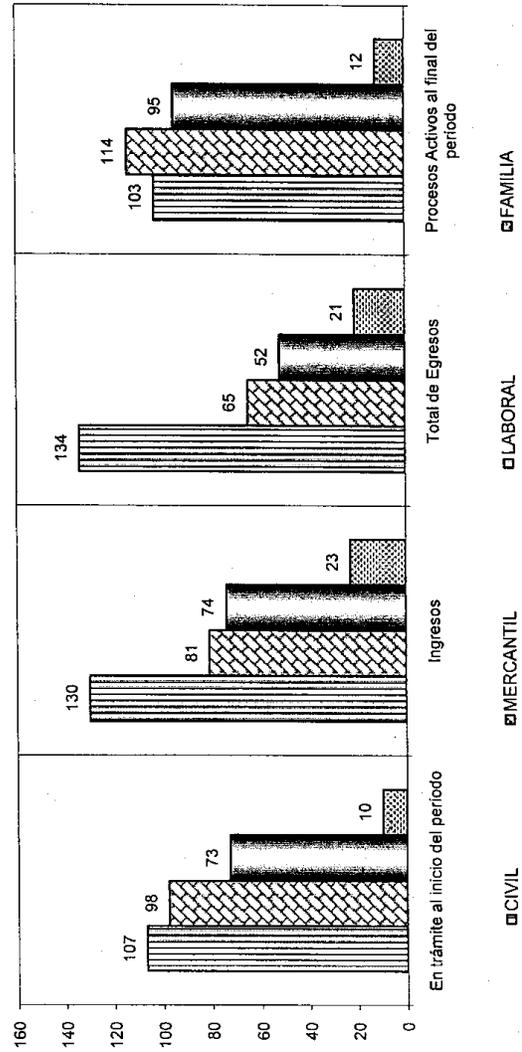
Recursos	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
Casación	288	308	272	324
Apelación	98	30	39	89
Asuntos de Conocimiento	471	0	0	471

857	338	311	884
-----	-----	-----	-----



**Recurso de Casación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2008.**

Materia	En trámite al inicio del periodo	Diferentes formas de terminación							Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo		
		Ingresos	Inadmisibles	Improcedentes	Sobresesentamientos	Desestimación	Estimadas	Desestimadas			Declarando legal el acto	Otras
CIVIL	107	130	67	21	0	4	11	31	0	0	134	103
MERCANTIL	98	81	21	22	0	4	3	13	1	1	65	114
LABORAL	73	74	16	9	0	1	16	10	0	0	52	95
FAMILIA	10	23	9	6	0	0	1	5	0	0	21	12
<b>Total</b>	<b>288</b>	<b>368</b>	<b>113</b>	<b>68</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>31</b>	<b>79</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>272</b>	<b>324</b>

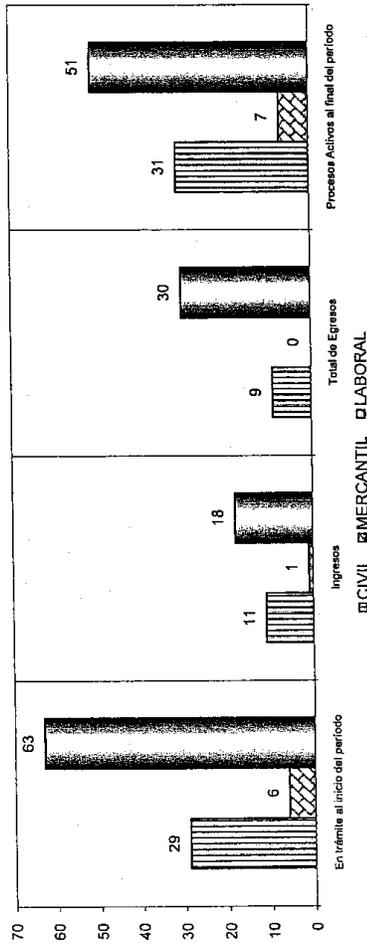


Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	45.64%
Indice de Congestionamiento	2.19
Indice de Acumulación	112.50%

Fecha de Emisión: 16/02/2009

**Recurso de Apelación por Materia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2008.**

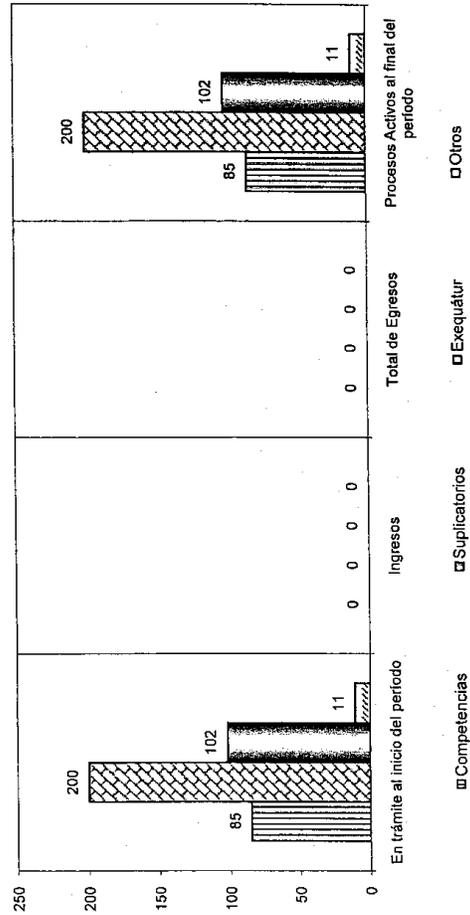
Materia	En trámite al inicio del período	Ingresos	Diferentes formas de terminación					Total de Egresos	Procesos Activos al final del período
			Inadmisibles	Improcedentes	Confirmadas	Reformadas	Revocadas		
CIVIL	29	11	0	0	8	1	0	9	31
MERCANTIL	6	1	0	0	0	0	0	0	7
LABORAL	63	18	0	0	25	2	3	30	51
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>30</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>33</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>39</b>	<b>89</b>



Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	30.47%
Índice de Congestionamiento	3.28
Índice de Acumulación	90.82%

**Asuntos de Conocimiento en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.  
Enero a Diciembre 2008.**

Asunto de Conocimiento	En trámite al inicio del periodo	Ingresos	Total de Egresos	Procesos Activos al final del periodo
Commutaciones	25	0	0	25
Indultos	28	0	0	28
Competencias	85	0	0	85
Cambio de Radicación	20	0	0	20
Suplicatorios	200	0	0	200
Exequátur	102	0	0	102
Otros	11	0	0	11
<b>Total</b>	<b>471</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>471</b>



Indicadores de Gestión	
Indicador de Evacuación Global	-
Indice de Congestionamiento	-
Indice de Acumulación	-



## ANEXO No. 1

## INDICADORES DE GESTION, FORMULA Y EXPLICACION

Indicador	Fórmula	Explicación
Índice de Evacuación Global	$\frac{\text{Egresos}}{\text{Procesos en trámite Inicio} + \text{Ingresos}} * 100$	<p>Relaciona la capacidad de un tribunal de concluir procesos respecto a la carga de trabajo. Valores entre 0 y 50 % indican que el tribunal concluye una fracción relativamente baja de la carga de trabajo.</p> <p>Valores entre 51 y 100% indican que el tribunal esta concluyendo procesos en una mayor medida que el total de procesos que gestiona. Un valor de 100% indica que el tribunal tiene capacidad para dar salida al total del trabajo.</p>
Índice de Acumulación	$\frac{\text{Pendientes al final del período}}{\text{Procesos en Trámite al Inicio}} * 100$	<p>Un resultado es igual a 100, significa que el inventario se mantiene constante. Los resultados mayores que 100 corresponden a incrementos en los inventarios y los menores que 100 a disminuciones en la cantidad de procesos pendientes.</p>
Índice de Congestionamiento	$\frac{\text{Procesos en trámite al inicio} + \text{Ingresos}}{\text{Egresos}}$	<p>A mayor índice existe una mayor congestión en la carga procesal, integralmente por el efecto de la acumulación de expedientes. Cuanto mayor sea esa tasa más congestionado estará el juzgado.</p>